

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 578 DE 2021

(mayo 31)

por el cual se efectúa la designación de la Vicepresidente de la República de Colombia en el empleo de Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 1 del artículo 189 y el artículo 202 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar a la doctora Martha Lucía Ramírez Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía número 41602794, en el empleo de Ministro Código 0005 Grado 00 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores comunicar el presente decreto a la doctora Martha Lucía Ramírez Blanco.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 580 DE 2021

(mayo 31)

por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de

necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia -de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.” (Negrilla fuera de texto original).

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, este queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque este es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no solo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y este no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos”. (Negrilla fuera de texto original).

Que en la Sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

“La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del

Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 es un deber de las personas relacionadas con el servicio de salud, “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad.”.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección; en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus Covid-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus Covid-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus Covid-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución número 222 del 25 de febrero de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Covid-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021, en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones números 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y la Resolución 2230 de 25 de 27 de noviembre de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución número 00738 del 26 de mayo de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Covid-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones números 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 25 de noviembre de 2020 y la Resolución número 222 de 25 de febrero de 2021.

Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud (OMS) existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus Covid-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del Covid-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.

Que mediante Decreto número 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto número 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto número 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus Covid-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que en el precitado Decreto número 418 del 18 de marzo de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus Covid-19.

Que mediante el Decreto número 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto número 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto número 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 p. m.) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto número 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 p. m.) del 15 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto número 990 del 9 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto número 1076 del 28 de julio de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto número 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado y modificado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 del 28 de noviembre de 2020, se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus Covid-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Que mediante el Decreto número 039 de 14 de enero de 2021, se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus Covid-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de marzo de 2021.

Que mediante el Decreto número 206 de 26 de febrero de 2021, se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus Covid-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2021.

Que mediante el Decreto Legislativo número 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo número 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto número 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2° señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre “El Covid-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas”, afirma que “[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]”.

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el referido comunicado estima “[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso “más favorable”) y 24,7 millones de personas (caso “más desfavorable”), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia “media”, podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas”.

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el comunicado del 23 de septiembre de 2020 sugirió adoptar medidas de respuesta duraderas y eficaces en el plano político a fin de afrontar cinco retos fundamentales: **“Armonizar y planificar las intervenciones en los planos sanitario, económico y social.(...) Velar por que las intervenciones en materia de políticas se mantengan en la justa medida y sean cada vez más eficaces y eficientes. (...) incentivo fiscal en los países emergentes o en desarrollo, lo que requiere fomentar la solidaridad internacional y aumentar la eficacia de las medidas de incentivo fiscal que se adopten. Adaptar las medidas de apoyo en materia de políticas a los grupos vulnerables más afectados, (...) Fomentar el diálogo social como mecanismo eficaz para adoptar medidas de respuesta política frente a la crisis.”** (Negrilla en el texto).

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus Covid-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus Covid-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

“Al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus Covid-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: (I) 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, (II) 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, (III) 29.383 personas contagiadas al 31 de mayo de 2020, (IV) 97.846 personas contagiadas al 30 de junio de 2020, de las cuales hay 52.279 casos activos, (V) 295.508 personas contagiadas al 31 de julio de 2020, de las cuales hay 130.403 casos activos, (VI) 551.696 personas contagiadas al 24 de agosto de 2020, de las cuales hay 148.807 casos activos y diecisiete mil seiscientos doce (17.612) fallecidos, (VII) 790.823 personas contagiadas al 24 de septiembre de 2020, de las cuales hay 89.282 casos activos y veinticuatro mil novecientos veinticuatro (24.924) fallecidos, (VIII) 1.025.052 personas contagiadas al 26 de octubre de 2020, de las cuales hay 68.310 casos activos y treinta mil trescientos cuarenta y ocho (30.348) fallecidos, (IX) 1.280.487 personas contagiadas al 26 de noviembre de 2020, de las cuales hay 59.778 casos activos y treinta y seis mil diecinueve (36.019) fallecidos, (X) 1.584.903 personas contagiadas al 26 de diciembre de 2020, de las cuales hay 94.682 casos activos y cuarenta y un mil novecientos cuarenta y tres (41.943) fallecidos, (XI) 1.816.082 personas contagiadas al 12 de enero de 2021, de las cuales hay 117.293 casos activos y cuarenta y seis mil setecientos ochenta y dos (46.782) fallecidos, (XII) 2.237.542 personas contagiadas al 24 de febrero de 2021, de las cuales hay 37.361 casos activos y cincuenta y nueve mil doscientos sesenta (59.260) fallecidos (XIII) 2.353.210 personas contagiadas al 24 de marzo de 2021, de las cuales hay 38.307 casos activos y sesenta y dos mil trescientos noventa y cuatro (62.394) fallecidos, (XIV) 2.757.274 personas contagiadas al 24 de abril de 2021, de las cuales hay 103.471 casos activos y setenta mil ochocientos ochenta y seis (70.886) fallecidos, (XV) 3.249.433 personas contagiadas al 24 de mayo de 2021, de las cuales hay 107.430 casos activos y ochenta y cinco mil doscientos siete (85.207) fallecidos.

El Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 24 de mayo de 2021 85.207 muertes y 3.249.433 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (908.222), Cundinamarca (153.232), Antioquia (520.995), Valle del Cauca (258.597), Bolívar (97.194), Atlántico (266.970), Magdalena (68.017), Cesar (64.844), Norte de Santander (59.427), Santander (125.353), Cauca (33.063), Caldas (68.411), Risaralda (61.228), Quindío (42.958), Huila (57.184), Tolima (73.759), Meta (50.638), Casanare (19.064), San Andrés y Providencia (5.187), Nariño (60.689), Boyacá (63.117), Córdoba (61.018), Sucre (33.339), La Guajira (35.276), Chocó (10.641), Caquetá (18.063), Amazonas (6.311), Putumayo (11.600), Vaupés (1.484), Arauca (7.352), Guainía (1.641), Vichada (1.740) y Guaviare (2.819).

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se ha reportado la siguiente información: (I) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET [Central European Time Zone] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 7.426 fallecidos, (II) en reporte número 71 de fecha 31 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 750.890 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 36.405 fallecidos, (III) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST [Central European Summer Time Zone] señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 217.769 fallecidos, (IV) en el reporte número 132 del 31 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.934.936 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 367.166 fallecidos, (V) en el reporte número 162 del 30 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 10.185.374 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 503.862 fallecidos, (VI) en el reporte número 193 del 31 de julio de 2020 señaló que se encuentran 17.106.007 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 668.910 fallecidos, (VII) en el informe semanal epidemiológico “Coronavirus disease (Covid-19)” del 23 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran 23.057.288 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 800.906 fallecidos, (VIII) en el informe semanal epidemiológico “Coronavirus disease (Covid-19)” del 21 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran

30.675.675 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 954.417 fallecidos, (IX) en el informe semanal epidemiológico “Weekly Operational Update on Covid-19” del 23 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran 41.570.883 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 1.134.940 fallecidos, (X) en el informe semanal epidemiológico “Weekly Operational Update on Covid-19” del 22 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran 57.882.183 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 1.377.395 fallecidos, (XI) en el informe semanal epidemiológico “Covid-19 Weekly Epidemiological Update” del 20 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran 75.129.306 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 1.680.794 fallecidos, (XII) en el informe semanal epidemiológico “Covid-19 Weekly Epidemiological Update” del 10 de enero de 2021 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran 88.387.352 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 1.919.204 fallecidos, (XIII) en el informe semanal epidemiológico “Covid-19 Weekly Epidemiological Update” del 21 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran 110.763.898 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 2.455.331 fallecidos, (XIV) en el informe semanal epidemiológico “Covid-19 Weekly Epidemiological Update” del 21 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran 122.536.880 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 2.703.780 fallecidos, (XV) en el informe semanal epidemiológico “Covid-19 Weekly Epidemiological Update” del 18 de abril de 2021 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran 140.332.386 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 3.004.088 fallecidos, (XVI) en el informe semanal epidemiológico “Covid-19 Weekly Epidemiological Update” del 25 de mayo de 2021 señaló que se encuentran 166.352.007 casos del nuevo coronavirus Covid-19 y 3.449.189 fallecidos”.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para Covid-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus Covid-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

“El comportamiento del Coronavirus Covid-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4.561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de

la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000126153 del 11 de junio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 4 y 10 de junio de 2020 es de 1.475.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 5 de mayo es de 3,27%. La tasa de letalidad global es de 5.7%.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 11.8% para el 10 de junio de 2020.”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000137233 del 25 de junio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 19 y el 25 de junio de 2020 es de 2.912.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 25 de junio es de 3,29%. La tasa de letalidad global es de 5.13%.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 14.9% para el 24 de junio de 2020.”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por Covid-19: (i) Municipios sin afectación Covid-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de junio y el 6 de julio de 2020 es de 3.600.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3.5%. La tasa de letalidad global es de 4.6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1° y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres mayores de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17.8% para el 6 de julio de 2020.”.

Que el Instituto Nacional de Salud mediante Comunicación 2-1000-2020-002748 del 8 de julio de 2020, precisó:

“Las enfermedades transmisibles se contagian dependiendo de: i) la vía de transmisión (respiratoria, oral, fecal, vectorial, entre otras), ii) el número de contactos entre las personas, iii) la cantidad y el tamaño de la población afectada, iv) y la cantidad de personas susceptibles de contagiarse.

Se puede hacer un seguimiento de los casos nuevos de una enfermedad transmisible que se van presentando a través del tiempo en una población.

Se empieza con pocos casos y, en la medida que pasa el tiempo, se presentan cada vez más casos nuevos hasta llegar un punto máximo (el pico epidemiológico) en el que la proporción de personas susceptibles ha disminuido considerablemente, por lo que el número de casos nuevos empieza a disminuir hasta llegar potencialmente a cero.

Este ejercicio funciona para enfermedades que dejan inmunidad una vez se sufre la enfermedad. Teóricamente no es necesario que toda la población se infecte para que la curva caiga hasta que no se generen nuevos casos, pues una vez la cantidad de susceptibles en la población disminuyan, cada vez es más difícil que un infectado se encuentre y pueda contagiar a un susceptible.

El pico epidemiológico es el momento de la epidemia en que ocurren más casos nuevos y corresponde con la mayor exigencia de los sistemas de salud (durante la epidemia), pues más personas requerirán simultáneamente atención para el tratamiento de la enfermedad y sus complicaciones.

Los modelos matemáticos funcionan con información de las variables: i) tiempo, ii) casos nuevos, iii) el tamaño de la población y iv) las tasas de contacto entre las personas, con esto, se busca poder hacer un pronóstico del probable comportamiento de la epidemia en una población dada.

¿Por qué no se ha llegado al pico epidemiológico de Covid-19 en Colombia?

El escenario del caso base parte de un supuesto de no implementar una intervención, lo que se traduce en un número reproductivo efectivo (R_t) de 2,28. El R_t corresponde al promedio de casos nuevos que genera un caso infectado en una población susceptible.

Con ese valor se estimaba que el pico epidemiológico ocurriría entre la primera y segunda semana de mayo.

Sin embargo, como en Colombia se han implementado diferentes medidas de orden individual y poblacional, estas han disminuido las probabilidades de transmisión de la infección (porque se limita el contacto con el virus o con alguien infectado), por ejemplo, el lavado de manos, uso del tapabocas, distanciamiento social o los aislamientos preventivos obligatorios estrictos.

[...]

Con esas mediciones del R_t se puede replicar, en el modelo matemático inicial, la curva de contagios y proyectar cómo sería la dinámica de la transmisión en el futuro, siempre y cuando se mantengan las condiciones actuales. Es así como proyectando el R_t que se midió para los primeros días de junio ($R_t = 1,20$), se estima la tendencia de aumento diario de casos (por fecha de inicio de síntomas) que el pico se alcanzará a mediados de septiembre de 2020 [...]

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000163223 del 27 de julio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de julio de 2020 es de 7.385.

La letalidad a causa de Covid-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%. La tasa de letalidad mundial es de 3.91%¹.

[...]

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 21% para el 26 de julio de 2020.”.

Que mediante el Decreto número 1109 del 10 agosto de 2020 se implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible (PRASS).

Que en tal medida el precitado Decreto número 1109 del 10 de agosto de 2020 estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible (PRASS) para el seguimiento de casos y contactos de Covid-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por Covid-19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que el Decreto número 1374 del 19 de octubre de 2020 optimizó el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible (PRASS) para el monitoreo y seguimiento masivo y sistemático de casos y contactos de Covid-19, a través del rastreo de los casos confirmados y de los casos sospechosos, del aislamiento de los casos confirmados y sus contactos, y la toma de muestras y realización de pruebas diagnósticas de laboratorio, y derogó el Decreto número 1109 del 10 de agosto de 2020.

Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento “Proyecciones e impacto del Covid-19 en Colombia” del 25 de febrero de 2021, indicó:

En abril, mes de aislamiento total, el ISE cayó 21,7%, convirtiéndose en la mayor contracción desde 2005, año desde el cual se publica este indicador. En mayo, mes de apertura gradual de la economía, se observa un cambio en la tendencia: aunque aún en terreno negativo, este indicador cayó 16%. Estos fueron los meses en 2020 de mayor caída de este indicador. En junio el índice se redujo en 10,3%, frente al mismo mes del año anterior. La caída en el ISE se evidencia en la contracción de la economía durante el segundo trimestre del año, la cual se redujo 15,8% frente a la variación positiva de 3,1% registrada en similar trimestre del año pasado.

La economía continuó recuperándose a partir de julio, aunque aún en terreno negativo. El ISE registró una caída de 9,5% durante ese mes y, aunque en agosto se redujo más (-10,1%), en septiembre se presentó una menor caída (-6,2%). La contracción en el ISE evidenció un crecimiento negativo de la economía por segundo trimestre consecutivo aunque menor que el anterior (-8,5%).

En octubre el ISE se redujo 4,9%, en noviembre se redujo 3,8% y en diciembre el indicador mostró la variación menos negativa desde que inició la pandemia con -2,5%. Para el cuarto trimestre el PIB se contrajo 3,6% y en el año la variación total fue de -6,8% (Gráfico 1).

[...]

El comercio minorista registró un crecimiento del 6,2% y 6,5% en 2018 y 2019, respectivamente, superando ampliamente el aumento de las ventas en 2016 y 2017 (1,6%

¹ Centro Europeo de Diagnóstico y Control de Enfermedades. <https://www.ecdc.europa.eu/en/publications-data/download-todays-data-geographic-distribution-covid-19-cases-worldwide>

y -1,1%). [...] [a] partir de la apertura gradual de la economía en el mes de mayo, se observa un cambio en la tendencia, aunque con un crecimiento aún en terreno negativo. Luego de la apertura total de la economía en septiembre, las ventas del comercio registraron la menor caída después de empezar la pandemia (-0,8%) y en octubre y noviembre crecieron 3% y 4,1% respectivamente. En diciembre el crecimiento de las ventas de comercio al por menor volvió a terreno negativo con una variación de -2,8% caída que se explicó, en buena medida, por el inicio del segundo pico de contagios en algunas regiones del país y por las decisiones de muchos gobiernos locales para controlar la propagación del virus (gráfico 27). Las ventas del comercio minorista cayeron 7,8% en 2020.

[...]

Como consecuencia del aislamiento derivado del Covid-19, el sector registró una caída del 7,8% en 2020. En el primer bimestre de 2020, si bien el comercio se destacó por su crecimiento (aumentando 7,3% y 13,3% en enero y febrero), en marzo se empezó a evidenciar los efectos de las medidas tomadas para hacerle frente a la emergencia ocasionada por el Covid-19. Durante este mes, el comercio al por menor cayó 5%, caída que se profundizó en abril con una reducción del 43% respecto a igual mes del año anterior. A partir de la apertura gradual de la economía en el mes de mayo, se observa un cambio en la tendencia, aunque con un crecimiento aún en terreno negativo. Luego de la apertura total de la economía en septiembre, las ventas del comercio registraron la menor caída después de empezar la pandemia (-0,8%) y en octubre y noviembre crecieron 3% y 4,1% respectivamente. En diciembre el crecimiento de las ventas de comercio al por menor volvió a terreno negativo, con una variación de -2,8% caída que se explicó, en buena medida, por el inicio del segundo pico de contagios en algunas regiones del país y por las decisiones de muchos gobiernos locales para controlar la propagación del virus (gráfico 27). Las ventas del comercio minorista cayeron 7,8% en 2020”.

Que mediante la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020 “*por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*”, en el artículo 17, se habilitó el trabajo remoto más allá del teletrabajo, con el fin de garantizar la generación de empleo en el país, y la consolidación y crecimiento de las empresas, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias mundiales.

Que mediante Resolución número 0667 de 19 de mayo de 2021, se abrieron los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y de la República Federativa de Brasil, a partir de las horas (00:00 a.m.) del 19 de mayo de 2021.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000217733 del 24 de septiembre de 2020, señaló:

“El análisis de la información epidemiológica del evento indica que se alcanzó el primer pico de la epidemia, y a la fecha se observa una disminución progresiva de los casos confirmados y las muertes debidas a Covid-19, así como una reducción de la velocidad de la transmisión de acuerdo al índice reproductivo básico (R_t)², el cual ha venido descendiendo progresivamente³ hasta 1,07. Es importante mencionar que, en virtud de las condiciones particulares de los territorios, estos se encuentran en diferentes fases de la epidemia. Las grandes ciudades (Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla) presentan una reducción considerable de las muertes, así como en la ocupación de camas de Unidad de Cuidado Intensivo (UCI). Las ciudades intermedias y pequeñas pueden encontrarse en fases más tempranas.

Es así que, a 24 de septiembre de 2020, de los 1.122 municipios y Áreas no Municipalizadas (ANM) del país, el 7% se encuentran sin afectación o en categoría No Covid, el 26% tienen afectación baja, el 30% afectación moderada y el 37% afectación alta. A 19 de septiembre de 2020 la tasa de mortalidad por cada 100.000 habitantes para el país es de 45.16, mientras que la letalidad total es de 3,2% (0,92% en menores de 60 años y 16.09 en mayores de 60 años).

[...]

La ocupación de camas UCI, reportada por el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), con corte a 24 de septiembre de 2020 es del 57.47% para Colombia.

En concordancia con lo anterior, se requiere garantizar y monitorear una alta adherencia a los protocolos de bioseguridad, así como propender por que la comunidad en general cumpla con las medidas de distanciamiento físico a nivel personal y colectivo, protección personal y con especial énfasis, implementar el programa de Pruebas, Rastreo y Seguimiento Selectivo Sostenible (PRASS). Igualmente, los municipios categorizados como No Covid y los de baja afectación deberán continuar con los planes de preparación y adaptación frente al Covid-19”.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en el anexo técnico titulado “Situación Covid-19 (corte a octubre 26 de 2020)”, allegado mediante el Memorando 202022000255053 del 28 de octubre de 2020, señaló:

² Estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos de las siguientes semanas

³ Calculado entre el 27 de abril de 2020 y el 24 de septiembre de 2020, por el Instituto Nacional de Salud. <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus-rt.aspx>

“Actualmente, Colombia presenta una reducción, aunque estabilizada recientemente, en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (Covid-19), encontrando con corte a octubre 26 de 2020 un total de 1.025.052 casos confirmados, 924.044 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.034,95 casos por 100.000 habitantes, 30.348 fallecidos y una tasa de mortalidad acumulada de 60,25 por 100.000 habitantes. Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias en los tiempos de aparición de picos a nivel territorial, observando ciudades con un incremento de casos actuales como Neiva, Ibagué y Medellín, otros con una aceleración reciente como las ciudades del eje cafetero, y así mismo, ciudades con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de Leticia, Barranquilla y varias zonas de la costa Caribe. Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo.

De igual manera el tiempo efectivo de reproducción $R(t)$ presenta una tendencia a la reducción progresiva basado en las estimaciones calculadas por el Observatorio Nacional de Salud del INS a corte de 20 de octubre de 2020, teniendo un R_t de 1,29 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta cinco días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo al 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde 27 de abril hasta el 30 de junio), luego a 1,15 al 27 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril al 31 de julio) 1,04 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril) y de 1,02 con corte a octubre 26. La duplicación de casos está tardando 37,7 días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 66,98 días (la última el 13 de octubre).

En esta fase de aislamiento selectivo, al igual que en otras partes del mundo, la pandemia plantea un reto persistente para las capacidades epidemiológicas del país, y el impacto de posibles nuevos ascensos de la curva dependerá fundamentalmente de: 1) La proporción de personas que fueron expuestas a la infección (que sólo podrá ser mejor estimada con los estudios de seroprevalencia en curso), 2) La adherencia a las medidas de distanciamiento físico y protección personal, y 3) La implementación exitosa del programa PRASS, dado que el rastreo y aislamiento de contactos permitirá reducir la velocidad de transmisión y la mortalidad”.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000286353 del 25 de noviembre de 2020, señaló:

“Actualmente, Colombia presenta una reducción (estabilizada recientemente) en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (Covid-19), encontrando con corte a noviembre 24 de 2020 un total de 1.262.494 casos confirmados, 1.167.857 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.506,32 casos por 100.000 habitantes, 35.677 fallecidos y una tasa de mortalidad acumulada de 70,83 por 100.000 habitantes; una letalidad total de 2,83% (0,78% en menores de 60 años y 14,39% en personas de 60 y más años).

Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Medellín, Bello, Envigado, Armenia, Manizales, Yopal e Ibagué, pero también otras con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de las principales ciudades de la costa caribe como Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Sincelejo, además de otras del sur y centro oriente del país como Pasto y Cúcuta, respectivamente. Adicionalmente, grandes capitales como Bogotá o Cali, persisten en una meseta de casos y muertes que se ha estabilizado en las últimas semanas. Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo sostenible.

De igual manera el tiempo efectivo de reproducción $R(t)$ presenta una tendencia a la reducción progresiva basado en las estimaciones calculadas por el Observatorio Nacional de Salud del INS a corte de 24 de Noviembre de 2020, teniendo un $R(t)$ de 1,03 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo al 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde 27 de abril hasta el 30 de junio), luego a 1,15 al 27 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril al 31 de julio) 1,03 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril) y de 1,01 con corte a noviembre 24. La duplicación de casos está tardando 37 días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 64,9 días (la última el 12 de octubre)”.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando No. 202122000008393 del 13 de enero de 2021, señaló:

“Según datos del Sivigila con corte al 13 de enero, Colombia presenta un total de 1.816.082 casos confirmados, de los cuales el 90,7% (1.646.890) son casos recuperados, y el 6,5% (117.292) son casos activos, con una tasa de contagio de 3.605 casos por cada 100.000 habitantes. En cuanto a las muertes, presenta un total de 46.782 casos fallecidos, con una tasa de 92,87 muertes por cada 100.000 habitantes y una letalidad de 2,58.

La situación epidemiológica del país evidencia un nuevo ascenso en la curva de contagio a nivel nacional, dado por un incremento acelerado en casos y muertes, observado en algunas de las principales capitales, especialmente en las zonas del centro y

sur occidente del país, como Bogotá, Medellín, Ibagué, Manizales, Armenia, Pereira, Cali, Bucaramanga, Pasto, Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, quienes además presentan ocupaciones de UCI altas.

[...]"

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando No. 202122000050223 del 25 de febrero de 2021, señaló:

Según datos del Sivigila con corte al 25 de febrero de 2021, Colombia presenta un total de 2.237.541 casos confirmados, de los cuales el 95,4% (2.134.054) son casos recuperados, y el 1.7% (37.361) son casos activos, con una tasa de contagio de 4.442 casos por cada 100.000 habitantes. En cuanto a las muertes, presenta un total de 59.260 casos fallecidos, con una tasa de 117.64 muertes por cada 100.000 habitantes y una letalidad de 2,6%.

La situación epidemiológica del país presentó un nuevo ascenso evidenciado entre los meses de diciembre y enero no obstante, para las últimas semanas validadas, se ha observado una reducción progresiva en la curva de casos y muertes, sin embargo, aún se estima una alta proporción de susceptibles por lo cual existe el riesgo de nuevos ascensos.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando No. 202122000150693 del 27 de mayo de 2021, señaló:

Según datos del Sivigila con corte al 28 de mayo de 2021, en Colombia el número de contagios por Covid-19 confirmados asciende a 3.319.193 casos de los cuales el 3,6% (120.276) se encuentran activos actualmente, con una tasa de contagio acumulada de 6.589,31 casos por 100.000 habitantes. Así mismo en el transcurso de la pandemia se han evidenciado tres grandes curvas de contagio a nivel nacional, la primera observada entre los meses de septiembre y octubre, la segunda entre diciembre y enero y la tercera entre marzo y abril, cabe resaltar que en el tercer pico se evidenció una mayor aceleración del contagio comparado con los dos anteriores el cual podría estar explicado, entre otros factores, por la presencia de nuevos linajes con mayor contagiosidad en el país.

Así mismo, dicho pico ha comenzado a presentar una reducción de su velocidad, especialmente en las regiones que comenzaron más tempranamente como Antioquia, Barranquilla, La Guajira y Santa Marta. En otras regiones del país, se presentaron terceros incrementos más pequeños como es el caso de Chocó, Arauca, Tolima y Huila, dado su mayor dispersión o su alta seroprevalencia. Por su parte, existen zonas que luego de su ascenso tienden a la estabilidad en su transmisión como es el caso de Caldas o Cauca. Finalmente, en otras regiones del país debe persistir la observación ya que todavía presentan una curva ascendente de contagios como es el caso de Boyacá en donde se registra un total de 65.121 casos con una tasa de contagio de 5.240; Cundinamarca con 156.867 casos y una tasa de contagio de 4.837 por 100.000 habitantes; Santander con un total de 129.161 casos y una tasa de contagio en 5.662; Casanare con 19.905 casos y una tasa de 4.573; Nariño con un total de 61.860 casos y una tasa de 3.800; y Bogotá con un total de 933.953 casos y una tasa de contagio en 12.060 casos por 100.000 habitantes.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus Covid-19, es necesario decretar medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, para todos los habitantes de la República de Colombia, así como otras instrucciones en materia de orden público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente Decreto tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19.

Artículo 2. *Distanciamiento individual responsable.* Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Artículo 3. *Medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado.* Para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones que permitan el desarrollo de estas actividades, de acuerdo con las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance en la ejecución del plan nacional de vacunación. Sin perjuicio de las ya señaladas en la Resolución número 738 del 26 de mayo del 2021, por la cual se prorrogó la emergencia sanitaria, y demás normas vigentes expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 4°. *Aislamiento selectivo en municipios con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI- superior al 85% por causa del Coronavirus Covid -19.* Únicamente los alcaldes en los municipios y distritos con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI- superior al 85%, previo concepto del Ministerio de Salud y

Protección Social y con la debida autorización del Ministerio del Interior, podrán restringir algunas actividades, áreas, y zonas para el control y manejo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid 19.

Parágrafo 1°. En ningún municipio del territorio nacional con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) superior al 85%, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.

Parágrafo 2°. Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula.

Artículo 5°. *Comunicación de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores.* Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia del coronavirus Covid- 19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el coronavirus Covid-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará por intermedio del Ministerio del Interior el cierre de las actividades respectivas a la entidad territorial.

Parágrafo. Las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.

Artículo 6°. *Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19.* Se ordena a las entidades territoriales, departamentales, distritales y municipales el estricto cumplimiento de las responsabilidades asignadas en los artículos 20 y 21 del Decreto número 109 del 29 de enero de 2021 "Por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo. El Plan Nacional de Vacunación solo podrá ser modificado por el Gobierno nacional, y debe ser implementado en su integridad, no se permiten alteraciones de tipo alguno o cambios a poblaciones, fases o procedimientos para llevar a cabo la vacunación masiva.

Artículo 7°. *Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades.* Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus Covid-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del coronavirus Covid-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Artículo 8°. *Medidas para el Comportamiento Ciudadano.* El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará el protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas.

Artículo 9°. *Alternativas de Organización Laboral.* Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus Covid-19, las entidades del sector público y privado para el cumplimiento de sus funciones podrán establecer las modalidades como el teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 10. *Cierre de Fronteras.* Cerrar los pasos terrestres y fluviales de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1° de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de septiembre de 2021.

Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.
4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.

Parágrafo 1°. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del coronavirus Covid-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior, previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá autorizar la apertura gradual o levantar el cierre de los pasos terrestres y fluviales de frontera de que trata este artículo.

Artículo 11. *Inobservancia de las medidas.* La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto número 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de septiembre de 2021, y deroga el Decreto número 206 del 26 de febrero de 2021.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá D.C. a 31 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Palacios Martínez.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Martha Lucía Ramírez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano aponte.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

El Ministro de Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Baez.

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del empleo de Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Laura Isabel Valdivieso Jiménez.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 577 DE 2021

(mayo 31)

por el cual se modifica un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno, mediante el Decreto número 1293 del 28 de septiembre de 2020 nombró al doctor Andrés Ernesto Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 3028738, en el cargo de Director General, Código 0015, Grado 25, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

Que de acuerdo con la certificación del 12 de mayo de 2021, el doctor Andrés Ernesto Díaz Hernández, actualmente se encuentra hospitalizado.

Que el Gobierno, mientras subsiste la hospitalización y la eventual incapacidad del doctor Andrés Ernesto Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 3028738, por estrictas necesidades del servicio mediante el Decreto 486 del 13 de mayo de 2021, encargó las funciones de Director General, Código 0015, Grado 25, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), al doctor Camilo Andrés Rojas Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79884224, actual Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que se considera necesario modificar el encargo dispuesto en el Decreto número 486 del 13 de mayo de 2021.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 numeral 2.1 de la Resolución número 000153 del 6 de abril de 2021, el Director Administrativo y Financiero de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), mediante documento del 24 de mayo de 2021, certificó que, “Una vez realizada la verificación por parte del Grupo de Administración de Personal, la persona que a continuación se relaciona, cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la Entidad, para ocupar una (1) vacante de Libre Nombramiento y Remoción, en el siguiente empleo de la planta de personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec)”, en este caso,

el doctor Álvaro Ávila Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía número 5658887, actual Subdirector Administrativo, Código 0150, Grado 19, de la misma Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), cumple con los requisitos para ser encargado de las funciones de Director General, Código 0015, Grado 25, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo de las funciones de Director General, Código 0015, Grado 25, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), efectuado al doctor Camilo Andrés Rojas Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79884224, actual Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2°. Encargar a partir de la fecha las funciones de Director General, Código 0015, Grado 25, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), al doctor Álvaro Ávila Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía número 5658887, actual Subdirector Administrativo, Código 0150, Grado 19, de la misma Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), mientras subsista la hospitalización y posible incapacidad del titular, sin perjuicio de continuar ejerciendo las funciones de su cargo actual.

Artículo 3°. Comunicar a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 112 DE 2021

(mayo 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante Nota Verbal número 2118 del 30 de diciembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Miguel Arturo Céspedes García, requerido para comparecer a juicio por delitos de lavado de dinero.
- Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 8 de enero de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Miguel Arturo Céspedes García, identificado con la Cédula de ciudadanía número 79.290.373, la cual se hizo efectiva el 17 de enero de 2020, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.
- Que mediante Nota Verbal número 0383 del 12 de marzo de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Miguel Arturo Céspedes García.

En dicha nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 19 CRIM 839, dictada el 19 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN SELLADA

(...)

CARGO UNO

(Operación de un negocio de transmisión monetaria sin tener licencia)

El Gran Jurado emite la siguiente acusación:

Negocio de transmisión moneda internacional de Céspedes

- Desde por lo menos junio de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos el 2019, o alrededor de esa fecha, MIGUEL CÉSPEDES, alias “Miguel Melao”, el acusado, participó en un plan para lavar fondos de lugares a través de los Estados Unidos a destinatarios en, entre otros lugares, Colombia. Entre otras cosas, la finalidad del plan era permitir que clientes con efectivo ubicados en los Estados Unidos transfirieran el valor de ese efectivo a otros países, principalmente Colombia, sin la necesidad de transportar físicamente el efectivo estadounidense a través de una frontera internacional o depositar directamente grandes cantidades de efectivo en el sistema financiero legítimo.
- Para efectuar el plan, “clientes”, es decir, los propietarios de fondos ubicados en los Estados Unidos, utilizaban los servicios de corredores de moneda que opera-

ban principalmente en Colombia (los “Corredores de Moneda”. Los Corredores de Moneda ofrecían “contratos” que requerían típicamente (a) que mensajeros de dineros recogieran el dinero estadounidense por todos los Estados Unidos y el recibo de transferencias electrónicas internacionales en los Estados Unidos y (b) la entrega de una cantidad correspondiente de pesos en Colombia a los Corredores de Moneda. A cambio por la entrega exitosa de un contrato, los Corredores de Moneda ganaban una comisión, que se tomaba de los pesos recibidos por él o ella en Colombia. Las personas que contrataban a los Corredores de Moneda para programar que se recogiera y recibiera la moneda estadounidense también recibían una comisión que se tomaba de los pesos recibidos por los Corredores de Moneda en Colombia. Aunque el pago de las comisiones de los fondos recolectados conforme al contrato significaba que los clientes no recibían el valor completo de los fondos que los clientes debían en los Estados Unidos, este plan permitía a los clientes evitar los riesgos que se detectaran grandes cantidades de efectivo en las fronteras internacionales y se evitaba tener que cumplir con los requisitos de información financiera.

3. MIGUEL CÉSPEDES, alias “Miguel Melao”, el acusado, participó en el plan como Corredor de Moneda con sede en Colombia. Como Corredor de Moneda, CÉSPEDES ofreció y ejecutó múltiples contratos que requerían que se recogieran fondos a través de los Estados Unidos, y la entrega del valor correspondiente a él en Colombia. A cambio por su trabajo como Corredor de Moneda, CÉSPEDES recibió una comisión que se tomaba de los pesos que le habían entregado en Colombia, como los individuos con los que tenía el contrato.
4. Generalmente, como parte del plan, los fondos recolectados en los Estados Unidos conforme a un contrato ofrecido por MIGUEL CÉSPEDES, alias “Miguel Melao”, el acusado, eran depositados en una cuenta bancaria ubicada en los Estados Unidos, y después transferidos a una cuenta bancaria separada asociada con un negocio de productos electrónicos de consumidores con base en East Hanover, Nueva Jersey (el “Negocio de Productos Electrónicos”). La cuenta bancaria del Negocio de Productos Electrónicos también estaba en los Estados Unidos (la “Cuenta bancaria del negocio de productos electrónicos”). Una vez que se recibía la confirmación de que se habían recolectado los fondos conforme al contrato del Corredor de Moneda girado por CÉSPEDES estaban disponibles para depositarse en la Cuenta bancaria del negocio de productos electrónicos para consumidores, el propietario del negocio de productos electrónicos para consumidores programaba la exportación de un equivalente cercano al valor de los productos electrónicos para ciertos proveedores de productos electrónicos para consumidores en Colombia (los “proveedores colombianos de productos electrónicos”). Los proveedores colombianos de productos electrónicos, a su vez, programaban el pago por los productos entregando pesos a un individuo en Colombia, quien entonces los entregaba a CÉSPEDES. De esta manera, los fondos recolectados en los Estados Unidos podrían remitirse a Colombia, sin el requisito de reportarse, declararse ni pasarlos de contrabando por fronteras internacionales.

Cláusulas legales

5. Desde por lo menos junio de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta el 2019, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, MIGUEL CÉSPEDES, alias “Miguel Melao”, el acusado, con conocimiento llevó a cabo, controló, administró, supervisó, dirigió y fue propietario de todo o parte de un negocio de transmisión monetaria sin tener licencia que afectaba el comercio interestatal y extranjero, a saber, CÉSPEDES transmitió dinero desde los Estados Unidos, a través del mismo y fuera del mismo, incluso dinero recolectado en el Distrito Sur de Nueva York sin la licencia estatal correspondiente, dicha conducta se castiga como un delito menor según las leyes de Nueva York, y sin reunir los requisitos federales de registro establecidos para los negocios de transmisión monetaria.

(Secciones 1960 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.)

CARGO DOS

(Concierto para cometer lavado de dinero)

El Gran Jurado emite la siguiente acusación:

6. Las cláusulas contenidas en los párrafos 1 al 4 de esta Acusación Formal por medio del presente se repiten, vuelven a alegar y se incorporan por medio de referencias, como se establece completamente en el presente.
7. En mayo de 2019, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, MIGUEL CÉSPEDES, alias “Miguel Melao”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, deliberadamente y con conocimiento se combinaron, concertaron, confederaron y acordaron en conjunto y entre ellos violar la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.
8. Fue parte y objetivo del concierto que MIGUEL CÉSPEDES, alias “Miguel Melao”, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, con conocimiento de que la propiedad involucrada en una transacción financiera representaba las ganancias de alguna forma de actividad ilegal, realizada y tratada de realizarse dicha transacción financiera cuando en realidad implicaba las ganancias de una actividad ilegal específica, a saber, distribución de narcóticos en contravención de la Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, sabiendo que la transacción estaba diseñada total o parcialmente para ocultar y disimular la índole, la ubicación, la fuente, la titularidad y el control de las ganancias de una actividad ilegal específica, a saber, CÉSPEDES acordó efectuar el depósito y la transmisión en una y más cuentas bancarias de los Estados Unidos de ganancias de la distribución de narcóticos recolectadas en el Distrito Sur de Nueva York, de

conformidad con un contrato emitido por él en su calidad de Corredor de Moneda, sabiendo que las ganancias se derivaban de actividades delictivas.

(Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de Estados Unidos)...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0383 del 12 de marzo de 2020, señaló:

“El 19 de noviembre de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un auto de detención para la captura de Miguel Arturo Cespedes (sic) García. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano MIGUEL ARTURO CÉSPEDES GARCÍA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0778 del 12 de marzo de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Miguel Arturo Cespedes García, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OF120-0008991-DAI-1100 del 17 de marzo de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de marzo de 2021³, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano Miguel Arturo Cespedes García, únicamente por el **Cargo Dos** y desfavorable respecto de las conductas descritas en el **Cargo Uno**, mencionados en la acusación número 19 CRIM 839, dictada el 19 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, teniendo en cuenta que para este último cargo no se cumple con el requisito de la doble incriminación.

Sobre el particular la honorable Corporación señaló:

“2.3. El principio de la doble incriminación.

Se hace imprescindible confrontar los hechos en los cuales se funda la petición de extradición con la legislación interna, para determinar si se ajustan a alguna de las descripciones típicas previstas en el Código Penal sin consideración a su denominación jurídica, como también para establecer si el mínimo de la sanción penal señalada para cada una de ellas es igual o superior a los cuatro (4) años de prisión.

Con ese propósito, el supuesto fáctico de la acusación contra el requerido es reseñado en dicha providencia, así:

Cargo uno:

“Desde por lo menos junio de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos el 2019, o alrededor de esa fecha, MIGUEL CÉSPEDES, alias “Miguel Melao” “ el acusado, participó en un plan para lavar fondos de lugares a través de los Estados Unidos a destinatarios en, entre otros lugares, Colombia. Entre otras cosas, la finalidad del plan

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a.

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en físico en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 29 de abril de 2021.

era permitir que clientes con efectivo ubicado en los Estados Unidos transfirieran el valor de ese efectivo a otros países, principalmente Colombia sin la necesidad de transportar físicamente el efectivo estadounidense a través de una frontera internacional o depositar directamente grandes cantidades de efectivo en el sistema financiero legítimo ...”.

(...)

Cargo dos:

“En mayo de 2019, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, MIGUEL CÉSPEDES, alias Miguel Melao, el acusado, otros conocidos y desconocidos, deliberadamente y con conocimiento se combinaron, concertaron, confederaron y acordaron en conjunto y entre ellos violar la Sección 1956(a)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

(...)

EN NOTAS VERBALES:

“Comenzando en mayo de 2018, autoridades de las fuerzas del orden empezaron a investigar a un esquema de lavado de dinero basado en el comercio diseñado para transferir utilidades provenientes de la venta de narcóticos a través de los Estados Unidos hacia Colombia. La investigación reveló que, comenzando alrededor de junio de 2018 y continuando hasta por lo menos mayo de 2019, Miguel Arturo Céspedes García se desempeñó como intermediario de dinero del mercado negro de intercambio de pesos en nombre de clientes con utilidades provenientes de la venta de narcóticos en los Estados Unidos. Céspedes García trabajó con coasociados y oficiales encubiertos de las fuerzas del orden para trasladar moneda de los Estados Unidos a través de los Estados Unidos, incluyendo la utilización de cuentas bancarias en los Estados Unidos y posteriormente exportar equipo electrónico por un valor equivalente a moneda de los Estados Unidos desde los Estados Unidos a Colombia. Posteriormente, un proveedor de aparatos electrónicos le pagó a un co-asociado por el equipo en pesos colombianos y el co-asociado le entregó los pesos colombianos a Céspedes García, quien guardó una comisión para sí mismo antes de transferir las utilidades restantes a sus clientes”.

EN DECLARACIÓN DE APOYO:

“Comenzando en mayo de 2018, por información provista por una fuente confidencial (CS, por sus siglas en inglés), las autoridades del orden público comenzaron a investigar un plan de lavado de dinero con base en el comercio designado a transmitir ganancias de la venta de drogas de los Estados Unidos a Colombia. La investigación descubrió que, comenzando no después de junio de 2018 y continuando hasta por lo menos mayo de 2019, varios individuos, incluso CÉSPEDES GARCÍA, actuaban como corredores del Cambio de Pesos del Mercado Negro (Black Market Peso Exchange, BMPE) en nombre de clientes con presuntas ganancias de la venta de drogas en los Estados Unidos.

(...)

Estos hechos, conforme con la legislación de los Estados Unidos tipifican los delitos imputados a Miguel Arturo Céspedes García en los cargos formulados en la acusación que se le profiriera en el Tribunal del Distrito de Sur de Nueva York, como “Operación de un negocio de transmisión monetaria sin tener licencia” y concierto para lavar dinero.

Por el primero, de acuerdo con la Sección 1960 del Título 18 del Código de los Estados Unidos se sanciona a “quienquiera que sabiéndolo realice, controle, administre, supervise, dirija o tenga un negocio de transmisión monetaria sin licencia en su totalidad o parcialmente”, mientras que a través del segundo se pune, según la Sección 1956 del mismo Título a “quien quiera que, sabiendo que la propiedad implicada en una transacción financiera constituye ganancias de algún tipo de actividad ilegal, realiza o trata de realizar dicha transacción financiera que de hecho implica las ganancias de una actividad ilegal específica ...(B) sabiendo que la transacción está designada totalmente o en parte o (i) para ocultar o disimular la índole, la ubicación, la fuente, la titularidad o el control de las ganancias de una actividad ilícita específica” y a quien se concierte con tal fin, pues en su literal h dispone que “Toda persona que concierte para cometer algún delito definido en esta sección o en la sección 1957 estará sujeta a las mismas penas que las que se indiquen para el delito, cuya realización era el propósito del concierto para delinquir”.

En nuestro ordenamiento, si bien tales hechos en cuanto concierto para lavar dinero se sancionan en el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo con el cual (...), **no sucede lo mismo en relación con el denominado en el Estado requirente como “Operación de un negocio de transmisión monetaria sin tener licencia”, toda vez que no encuentra adecuación en ninguno de los tipos penales previstos en nuestra legislación penal, lo que significa que en relación con él no se satisface el axioma de doble incriminación y que en su respecto, por tanto, el concepto que concierne a la Corte habrá de ser desfavorable.**

Así por demás lo ha determinado la Sala en conceptos del 13 de octubre, 24 de noviembre y 1º de diciembre de 2004, (Radicados 22613, 22646, 22648 y 22649); 2 de marzo de 2005 (Rad. 22609) y 18 de julio de 2012 (Rad. 38664), entre otros.

Se hace evidente en consecuencia que solo en relación con el punible de concierto para lavar activos se cumple el requisito referido a la doble incriminación ya que, como se examinó, los hechos que por él motivan la solicitud se encuentran tipificados como delito en la legislación nacional y tienen, además, señalada pena de prisión cuyo mínimo no es inferior a 4 años...”. (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente la honorable Corporación manifestó:

“3. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Miguel Arturo Céspedes García por los hechos relativos al concierto para cometer delitos de lavado de dinero y desfavorable por el de “Operación de un negocio de transmisión monetaria sin tener licencia”.

Ahora bien, en caso de que el Gobierno Nacional acoja este concepto en tanto favorable, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Miguel Arturo Céspedes García a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; se presuma su inocencia; cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa; a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior; se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer el tiempo que ha permanecido en detención y la sanción privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

CONCEPTO:

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Miguel Arturo Céspedes García, para que responda por el “CARGO DOS (Concierto para cometer lavado de dinero)”, que le ha sido imputado en la acusación No. 19 CRIM 839, dictada el 19 de noviembre de 2019 en la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Sur de Nueva York y DESFAVORABLE por el “CARGO UNO (Operación de un negocio de transmisión monetaria sin tener licencia)” imputado en la misma acusación.

En caso de acoger el presente concepto, en cuanto favorable, se advierte al Gobierno Nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Miguel Arturo Céspedes García identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.290.373, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Dos (Concierto para cometer lavado de dinero) imputado en la acusación No. 19 CRIM 839, dictada el 19 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; y negará la extradición por el Cargo Uno (Operar un negocio de transferencia de dinero sin licencia), señalado en la mencionada acusación, teniendo en cuenta que para este cargo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable para la extradición.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Miguel Arturo Céspedes García no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Miguel Arturo Céspedes García condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de

la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Miguel Arturo Céspedes García identificado con la Cédula de ciudadanía número 79.290.373, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Dos** (*Concierto para cometer lavado de dinero*) imputado en la acusación No. 19 CRIM 839, dictada el 19 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Negar la extradición del ciudadano colombiano Miguel Arturo Céspedes García por el **Cargo Uno** (*Operar un negocio de transferencia de dinero sin licencia*), imputado en la acusación No. 19 CRIM 839, dictada el 19 de noviembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, teniendo en cuenta que, para este cargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió **concepto desfavorable**.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Miguel Arturo Céspedes García al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

*Publíquese en el **Diario Oficial**, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.*

Dada en Bogotá, D.C., a 31 de mayo de 2021.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000141 DE 2021

(mayo 31)

por la cual se modifica el artículo 6° de la Resolución 168 de 2020 “por la cual se establece el Plan de Reactivación Económica para el Sector Agropecuario en el marco de la Emergencia Sanitaria por la presencia del Coronavirus Covid-19 en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones”, modificada parcialmente por las Resoluciones número 287 de 2020 y 000090 de 2021.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 58 y 59, numeral 3; y 61, literal a), de la Ley 489 de 1998; artículo 2° y 3° del Decreto 1985 de 2013; el artículo 3° del Decreto 796 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política dispone *que los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.*

Que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, los ministerios tienen como objetivos primordiales *“la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen”.*

Que el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, dispone que corresponde a los ministerios, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales, *“cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto”.*

Que el artículo 2° del Decreto 1985 de 2013 señala que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene como objetivo, entre otros, el de *“promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones”.*

Que los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013 establecen, dentro de las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las de velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan; y diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del fomento a la producción, entre otros mecanismos.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del coronavirus Covid-19 como una pandemia, en razón a la velocidad de su propagación; instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo, de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, propendiendo en todo caso por la mitigación del contagio.

Que por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus y mitigar sus efectos.

Que ante la grave situación de emergencia ocasionada por el Covid-19, y con el fin de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida de los habitantes del territorio colombiano, el Gobierno nacional, a través de Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada a través de Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 593 del 24 de abril de 2020, quedando vigente hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 11 de mayo de 2020.

Que de manera posterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto 636 de 2020, mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, medida que fue prorrogada por los Decretos 749, 878, 990 y 1076 de 2020, quedando vigente hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de septiembre de 2020.

Que la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, ha sido prorrogada por las resoluciones 844 de 2020, 1462 de 2020, 2230 de 2020 y 222 de 2021, y, actualmente se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2021, en virtud de lo establecido en la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021.

Que para contar con mecanismos extraordinarios que permitan desarrollar operaciones crediticias cuyo propósito sea salvaguardar el sistema económico general, con la urgencia y eficiencia que ordena la celeridad del cambiante ambiente económico, el Gobierno nacional expidió el Decreto 444 del 21 de marzo de 2020, a través del cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencia (FOME).

Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 2° del citado decreto, el FOME *“tendrá por objeto atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, en el marco del Decreto 417 de 2020”*.

Que según lo establece el numeral 1 del artículo 4° del mencionado Decreto 444 de 2020, los recursos del FOME se podrán usar para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en particular para atender las necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 796 de 2020, el cual señala en su artículo 3° que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta la vigencia de la Emergencia Sanitaria, podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en todo el territorio nacional, así como lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector agropecuario, establecidos en el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, a través de las entidades u organizaciones que administren recursos parafiscales del sector agropecuario, y con la sociedad Fiduciaria del sector agropecuario.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución número 168 de 2020, *“por la cual se establece el Plan de Reactivación Económica para el Sector Agropecuario en el marco de la Emergencia Sanitaria por la presencia del Coronavirus Covid-19 en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*.

Que en el marco del Plan de Reactivación Económica, se han financiado proyectos por Departamento, hasta por un valor máximo de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), monto fijado por la distribución igualitaria de los recursos del plan, los cuales fueron aprobados y en la actualidad son ejecutados mediante contrato de encargo fiduciario número 20200438 celebrado entre la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S. A., orientados a la financiación de actividades tendientes a: a) El alquiler o adquisición de maquinaria, equipos, implementos y/o elementos de protección personal que faciliten los procesos de cosecha, poscosecha, almacenamiento y transformación de productos agropecuarios; b) Reparaciones y adecuación básicas locativas a pequeña infraestructura productiva; de acuerdo con las definiciones y parámetros establecidos en el Manual Operativo del Plan.

Que el Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, mediante memorando 20215800043603 del 30 de mayo de 2021, remitió justificación técnica en la cual manifestó que:

“Con la expedición de la Resolución 168 de 2020, “por la cual se establece el Plan de Reactivación Económica para el Sector Agropecuario en el marco de la Emergencia Sanitaria por la presencia del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.” se busca conjurar el impacto súbito y generalizado de la pandemia del Covid-19, y las producidas por las medidas de confinamiento, restricción a la movilidad y suspensión de algunas actividades que se han adoptado para contenerla, que han ocasionado una drástica afectación de varios sectores de la economía con daños directos en la productividad, el empleo, el abastecimiento y el comercio.

Que de 32 departamentos beneficiados, solo 3 de ellos no podrían recibir la totalidad de la maquinaria y equipos antes del 31 de mayo de 2021, término previsto en la Resolución 000090 de 2021.

Fiduagraria mediante comunicación VNO-5157 del 26 de mayo de 2021 ANEXO 5, solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prorrogar el plazo de ejecución del contrato de encargo fiduciario número 20200438 en atención a la imposibilidad de los exportadores e importadores en el cumplimiento de las órdenes de compra como consecuencia de los cierres y bloqueos en las vías de acceso entre departamentos y ciudades por cuenta del paro nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad los acontecimientos de cierres y bloqueos en las vías de acceso entre departamentos y ciudades por cuenta del paro nacional han creado desabastecimiento de diferentes productos en el último mes en todo el país incluyendo la maquinaria y equipos de diferentes industrias. Entre los afectados se encuentran no solo los exportadores sino también a los importadores que no han podido cumplir con sus órdenes de compra a tiempo y han visto incrementados los costos de venta de sus productos por las interrupciones en el proceso logístico y los incrementos en los fletes nacionales.

A la fecha el Encargo Fiduciario cuenta con tres (3) contratos de compraventa sobre los cuales los proveedores han solicitado ampliar los plazos de entrega de la maquinaria y equipos, las cuales estaban programadas para el 31 de mayo del 2021 como máximo.

La anterior fecha descrita como entrega, no es posible cumplirse en razón a un caso fortuito como lo manifiestan los proveedores en donde señalan que han tenido dificultades en el trámite de importación, en lo que respecta al desembarco de la mercancía en el puerto de Buenaventura por cuenta de los bloqueos por el paro nacional el cual lleva más de 25 días. Lo anterior, ha ocasionado represamiento de carga en los puertos. por lo cual,

las navieras se han visto obligadas en algunos casos como el de uno de los proveedores a descargar los equipos en México, quedando a la espera de poder enrutar nuevamente hacia Buenaventura”.

Que las empresas proveedoras, Agrofaro S.A.S., Maplascalí S.A.S. y Casa Toro S.A. mediante comunicaciones del 25 de mayo de 2021, solicitaron la ampliación en el plazo de entrega de la maquinaria, en virtud de la situación de orden público y cierre del puerto de Buenaventura como consecuencia del paro nacional.

Por lo anterior, es evidente que se ha presentado una situación de caso fortuito que excede la capacidad de las partes y que ha ocasionado que no sea posible la entrega de los equipos y maquinaria dentro de los términos previstos en el contrato de encargo fiduciario número 20200438 y sus respectivas modificaciones, es decir, a más tardar el 31 de mayo de 2021, por lo cual para proceder a la modificación del mismo, resulta necesario ampliar el término de vigencia del Plan de Reactivación hasta el próximo 31 de julio de 2021.

Que el Comité Fiduciario, en sesión número 17 del 27 de mayo de 2021, aprobó la ampliación del término de ejecución del contrato de encargo fiduciario número 20200438 hasta el 31 de julio de 2021 en virtud de lo manifestado por la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria y, la solicitud de Fiduagraria soportada con las comunicaciones del 25 de mayo, remitidas por las empresas Agrofaro S.A.S., Maplascalí S.A.S. y Casa Toro S.A.

Que en sesión extraordinaria número 24 del 31 de mayo de 2021, el Comité de Contratación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, recomendó a la ordenadora del gasto, ampliar el plazo de ejecución del contrato de encargo fiduciario número 20200438 hasta el 31 de julio de 2021 en virtud del cual se ejecuta el plan de reactivación económica.

Que de conformidad con la justificación técnica de la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, el Acta número 17 del Comité Fiduciario del Contrato de Encargo Fiduciario número 20200438 y la recomendación emitida por el Comité de Contratación; documentos en virtud de los cuales se expide la presente resolución, se evidencia la necesidad de modificar el artículo 6° de la Resolución número 168 de 2020 modificada por las Resoluciones número 287 de 2020 y 000090 de 2021, ampliando hasta el 31 de julio de 2021, el plazo de ejecución de los proyectos aprobados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Resolución 168 de 2020, modificado, por las Resoluciones número 287 de 2020 y 000090 de 2021, el cual, quedará así:

“Artículo 6°. Vigencia del Plan de Reactivación Económica para el Sector Agropecuario en el Marco de la Emergencia Sanitaria por la presencia del Coronavirus Covid-19 en el territorio nacional. *El Plan de Reactivación Económica para el Sector Agropecuario en el Marco de la Emergencia Sanitaria por la presencia del Coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, tendrá vigencia hasta el 1° de noviembre de 2020, o hasta la fecha de agotamiento de los recursos disponibles para el efecto, lo que primero ocurra.*

Los Secretarios de Agricultura departamentales, o quienes hagan sus veces, deberán presentar los proyectos a la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta el 15 de septiembre de 2020 para obtener la aprobación e iniciar su ejecución.

Las iniciativas presentadas no podrán tener un plazo de ejecución superior al 31 de julio de 2021”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, las demás disposiciones continúan sin modificación alguna.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2021.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000142 DE 2021

(mayo 31)

por la cual se modifica el plazo previsto en el artículo 15 de la Resolución 169 de 2020, por la cual se establece el programa de apoyo a pequeños productores para la adquisición de insumos agropecuarios para aliviar los efectos adversos del Coronavirus Covid-19 en el campo colombiano, modificada parcialmente por las Resoluciones 273 y 324 de 2020 y 036 de 2021.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 7° de la Ley 101 de 1993, 3° del Decreto Legislativo 796 de 2020, y los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen entre los deberes del Estado, promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, y conceder especial protección a la producción

de alimentos, para lo cual se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 señala que *“cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios... en relación directa con el área productiva o a sus volúmenes de producción”*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus Covid-19 y mitigar sus efectos. Tal medida fue prorrogada por esa Cartera mediante la Resolución 844 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 1462 de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución 2230 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, mediante Resolución 0222 de 2021 hasta el 31 de mayo del 2021, y, actualmente se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2021, en virtud de lo establecido en la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021.

Que mediante el Decreto Legislativo 796 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad coronavirus Covid-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y estableció, entre otras, la siguiente medida:

“Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta la vigencia de la Emergencia Sanitaria, podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en todo el territorio nacional, así como lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector agropecuario, establecidos en el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, a través de las entidades u organizaciones que administren recursos parafiscales del sector agropecuario, y con la sociedad Fiduciaria del sector agropecuario”.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución número 169 del 15 de julio de 2020, mediante la cual se estableció *“El Programa de apoyo a pequeños productores para la adquisición de insumos agropecuarios para aliviar los efectos adversos del Coronavirus Covid-19 en el campo colombiano”*.

Que el artículo 15 de la Resolución 169 de 2020, modificado por las Resoluciones 273 y 324 de 2020 y 036 de 2021, establece el valor del apoyo se pagará a través de Fiduciaria S.A., hasta el 31 de mayo de 2021, previa validación del cumplimiento de los demás requisitos previstos en la presente resolución”.

Que el Comité Técnico del Contrato de Encargo Fiduciario número 20200439, aprobó, conforme el Acta número 23 del 28 de mayo de 2021, la modificación del artículo 15 de la Resolución 169 de 2020 solicitada por Fiduciaria, señalando la necesidad de ampliar el plazo para el pago del apoyo a los almacenes de insumos agropecuarios hasta el 31 de julio de 2021, teniendo en cuenta los retrasos en el cronograma para terminar de pagar las cuentas de cobro a los almacenes y finalizar las actividades de seguimiento y medición de impacto del programa, dada la situación de orden público que ha vivido el país en el último mes por el paro nacional que ha generado grandes traumatismos en la ejecución de las actividades planeadas en la prórroga número 2 del contrato 20200439. Se decide la modificación para que los almacenes no se afecten como terceros vinculados al programa, agravando la situación económica por la que están atravesando, debido a las restricciones decretadas por la emergencia sanitaria.

Que mediante Memorando número 20215200043703 del 31 de mayo del 2021, las Direcciones de Cadenas Agrícolas y Forestales y de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitaron se modifiquen el Artículo 15 de la Resolución 169 de 2020, en el sentido de prorrogar el plazo para el pago del apoyo a los almacenes de insumos agropecuarios por Fiduciaria S. A., señalando en la justificación técnica lo siguiente:

“Se evidencia la necesidad de otorgar un tiempo adicional para culminar las actividades pendientes relacionadas con el pago a los almacenes por el apoyo a beneficiarios y el seguimiento y evaluación de impacto del programa para contrarrestar los efectos del Covid-19 en la producción agropecuaria.

De no dar un tiempo adicional para terminar el proceso, los almacenes se verían afectados como terceros vinculados al programa, agravando la situación económica por la que están atravesando, debido a las restricciones decretadas por la emergencia sanitaria y ahora con el paro nacional.

En consecuencia, los miembros del Comité Técnico de manera unánime en Acta 23 decidieron la ampliación del plazo para el pago del apoyo y prórroga del Contrato Fiduciario 20200439 hasta el 31 de julio de 2021.

De acuerdo con esta información, el plazo objeto de modificación en la Resolución 169 de 2020, modificada por la Resolución 273 de 2020, Resolución 324 de 2020 y 036 de 2021 son:

Artículo 15. Pago del apoyo. El valor del apoyo se pagará a través de Fiduciaria S. A., hasta el 31 de julio de 2021, previa validación del cumplimiento de los demás requisitos previstos en la presente resolución”.

Que en sesión extraordinaria número 24 del 31 de mayo de 2021, el Comité de Contratación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, recomendó a la ordenadora del gasto, ampliar el plazo de ejecución del contrato de encargo fiduciario número 20200439 hasta el 31 de julio de 2021, en virtud del cual se ejecuta el plan de reactivación económica.

Que de conformidad con la justificación técnica de las Direcciones de Cadenas Agrícolas y Forestales y de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Acta número 23 del Comité Técnico del Contrato de Encargo Fiduciario número 20200439 y la recomendación emitida por el Comité de Contratación; documentos en virtud de los cuales se expide la presente resolución, se evidencia la necesidad de modificar el artículo 15 de la Resolución número 169 de 2020, modificada por las Resoluciones 273, 324 de 2020 y 036 de 2021, ampliando hasta el 31 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 15 de la Resolución 169 del 15 de julio de 2020, modificado por las Resoluciones 273, 324 de 2020 y 036 de 2021 el cual quedará así:

“Artículo 15. Pago del apoyo. El valor del apoyo se pagará a través de Fiduciaria S. A., hasta el 31 de julio de 2021, previa validación del cumplimiento de los demás requisitos previstos en la presente resolución.”

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2021.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000753 DE 2021

(mayo 31)

por la cual se modifica la Resolución 1313 del 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus Covid-19 en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el artículo 1° del Decreto Legislativo 539 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a este Ministerio expedir, durante el término de la emergencia sanitaria, los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Que en ese sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, la cual fue modificada por las Resoluciones 223 y 392 de 2021 en el sentido de sustituir su anexo técnico, con el propósito de complementar las medidas generales de bioseguridad.

Que mediante la Resolución 1313 de 2020, este Ministerio expidió el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus Covid-19, en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.

Que revisadas las condiciones particulares que rodean las actividades desarrolladas en estos lugares, se hace necesario modificar la citada resolución con el fin de permitir, entre otras medidas, la habilitación de todas las áreas de los centros deportivos, incluyendo salón de clases grupales, duchas, piscinas, zonas húmedas y spa en donde aplique, manteniendo la distancia social aerodinámica, el ingreso de afiliados con antecedentes patológicos crónicos que cuenten con el aval de su médico tratante, suprimir la restricción de tiempo máximo de permanencia en el centro y de la intensidad del ejercicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución 1313 del 2020 en el sentido de sustituir su anexo técnico por el que hace parte integral de este acto administrativo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

ANEXO TÉCNICO

1. OBJETIVO

Orientar en el marco de la pandemia por el coronavirus Covid-19, las medidas de bioseguridad que deberán ser adoptadas para realizar actividad física y ejercicio en los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico (gimnasios, box, estudios funcionales y donde se realice ejercicio físico), con el fin de disminuir el riesgo de contagio durante el desarrollo de la práctica física.

2. DEFINICIONES

- 2.1. Accesorios de entrenamiento.** Se consideran accesorios de entrenamiento los guantes de entrenamiento, ganchos, espumas, cinturones, bandas de monitores cardíacos, entre otros
- 2.2. Actividad aeróbica.** La actividad aeróbica, denominada también actividad de resistencia, puede consistir en: caminar, correr, montar en bicicleta, saltar la cuerda o nadar. Esta actividad mejora la función cardiorrespiratoria.
- 2.3. Actividad física.** Cualquier movimiento corporal voluntario, repetitivo que involucra a grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima de los niveles de reposo. Las cuatro dimensiones de la actividad física incluyen frecuencia, intensidad, duración y tipo. Los cuatro dominios en los cuales ocurre la actividad física incluyen tiempo libre o recreación, transporte, ocupacional y hogar.
- 2.4. Actividad física moderada.** En una escala absoluta, intensidad de 3,0 a 5,9 veces superior a la actividad en estado de reposo. En una escala adaptada a la capacidad personal de cada individuo, la actividad física moderada suele corresponder a una puntuación de 3 a 5 en una escala de 0 a 10.
- 2.5. Actividad física vigorosa.** En una escala absoluta, intensidad 6,0 veces o más superior a la actividad en reposo para los adultos, y 7,0 o más para los niños y jóvenes. En una escala adaptada a la capacidad personal de cada individuo, la actividad física vigorosa suele corresponder de 6 en adelante en una escala de 0 a 10.
- 2.6. Acondicionamiento físico.** Es un proceso planificado de sobrecargas progresivas con el propósito de alcanzar un determinado nivel de capacidad o aptitud física.
- 2.7. Aptitud física.** Es el conjunto de atributos que la persona tiene o alcanza y que se relacionan con la habilidad para llevar a cabo actividades de la vida diaria con vigor, alerta y sin fatiga (Caspersen, 1985). También se le llama “condición física” o “fitness” e incluye 4 componentes: composición corporal, resistencia cardiorrespiratoria, fuerza y resistencia muscular, y flexibilidad.
- 2.8. Alto rendimiento deportivo.** Aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva, con resultados en el contexto internacional al más alto nivel. (Coldeportes, 2015).
- 2.9. Carga de entrenamiento.** Las actividades físicas y mentales que realiza el individuo encaminadas al desarrollo de capacidades, hábitos, entre otros: así como la suma de los efectos de estas actividades sobre el organismo del deportista.
- 2.10. Centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.** Establecimientos cuyos servicios están orientados hacia la preparación, planeación, prescripción y mejoramiento de los componentes de la aptitud física a través de la práctica de actividad física y ejercicio, en espacios como gimnasios, box, estudios funcionales y otros, donde se realice ejercicio físico.
- 2.11. Comportamientos sedentarios.** Cualquier comportamiento de vigilia caracterizado por un bajo nivel de gasto energético.
- 2.12. Contagio.** Transmisión de una enfermedad por contacto con el agente patógeno que la causa.
- 2.13. Deporte.** Es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales (Ley 181 de 1995).
- 2.14. Distancia social aerodinámicamente equivalente para caminar, correr, andar en bicicleta.** Es la distancia social que dos personas necesitan mantener al caminar/ correr / andar en bicicleta para tener el mismo nivel de riesgo, de no exposición a las gotas, que en el caso de 1.5 m, 2 m o 6 pies deben mantener dos personas de pie y uno frente al otro.
- 2.15. Ejercicio.** Es una subcategoría de actividad física planificada, estructurada, repetitiva y realizada con el objetivo de lograr la mejora o el mantenimiento de uno o más componentes de la aptitud física.
- 2.16. Elementos de entrenamiento.** Se consideran elementos de entrenamiento las barras, mancuernas, discos, bases inestables y de suspensión, balones medicinales, colchonetas, entre otros.
- 2.17. Entrenamiento.** Conjunto de procedimientos y actividades realizadas para aumentar la capacidad física, desarrollando las cualidades de un individuo de la forma más adecuada y en función de las circunstancias
- 2.18. Equipos de entrenamiento.** Se consideran equipos de entrenamiento las máquinas, bancos, bicicletas, bandas trotadoras, escaladoras, remos, elípticas, entre otros.
- 2.19. Medios para el entrenamiento.** Son los instrumentos, herramientas a través de las cuales se realiza el proceso de entrenamiento deportivo (técnico, táctico) que se utilizan para el cumplimiento de las tareas del entrenamiento.

2.20. Prescripción de ejercicio. Proceso mediante el cual a una persona se le diseña un programa de ejercicio en forma sistemática e individualizada; incluye la cuantificación de variables que determinan el ejercicio, tales como el tipo de ejercicio, frecuencia, duración, y volumen.

2.21. Síndrome de desacondicionamiento. Deterioro metabólico y sistémico del organismo como consecuencia de la inmovilización prolongada.

2.22. Volumen. Cantidad total de la interacción entre el tipo, la intensidad, la frecuencia, la duración y la permanencia del programa. El resultado total de esas características puede conceptuarse en términos de volumen.

3. MEDIDAS GENERALES DE BIOSEGURIDAD

Las medidas generales de bioseguridad corresponden a las indicadas en la Resolución 666 de 2020 modificadas por las Resoluciones 223 y 392 de 2021.

Adicionalmente, y como medidas complementarias deberán incorporar las adoptadas en los anexos técnicos de las Resoluciones 1547 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus Covid-19 en los establecimientos e inmuebles con piscinas, 1764 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus Covid-19 en los centros de estética y cosmetología, institutos de belleza, spa y zonas húmedas, y 749 de 2020 por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus Covid-19 entre otros, en actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas, cuando apliquen.

4. MEDIDAS ESPECÍFICAS DE BIOSEGURIDAD

Las medidas que han demostrado mayor evidencia para la contención de la transmisión del virus son tres:

- Lavado de manos.
- Distanciamiento físico.
- Uso de tapabocas obligatorio

Adicional a estas medidas y teniendo en cuenta los mecanismos de diseminación del virus (gotas y contacto), se deben fortalecer los procesos de limpieza y desinfección de equipos, elementos e insumos, el manejo de residuos producto de la actividad, adecuado uso de Elementos de Protección Personal (EPP) y optimizar la condición de ventilación y el cumplimiento de condiciones higiénicas sanitarias.

4.1. Lavado e higiene de manos

En todas las áreas de los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- 4.1.1. Disponer e identificar puntos para el lavado frecuente de manos.
- 4.1.2. Disponer suministros de alcohol glicerinado mínimo al 60% y toallas desechables en lugares de acceso fácil y frecuente por parte de las personas que acuden a la práctica de actividad física.
- 4.1.3. Organizar turnos para el lavado de manos de trabajadores y proveedores con el fin que no se presenten aglomeraciones y se garantice el distanciamiento físico de 2 metros entre persona y persona.
- 4.1.4. Intensificar las acciones de información, educación y comunicación sobre el lavado de manos y asignar una persona que monitoree su cumplimiento.
- 4.1.5. Disponer los insumos necesarios para realizar la higiene de manos, esto es, agua. Jabón y toallas desechables.
- 4.1.6. Disponer carteles en los que se promueva el lavado frecuente y concienzudo de manos entre los trabajadores y los usuarios, así como la forma correcta de realizarse.
- 4.1.7. Los usuarios deberán lavar sus manos cada vez que cambien de una a otra zona de entrenamiento y antes de iniciar una rutina, ya sea con máquina, elemento o accesorio deportivo o cualquier rutina de entrenamiento y al finalizar las mismas.
- 4.1.8. Realizar higiene de manos con alcohol glicerinado mínimo al 60%, dentro del centro, siempre y cuando las manos estén visiblemente limpias.

4.2 Distanciamiento físico

Garantizar al menos un área de 12,6 m²/usuario (2 metros de radio) en las zonas de ejercicio y permanecer al menos a 2 metros de distancia de otras personas en áreas como el ingreso, recepción, oficinas, zonas comunes y zonas de descanso.

Para establecer estas medidas en espacios de áreas o recintos amplios podrán trabajar con las ARL, con el fin de organizar y optimizar la ubicación de los puestos de trabajo, para poder disminuir el riesgo de transmisión.

4.3 Clase de tapabocas

Se puede usar tapabocas de tela de acuerdo con las indicaciones de este Ministerio, disponible en el enlace: <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPS18.pdf>

5. ACTIVIDADES A IMPLEMENTAR POR LOS CENTROS DE ENTRENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO FÍSICO

Los administradores de los centros deberán, antes de su apertura, definir, evaluar y trazar una ruta que identifique las actividades, servicios y procesos relacionados con su operación, para definir los líderes que realizarán la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las medidas descritas en este protocolo dentro de la instalación, que a

su vez son los que tendrán la evidencia de su implementación ante el requerimiento de cualquier autoridad competente para su verificación.

5.1. Medidas locativas en espacios de trabajo

5.1.1. Adecuación

- 5.1.1.1. Disponer en cada área de trabajo y en las zonas comunes de estaciones con alcohol antiséptico al 70% y toallas desechables para desinfectar las máquinas, elementos y superficies, los cuales deberán ser acordes en cantidad y suficiencia de acuerdo con el área de trabajo y el número de personas dentro de la sede.
- 5.1.1.2. Garantizar el distanciamiento físico entre persona y persona de 12,6 m²/usuario (2 metros de radio) para cada una de las áreas del centro de ejercicio físico: Cardiovascular, fuerza, áreas de actividades grupales, zonas funcionales, zonas de estiramiento, recepción, baños y áreas comunes.
- 5.1.1.3. El aforo de las instalaciones estará calculado por el área total de la superficie de circulación y áreas comunes. Solo podrá ingresar o estar simultáneamente dentro de las instalaciones una persona por cada diez (10) metros cuadrados de área. Deben contar con responsables que garanticen, el máximo número de personas simultáneamente permitidas.
- 5.1.1.4. Desarrollar un mecanismo para controlar el aforo y el agendamiento de los asistentes a las diferentes áreas designadas para la realización de actividad física y ejercicio.
- 5.1.1.5. Establecer un área de recepción e ingreso de usuarios que cuente con una barrera física, de vidrio o plástico, que proteja tanto al recepcionista como al usuario que ingresa al centro de ejercicio físico y garantizar los EPP a personal de esta área.
- 5.1.1.6. Disponer en la recepción un dispensador de alcohol glicerinado mínimo al 60% para higienizar las manos.
- 5.1.1.7. Propender por el manejo digital de documentos. De requerir recibir documentos en físico, se dispondrá un espacio para la recepción de estos que evite el contacto entre personas, las que deberán hacer uso de los elementos de desinfección en la zona.
- 5.1.1.8. Promover el pago de los servicios a través de medios electrónicos o tarjetas para evitar la manipulación de monedas y billetes. En caso de no ser posible, se recomienda pagar el monto exacto y evitar la firma en recibos y el uso de un lapicero común.
- 5.1.1.9. Garantizar un espacio para que los trabajadores guarden sus elementos personales y ropa de diario. Igualmente disponer bolsas para guardar la ropa de trabajo y posterior lavado.
- 5.1.1.10. Garantizar la existencia de agua, jabón, toallas desechables, así como de alcohol glicerinado mínimo al 60% para el uso de todos los trabajadores y visitantes.
- 5.1.1.11. Inhabilitar y demarcar zona de entrenamiento a través de letreros o cintas, donde se dé a conocer a los usuarios la máquina y área que no estará en uso, con el fin de garantizar el distanciamiento físico.
- 5.1.1.12. Articular el protocolo de bioseguridad con los centros comerciales, concesiones y parqueaderos que compartan su ingreso y áreas comunes en los casos que sean necesarios.
- 5.1.1.13. Articular el protocolo de bioseguridad de acuerdo a oferta de servicios como cafeterías, piscinas, zonas húmedas y spa.
- 5.1.1.14. Si se requiere utilizar ascensores para ingresar al centro de ejercicio físico, se restringirá su uso solamente a personas en condición de movilidad disminuida; y de tratarse del único acceso solo podrá ir una persona por viaje.
- 5.1.1.15. Desactivar lectores de huella o pantallas táctiles para el ingreso.

5.1.2. Demarcación de áreas

- 5.1.2.1. Demarcar cada zona de entrenamiento a través de letreros, indicando la capacidad máxima de personas en cada área.
- 5.1.2.2. Incluir los espacios y máquinas inhabilitadas en los procesos de limpieza y desinfección de manera preventiva.

5.2. Elementos de protección personal

- 5.2.1. Verificar el uso adecuado de los EPP en trabajadores, proveedores y usuarios, de acuerdo con las recomendaciones de la ARL.
- 5.2.2. Se sugiere usar gafas de montura universal con protección lateral, para evitar el contacto de la conjuntiva con superficies contaminadas, por ejemplo: contacto con manos o guantes.
- 5.2.3. Suministrar a los trabajadores alcohol glicerinado mínimo al 60% y tapabocas.
- 5.2.4. Restringir el uso de guantes de látex para la práctica de actividad física, en su lugar, debe realizarse el lavado de manos con agua, jabón y uso de toallas desechables, de manera frecuente.

5.3. Interacción personal

5.3.1. Interacción dentro de las instalaciones

- 5.3.1.1. Realizar el protocolo de lavado de manos antes de ingresar a las instalaciones y al iniciar labores.
- 5.3.1.2. Realizar la limpieza y desinfección del calzado con tapete desinfectante empapado con Hipoclorito de Sodio al 0,5% o aspersión de la suela del calzado.

- 5.3.1.3. Llevar el uniforme o vestuario de trabajo en una maleta o bolso y utilizarlo únicamente dentro de las instalaciones y al terminar la jornada laboral, cambiarse.
- 5.3.1.4. Permanecer al menos a 2 metros de distancia de otras personas y entre los puestos de trabajo evitando el contacto directo.
- 5.3.1.5. Restringir las reuniones en grupos y en caso de ser estrictamente necesario, limitar su duración y convocar el menor número de personas, dejando una silla intermedia con el fin de garantizar una distancia mínima de dos 2 metros entre las personas y manteniendo las salas abiertas y ventiladas. Aproveche las ayudas tecnológicas con el fin de evitar aglomeraciones y limitar el intercambio físico de documentos de trabajo.
- 5.3.1.6. Evitar prestar o intercambiar implementos de trabajo personales como lapiceros, lápices, hojas, sobres, material de oficina, etc.
- 5.3.1.7. Utilizar los espacios únicamente para la realización de actividad física, Está prohibido realizar reuniones o encuentros sociales.
- 5.3.1.8. Botar los elementos utilizados durante la actividad física. que sean de un solo uso o desechables, esto es, tapabocas y toallas desechables, potencialmente contaminados, en la(s) caneca(s) dotadas con bolsas negras y dispuestas para tal fin
- 5.3.1.9. Usar tapabocas de manera obligatoria durante todo el tiempo dentro de las instalaciones, por parte de usuarios, trabajadores y proveedores, teniendo en cuenta el protocolo de manejo señalado por este Ministerio, disponible en el enlace: <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPS18.pdf> a fin de reducir la probabilidad de que se genere contacto entre la mucosa de la boca y nariz y los fluidos corporales.
- 5.3.1.10. Realizar lavado de manos antes y después de retirado el tapabocas.

5.3.2. Interacción en tiempos de alimentación

- 5.3.2.1. Establecer turnos u horarios flexibles de alimentación y descanso en cada centro de ejercicio físico.
- 5.3.2.2. Limitar el número de personas realizando la actividad de forma simultánea, para que se garantice la distancia mínima de 2 metros entre las mismas.
- 5.3.2.3. Lavar las manos antes y después de ingerir alimentos.
- 5.3.2.4. Mantener el distanciamiento físico como mínimo de 2 metros.
- 5.3.2.5. Promover el uso de utensilios personales.
- 5.3.2.6. Realizar, antes y después de su uso, limpieza y desinfección de las superficies de contacto como: hornos microondas, cafeteras, lavaplatos, mesa, sillas.

5.3.3. Interacción con terceros

- 5.3.3.1. Los trabajadores, proveedores y usuarios, previo al ingreso al centro deben diligenciar un cuestionario de detección de riesgo para Covid-19, (ver Tabla 1) o del estatus de movilidad de la aplicación CoronApp.
- 5.3.3.2. Realizar al ingreso al centro toma de temperatura, a través de mecanismos electrónicos tales como láser, digitales, termográficos y demás, de tal forma que no se generen congestiones o aglomeración de personas. Esta información deberá ser registrada por escrito en un formato que para tal fin se implemente. También aplica al personal que trabaja en el centro, en casa o en modalidad remota, estos últimos deberán reportar su estado de salud y toma de temperatura, mediante correo electrónico o vía telefónica a su jefe inmediato o área de seguridad y salud en el trabajo, según estructura orgánica del centro de ejercicio físico.
- 5.3.3.3. Instruir a los trabajadores y usuarios en la aplicación de la etiqueta respiratoria que incluye cubrirse la nariz al toser o estornudar con el antebrazo o con un pañuelo de papel desechable y deshacerse de él inmediatamente tras usarlo. Abstenerse de tocarse la boca, la nariz y los ojos.
- 5.3.3.4. Establecer un protocolo de recepción de insumos que reduzca el contacto entre trabajadores.
- 5.3.3.5. Delimitar los puntos de espera para el ingreso garantizando el distanciamiento físico.
- 5.3.3.6. Establecer horarios de recepción de insumos, para evitar aglomeraciones. Estos horarios deben ser en momentos diferentes a la atención al público.
- 5.3.3.7. Controlar el aforo de los trabajadores en el área o recinto de trabajo. Para estos efectos, las personas circulantes de aseo y seguridad mantendrán las mismas distancias de protección.
- 5.3.3.8. Permitir el ingreso de personas con algún tipo de enfermedad crónica asociada, tales como: enfermedades cardiovasculares: angina, infarto, falla cardíaca; enfermedades pulmonares: asma, EPOC; obesidad, diabetes, hipertensión arterial, tabaquismo. cáncer; personas inmunosuprimidas con la aprobación para su retorno por su médico tratante y del control de la patología.
- 5.3.3.9. No se permitirá el ingreso de personas con síntomas respiratorios agudos como tos, fiebre, estornudos, dolor de garganta y/o en contacto con otras personas con estos síntomas. Estas poblaciones podrán comunicarse con los centros de ejercicio para recibir asesoría acerca de la actividad física que pueden realizar en sus hogares.

TABLA 1

CUESTIONARIO DE RIESGO PARA COVID-19			
Este cuestionario ayuda a identificar personas con riesgo de infección por Covid-19, que requieran esa valoración.			
	Señale con una X, SÍ o NO a las siguientes preguntas:	SÍ	NO
1.	¿Ha tenido fiebre o temperatura mayor a 38°C en los últimos 3 días?		
2.	¿Ha tenido tos en los últimos días?		
3.	¿Le ha dolido el pecho recientemente?		
4.	¿Ha sentido dolor de garganta o ha tenido secreción nasal en los últimos días?		
5.	¿Le ha faltado el aire o ha tenido dificultad para respirar?		
6.	¿Se ha sentido últimamente más fatigado de lo usual?		
7.	¿Ha notado disminución del olfato o del sabor de los alimentos?		
8.	¿Ha presentado dolor abdominal, náuseas, vómito o diarrea últimamente?		
9.	¿Ha tenido dolores musculares o articulares recientemente?		
10.	¿Ha estado en contacto con alguien diagnosticado o sospechoso de Covid-19?		
11.	¿Tiene en este momento alguna otra razón física que le impida hacer ejercicio?		
En caso de haber respondido SÍ a cualquiera de las preguntas anteriores se recomienda no hacer ejercicio y consultar con su médico.			
En caso de haber respondido NO a todas las preguntas anteriores, puede realizar ejercicio con una intensidad moderada o que no cause discomfort para la práctica y el uso permanente de tapabocas.			

Modificado de: De Oliveira Nieto Letal. Front Public Health: 2020)

5.3.4. Desplazamiento desde y hacia el centro de ejercicio físico.

Cumplir con las “Orientaciones de medidas preventivas y de mitigación para contener el Covid-19, dirigidas a la población en general del Ministerio de Salud y Protección Social” Enlace: <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Precesos%20y%20procedimientos/GIPG13.pdf>

5.3.4.1. Al salir de la vivienda.

5.3.4.1.1. Estar atento a las indicaciones de la autoridad local sobre restricciones a la movilidad y acceso a lugares públicos.

5.3.4.1.2. No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.

5.3.4.1.3. Utilizar tapabocas todo el tiempo.

5.3.4.1.4. Evitar los lugares muy concurridos y las congregaciones masivas.

5.3.4.2. Al regresar a la vivienda.

5.3.4.2.1. Retirar los zapatos a la entrada y lavar la suela con agua y jabón.

5.3.4.2.2. Lavar las manos de acuerdo con los protocolos de este Ministerio.

5.3.4.2.3. Evitar saludar con beso, abrazo y dar la mano y buscar mantener siempre la distancia de más de dos metros entre personas.

5.3.4.2.4. Antes de tener contacto con los miembros de familia, bañarse con abundante agua y jabón y cambiarse de ropa.

5.3.4.2.5. Mantener separada la ropa de trabajo de las prendas personales.

5.3.4.2.6. Lavar la ropa deportiva usada en los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico con agua caliente y secar por completo. No reutilizar ropa sin antes lavarla. No sacudir las prendas de ropa antes de lavarlas para minimizar el riesgo de dispersión de virus a través del aire.

5.3.4.2.7. Lavar los elementos de protección personal no desechables (toallas o tapabocas de tela) al regreso a casa y almacenarse en un área limpia y seca.

5.3.5. Convivencia con personas en situación de riesgo

Si el trabajador convive con personas mayores de 60 años, o con personas con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el Covid-19, como diabetes, enfermedad cardiovascular - hipertensión arterial (HTA), accidente cerebrovascular - ACV, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), uso de corticoides o inmunosupresores, mal nutrición: obesidad o desnutrición, fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como:

5.3.5.1. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros.

5.3.5.2. Utilizar tapabocas en casa, especialmente al encontrarse en un mismo espacio que la persona en riesgo, y al cocinar y servir la comida.

5.3.5.3. Aumentar la ventilación natural del hogar.

5.3.5.4. Asignar un baño y habitación individual para la persona en riesgo, si es posible. En caso contrario, aumentar la ventilación, limpieza y desinfección de superficies de todas las áreas del hogar.

5.3.5.5. Cumplir a cabalidad con las recomendaciones de lavado de manos e higiene respiratoria impartidas por este Ministerio.

5.3.5.6. Lavar y desinfectar frecuentemente pisos, paredes, puertas y ventanas, e incrementar estas actividades en las superficies de los closets, roperos, armarios, barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles, juguetes, bicicletas, y todos aquellos elementos con los cuales las personas de la familia tienen contacto constante y directo.

5.3.5.7. Realizar limpieza y desinfección procurando seguir los siguientes pasos: i) retiro de polvo, ii) lavado con agua y jabón, iii) enjuague con agua limpia, y iv) desinfección con productos de uso doméstico que tengan capacidad para eliminar virus con capa lipídica y de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

5.3.5.8. Limpiar y desinfectar todo aquello que haya estado en el exterior de la vivienda o que es de manipulación diaria, como: computadores, mouse, teclados, celulares, teléfonos fijos, control remoto, otros equipos electrónicos de uso frecuente, que se limpian empleando un paño limpio impregnado de alcohol antiséptico al 70%.

5.3.5.9. Lavar con regularidad fundas, sábanas, toallas, etc.

6. PLAN DE COMUNICACIONES

Establecer e implementar mecanismos de comunicación claros y oportunos de la información relacionada con bioseguridad y distanciamiento físico. Esta información se generará para acceso de forma remota y presencial. Este plan deberá contener aspectos relacionados con: medidas de prevención para contagio por Covid-19, manual de convivencia para trabajadores, usuarios y proveedores, canales de comunicación.

6.1. Desarrollo de piezas comunicativas audiovisuales con respecto a las medidas de prevención para contagio por Covid-19:

Las piezas comunicativas deben ser claras y suficientemente visibles, indicando y señalizando en paredes y pisos, las áreas que se encuentran restringidas, inhabilitadas y disponibles para el uso, puntos de desinfección, rutas de flujo de personal y usuarios, medidas de protección y autocuidado, protocolos, etc. Estas deberán contener:

6.1.1. Importancia de la toma de temperatura.

6.1.2. Sintomatología asociada a Covid-19 y la notificación de novedades de salud de trabajadores y usuarios.

6.1.3. Técnica de lavado y desinfección de manos.

6.1.4. Informar sobre los protocolos de limpieza y desinfección de áreas, equipos, elementos y accesorios que se utilicen en la operación del centro, para trabajadores y usuarios, especificando el tipo de sustancias y métodos que se utilizan para disminuir el riesgo de contagio.

6.1.5. Indicar la técnica de uso de tapabocas y elementos de protección personal (EPP).

6.1.6. Informar sobre el protocolo de reporte de casos sospechosos por Covid-19, el que se debe socializar con todo el personal de los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.

6.1.7. Normas de comportamiento, responsabilidad social y demás campañas educativas que sirvan de apoyo para mitigar la emergencia sanitaria por Covid-19.

6.2. Creación, implementación y difusión de un manual de convivencia (Protocolo de operatividad) para trabajadores, usuarios y proveedores.

El manual de convivencia o protocolo de operatividad se generará de forma digital y física según la necesidad del centro y debe incluir la siguiente información:

6.2.1. Uso de elementos individuales de entrenamiento, tales como toalla, hidratación, gafas.

6.2.2. Distanciamiento físico en zonas de entrenamiento, áreas comunes y de descanso de usuarios y trabajadores.

6.2.3. Reserva de clases y horarios. Los usuarios deberán agendar los espacios a utilizar para lo cual se recomienda generar un flujograma especificando los horarios y las áreas permitidas para su uso durante la operación.

6.2.4. Lugares de disposición y desecho de EPP.

6.2.5. Manual de bioseguridad y desinfección de espacios, con disponibilidad para usuarios o entes reguladores, de forma digital y/o física, en donde se pondrán todas las medidas adoptadas por los centros para el conocimiento y seguridad de la prestación de los servicios.

6.3. Canales de comunicación

Disponer de diferentes canales de comunicación dirigidos a usuarios y trabajadores para garantizar alcance, difusión, claridad y recordación de los mensajes emitidos, para la educación y cumplimiento de protocolos, normas y recomendaciones, entre los que se encuentran:

6.3.1. Televisores, con transmisión permanente.

6.3.2. Sistema de sonido interno por medio de altavoces distribuidos por todo el centro de ejercicio físico emitiendo mensajes con regularidad durante el tiempo de operación.

6.3.3. Línea telefónica de soporte.

6.3.4. Correo electrónico, según disposición del área de comunicaciones de cada centro.

6.3.5. Redes sociales

6.3.6. Mensajes de texto.

- 6.3.7. Infografías en todas las áreas del centro, con información acerca de los temas de bioseguridad, sintomatología y autocuidado.
- 6.3.8. Boletín del centro de ejercicio físico, con información actualizada de forma digital, principalmente para trabajadores de los centros.
- 7. PREVENCIÓN Y MANEJO DE SITUACIONES DE CONTAGIO**
- 7.1. Medidas para la implementación, control y seguimiento del protocolo de bioseguridad.**
- 7.1.1. Construir un flujo operacional de sus procesos el cual incluya un análisis basado en riesgos, que permita identificar las etapas críticas del proceso y minimizar la posibilidad de contagio mediante controles específicos.
- 7.1.2. Implementar una bitácora de control, preferiblemente digital, en la que cada trabajador y persona que preste los servicios para el centro registre todas las personas y lugares visitados dentro y fuera de la operación indicando: fecha, lugar, nombre y número de personas con las que se ha tenido contacto, con observancia de las normas sobre tratamiento de datos personales.
- 7.1.3. No permitir el ingreso de personas que presenten alguno de estos síntomas: fiebre mayor o igual a 38°C, tos, dificultad respiratoria, dolor de garganta o fatiga.
- 7.1.4. Informar al jefe inmediato si presenta síntomas de gripa, tos, fiebre, dificultad para respirar, resguardarse en casa y abstenerse de ir a trabajar, evitando el contacto con personas a su alrededor.
- 7.1.5. Diligenciar cuestionario de riesgo o estatus de movilidad para lo cual se sugiere el uso de la aplicación Coronapp.
- 7.1.6. Garantizar el distanciamiento físico en la recepción antes del ingreso y durante la permanencia en todas las áreas del centro.
- 7.1.7. Establecer protocolos de limpieza y desinfección que minimicen la diseminación y la transmisión indirecta del virus a través de elementos contaminados, como superficies, elementos de protección personal, bebidas, alimentos o residuos biológicos y que limiten la transmisión directa, a través del contacto.
- 7.1.8. Identificar, en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, las condiciones de salud de los trabajadores: estado de salud, hábitos y estilo de vida, factores de riesgo asociados a la susceptibilidad del contagio, así como las condiciones de los sitios de trabajo para todo el talento humano que realice actividades en áreas de recreación y deporte y que se encuentren apoyando las actividades físicas.
- 7.1.9. Exigir a los usuarios el uso adecuado de los elementos de protección personal y reforzar la importancia del seguimiento e implementación rigurosa de las medidas citadas dentro de este documento, mediante la disciplina y conciencia social.
- 7.1.10. Contar con un censo de los trabajadores que viven con personas mayores de 70 años o con personas con morbilidades preexistentes susceptibles a los efectos del contagio de Covid-19 o que conviven con personas que presten servicios de salud
- 7.2. Medidas para la administración**
- 7.2.1. Mantener mecanismos de comunicación virtual y telefónica con los usuarios, trabajadores y proveedores con el fin de minimizar al máximo los trámites presenciales.
- 7.2.2. Señalar en un lugar visible las líneas de atención de las autoridades sanitarias y de emergencia y apoyar el registro epidemiológico y reporte de contagios a las entidades competentes.
- 7.2.3. Impartir capacitación en prevención contra el coronavirus Covid-19 a los trabajadores de vigilancia, recepción, mantenimiento, proveedores, entrenadores y aseo, incluyendo los protocolos de desinfección y limpieza y solicitar capacitación por parte de la ARL.
- 7.2.4. Capacitar al personal de vigilancia y recepción en el seguimiento y control de ingreso al centro de ejercicio físico.
- 7.2.5. Coordinar con las empresas de vigilancia y de personal de aseo el suministro al personal de los elementos de protección personal y capacitar sobre su correcto uso. En todo caso, la administración debe suministrar a todo el personal dichos elementos conforme a las indicaciones previstas para su uso.
- 7.3. Vigilancia de la salud de los trabajadores en el contexto del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST**
- 7.3.1. Realizar una inducción y capacitación previa a la reapertura para trabajadores por parte de cada centro y de la ARL.
- 7.3.2. Establecer horarios de trabajo escalonado.
- 7.3.3. Diseñar con la asesoría de la ARL, la lista de chequeo para identificar potenciales riesgos y establecer los controles operacionales necesarios antes del inicio de la actividad laboral.
- 7.3.4. Establecer un sistema de alerta de síntomas y vigilancia a la salud de los trabajadores.
- 7.3.5. Fomentar el teletrabajo entre trabajadores con antecedentes personales de enfermedad tales como diabetes, hipertensión arterial, enfermedad pulmonar, cáncer, inmunosuprimidos, embarazadas, adultos mayores.

- 7.3.6. Establecer canales de información para que los trabajadores informen cualquier sospecha de síntoma o contacto con personas diagnosticadas con Covid-19.
- 7.3.7. Fomentar el autocuidado, especialmente el monitoreo de temperatura corporal con termómetro y de síntomas respiratorios por parte de los trabajadores.
- 7.4. Manejo de situaciones de riesgo del talento humano**
- 7.4.1. Procurar la rápida identificación y el aislamiento de individuos potencialmente afectados. Cuando alguno de los trabajadores o usuarios experimente síntomas respiratorios, fiebre o sospecha de contagio del coronavirus Covid-19, se realizará aislamiento preventivo en casa con mascarilla y se informará a la EPS y ARL, para que establezcan los pasos a seguir. Esta persona quedará inmediatamente en cuarentena preventiva.
- 7.4.2. Aislar al empleado a un espacio donde pueda estar cómodo y lejos de las demás áreas del centro de ejercicio físico. Para tal caso se asignará el consultorio u oficina como zona de aislamiento.
- 7.4.3. Informar al jefe inmediato, cuando se trate de un trabajador y en caso de que sea un usuario reportar al responsable de la sede.
- 7.4.4. Al momento de identificar un caso deberá comunicarse con la Secretaría de Salud o la autoridad de salud de su municipio, remitiéndose para tal fin, al listado telefónico de acuerdo con su ubicación geográfica, disponible en el siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Documents/coronavirus-telefonos.pdf>
- 7.4.5. Implementar mecanismos para detectar trabajadores o usuarios enfermos o con síntomas respiratorios.
- 7.4.6. Realizar, ante situaciones de detección de algún trabajador, proveedor o usuario enfermo cruce con la información de personal con quienes ha estado en contacto (cerco epidemiológico) y en caso de identificarse positivo para Covid-19 comunicar tal información a las autoridades de salud competentes.
- 8. MODALIDADES DE SERVICIOS PRESTADOS**
- 8.1. Entrenamiento individual libre**
- Es un servicio que contempla el uso de las diferentes áreas de manera independiente por parte del usuario, bajo una guía de prescripción definida previamente por el personal del centro de ejercicio físico. Para este fin, el usuario debe:
- 8.1.1. Realizar el agendamiento previo, respetando la metodología establecida por el centro.
- 8.1.2. Cumplir con el protocolo de ingreso del centro, esto es, control térmico, limpieza y desinfección de calzado, lavado de manos con agua y jabón o higienización con alcohol glicerinado como mínimo al 60%.
- 8.1.3. Cumplir el protocolo de bioseguridad y el manual de convivencia del centro de ejercicio físico.
- 8.1.4. Mantener de manera constante el distanciamiento físico en todas las áreas del centro de ejercicio.
- 8.1.5. Usar obligatoriamente el tapabocas.
- 8.1.6. Asistir en ropa adecuada para el desarrollo de las actividades dentro del centro de ejercicio físico.
- 8.1.7. Contar con un kit de autocuidado, que contenga tapabocas, toalla, alcohol glicerinado y líquido para su hidratación.
- 8.1.8. Asistir sin acompañantes, ya que no se permitirá su ingreso.
- 8.1.9. Utilizar los espacios únicamente para la realización de actividad física, ejercicio; por lo tanto, no se deben hacer reuniones o encuentros sociales.
- 8.1.10. Los elementos, máquinas y accesorios serán manipulados únicamente por los usuarios durante la estadía en el centro.
- 8.1.11. Se debe asegurar el correcto proceso de limpieza y desinfección de los elementos utilizados durante la práctica de entrenamiento, al finalizar su uso por parte de los usuarios.
- 8.1.12. Cumplir con el tiempo y horario establecido para su práctica dentro de las instalaciones.
- 8.2. Entrenamiento personalizado y semipersonalizado**
- Es un servicio que contempla la intervención de un profesional a disposición exclusiva de uno o dos usuarios. Para este fin se debe tener en cuenta:
- 8.2.1. La intervención y acompañamiento a usuarios, debe contemplar el protocolo de bioseguridad y aforo, respetando la metodología del centro de ejercicio físico para el agendamiento de estos.
- 8.2.2. Tanto el entrenador como el usuario deben contar con sus elementos de protección personal.
- 8.2.3. El entrenador velará porque las medidas de bioseguridad y el manual de convivencia sean de obligatorio cumplimiento por el usuario.
- 8.2.4. Para la valoración del usuario, se utilizarán únicamente las pruebas que no exijan un contacto directo con el usuario.
- 8.2.5. Se debe verificar el historial médico de cada usuario, en cuanto a comorbilidades, tales como hipertensión, diabetes, deficiencias respiratorias o problemas cardiovasculares.

- 8.2.6 La ubicación del entrenador y el usuario deberá garantizar el distanciamiento físico entre estos y respecto de las demás personas que se encuentren en esa área.
- 8.2.7 El entrenador debe planificar su intervención en un mismo espacio, con el fin de no realizar desplazamientos dentro del centro.
- 8.2.8 Los elementos, máquinas y accesorios deben ser manipulados únicamente por los usuarios durante la estadía en el centro de ejercicio físico.
- 8.2.9 Se debe asegurar el correcto proceso de limpieza y desinfección de los elementos utilizados durante la práctica de entrenamiento, al finalizar su uso por parte de los usuarios.
- 8.2.10 Para el diligenciamiento del formato de soporte de la sesión, se contemplará un archivo en digital, para la constancia de atención recibida por parte del entrenador.

8.3. Entrenamiento grupal

- 8.3.1 Realizar el agendamiento previo, respetando la metodología establecida por el centro.
- 8.3.2 Determinar el aforo de las zonas destinadas para el desarrollo de la clase grupal, bajo un control estricto, teniendo en cuenta el número de personas que pueden utilizar el espacio por metro cuadrado.
- 8.3.3 Realizar una demarcación de la zona que será empleada por el usuario para el desarrollo de la clase grupal que garantice el distanciamiento físico con otros usuarios y con el entrenador.
- 8.3.4 Garantizar a cada usuario un área de 4 m² desde su eje y punto de ubicación para el desarrollo de la clase grupal.
- 8.3.5 Usar obligatoriamente el tapabocas.
- 8.3.6 Asegurar el correcto proceso de limpieza y desinfección de los elementos utilizados durante la clase, antes de empezar y al finalizar su uso por parte de los usuarios.
- 8.3.7 Evitar compartir accesorios deportivos entre usuarios sin la previa desinfección.
- 8.3.8 Mantener la zona con puertas y ventanas abiertas con el fin de garantizar la ventilación natural.

9. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN

Los responsables de los centros deben consultar la Guía para la limpieza y desinfección emitido por el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades CDC, la cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/cleaning-disinfectingdecision-tool.html> adicionalmente deberán:

9.1. Aspectos generales

- 9.1.1 Desarrollar e implementar un protocolo de limpieza y mantenimiento de las zonas, la frecuencia, los insumos, el personal responsable, elementos de protección, entre otros.
- 9.1.2 Incrementar la frecuencia de limpieza y desinfección tanto de las áreas como de las máquinas e implementos utilizados durante el ejercicio.
- 9.1.3 Realizar la limpieza de áreas y superficies retirando el polvo y la suciedad con paños limpios, con el fin de lograr una desinfección efectiva.
- 9.1.4 Garantizar que los productos empleados en la limpieza y desinfección cumplan con la reglamentación. El listado de desinfectantes puede ser consultado en el enlace: <https://www.epa.gov/pesticide-registration/list-n-disinfectants-use-against-sars-cov-2>.
- 9.1.5 Realizar antes de la apertura y al momento del cierre, lavado con agua y jabón y posteriormente desinfección de todas las zonas y mobiliario del centro de ejercicio físico.
- 9.1.6 Realizar mínimo cada hora limpieza y desinfección de todas las áreas y superficies de contacto.
- 9.1.7 Lavar los pisos con un detergente común, luego aplicar el desinfectante y dejarlo en contacto con las superficies de acuerdo con lo establecido por el fabricante.
- 9.1.8 Instalar canecas con tapa y preferiblemente pedal dotadas con bolsas negras para el destino final de los elementos de protección personal, que sean de un solo uso o desechables. En caso de tener puestos de atención médica, los recipientes deben cumplir con el manejo de residuos peligrosos, según plan de gestión integral de residuos hospitalarios.
- 9.1.9 El personal de limpieza y desinfección debe utilizar los guantes de protección que usa habitualmente incluyendo los elementos que garanticen su bioseguridad. Los elementos usados deben ser desinfectados con alcohol antiséptico al 70% y si son de un solo uso, desecharlos al final de la jornada laboral o antes si estén rotos, sucios o deteriorados.

9.2. Limpieza y desinfección de máquinas, implementos deportivos, áreas de ejercicio y zonas comunes

- 9.2.1 El usuario deberá, durante su entrenamiento realizar limpieza y desinfección de la máquina, accesorio deportivo o elemento manipulado, antes de su uso y al finalizar el mismo, proceso al que le realizarán seguimiento los entrenadores y el equipo de servicios generales.

- 9.2.2 El equipo de servicios generales realizará limpieza y desinfección preventiva de máquinas, elementos y accesorios deportivos cada hora o varias veces al día, acorde al tráfico de usuarios
- 9.2.3 El equipo de servicios generales realizará varias veces al día desinfección de todas las áreas y superficies de contacto, frecuencia que podrá ajustarse a la necesidad de cada centro según sus horarios de atención. Igualmente, realizará con frecuencia la limpieza y desinfección en las áreas, zonas y pasillos de mayor tráfico de usuarios y trabajadores.
- 9.2.4 Debe revisarse las recomendaciones de cada fabricante para realizar el adecuado proceso de limpieza y desinfección de máquinas, elementos y accesorios usados durante la práctica de ejercicio.

9.3. Cuartos de aseo

- 9.3.1 Los estantes deben ser de material lavable.
- 9.3.2 Los insumos y productos deben estar debidamente rotulados y organizados.
- 9.3.3 Los EPP deben estar marcados con el nombre de cada persona de servicios generales, garantizando que se utilicen de manera individual e intransferible.
- 9.3.4 Los protocolos de limpieza y desinfección de las áreas deben estar publicados para su fácil consulta y cumplimiento.
- 9.3.5 Contar en suficiente cantidad con los insumos para realizar las actividades de limpieza y desinfección, como: escobas, traperos, trapos, esponjas, estropajos, baldes y desinfectantes.

9.4. Cuarto de residuos

- 9.4.1 Identificar los residuos generados.
- 9.4.2 Informar medidas para la correcta separación de residuos.
- 9.4.3 Disponer de contenedores y bolsas suficientes para separación de residuos y material contaminado.
- 9.4.4 Realizar frecuentemente la recolección de los residuos.
- 9.4.5 Realizar limpieza y desinfección de los contenedores según la frecuencia de recolección externa.
- 9.4.6 Realizar lavado de manos cada vez que se vacíen las canecas de basura.
- 9.4.7 Garantizar los EPP para realizar el manejo de los residuos de forma segura

9.5. Manejo de residuos

Cumplir con las recomendaciones que en relación con el manejo de residuos ha señalado este Ministerio, visible en el enlace: <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPG11.pdf>

- 9.5.1 Identificar los residuos generados en el momento de la práctica de actividad física y ejercicio, como toallas o tapabocas desechables los cuales deben disponerse en bolsas plásticas anudadas y desechados con los residuos ordinarios.
- 9.5.2 Informar a los usuarios las medidas a tener en cuenta para la correcta separación de residuos.
- 9.5.3 Ubicar contenedores y bolsas suficientes para la disposición de residuos de acuerdo con el tipo de residuos (bolsa negra).
- 9.5.4 Realizar la recolección de residuos permanente y almacenamiento de residuos.
- 9.5.5 Realizar la limpieza y desinfección de los contenedores.

9.6. Mantenimiento de máquinas y equipos.

Los mantenimientos preventivos de máquinas y equipos deberán ser aplazados, según el criterio de la administración o del proveedor, limitándose al mantenimiento de los equipos críticos, cuando presenten fallas o sean obligatorios. Para tal fin se deberá tener en cuenta:

- 9.6.1 Programe los mantenimientos de maquinaria o adecuaciones locativas en horas diferentes a las de atención al público.
- 9.6.2 Si los equipos presentan de manera intempestiva daños que pongan en riesgo la seguridad de quienes los utilizan, se podrá acudir al personal del centro.
- 9.6.3 La empresa o proveedor de mantenimiento o quien haga sus veces deberá presentar una carta de autorización en la que se deben citar los datos de los trabajadores y la actividad a desarrollar, además de la seguridad social de cada colaborador.
- 9.6.4 Verificar el uso de elementos de protección personal, alcohol mínimo al 60%, por parte del personal de mantenimiento.

10. VENTILACIÓN

Ante la necesidad de sistemas de climatización como ventilación y aire acondicionado, se debe evitar el uso de dispositivos que recirculen el aire, utilizando extractores o direccionando el aire hacia zonas donde no hay circulación de usuarios, trabajadores o personas en general, además de garantizar las condiciones técnicas adecuadas que eviten la dispersión de patógenos.

10.1. Recomendaciones generales: aplicable a las zonas comunes, oficinas y espacios generales

- 10.1.1 Establecer y desarrollar un plan de trabajo con el equipo de mantenimiento y el proveedor de los equipos para realizar el mantenimiento oportuno de los

sistemas de aire acondicionado, ventilación, que considere las necesidades específicas y las condiciones ambientales dentro de la instalación.

- 10.1.2. Evaluar el estado actual del sistema de climatización o ventilación natural, dentro del establecimiento para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2.
- 10.1.3. Implementar un diseño direccional “limpio a menos limpio” para los flujos de aire.
- 10.1.4. Solicitar un mínimo de 2 cambios de aire por hora para sistemas de aire acondicionado y calefacción.
- 10.1.5. Establecer una distancia mínima de separación de 10 m entre las salidas de escape y las entradas de aire exterior.
- 10.1.6. Evitar los sistemas de volumen de aire variable (VAV) que presentan un riesgo de mantener el flujo de aire “limpio a menos limpio”.
- 10.1.7. Asegurar que el proveedor de los sistemas de calefacción, aire acondicionado y ventilación tenga las certificaciones y licencias requeridas.
- 10.1.8. Mantener la humedad relativa entre 40-60%.
- 10.1.9. Mantener la temperatura entre 21 °C-24 °C (70°F-75°F).
- 10.1.10. No apagar regularmente los sistemas de calefacción, aire acondicionado, ventilación o los equipos de filtración de aire. Hacerlo afecta los flujos de aire y puede causar contaminación con agentes como mohos y hongos.
- 10.1.11. Asegurar que los sistemas de calefacción, aire acondicionado, ventilación estén conectados a las fuentes de alimentación de emergencia.
- 10.1.12. Preferir el valor mínimo de informe de eficiencia (MERV) 13 o superior para sistemas que atienden ambientes cerrados generales.
- 10.1.13. Eliminar o minimizar la recirculación de aire.
- 10.1.14. En el caso de utilizar filtración de aire particulado de alta eficiencia HEPA (del inglés “High Efficiency Particle Arresting”, o “recogedor de partículas de alta eficiencia”), notificar a los trabajadores que las unidades HEPA no pueden apagarse una vez en su lugar, ya que esto puede resultar en una condición insegura con el cuarto presurizado positivamente hacia el exterior. Se debe garantizar el mantenimiento y cambio según la ficha técnica de dichos filtros.
- 10.1.15. Cuando se utilice aire acondicionado sin filtros HEPA, se debe realizar la limpieza, desinfección y mantenimiento.
- 10.1.16. Garantizar la correcta circulación y recambio del aire externo en espacios cerrados o con escasa ventilación mediante el mantenimiento de ventanas y puertas abiertas, evitando dispositivos que recirculen el aire, utilizando extractores o direccionando el aire hacia el suelo en una zona inhabilitada tanto para el entrenamiento como para la circulación del personal.
- 10.1.17. Las especificaciones técnicas de los mecanismos de ventilación deberán definirse para las categorías de espacios o ubicación o tipo, teniendo en cuenta su tamaño, el grado de cerramiento, ventilación no mecánica, y el propósito para el que se utilizará.
- 10.1.18. Las especificaciones técnicas con respecto a la disposición logística de los sistemas de ventilación mecánica en los espacios cerrados también deberán tener en cuenta el tipo y número esperado de usuarios, y la actividad que desarrollarán.
- 10.1.19. Como principio general, la ventilación mecánica debe estar dispuesta para minimizar la dirección del flujo de aire sostenido sobre las personas.
- 10.2. Consideraciones especiales para el manejo en entornos que utilizan ventilación natural, sin sistemas de aire acondicionado o ventilación**
 - 10.2.1 Definir zonas de riesgo dentro de la instalación.
 - 10.2.2. Mantener abiertas las ventanas externas.
 - 10.2.3. Mantener abiertas puertas y ventanas que permitan circulación de flujo y recambio de ventilación natural.
- 10.3. Mantenimiento de los sistemas de aire acondicionado y ventilación.**
 - 10.3.1. Iniciar con las zonas de menor contaminación potencial y pasar a las zonas de mayor contaminación al final.
 - 10.3.2. Realizar el lavado de las manos con agua y jabón o usar un desinfectante para manos a base de alcohol después de las actividades de mantenimiento. Realizar el cambio de ropa al interior de los establecimientos.
 - 10.3.3. Desinfectar los filtros con una solución de hipoclorito de sodio al 10% u otro desinfectante apropiado aprobado para su uso contra el SARS-CoV-2, permitiendo que actúe durante al menos 5 minutos antes de retirarlo. Los filtros se pueden embolsar y desechar en la basura regular.
 - 10.3.4. Implementar medidas de control de moho.
 - 10.3.5. Evitar fuentes de emisión adicionales:
 - 10.3.5.1. Humidificadores de vapor frío, ya que pueden diseminar aerosoles que contienen alérgenos y microorganismos.
 - 10.3.5.2. Ambientadores, velas perfumadas o difusores de aceites esenciales.
 - 10.3.5.3. Combustibles sólidos para cocinar o quemar incienso.

(C. F).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000754 DE 2021

(mayo 31)

por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la expedición y renovación de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas en el artículo 23 de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones establece la competencia de autoridad de cada País Miembro para determinar periódicamente las certificaciones y calificaciones exigibles al personal que haya de prestar servicios de seguridad y salud en el trabajo, según la naturaleza de las funciones a desempeñar y de conformidad con la legislación y la práctica nacional.

Que el artículo 2.2.4.6.41 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, determina que las personas o empresas que presten servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo a empleadores o trabajadores deberán acreditar los requisitos mínimos que este Ministerio establezca para su funcionamiento y obtener licencia para operar servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que los artículos 2.2.4.7.2, numeral 3 y 2.2.4.7.4 del referido Decreto 1072 de 2015, establecieron que el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales se aplica, entre otros, a los prestadores de servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo; y entre los componentes que lo conforman, se encuentra el Sistema de Estándares Mínimos definido como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento, mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera, y de capacidad técnico administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades de los diferentes actores en el Sistema General de Riesgos Laborales.

Que la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el Sistema General de Riesgos Laborales, estableció que la salud ocupacional se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definiéndola como “aquella disciplina que tiene por objeto la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y la protección y promoción de la salud de los trabajadores encaminada a mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.”

Que la misma normativa previó en su artículo 14 como requisito para operar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, la verificación del cumplimiento de los estándares mínimos previstos en el referido sistema de calidad, la que tratándose de prestadores de servicios de salud que oferten servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo será realizada, con sus propios recursos, por las secretarías departamentales y distritales de salud o las entidades que hagan sus veces, dentro de la verificación de cumplimiento de las condiciones para la habilitación.

Que este Ministerio expidió la Resolución 4502 de 2012, a través de la cual se reglamentó el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias de Salud Ocupacional, hoy de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que se hace necesario incorporar los estándares mínimos del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales al proceso de expedición y renovación de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo de las personas jurídicas, así como definir el procedimiento que a través de una herramienta tecnológica permita a las secretarías departamentales y distritales de salud o a las entidades que hagan sus veces, gestionar la expedición y renovación de las citadas licencias, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que para el efecto adopte este Ministerio.

Que por lo anterior y con el fin de compilar en un único marco regulatorio los requisitos exigidos a las personas naturales y jurídicas, así como el procedimiento que debe adelantarse para la expedición y renovación de las licencias de seguridad y salud en el trabajo, se hace necesario derogar la Resolución 4502 de 2012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos que deben acreditar las personas naturales y jurídicas ante las secretarías departamentales y distritales de salud, o la entidad que haga sus veces para la expedición y renovación de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las secretarías departamentales y distritales de salud o las entidades que hagan sus veces y a las personas naturales y jurídicas que soliciten el otorgamiento, renovación o cambio de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 3°. *Aplicativo web para la expedición y renovación de las Licencias de Seguridad y Salud en el Trabajo.* Las solicitudes de expedición y renovación de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán ser gestionadas ante las secretarías

departamentales y distritales de salud, o las entidades que hagan sus veces, a través del aplicativo web dispuesto por este ministerio.

Artículo 4°. *Gratuidad.* Los procesos de expedición, renovación y cambios en las Licencias de Seguridad y Salud en el Trabajo serán gratuitos en el territorio nacional.

Artículo 5°. *Vigencia de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.* Las Licencias de Seguridad y Salud en el Trabajo tienen una vigencia de diez (10) años y podrán ser renovadas por un término igual, siempre y cuando el titular cumpla con los requisitos dispuestos por la normatividad vigente.

Parágrafo. Las licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución tendrán validez hasta la fecha de vencimiento de las mismas.

Artículo 6°. *Cobertura de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.* La Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo de personas naturales y jurídicas tendrá cobertura a nivel nacional para los campos de acción que hayan sido autorizados.

Las personas jurídicas que realicen apertura de nuevas sedes en jurisdicciones diferentes de la sede principal deberán solicitar una licencia ante la secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, correspondiente a la nueva sede.

CAPÍTULO II

Requisitos y procedimiento para otorgar o renovar la licencia de seguridad y salud en el trabajo a personas naturales

Artículo 7°. *Requisitos.* La Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo será expedida a las personas naturales que acrediten título académico en un área de seguridad y salud en el trabajo, expedido por una institución de educación superior aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, en los siguientes niveles de formación académica: técnico, tecnólogo, profesional universitario y profesional universitario con especialización en un área de seguridad y salud en el trabajo. Para la expedición, renovación o cambio en el nivel de formación académica deberán aportarse los siguientes documentos:

- 7.1. Fotocopia del o los diplomas expedidos por la institución de educación superior en un área de seguridad y salud en el trabajo, debidamente registrados ante la misma.

Las personas naturales con títulos en seguridad y salud en el trabajo, expedidos en el exterior, deben realizar los trámites de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional. Deben anexar como soporte, copia del diploma en el cual se acredite su formación en una de las áreas que conforman la Seguridad y Salud en el Trabajo según lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1562 de 2012 y fotocopia del pensum académico o asignaturas aprobadas.

- 7.2. Fotocopia del registro calificado del programa de educación superior en seguridad y salud en el trabajo otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, en cualquiera de los siguientes niveles de formación académica: Posgrado, Profesional Universitario, Tecnólogo, Técnico profesional. Para el caso de los títulos otorgados con anterioridad al año 2008, se deberá presentar el diploma otorgado por la institución de educación superior.
- 7.3. Fotocopia del título de pregrado diferente a seguridad y salud en el trabajo expedido por institución de educación superior, debidamente registrado ante la misma.
- 7.4. Fotocopia del título de pregrado registrado ante la institución de educación superior, cuando se trate de profesiones que cuenten con campos de acción en seguridad y salud en el trabajo establecidos por la ley de la respectiva profesión.

Artículo 8°. *Cambios en la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.* La secretaría departamental o distrital de salud, o la entidad que haga sus veces podrá registrar cambios en la licencia que ha expedido o renovado y expedirá certificación que dé cuenta de esto, cuando se presente cambio en el nombre, apellidos, tipo y número de identificación del titular de la licencia, aportándose para ello, los documentos que soporten la modificación, según se trate. Estos cambios no implicarán cambio en la vigencia de la licencia inicialmente otorgada.

Las certificaciones que sean expedidas deberán ser numeradas así: Código Divipola del departamento o distrito de la Secretaría de Salud - número de la resolución de la licencia que va a ser objeto de cambios -año de expedición de la licencia- número consecutivo del cambio aprobado.

Los cambios en el nivel de formación académica implican la expedición de una nueva licencia lo que podrá dar como resultado que una persona cuente con más de una, si acredita los requisitos para cada nivel.

Artículo 9°. *Procedimiento.* El procedimiento de expedición, renovación o cambio de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo se adelantará ante las secretarías departamentales y distritales de salud o la entidad que haga sus veces, quienes, una vez verificada la información diligenciada por el solicitante y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, expedirán el acto administrativo correspondiente, dentro de los 45 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en el aplicativo web. Para tal fin, el interesado deberá adelantar el siguiente procedimiento:

- 9.1. Registrarse ante el portal Mi Seguridad Social a través del enlace: <https://miseguridadsocial.gov.co>.
- 9.2. Ingresar al aplicativo web, a través de la ventanilla de trámites y servicios para acceder al formulario, que direccionará automáticamente la solicitud a la secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, con jurisdicción del domicilio del solicitante de la licencia.

- 9.3. Realizar el registro de tipo de trámite, identificación y formación académica del solicitante.

- 9.4. Anexar los documentos requeridos en la solicitud de expedición o renovación en formato PDF, los que deben ser legibles y cuyo tamaño no puede exceder 4 MB.

Artículo 10. *Trámite para subsanar la solicitud.* La secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, solicitará, a través del correo electrónico registrado por el solicitante, el envío de los documentos que se detallen y la razón que motiva dicha solicitud. El solicitante dispondrá de quince (15) días calendario, siguientes a la comunicación, para ingresar en el aplicativo los documentos solicitados.

Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud, si vencido el término establecido en el inciso anterior, no presenta la subsanación requerida, caso en el cual se archivará la solicitud, debiendo iniciarse nuevamente el trámite, en caso de requerirlo.

Los términos aquí establecidos hacen parte del término general previsto en el artículo anterior.

Artículo 11. *Renovación de la licencia de seguridad y salud en el trabajo.* Los interesados en la renovación de la licencia deberán efectuar la solicitud dentro de los tres (3) meses previos a la fecha de vencimiento de la misma, a través del aplicativo web, el cual la dirigirá ante la secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, que expidió la licencia a renovar, anexando los documentos señalados en el artículo 7° de la presente resolución, así como la copia de la licencia inicial. La entidad procederá a verificar los requisitos y soportes y expedirá el acto administrativo correspondiente conforme con los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 12. *Contenido del acto administrativo que otorga o renueva la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo para personas naturales.* La secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en esta resolución, otorgará o renovará la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, a través de acto administrativo que contendrá como mínimo lo siguiente:

- 12.1. Parte considerativa que dé cuenta de la verificación que realizó la secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, de los requisitos exigidos.
- 12.2. Nombre completo y número de identificación del titular de la licencia de seguridad y salud en el trabajo.
- 12.3. Nombre del título de pregrado diferente a Seguridad y Salud en el trabajo, cuando aplique.
- 12.4. Nombre del título académico obtenido en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 12.5. Fecha de la obtención del(los) títulos(s) en seguridad y salud en el trabajo.
- 12.6. Nombre de la institución de educación superior que otorgó el título.
- 12.7. Campos de acción en los que puede ejercer la licencia conforme con lo señalado en el Anexo Técnico No. 1, que hace parte de la presente resolución.
- 12.8. Vigencia de la licencia otorgada o renovada.
- 12.9. Cobertura de la licencia en el territorio nacional.
- 12.10. Recursos a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se entiende por campos de acción, las áreas del ejercicio de la seguridad y salud en el trabajo que se otorgan en la correspondiente licencia, de conformidad con el perfil de formación académico presentado en la solicitud.

Artículo 13. *Acto administrativo que niega la expedición o renovación de la licencia de seguridad y salud en el trabajo.* Las secretarías departamentales o distritales de salud o la entidad que haga sus veces, procederán a negar la expedición o renovación de licencia de seguridad y salud en el trabajo a través de acto administrativo, que deberá dar cuenta de la descripción del proceso de verificación de los requisitos, así como los fundamentos que motivan la decisión, dentro del término establecido en el artículo 9° de esta resolución.

El acto administrativo contendrá como mínimo lo siguiente:

- 13.1. Parte considerativa que dé cuenta de la verificación que realizó la secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, de los requisitos exigidos.
- 13.2. Nombre completo y número de identificación del solicitante de la licencia de seguridad y salud en el trabajo.
- 13.3. Recursos a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III

Requisitos y procedimiento para la expedición, renovación o de la licencia de seguridad y salud en el trabajo a personas jurídicas

Artículo 14. *Modalidades de licencia de seguridad y salud en el trabajo para personas jurídicas.* La Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo se expedirá a las personas jurídicas en las siguientes modalidades:

- 14.1. Licencia de seguridad y salud en el trabajo, con campos de acción diferentes a los de medicina de seguridad y salud en el trabajo. Dichos campos de acción se encuentran descritos en los numerales 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4, del Anexo Técnico No. 2 que hace parte de la presente resolución, según los perfiles del talento humano con que cuente.

14.2 Licencia de seguridad y salud en el trabajo, con campos de acción de medicina de seguridad y salud en el trabajo y demás campos en seguridad y salud en el trabajo. Los campos de acción corresponden a los descritos en los numerales 3.2.1, 3.2.1.1, 3.2.1.2 y 3.2.1.3, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4, del Anexo Técnico N° 2 que hace parte de la presente resolución, según los perfiles del talento humano con que cuente.

14.3 Licencia de seguridad y salud en el trabajo con campos de acción exclusivos de medicina de seguridad y salud en el trabajo, descritos en los numerales 3.2.1 y 3.2.1.1, 3.2.1.2 y 3.2.1.3 del Anexo Técnico N° 2 que hace parte de la presente resolución, según los perfiles del talento humano con que cuente.

Artículo 15. *Requisitos.* Las personas jurídicas que soliciten la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo en las modalidades previstas en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos, los cuales se verificarán conforme con lo descrito en el Anexo Técnico N° 2, que hace parte integral de la presente resolución:

15.1. *Capacidad técnico-administrativa:* Refiere las condiciones mínimas que deben cumplir las personas jurídicas respecto a su constitución legal y cumplimiento de la política de seguridad y salud en el trabajo.

15.2. *Suficiencia patrimonial y financiera:* Refiere las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera, su competitividad, liquidez y cumplimiento de las obligaciones en el corto plazo de la persona jurídica.

15.3. *Capacidad tecnológica y científica:* Corresponde a los requisitos de estructura y procedimientos que deben cumplir las personas jurídicas y que se consideran suficientes y necesarios para la prestación del campo de acción en seguridad y salud en el trabajo y se sujetan a lo establecido en el Anexo Técnico No. 2, que hace parte de la presente resolución. Se encuentran los siguientes:

15.3.1. *Talento humano:* Entendida como la descripción detallada del o los integrantes del equipo de trabajo, quienes deberán contar con Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo vigente. Los campos de acción otorgados en sus licencias deberán corresponder con los campos de acción señalados en la solicitud.

15.3.2. *Infraestructura física e instalaciones:* Son las condiciones mínimas e indispensables de las áreas y ambientes de una edificación y su mantenimiento, para la prestación de los servicios de seguridad y salud en el trabajo con el menor riesgo posible.

15.3.3. *Dotación y equipos:* Corresponde a la descripción de los equipos, dispositivos y elementos mínimos e indispensables y sus mantenimientos, destinados a garantizar los campos de acción solicitados para la prestación de los servicios de seguridad y salud en el trabajo con el menor riesgo posible. Estos deberán estar calibrados de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

Los dispositivos médicos o equipos biomédicos que acrediten los prestadores de servicios de salud – IPS, que solicitan campos de acción de medicina del trabajo, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Decreto 4725 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, así como con los procedimientos establecidos en el Sistema Único de Habilitación definido por la Resolución 3100 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya, relativos a los estándares de dotación.

15.3.4. *Procedimientos:* Es la descripción del método o forma ordenada de realizar las actividades de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con el campo de acción solicitado, en el cual se describen las actividades y los responsables de la ejecución.

Parágrafo. Las valoraciones médicas complementarias en los términos del acápite A del artículo 2° de la Resolución 2346 de 2007, o la norma que la modifique o sustituya, deberán ser efectuadas por talento humano con formación en áreas de la salud, de conformidad con las competencias establecidas para el ejercicio de su profesión y podrán o no contar con la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo; no obstante, cuando adicionalmente desarrolle actividades inherentes a la ejecución del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberá contar con la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Dichos servicios deberán ser relacionados en el formulario de solicitud en el aplicativo web.

Artículo 16. *Cambios en la licencia de seguridad y salud en el trabajo.* La secretaría departamental o distrital de salud, o la entidad que haga sus veces podrá autorizar cambios en la licencia que ha expedido o renovado, y expedirá certificación que dé cuenta de tales cambios, si se presenta(n) alguna(s) de las siguientes causales:

- 16.1. Cambio de representante legal.
- 16.2. Cambio de razón social.
- 16.3. Cambio de domicilio (dirección en la misma jurisdicción).
- 16.4. Cierre de sede de la persona jurídica.
- 16.5. Apertura de campos de acción adicionales.
- 16.6. Cierre temporal o definitivo de campos de acción.

El cambio no implicará modificación de la vigencia de la licencia inicialmente otorgada.

Parágrafo. Las certificaciones que contengan cambios en las licencias de seguridad y salud en el trabajo deberán numerarse así: Código Divipola del departamento o distrito de la secretaría de salud -número de la resolución de la licencia a actualizar - año de expedición de la licencia- número consecutivo del cambio otorgado.

Artículo 17. *Procedimiento.* El procedimiento para la expedición o renovación de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo se detalla así:

17.1. Registro ante el portal Mi Seguridad Social a través del enlace: <https://miseseguridadsocial.gov.co>.

17.2. Ingresar al aplicativo web para acceder al formulario, a través de la ventanilla de trámites y servicios y registrar la solicitud. El aplicativo web dirigirá automáticamente la solicitud a la secretaría departamental o distrital de salud o entidad que haga sus veces con jurisdicción del domicilio de la sede de la cual se solicita la licencia, o a aquella que la expidió inicialmente en caso de renovación.

17.3. Ingresar los documentos exigidos conforme con lo descrito en el anexo técnico No. 2, que hace parte integral de la presente resolución.

17.4. La secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces verificará el cumplimiento de los requisitos definidos en la presente resolución.

17.5. La secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, realizará la visita de verificación de requisitos, en los términos establecidos en los artículos siguientes, e ingresará a través del aplicativo web, en formato PDF, el acta.

17.6. La secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces expedirá el acto administrativo mediante el cual otorga, renueva o niega la licencia de seguridad y salud en el trabajo.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas que soliciten apertura de sedes en jurisdicción diferente a aquella en la que se expidió la licencia vigente, deberán hacer la solicitud en el aplicativo web, el cual la direccionará ante la secretaría de salud de la correspondiente jurisdicción, entidad que procederá a la verificación de los requisitos y en caso favorable emitirá un nuevo acto administrativo de expedición de la licencia.

Parágrafo 2°. Una vez expedida la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo con campos de acción de medicina de seguridad y salud en el trabajo, la persona jurídica podrá iniciar el proceso de habilitación del servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) o iniciar el proceso de inscripción como institución prestadora de servicios de salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3100 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 18. *Renovación de la licencia de seguridad y salud en el trabajo para personas jurídicas.* Los interesados en la renovación de la licencia deberán efectuar la solicitud dentro de los tres (3) meses previos a la fecha de vencimiento de esta, a través del aplicativo web, el cual dirigirá la solicitud ante la secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, que expidió la licencia a renovar, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 15 de la presente resolución, así como la copia de la licencia inicial. La entidad procederá a verificar los requisitos y soportes y expedirá el acto administrativo correspondiente.

Artículo 19. *Visita de verificación.* La secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, realizará la visita de verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente resolución, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la solicitud registrada en el aplicativo web dispuesto por este Ministerio y le comunicará al solicitante con mínimo un (1) un día de anticipación, vía correo electrónico, la realización de esta.

Dicha entidad diligenciará la información relativa al cumplimiento o no de los requisitos consignando los hallazgos en acta, que será suscrita por los intervinientes, documento que se adjuntará por la secretaría en formato PDF a través del aplicativo web.

Parágrafo. Excepcionalmente, de presentarse una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida la realización de la visita de verificación, ya sea por parte de la secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, o por el solicitante, esta entidad fijará nueva fecha para la realización de la visita, la que deberá atenderse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha inicialmente programada y ser comunicada al solicitante con mínimo un (1) un día de anticipación.

Artículo 20. *Del plan de cumplimiento de requisitos.* La secretaría departamental o distrital de salud, o la entidad que haga sus veces, podrá definir junto con el solicitante un plan de cumplimiento, en el evento que este último durante la visita de verificación no acredite los requisitos previstos en el artículo 15 y descritos en el Anexo Técnico N° 2 que hace parte de la presente resolución, el que será verificado en un lapso no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de la visita.

Una vez verificado su cumplimiento, la entidad procederá a ingresar dicha información en el aplicativo web, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, emitiendo concepto de *Cumple* para efectos de la expedición de la licencia correspondiente.

Si no cumple con lo acordado en el plan de cumplimiento, la secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, adjuntará en el aplicativo web dispuesto por este Ministerio en formato PDF, el reporte de incumplimiento con el resultado de la visita y emitirá concepto de *No Cumple*, lo que dará lugar a negar la expedición de la licencia.

Artículo 21. *Contenido del acto administrativo que otorga o renueva la licencia de seguridad y salud en el trabajo para personas jurídicas.* La secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, expedirá el acto administrativo a través del cual se otorga o renueva la

Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Dicho acto administrativo deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 21.1. Número de la licencia y fecha de expedición.
- 21.2. Parte considerativa que dé cuenta de la verificación que realizó la secretaría departamental o distrital de salud o entidad que haga sus veces, frente a los documentos adjuntos en la solicitud, incluido el plan de cumplimiento.
- 21.3. Razón Social, NIT, Nombre, documento y número de identificación del representante legal, ciudad y dirección de domicilio de la sede principal y de otras sedes, que se encuentren dentro de la jurisdicción de la secretaría departamental o distrital de salud o entidad que haga sus veces, que expide la licencia.
- 21.4. Campos de acción otorgados en la licencia para las sedes solicitadas.
- 21.5. Mediciones específicas que le son autorizadas, de acuerdo con los equipos verificados en los campos de acción solicitados.
- 21.6. Pruebas complementarias que ofertará en el marco del campo de acción de Medicina de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 21.7. Vigencia de la licencia expedida.
- 21.8. Recursos a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De interponerse recurso por parte del interesado, este junto con el acto administrativo que lo resuelve, deberán ser cargados en el aplicativo web por la entidad correspondiente.

Artículo 22. *Acto administrativo que niega la licencia de seguridad y salud en el trabajo.* Una vez verificado el incumplimiento de los requisitos previstos en la presente resolución, la secretaría departamental o distrital de salud o la entidad que haga sus veces, negará la expedición de la licencia y de la renovación a través de acto administrativo motivado que dé cuenta de la verificación de los requisitos, incluido el plan de cumplimiento cuando aplique. Dicho acto administrativo deberá contener como mínimo:

22.1. Parte considerativa que dé cuenta de la verificación de los requisitos mínimos que realizó la secretaría departamental o distrital de salud o entidad que haga sus veces, en el cual se evidenció el no cumplimiento que motiva la negación de la licencia de seguridad y salud en el trabajo.

22.2. Razón Social, NIT, Nombre y número de identificación del representante legal, ciudad y dirección de domicilio de la sede principal y otras sedes de la misma jurisdicción de la persona jurídica.

22.3. Recursos a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De interponerse recurso por el interesado este, junto con el acto administrativo que lo resuelve, deberán ser cargados en el aplicativo web por la entidad correspondiente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 23. *Del usuario y clave de acceso al aplicativo web.* El usuario y la clave de acceso al aplicativo web otorgados a las entidades departamentales y distritales de salud o la entidad que haga sus veces, es personal e intransferible y tanto la información registrada, como los procesos informáticos realizados en esta tienen plena validez jurídica. El uso indebido de la clave dará lugar a las investigaciones y sanciones por parte de las autoridades competentes.

Artículo 24. *Integración de datos al Sistema Integrado de Información de la Protección Social (Sispro).* Los datos consolidados a partir del aplicativo web dispuesto para la expedición y renovación de la licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo se integrarán en este Ministerio por medio de las herramientas, estructuras y procesos que para tal fin tenga el Sispro y estarán almacenadas en la Bodega de Datos de este, donde se integrarán, complementarán y dispondrán para los análisis, estudios e investigaciones que requiera el país.

Artículo 25. *Tratamiento de la información.* Las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tienen acceso.

Artículo 26. *Vigilancia y control.* Las secretarías departamentales y distritales de salud o las entidades que hagan sus veces adelantarán la vigilancia y control en relación con el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 27. *Transitoriedad.* Para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo se dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que este Ministerio disponga el aplicativo web, de que trata el artículo 3° de esta resolución.

Artículo 28. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 4502 de 2012 una vez vencido el plazo previsto en el artículo anterior.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

ANEXO TÉCNICO No. 1 CAMPOS DE ACCION PARA PERSONAS NATURALES	
Perfil	Campo de acción
1. Profesional en medicina especialista en medicina del trabajo o en seguridad y salud en el trabajo.	1.1 Medicina del trabajo o en Seguridad y Salud en el Trabajo 1.2 Investigación en área técnica. 1.3 Investigación de accidentes de trabajo y enfermedad laboral de acuerdo con su competencia según formación académica. 1.4 Educación 1.5 Capacitación 1.6 Diseño, administración y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
2. Profesional en psicología especialista en seguridad y salud en el trabajo o su equivalente.	2.1. Psicología en seguridad y salud en el trabajo o su equivalente. 2.2. Investigación en área técnica. 2.3. Investigación de accidentes de trabajo y enfermedad laboral de acuerdo con su competencia según formación académica. 2.4. Educación. 2.5. Capacitación. 2.6. Diseño, administración y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Profesional en ingeniería en todas las disciplinas, especialista en un área de seguridad y salud en el trabajo o su equivalente.	3.1. Higiene y Seguridad Industrial, cuando lo acredite en su formación de postgrado. 3.2. Investigación en área técnica 3.3. Investigación de accidentes de trabajo y enfermedad laboral de acuerdo con su competencia según formación académica. 3.4. Educación 3.5. Capacitación 3.6. Diseño, administración y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
4. Otros profesionales con especialización en higiene industrial u ocupacional	4.1. Higiene Industrial u ocupacional 4.2. Investigación en área técnica 4.3. Investigación de accidentes de trabajo y enfermedad laboral de acuerdo con su competencia según formación académica. 4.4. Educación 4.5. Capacitación 4.6. Diseño, administración y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
5. Otros profesionales con especialización en seguridad y salud en el trabajo o alguna de sus áreas.	5.1. Investigación en área técnica. 5.2. Investigación de accidentes de trabajo y enfermedad laboral de acuerdo con su competencia según formación académica. 5.3. Educación. 5.4. Capacitación. 5.5. Diseño, administración y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
6. Profesional en seguridad y salud en el trabajo o su equivalente	6.1. Higiene Industrial, cuando lo acredite en su formación. 6.2. Seguridad Industrial, cuando lo acredite en su formación. 6.3. Investigación de accidentes de trabajo. 6.4. Educación. 6.5. Capacitación. 6.6. Diseño, administración y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
7. Tecnólogos en Seguridad y Salud en el Trabajo o alguna de sus áreas.	7.1. Tecnólogo en apoyo en actividades de Higiene Industrial, cuando lo acredite en su formación. 7.2. Apoyo en actividades de Seguridad Industrial, cuando lo acredite en su formación.

	7.3. Acompañamiento en la investigación del accidente de trabajo 7.4. Educación. 7.5. Capacitación 7.6. Ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
8. Técnico profesional en un área de seguridad y salud en el trabajo	8.1. Apoyo en las actividades de Higiene Industrial, cuando lo acredite en su formación. 8.2. Apoyo en las actividades de Seguridad Industrial, cuando lo acredite en su formación. 8.3. Acompañamiento en la investigación del accidente de trabajo. 8.4. Capacitación. 8.5. Ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

ANEXO TÉCNICO No. 2 REQUISITOS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS		
1. CAPACIDAD TECNICO ADMINISTRATIVA		
Requisito: constitución legal como persona jurídica y presentación de la política y objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo –SGSST.		
Cod	Criterio	Modo de verificación
1	Certificado de existencia y representación legal o acto legal de creación, en el que se describan en su objeto social las características de los campos de acción que pretende ofertar en seguridad y salud en el trabajo, con una vigencia no mayor a noventa (90) días.	Solicitar certificado de existencia y/o representación legal u otra figura legal de constitución y verificar que en él se enuncien las características de los campos de acción que pretende ofertar en seguridad y salud en el trabajo.
2	Cuenta con la Política y Objetivos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) firmados por el empleador.	Solicitar el documento correspondiente a la Política y Objetivos del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la persona jurídica solicitante de la licencia. Verificar que se ajuste a las condiciones, campos de acción y demás requisitos técnico-científicos.
2. SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA		
Requisito: la persona jurídica tiene las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera en el mediano plazo, la competitividad dentro del área de influencia, la liquidez y el cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo.		
COD	Criterio	Modo de verificación
1	Certificación expedida por contador en la que se reflejen los estados financieros de la persona jurídica. Certificación de la Junta Central de Contadores no mayor a 90 días	Solicitar la certificación expedida por el contador. El contador debe presentar la certificación de la Junta Central de Contadores que no supere 90 días.
2	Nivel de endeudamiento menor o igual a 80% del patrimonio. (solvencia económica)	Solicitar el Balance General para verificar el pasivo total (Código 2)
3. CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA		
Descripción: corresponde a los requisitos de infraestructura y procesos que se consideran suficientes y necesarios para la prestación del campo de acción en seguridad y salud en el trabajo		

3.1 INFRAESTRUCTURA FISICA E INSTALACIONES		
Requisito: la persona jurídica cuenta con una sede, la infraestructura de las áreas cumple los requisitos para la obtención de la licencia y desarrollo de los campos de acción solicitados		
Cod	Criterio	Modo de verificación
1	La sede está construida en terrenos sin riesgo de avalancha, deslizamiento, inundación, erupción volcánica o alguno similar.	Verificar mediante observación directa, si el sitio en el que está ubicada la sede cumple lo exigido en el criterio
2	Hay suministro de agua, energía eléctrica, comunicación telefónica, servicio de alcantarillado y de recolección de basuras.	Verificar mediante observación directa, si la sede cumple lo exigido en el criterio
3	Si el campo de acción implica la atención directa a los trabajadores, la sede está libre de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o la circulación de personas con discapacidad. En caso de que haya escalones, escaleras, etc., hay rampas o ascensores, para facilitar la movilización segura de las personas.	Recorrer las instalaciones y verificar si hay rampas o ascensores para el desplazamiento de personas con discapacidad
4	Las escaleras o rampas cuentan con condiciones antideslizantes y pasamanos.	Verificar mediante observación directa si la sede cumple lo exigido en el criterio
5	Cuenta con un sistema general de alarma para emitir una alerta en caso de emergencia y se	Hacer inspección de las instalaciones y verificar la existencia y funcionamiento de la alarma y las rutas de evacuación

	en el trabajo, entre ellos, los protocolos para acceder a la consulta y a las pruebas complementarias.	
9	Cuenta con formato de historia clínica, así como con el procedimiento escrito de su diligenciamiento, en el cual se garantice que los datos queden consignados en forma completa, legible e identificable, respecto al servicio brindado, diagnóstico emitido y conducta a seguir.	Solicitar el procedimiento y verificar si cumple con lo que se exige en el criterio.
10	Dispone de un procedimiento escrito que establece el manejo adecuado de las historias clínicas, así: a. Su custodia es responsabilidad del médico especialista en Seguridad y Salud en el trabajo y a la empresa sólo se remiten los conceptos que, sobre aptitud laboral, emita el médico a la cabeza del equipo de salud; b. Cada historia clínica debe estar debidamente identificada con nombre, tipo documento y número de identificación del evaluado, sin riesgo de error; c. Describir las condiciones de conservación que deben garantizar la seguridad, la integridad y privacidad de la historia clínica; d. Descripción de la obligación de guardar absoluta reserva sobre los datos que contienen las historias clínicas ocupacionales, que tienen quienes legítimamente acceden a las mismas. e. La obligación de conservar el documento por lo menos veinte (20) años. f. La obligación de llevar un registro de la entrada y la salida de las historias del archivo.	Solicitar el procedimiento referido.
11	Cuenta con un procedimiento documentado de auditoría de historias clínicas, para verificar el cumplimiento de las pautas de diligenciamiento y manejo.	Solicitar el soporte documental del procedimiento de auditoría de la historia clínica

3.2.1.1. CAMPOS DE ACCIÓN DE MEDICINA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - PRUEBAS COMPLEMENTARIAS		
Requisitos audiometrias: la persona jurídica presenta solicitud para realizar audiometrias, tiene el talento humano, la infraestructura, la dotación y los procesos definidos para garantizar la calidad de la gestión		
Cod	Criterio	Modo de verificación
1	Talento humano: Atención a cargo de un profesional en fonoaudiología o profesional en fonoaudiología con especialización en Seguridad y salud en el trabajo con licencia vigente.	Solicitar las hojas de vida del recurso humano propuesto para el servicio y verificar, mediante los soportes respectivos, si cumplen lo que exige el criterio.
2	Infraestructura: El área de consulta está en un ambiente físico exclusivo y delimitado, dispone de unidad sanitaria independiente para cada sexo. El consultorio cuenta con ambiente para la entrevista y examen físico con lavamanos.	Verificar mediante observación directa, si cumple lo que se exige en el criterio Si se observa unidad sanitaria dentro del consultorio, no se exige lavamanos en el área de examen.

	cuenta con áreas y rutas de evacuación debidamente señalizadas.	
6	Si el campo de acción implica la atención directa a los trabajadores, las condiciones de cada servicio en cuanto a ventilación, iluminación, mantenimiento cumplen las especificaciones de la normatividad vigente.	Verificar mediante observación directa, si las condiciones de cada servicio cumplen lo exigido en el criterio

3.2 CAMPOS DE ACCIÓN
Descripción: corresponden a las áreas del ejercicio de la seguridad y salud en el trabajo que se otorgan en la correspondiente licencia.

3.2.1 CAMPOS DE ACCIÓN EN MEDICINA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		
Requisito: La persona jurídica, cuenta con el talento humano, la infraestructura, la dotación y los procesos definidos para garantizar la calidad de la gestión.		
Cod	Criterio	Modo de verificación
1	Talento humano: Un (1) médico con Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente.	Solicitar las hojas de vida de las personas que atienden el servicio de medicina de trabajo y verificar, mediante los soportes respectivos, si cumplen lo que se exige en el criterio.
2	Infraestructura: El área de consulta cuenta con un ambiente físico exclusivo y delimitado, dispone de unidad sanitaria independiente para cada sexo. El consultorio cuenta con ambiente para la entrevista y examen físico con lavamanos.	Verificar, mediante observación directa, si cumple lo que se exige en el criterio. Si se observa unidad sanitaria dentro de consultorio, no se exige lavamos en el área de examen.
3	Dispone de un área de archivo y custodia de las historias clínicas, cuyo acceso está permitido sólo a personas autorizadas.	Por observación directa verificar el cumplimiento del criterio.
4	Dotación: Cuenta con los equipos presentados en la solicitud de Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, un inventario de estos y sus hojas de vida y/o fichas técnicas.	Solicitar el inventario de los equipos, sus hojas de vida y/o fichas técnicas. Si el equipo es nuevo, se solicita la factura de compra y garantía.
5	Procedimientos: Dispone del formato de historia clínica Ocupacional, con contenido mínimo como: ocupación, antecedentes laborales, identificación de los riesgos del puesto de trabajo, resultados de monitoreo ambiental y biológico según se requiera, entre otras variables de interés ocupacional.	Solicitar el modelo de historia clínica ocupacional y verificar que cuente con la información que cumpla con el criterio.
6	Cuenta con los formatos o modelo de informes o reportes de condiciones de salud que contienen como mínimo: el análisis de los resultados; las intervenciones prioritarias que se deben ejecutar y recomendaciones explícitas para que el caso sea siempre visto en forma integral por parte del responsable de las acciones en la empresa.	Solicitar el formato o modelo de informes o reportes del servicio de medicina de seguridad y salud en el trabajo y verificar que cuente con la información que cumple con el criterio.
7	Dispone de guías de atención integral en seguridad y salud en el trabajo, incluidas las GATISST, para las patologías que constituyen las diez (10) primeras causas de consulta, o para las patologías oficialmente reportadas.	Solicitar el soporte documental de los procedimientos de adopción de las GATISST.
8	Dispone de protocolos para ejecutar los procedimientos asociados con la prestación del servicio de medicina de seguridad y salud	Verificar para cada disciplina los protocolos para ejecutar los procedimientos asociados con la prestación del servicio.

3	Dotación: El área de atención cuenta con los equipos para audiometría, sus hojas de vida y/o fichas técnicas.	Solicitar el inventario de los equipos, sus hojas de vida y/o ficha técnica.
4	Procedimientos: Hay un procedimiento documentado para hacer audiometrías.	Solicitar el procedimiento al que se ha hecho referencia en el criterio.

3.2.1.2 Requisito visimetrías: la persona jurídica presenta solicitud para realizar visimetrías teniendo en cuenta el talento humano, la infraestructura, la dotación y los procesos definidos para garantizar la calidad de la gestión.

COD	CRITERIO	Modo de Verificación
1	Talento humano: La atención está a cargo de un profesional en optometría u oftalmología o profesional en Optometría u Oftalmología con especialización en Seguridad y salud en el trabajo con licencia vigente.	Solicitar las hojas de vida del recurso humano propuesto para el servicio, verificar, mediante los soportes respectivos, si cumplen lo que exige el criterio.
2	Infraestructura: El área de consulta está en un ambiente físico exclusivo y delimitado dispone con unidad sanitaria independiente para cada sexo. El consultorio cuenta con ambiente para la entrevista y examen físico con lavamanos.	Verificar mediante observación directa, cumple lo que se exige en el criterio. Si se observa unidad sanitaria dentro o consultorio, no se exige lavamanos en el área de examen
3	Dotación: El consultorio cuenta con los equipos de visimetría, sus hojas de vida y/o fichas técnicas.	Solicitar el inventario de los equipos, sus hojas de vida y/o ficha técnica.
4	Procedimiento: Hay un procedimiento documentado para hacer las visimetrías.	Solicitar el procedimiento al que se hace referencia en el criterio.

3.2.1.3	Requisito espirometrías: la persona jurídica presenta solicitud para realizar espirometría	
	tiene el talento humano, la infraestructura, la dotación y los procesos definidos para garantizar la calidad de la gestión	

Cod	Criterio	Modo de verificación
1	Talento humano: La atención está a cargo de un médico neumólogo o terapeuta respiratoria o fisioterapeuta o médico neumólogo o terapeuta respiratoria o fisioterapeuta especialistas en Seguridad y Salud en el Trabajo con licencia vigente.	Solicitar las hojas de vida del recurso humano propuesto para el servicio, verificar, mediante los soportes respectivos, si cumplen lo que exige el criterio.
2	Infraestructura: El área de consulta está en un ambiente físico exclusivo y delimitado, dispone de unidad sanitaria independiente para cada sexo. El consultorio cuenta con ambiente para la entrevista y examen físico con lavamanos.	Verificar mediante observación directa, cumple lo que se exige en el criterio. Si se observa unidad sanitaria dentro del consultorio, no se exige lavamanos en el área de examen.
3	Dotación: El consultorio cuenta con equipos para espirometría, sus hojas de vida y/o fichas técnicas.	Solicitar el inventario de los equipos, sus hojas de vida y/o ficha técnica.
4	Procedimiento: Hay un procedimiento documentado para hacer las espirometrías.	Solicitar el procedimiento al que se hace referencia en el criterio

NOTA: los servicios de medicina de seguridad y salud en el trabajo que se oferten en modalidad extramural, esto es unidad móvil, jornada de salud, telemedicina, deberán cumplir con los requisitos de habilitación para servicios extramurales como prestador de servicios de salud, de conformidad con el Sistema Único de Habilitación.

3.2.2. CAMPO DE ACCIÓN DE PSICOLOGÍA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Requisito: la persona jurídica solicita campos de acción para la identificación, evaluación y control de riesgos psicosociales en el trabajo, tiene el talento humano, la infraestructura, la dotación y los procesos definidos para garantizar la calidad de la gestión.		
COD	CRITERIO	Modo de Verificación
1	Talento humano: La atención en psicología en seguridad y salud en el trabajo está a cargo de un psicólogo con Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo. Si en el departamento no hay psicólogos especialistas en Seguridad y Salud en el Trabajo la atención estará a cargo de un psicólogo con entrenamiento certificado por lo menos de cien (100) horas en riesgos psicosociales.	Solicitar las hojas de vida de los profesionales que atienden el servicio de psicología en Seguridad y Salud en el Trabajo y, mediante los soportes respectivos, verificar si cumplen lo que exige el criterio.
2	Procedimiento: Cuenta con un formato de "Consentimiento Informado" para ser diligenciado para cada proceso de evaluación e intervención en riesgo psicosocial.	Solicitar el soporte documental al que hace referencia el criterio.
3	Cuenta con un procedimiento documentado para identificar, evaluar, priorizar, intervenir y hacer seguimiento a los factores de riesgo psicosocial.	Solicitar el procedimiento al que hace referencia el criterio
4.	Los formatos o modelo de informes o reportes del servicio de psicología en seguridad y salud en el trabajo contienen: el análisis de los resultados; las intervenciones prioritarias que se deben ejecutar y recomendaciones explícitas para que el caso sea siempre visto en forma integral por parte del responsable de las acciones en la empresa.	Solicitar el formato o modelo de informes o reportes del servicio de psicología en seguridad y salud en el trabajo y verificar que cuente con la información que cumpla con el criterio.
Nota: si la prestación del servicio de psicología en Seguridad y Salud en el Trabajo implica atenciones clínicas, el servicio de consulta externa de psicología deberá ser habilitado por la persona jurídica y cumplir con lo establecido en el Sistema Único de Habilitación.		

3.2.3. CAMPO DE ACCIÓN DE HIGIENE INDUSTRIAL U OCUPACIONAL		
Requisito: la persona jurídica solicita campos de higiene industrial u ocupacional tiene el talento humano, la infraestructura, la dotación y los procesos definidos para garantizar la calidad de la gestión.		
Cod	Criterio	Modo de Verificación
1	Talento humano Las actividades de Higiene Industrial u Ocupacional serán lideradas por los siguientes perfiles: Ingeniero con especialización en higiene industrial, seguridad industrial o áreas relacionadas con seguridad y salud en el trabajo; ó profesional en salud ocupacional o áreas relacionadas con seguridad y salud en el trabajo; o profesional con postgrado en Higiene y Seguridad Industrial. Todos ellos con licencia de seguridad y salud en el trabajo vigente. Para el análisis de resultados higiénicos, deberá contar con los siguientes perfiles: Ingeniero químico o químico o médico toxicólogo con título expedido por una institución de educación superior o profesionales que cuenten con campos de acción en higiene ocupacional definidos en la ley que faculta el ejercicio de su profesión.	Solicitar las hojas de vida del recurso humano y verificar si cumplen el criterio.

	riesgos de seguridad, que incluye el plan de revisiones y mantenimiento.	
4	Dispone de procedimientos documentados para realizar estudios de vulnerabilidad.	Solicitar los soportes documentales de los procedimientos para realizar estudios de vulnerabilidad.
5	Cuenta con procedimientos escritos para brindar asistencia técnica a las empresas en el diseño de planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias.	Solicitar los soportes documentales de los procedimientos a los que se hace referencia en el criterio.

Adicionalmente, las personas jurídicas que soliciten el campo de acción de capacitación en seguridad y salud en el trabajo deberán cumplir los siguientes requisitos:

CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		
Requisito: Toda persona jurídica que solicite el campo de acción de capacitación en seguridad y salud en el trabajo, deberá contar con procedimientos documentados.		
Cod	Criterio	Modo de verificación
1	Dispone de guías por tema que incluyen como mínimo: objetivos, metodología y pedagogía aplicable a adultos (por ejemplo, talleres, solución de casos prácticos y reales; dinámicas de grupo, etc.), la población objeto y las ayudas didácticas requeridas.	Verificar si se cuenta con guías metodológicas para desarrollar actividades de capacitación de acuerdo con el criterio.
2	Cuenta con formatos de evaluación del índice de satisfacción de los asistentes a las actividades de capacitación.	Verificar el soporte documental de los formatos de evaluación del índice de satisfacción de los asistentes a las actividades de capacitación.

2	Infraestructura: Hay un área exclusiva para la guarda y custodia de los equipos de medición de higiene.	Verificar, mediante observación directa, si se cumple el criterio.
3	Dotación: Dispone de los equipos, sus hojas de vida y/o fichas técnicas, así como el formato de mantenimiento y calibración según los requisitos e indicaciones de los fabricantes. En caso de análisis de muestras, dispone de: a) Condiciones que garantizan el control de ventilación, iluminación, humedad y temperatura del laboratorio. b) Cuenta con área destinada al procesamiento de muestras, almacenamiento de insumos y reactivos.	Verificar si están disponibles los equipos correspondientes, bien sea porque son de propiedad de la persona jurídica o porque hay un contrato que así lo garante. Solicitar el inventario de los equipos, sus hojas de vida y/o ficha técnica.
4	Procedimiento: Están documentados los procedimientos para utilización de equipos y protocolos para la medición de los riesgos de higiene, tales como: preparación de los equipos e instrumentos de recolección según los agentes de riesgo; calibración de los equipos antes y después del muestreo; control del tiempo de muestreo, etc. Para el caso de análisis de muestras, cuenta con un manual de toma, transporte, remisión y almacenamiento de muestras que requieren análisis.	Solicitar los procedimientos y protocolos respectivos y verificar si cumplen el criterio.
5	Dispone de un manual de gestión de residuos peligrosos.	Solicitar el manual de gestión de residuos peligrosos.

3.2.4. CAMPO DE ACCIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL U OCUPACIONAL		
Requisito: la persona jurídica solicita campos de seguridad industrial u ocupacional cuenta con el talento humano, la infraestructura, la dotación y los procesos definidos para garantizar la calidad de la gestión		
Cod	Criterio	Modo de verificación
1	Talento humano: Las actividades de seguridad industrial serán lideradas por los siguientes perfiles: Ingeniero con especialización en higiene industrial, seguridad industrial o áreas relacionadas con seguridad y salud en el trabajo; o profesional en salud ocupacional o áreas relacionadas con seguridad y salud en el trabajo; o profesional con postgrado en Higiene y Seguridad Industrial. Todos ellos con licencia de seguridad y salud en el trabajo vigente.	Solicitar las hojas de vida del recurso humano y mediante los soportes respectivos, verificar si cumplen lo que exige el criterio.
2	Procedimiento: Dispone de procedimientos documentados, según normas técnicas nacionales o internacionales para identificar peligros y evaluar riesgos mecánicos (máquinas, equipos y herramientas), eléctricos, de incendio o explosión, locativos, y de atmósferas con deficiencia de oxígeno. Debe incluir la valoración por grado de peligrosidad, el análisis de resultados y la formulación de recomendaciones para el control.	Solicitar los procedimientos respectivos y verificar si cumplen el criterio.
3	Cuenta con el procedimiento documentado para instalación de los sistemas de control de	Solicitar el soporte documental del procedimiento requerido.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000737 DE 2021

(mayo 26)

por la cual se modifican los artículos 3°, 8° y 9° de la Resolución 577 de 2021 en el sentido de prorrogar el plazo de reporte de información y ajustar la estructura para el cargue en la plataforma PISIS de los registros que identifican a los extranjeros acreditados que hacen parte del cuerpo diplomático, su familia y dependientes.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas por el numeral 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 112 de la Ley 1438 de 2011, el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 8° del Decreto 109 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 577 de 2021, este Ministerio habilitó la plataforma de transporte de información Pisis del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (Sispro), para el cargue de los registros que identifican a los extranjeros acreditados en misiones diplomáticas o consulares en Colombia que hacen parte de las embajadas, consulados, misiones diplomáticas, organismos multilaterales, así como aquellos pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas y organizaciones internacionales con representación legal en Colombia, sus familias y dependientes, igualmente extranjeros, habitantes del territorio colombiano como población objeto del Plan Nacional de Vacunación.

Que este Ministerio advirtió que los responsables del cargue de datos deben reportar información adicional, lo que aunado a la importancia de asegurar el proceso de transición a la firma electrónica, conlleva a la necesidad de ampliar el plazo de reporte de información y ajustar la estructura de los registros que identifican a los extranjeros acreditados que hacen parte del cuerpo diplomático, su familia y dependientes, igualmente extranjeros, en la plataforma PISIS del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (Sispro), por lo cual se modificará la Resolución 577 de 2021 y se sustituirá su anexo técnico.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 3° de la Resolución 577 de 2021, en el sentido de prorrogar el plazo para el cargue de información, así:

(C. F.).

El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO, para que las entidades

reporten la información desde sus instalaciones. Primero se registra o actualiza la entidad en el Sitio Web del SISPRO y luego se registran los usuarios de la entidad.

Registrar entidad:

<https://web.sispro.gov.co/Entidades/Cliente/VerificarEstadoRegistro>

Registrar usuarios institucionales: se pueden registrar en línea o mediante anexo técnico por PISIS. Registro de usuarios institucionales en línea:

<https://web.sispro.gov.co/Seguridad/Cliente/Web/RegistroSolicitudes.aspx>

Registro de usuarios institucionales mediante Anexo Técnico SEG500USIN por PISIS:

El procedimiento se encuentra detallado en la Guía de Usuario de Seguridad en <https://web.sispro.gov.co>

Control de calidad de los datos.

La Plataforma PISIS recibe los archivos conformados según la estructura del presente Anexo Técnico determinado en este acto administrativo y realiza el proceso de validación, así:

- Primera validación: corresponde a la revisión de la estructura de los datos y se informa el estado de la recepción al reportante.
- Segunda validación: Una vez realizada en forma exitosa la primera validación se realiza el control de calidad de contenido en el aplicativo misional y se informa al reportante el resultado.

Se entiende cumplida la obligación de este reporte una vez la segunda validación sea exitosa.

Mesa de ayuda

Con el propósito de brindar ayuda técnica para el reporte de los archivos, transporte de datos y demás temas relacionados, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dispuesta una mesa de ayuda. Los datos de contacto se encuentran en el siguiente enlace:

<https://www.sispro.gov.co/ayudas/Pages/Ayudas.aspx>

Adicionalmente, se dispone de documentación para el uso de la plataforma PISIS en el siguiente enlace:

<https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Soporte/FAQ/FAQ.aspx>

4. PERIODO DE REPORTE Y PLAZO

Solo se requiere un envío principal. Para registros adicionales se podrá realizar en cualquier fecha utilizando el Indicador de actualización o eliminación del registro.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40141 DE 2021

(mayo 7)

por la cual se modifica la Resolución MME 4 0590 de 2019.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial la que le confiere el artículo 2.2.3.6.2.2,1.1 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 697 de 2001 declaró “*el uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales*”;

Que el artículo 2°, ibídem, señaló que “*El Estado debe establecer las normas e infraestructura necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de proyectos concretos, URE, a corto, mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables asegurando el desarrollo sostenible, al tiempo que generen la conciencia URE y el conocimiento y utilización de formas alternativas de energía*”;

Que en el artículo 9°, la Ley 697 de 2001 dispuso que “[e]l Ministerio de Minas y Energía formulará los lineamientos de las políticas, estrategias e instrumentos para el fomento y la promoción de las fuentes no convencionales de energía (...)”;

Que la Ley 1715 de 2014 dio un nuevo impulso a los parámetros establecidos en la Ley 697 de 2001, disponiendo “*el marco legal y los instrumentos para la promoción del aprovechamiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable (...)*”, para lo cual indicó en el literal d) del artículo 2° que corresponde al Estado “*a través de las entidades del orden nacional, departamental, municipal (sic) o desarrollar programas y políticas para asegurar el impulso y uso de mecanismos de fomento de la gestión eficiente de la energía (sic) de la penetración de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en la canasta energética colombiana*”;

Que para el logro de tales fines elevó a la connotación de utilidad pública e interés social “[l]a promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable (...)” como un asunto “*fundamental para asegurar la diversificación del*

abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables”;

Que para la concreción de proyectos que impulsen el uso de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCER), según las directrices plasmadas en las normas anteriores, el Gobierno nacional expidió el Decreto 0570 del 23 de marzo de 2018, mediante el cual adicionó una Sección 7 al Capítulo 8 del Título III del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1073 de 2015, adoptando los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica;

Que para dar cumplimiento a las directrices plasmadas en el Decreto 0570 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0791 de 2018, implementando un mecanismo para promover la contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista (“MEM”), la cual fue derogada por la Resolución MME 4 0590 del 09 de julio de 2019 y esta a su vez, modificada por la Resolución MME 4 0678 del 26 de agosto de 2019;

Que mediante Resoluciones 4 0795 de 2018 y 4 0591 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía efectuó las convocatorias a la 1ª y 2ª subasta de contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica. Como resultado en la 2ª subasta se asignaron un total de energía de 10.186 MWh-día distribuida en los bloques horarios definidos de la siguiente manera: Bloque No.1 393,5 MWh, Bloque No.2 690,6 MWh, Bloque No.3 75 MWh con un precio promedio ponderado de 95,65 \$/kWh en el mecanismo voluntario y un total de energía de 1.864 MWh-día, distribuida en los bloques horarios definidos de la siguiente manera: Bloque No.1 99 MWh, Bloque No.2 93,4 MWh, Bloque No.3 34 MWh a un precio promedio ponderado de 106,66 \$/kWh en el mecanismo complementario;

Que la experiencia obtenida de tales subastas conduce a considerar el ajuste de las directrices establecidas en la Resolución MME 4 0590 de 2019, con el fin de dar agilidad al proceso y permitir la elección del subastador más conveniente;

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días 3 y 18 del mes de marzo de 2021, los cuales fueron recibidos, analizados e incluidos en lo que se consideró pertinente;

Que conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados. Este cuestionario, el proyecto de la presente resolución y demás documentos fueron remitidos a la SIC para surtir el proceso de consulta de Abogacía de la Competencia;

Que la SIC, mediante Radicado número 21-143069-1-0 del 20 de abril de 2021, dio respuesta al Ministerio de Minas y Energía con las siguientes recomendaciones con respecto al proyecto de la presente resolución:

- **Remitir** el presente concepto a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para que someta al análisis de abogacía de la competencia los actos administrativos mediante los cuales se establezcan las condiciones de competencia mencionadas en el artículo 19 del Proyecto y los topes máximos mencionados en el artículo 7 del mismo.
- **Eliminar** el criterio de desempate que se aplicará en los casos en que haya empate en el precio entre una oferta de compra y una oferta de venta que puedan resultar adjudicadas, el cual consiste en incrementar la oferta de compra en 0.001 COP\$/kWh.
- **Diseñar** un criterio de desempate que se aplicará en los casos en que haya empate en el precio entre una oferta de compra y una oferta de venta que puedan resultar adjudicadas, que no influya de ninguna manera sobre los precios que se formen en las subastas y que promueva la competencia.
- **Definir** de manera explícita los aspectos que no podrán ser modificados por el subastador al elaborar los pliegos y bases de condiciones específicas de la subasta en aplicación de las obligaciones contenidas en el artículo 13 del Proyecto.
- **Diseñar** una regla de participación de proyectos de energía en la subasta que no traiga consigo la exclusión total de determinados agentes de alguno de los bloques;

Que respecto de la primera recomendación de la SIC, el Ministerio de Minas y Energía remitió el concepto de abogacía de la competencia en mención a la CREG para su conocimiento y fines pertinentes, mediante Radicado MME 2-2021-007156 del 26 de abril de 2021;

Que respecto de la segunda y tercera recomendación de la SIC, el Ministerio de Minas y Energía aclara que los criterios de desempate propuestos tienen el objetivo de contar con una herramienta puramente cuantitativa que prioriza la asignación de energía dentro del algoritmo de optimización. Adicionalmente, es de resaltar que este tipo de regla de desempate es común en el funcionamiento del MEM. Por lo tanto, es un criterio ampliamente conocido y aceptado por los agentes participantes en este;

Que, además, se aclara que el criterio de desempate propuesto en el literal a) del artículo 25 de la Resolución 4 0590 de 2019, aumenta exclusivamente el valor ofertado por el comprador y se aplica con el fin de maximizar el beneficio del consumidor. Esto significa que la metodología propuesta no afecta o influye en los precios de los contratos, toda vez

que el artículo 8° la Resolución MME 4 0590 de 2019 establece que este precio será el valor ofertado por el vendedor. Por lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía resalta que este criterio no afecta la formación de los precios de los contratos y, en consecuencia, no afecta las premisas de libre competencia económica en el mecanismo;

Que respecto de la cuarta recomendación de la SIC, el Ministerio de Minas y Energía aclara que los documentos necesarios para llevar a cabo las actividades encomendadas al Subastador deberán ser puestos a consideración de este Ministerio para su no objeción, de acuerdo con el numeral 1 del anexo de la Resolución MME 4 0590 de 2019, modificado por el artículo 14 de la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la recomendación de la SIC, se incluye una condición en el artículo 10, donde se adiciona que lo establecido por el Subastador en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas debe seguir los lineamientos de la Resolución MME 4 0590 de 2019;

Que respecto de la quinta recomendación de la SIC, el Ministerio de Minas y Energía destaca que el mecanismo implementado está diseñado para no excluir agente alguno, toda vez que el artículo 17 de la Resolución 4 0590 de 2019 precisamente indica que podrán participar en la subasta agentes del Mercado de Energía Mayorista y/o personas naturales o jurídicas propietarios o representantes comerciales de proyectos de generación;

Que la citada regla: i) no establece una exclusión o tratamiento diferencial entre agentes, en tanto cualquier agente del MEM y/o personas naturales o jurídicas propietarios o representantes comerciales de proyectos de generación podrán participar, acreditando los requisitos de precalificación de proyectos indicados en la presente resolución; y ii) no impide que los agentes del MEM y/o personas naturales o jurídicas propietarios o representantes comerciales de proyectos de generación puedan celebrar acuerdos de colaboración comercial o esquemas asociativos entre sí, para la presentación conjunta en la subasta respecto de uno o varios proyectos, tal como se establece en los requisitos legales del artículo 11 de la presente resolución;

Que en la 2ª subasta de contratación de largo plazo sólo se adjudicó el 6,3% del total de la energía adjudicada en el Bloque intradiario 3;

Que lo establecido en el parágrafo del artículo 22 de la Resolución 4 0590 de 2019, que se modifica mediante el artículo 7° de la presente resolución persigue dos finalidades, a saber: i) promover la entrada de nuevos proyectos al país que aún no cuentan con los instrumentos contractuales o regulatorios que viabilicen su financiación, lo cual cumple los objetivos indicados en el artículo 2.2.3.8.7.3 del Decreto 1073 de 2015, en tanto el ingreso de nuevos proyectos fortalece la resiliencia de la matriz, promueve la competencia y la eficiencia en la formación de precios, mitiga los efectos de la variabilidad del cambio climático, fomenta el desarrollo sostenible del país y logra la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero; y ii) permite homogenizar el portafolio de nuevas fuentes de energía eléctrica que ingresan al país entre los distintos bloques de consumo diario de energía, ya que incentiva la presencia de oferta de energía proveniente de FNCER y sus naturales eficiencias en precio en el bloque intradiario de la tarde y noche, donde la demanda y los precios tienden a ser más altos y el cual resultó con una menor adjudicación en la 2ª subasta de contratación de largo plazo;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 4 0590 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Implementación. El Ministerio de Minas y Energía podrá implementar el mecanismo al que se refiere la presente resolución o podrá designar a una entidad diferente, o al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) mediante contrato o convenio interadministrativo, el cual actuará como Subastador e implementará y administrará el mecanismo. Para esto, el Subastador deberá, entre otros, publicar los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas de dicho mecanismo considerando los lineamientos aquí establecidos.

Parágrafo. Cuando la subasta sea ejecutada por quien designe el Ministerio de Minas y Energía, este podrá establecer reglas a través de las cuales el designado podrá contar con los recursos necesarios para cubrir el despliegue técnico, jurídico y tecnológico de la Subasta”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 7° de la Resolución 4 0590 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, sin perjuicio de aquellas establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y en las resoluciones vigentes del Ministerio de Minas y Energía y de la CREG:

Agente Comercializador o Comercializador: Es la empresa registrada ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) que realiza la actividad de comercialización de energía.

Agente Generador o Generador: Es la empresa registrada ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) que realiza la actividad de generación de energía.

ASIC: Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales. Es la dependencia del Centro Nacional de Despacho de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, encargada del registro de fronteras comerciales, de los contratos de energía a largo plazo; de la liquidación, facturación, cobro y pago del valor de los actos, contratos, transacciones

y en general de todas las obligaciones que resulten por el intercambio de energía en la bolsa, para generadores y comercializadores; de las Subastas de Obligaciones de Energía Firme; del mantenimiento de los sistemas de información y programas de computación requeridos; y del cumplimiento de las demás tareas que sean necesarias para el funcionamiento adecuado del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC).

CERE: Es el Costo Equivalente Real de la Energía definido en los términos de la Resolución CREG 071 de 2006 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Compradores: Agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista que han cumplido con los requisitos de precalificación para participar en la Subasta.

Contrato de Energía a Largo Plazo o Contrato: Contrato de suministro de energía celebrado entre agentes del Mercado de Energía Mayorista que se liquida en la bolsa de energía, y que debe tener como contenido mínimo: la identidad de las partes contratantes; reglas o procedimientos claros para determinar hora a hora, durante la duración del contrato, las cantidades de energía a asignar bajo el contrato y el respectivo precio; el periodo de suministro y de vigencia; las obligaciones de cada una de las partes contratantes y las garantías que cubran las obligaciones entre ellas. Los procedimientos de liquidación de los Contratos de Energía a Largo Plazo a cargo del ASIC serán los establecidos en la Resolución CREG 024 de 1995 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Curva S: Representación gráfica del avance acumulado del proyecto de generación en función del tiempo que permite comparar el avance real con el avance planificado, con el propósito de establecer las desviaciones del proyecto de generación y tomar acciones correctivas oportunas. Muestra en la ordenada el porcentaje estimado de avance del proyecto de generación durante el tiempo de ejecución y en la abscisa el tiempo transcurrido. Contiene la Fecha de Entrada en Operación Comercial, que incluye la conexión del proyecto de generación a la red de transmisión nacional o regional y es presentada por las personas propietarias o representantes comerciales de proyectos de generación como requisito para participar en la Subasta.

Fecha de Entrada en Operación Comercial: Es la fecha a partir de la cual un proyecto de generación se considera listo para el servicio y, por tanto, cumple con todas las normas vigentes que regulan la materia.

Pliegos y Bases de Condiciones Específicas: Se entenderá como los términos y condiciones específicas aplicables a la Subasta y que serán fijados por el Subastador. Los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas deberán contar con la no objeción previa por parte del Ministerio de Minas y Energía. Estos documentos específicos contendrán los lineamientos para la presentación y evaluación de la propuesta, requisitos, cronograma, entre otras.

Subasta: Es el mecanismo definido por el Ministerio de Minas y Energía en la presente resolución, que promueve la contratación de largo plazo de energía eléctrica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.8.7.1 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0570 de 2018. Es un proceso competitivo donde interactúan los Compradores y Vendedores para asignar cantidades y formar precios, que reflejan los costos de la oferta y la disponibilidad a pagar de la demanda.

Subastador: Será quien se defina según lo indicado en el artículo 3° de esta resolución.

Vendedores: Agentes Generadores del Mercado de Energía Mayorista y/o personas naturales o jurídicas propietarios o representantes comerciales de proyectos de generación que han cumplido con los requisitos de precalificación para participar en la subasta”.

Artículo 3°. Modificar el artículo 10 de la Resolución 4 0590 de 2019, modificado por el artículo 2° de la Resolución MME 4 0678 de 2019 el cual quedará así:

“Artículo 10. Obligaciones Generales del Vendedor. El Vendedor se obliga a:

- Constituir y actualizar, en los casos que se requiera, la garantía de cumplimiento de que trata el artículo 34 de la presente resolución y demás garantías establecidas en el Mercado de Energía Mayorista.
- Cumplir con las obligaciones que se establezcan en la minuta de contrato a la que se refiere el artículo 13 de la presente resolución.
- Cumplir con la Fecha de Entrada en Operación Comercial del proyecto de generación, cumpliendo con la Curva S, con los hitos de construcción y las demás características técnicas entregadas al Subastador, según el artículo 30 de la presente resolución.
- Constituir y actualizar la garantía de puesta en operación de que trata el artículo 36 de la presente resolución.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de bases y condiciones específicas y en las normas vigentes relativas al servicio público de energía eléctrica.
- Cubrir los costos de la auditoría de seguimiento a la Curva S del proyecto de generación. El Ministerio de Minas y Energía y la UPME en cualquier momento podrán solicitar al auditor un informe que evidencie el estado del proyecto de generación.
- Cumplir con los demás requerimientos establecidos en las normas vigentes”.

Artículo 4°. Modificar el Artículo 13 de la Resolución 4 0590 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 13. Minuta del contrato. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la minuta del contrato de manera previa a la publicación de los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas. Esta minuta hará parte integral de tales documentos y contendrá

como mínimo: el objeto del Contrato, las obligaciones de las partes, el precio, el período de suministro y de vigencia, la forma de facturación, las garantías de las partes, las causales de terminación, las condiciones para la cesión del Contrato, las condiciones para su modificación, las cuales en ningún caso podrán establecerse en detrimento de los usuarios y los demás aspectos que el Ministerio de Minas y Energía estime convenientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Compradores y Vendedores provenientes de la Subasta”.

Artículo 5°. Modificar el Artículo 19 de la Resolución 4 0590 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 19. Condiciones de competencia. La CREG, mediante resolución, determinará las condiciones de competencia que garanticen un proceso de asignación eficiente, así como la forma y el momento en que dichas condiciones deben ser verificadas. Esta resolución deberá estar en firme antes de la fecha de radicación de la información requerida para la precalificación de los participantes en la Subasta.

El Subastador verificará el cumplimiento de las condiciones de competencia definidas por la CREG y en caso de que no haya cumplimiento de las mismas, la Subasta y sus resultados de asignación no producirán efecto jurídico alguno”.

Artículo 6°. Modificar el Artículo 20 de la Resolución 4 0590 de 2019, modificado por el Artículo 3° de la Resolución MME 4 0678 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 20. Condiciones de las ofertas de los participantes. Las ofertas que presenten los Compradores y Vendedores que cumplan con la precalificación de la que tratan los artículos 30 y 31 de la presente resolución, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Oferta de los Compradores:

- I. El Comprador podrá presentar una (1) o más ofertas.
- II. Cada oferta presentada por el Comprador se entenderá para un periodo de veinticuatro (24) horas.
- III. La oferta deberá indicar la cantidad máxima de energía a comprar en un día en megavatio hora [MWh-día], expresada en números positivos con dos (2) decimales de precisión.
- IV. La oferta deberá indicar el precio al que está dispuesto a comprar en pesos colombianos por kilovatio hora [COP\$/kWh] con dos (2) decimales de precisión, sin incluir el CERE.
- V. El precio de oferta del Comprador se entenderá como el precio promedio ponderado por kilovatio hora [COP\$/kWh] que está dispuesto a pagar por la totalidad de contratos que le sean asignados para cada oferta.

b) Oferta de los Vendedores:

- I. El Vendedor podrá presentar para cada bloque intradiario, definido en el artículo 21, una (1) o más ofertas.
- II. Cada oferta deberá indicar la cantidad de energía a vender, en megavatio hora [MWh], expresada en números positivos con dos (2) decimales de precisión, para cada bloque intradiario.
- III. La cantidad de energía ofertada se entenderá igual para cada hora que integra el bloque intradiario en el que se está ofertando.
- IV. La oferta deberá indicar el precio en pesos colombianos por kilovatio hora [COP\$/kWh] con dos (2) decimales de precisión, sin incluir el CERE.
- V. Para cada oferta, el Vendedor podrá indicar la cantidad máxima y mínima de energía que está dispuesto a aceptar para un mismo precio de oferta, en megavatio hora [MWh], expresada en números positivos con dos (2) decimales de precisión.
- VI. La cantidad de energía no podrá superar la capacidad de transporte [MW] asignada en el concepto de conexión de la UPME para ninguna hora del día.
- VII. La cantidad de energía del total de las ofertas que potencialmente puedan adjudicarse no podrá superar la energía media diaria del proyecto de generación. Para el caso de los proyectos de generación que hayan resultado adjudicados con contratos de largo plazo a través del mecanismo de subasta indicado en la presente resolución, la cantidad máxima de energía del total de sus ofertas será la resultante de restar, la energía diaria adjudicada en estos contratos, del cálculo de energía media diaria del proyecto de generación, según lo especifiquen los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.
- VIII. Para el cálculo de la energía media diaria se aplicará el factor de planta que para tal efecto indique la UPME en los plazos establecidos en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.
- IX. El Vendedor deberá indicar, para cada oferta, si presenta o no una (1) de las siguientes restricciones, sin que sea posible establecer más de una (1) restricción para cada oferta:
 - **Ofertas simultáneas:** si la oferta marcada con la restricción resulta asignada, todas las ofertas relacionadas deberán ser asignadas y en caso de que la oferta marcada con la restricción no resulte asignada, ninguna oferta relacionada podrá ser asignada.
 - **Ofertas excluyentes:** si la oferta marcada con la restricción resulta asignada, las ofertas relacionadas no podrán ser asignadas.
 - **Ofertas dependientes:** las ofertas de venta marcadas con esta restricción solo podrán ser asignadas si la oferta relacionada resulta asignada.”

Artículo 7°. Modificar el Artículo 22 de la Resolución 4 0590 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 22. Proyectos que participarán en la subasta. Los proyectos que podrán participar en la Subasta serán los proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable definidos en el numeral 17 del artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, cuya Fecha de Entrada en Operación Comercial sea posterior a la fecha de adjudicación de la Subasta y que tengan una capacidad efectiva total mayor o igual a 5 MW, siempre y cuando se acojan, por la duración del contrato, al despacho centralizado de conformidad con la reglamentación vigente.

Parágrafo. Podrán participar y ofertar en cualquier bloque intradiario aquellos proyectos que: i) no tengan Obligaciones de Energía en Firme asignadas; y ii) no hayan suscrito contratos de suministro de energía producto de las subastas de Contratación de Largo Plazo a las que se refiere esta resolución.

Los proyectos que tengan Obligaciones de Energía en Firme asignadas, o que hayan suscrito contratos de suministro de energía producto de las subastas de Contratación de Largo Plazo a las que se refiere esta resolución, podrán participar presentando sus ofertas en el Bloque Intradiario número 3, de acuerdo con lo establecido en el literal b del artículo 20 de la presente resolución”.

Artículo 8°. Modificar el Artículo 23 de la Resolución 4 0590 de 2019, modificado por el Artículo 4° de la Resolución MME 4 0678 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 23. Topes Máximos. La CREG definirá dos (2) topes máximos, así:

- a) **Tope Máximo Promedio:** será expresado en pesos colombianos por kilovatio hora [COP\$/kWh] con dos (2) decimales de precisión sin incluir el CERE y será utilizado en el proceso de adjudicación de la Subasta, como se indica en el artículo 24 de la presente resolución.
- b) **Tope Máximo Individual:** será expresado en pesos colombianos por kilovatio hora [COP\$/kWh] con dos (2) decimales de precisión sin incluir el CERE y será utilizado para eliminar las ofertas de venta que superen este valor antes de iniciar el proceso de adjudicación de la Subasta, como se indica en el artículo 24 de la presente resolución.

Los topes máximos deberán ser calculados con base en la información que la CREG considere pertinente, incluyendo aquella que sea suministrada por la UPME o el Subastador.

Así mismo, los Topes Máximos deberán ser presentados por la CREG al Subastador a través del mecanismo que la Comisión disponga, en los plazos establecidos de acuerdo con los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas, para ser revelados después de que se haya realizado el proceso de adjudicación”.

Artículo 9°. Modificar el Artículo 25 de la Resolución 4 0590 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 25. Criterios de Desempate. En casos de empate se resolverá así:

- a. En caso de presentarse una igualdad entre el precio de una oferta de compra y una oferta de venta, que puedan resultar adjudicadas, se incrementará la oferta de compra en cero punto cero cero un peso por kilovatio hora (0.001 COP\$/kWh).
- b. En caso de presentarse un empate en el precio entre dos ofertas de venta, se dará prioridad en la asignación a la oferta que se haya recibido primero por parte del Subastador.
- c. En caso de presentarse un empate en el precio entre dos ofertas de compra, se dará prioridad en la asignación a la oferta que se haya recibido primero por parte del Subastador”.

Artículo 10. Modificar el Artículo 26 de la Resolución 4 0590 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 26. Rechazo de ofertas y declaratoria de proceso desierto. Sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas en las normas vigentes que rigen la materia, y las que establezca el Ministerio de Minas y Energía, serán causales de rechazo de ofertas las siguientes:

- a. La no presentación de la garantía de seriedad de la propuesta.
- b. La no presentación del compromiso de constituir garantía de cumplimiento, de pago y de puesta en operación.
- c. La no presentación de la Curva S por parte del Vendedor.
- d. Si la cantidad de energía supera la capacidad de transporte [MW] asignada en el concepto de conexión de la UPME para alguna hora del día de acuerdo con el numeral VI del literal b del artículo 20 de la presente resolución.
- e. Si la cantidad de energía del total de las ofertas que potencialmente puedan adjudicarse a un Vendedor, supera la energía media diaria del proyecto, de generación de acuerdo con lo establecido en el numeral VII del literal b del artículo 20 de la presente resolución.
- f. Si una oferta de venta tiene más de una (1) restricción de las mencionadas en el Artículo 20, literal b, numeral IX de la presente resolución.
- g. No entregar la información requerida para la precalificación.
- h. No cumplir con los requisitos establecidos en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales que se establezcan en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas, las cuales, en todo caso, deben seguir los lineamientos de la presente resolución.

El Subastador podrá determinar, como parte de los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas, las causales de rechazo que serán subsanables y los plazos para su realización por parte del vendedor o comprador, así como las causales para declarar desierto el proceso, las cuales contarán con la no objeción del Ministerio de Minas y Energía.”

Artículo 11. Modificar el Artículo 30 de la Resolución 4 0590 de 2019, modificado por el artículo 6° de la Resolución MME 4 0678 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 30. Precalificación de los Vendedores.** El Subastador, verificará, entre otros, el cumplimiento de los siguientes requisitos para Agentes Generadores y/o personas naturales o jurídicas propietarios o representantes comerciales de proyectos de generación:

Requisitos técnicos:

- a. El proyecto debe estar inscrito en el registro de proyectos de generación de energía eléctrica de la UPME, mínimo en la fase 2.
- b. Contar con el concepto de conexión a la red de transmisión nacional o transmisión regional aprobado por la UPME.
- c. El proyecto debe tener una capacidad efectiva total mayor o igual a 5 MW. Los proyectos con capacidad igual o superior a 5 MW e inferior a 20 MW deberán declarar que se acogen, por la duración del contrato, al despacho centralizado de conformidad con la reglamentación vigente.
- d. Presentar fecha de entrada en operación comercial del proyecto la cual deberá ser posterior a la fecha de adjudicación de la subasta, y la curva S con hitos de construcción que incluye la conexión del proyecto a la red de transmisión nacional o regional.
- e. Presentar la información técnica del proyecto que solicite el Subastador en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.

Requisitos Legales:

- a. Documento que demuestre la calidad de las personas jurídicas, constituidas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (E.S.P.) de conformidad con la Ley 142 de 1994 o las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y que tengan por objeto el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica.
- b. Documento que demuestre la calidad de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o esquemas asociativos, todos los anteriores únicamente bajo la modalidad de promesa de sociedad futura como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios (E.S.P.). Esta deberá estar domiciliada en Colombia, y declarar que asume las obligaciones y derechos como generador en caso de resultar adjudicatario. En la minuta de la promesa de sociedad futura y en los documentos de constitución debe constar que: i) sus miembros responderán solidariamente por todas las obligaciones adquiridas hasta antes de la constitución de la sociedad. Una vez constituida la sociedad futura su régimen de responsabilidad será el que se establezca en las leyes civiles y comerciales de acuerdo con el tipo de empresa que conforme en el marco del presente mecanismo; y ii) que la promesa la suscriben la totalidad de miembros que compondrán la sociedad futura, en cumplimiento de lo exigido por el ordenamiento jurídico respecto del número de accionistas predicable a sociedades por acciones que prestan servicios públicos domiciliarios.
- c. En caso de no ser propietario del proyecto de generación, el participante deberá demostrar que cuenta con la autorización del propietario.
- d. Presentar una oferta vinculante e irrevocable.
- e. Presentar la información legal que solicite el Subastador en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.

Requisitos Financieros:

- a. Constituir la garantía de seriedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y lo establecido por, el Subastador en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.
- b. La presentación de la información y cumplimiento de los requisitos financieros que solicite el Subastador en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas”.

Artículo 12. Modificar el Artículo 31 de la Resolución 4 0590 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 31. Precalificación de los Compradores.** El Subastador verificará, entre otros, el cumplimiento de los siguientes requisitos para los Compradores:

Requisitos Legales:

- a. Estar constituido en Colombia como empresa de Servicios Públicos Domiciliarios (E.S.P.).
- b. Presentar una oferta de compra vinculante e irrevocable.
- c. Presentar la información legal que solicite el Subastador en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.

Requisitos Financieros:

- a. Constituir la garantía de seriedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y lo establecido por el Subastador, en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.

- b. Presentar la información y cumplimiento de los requisitos financieros que solicite el Subastador en los o Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.”

Artículo 13. Modificar el Artículo 33 de la Resolución 4 0590 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 33. Garantía de seriedad de la oferta por parte de los interesados.** Como parte del proceso de precalificación de que trata el Artículo 30 y el Artículo 31 de la presente resolución, los Compradores y Vendedores deberán entregar una garantía de seriedad de la oferta expedida por una entidad financiera autorizada para el efecto, a favor del Subastador, y pagadera a la orden de los participantes que actúen como contraparte del oferente incumplido, según instrucciones del Subastador; y la misma deberá ser entregada al Subastador en los términos que se establezcan. El periodo de vigencia, prórrogas y demás requisitos y exigencias serán establecidos en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas que se definan”.

Artículo 14. Modificar el anexo ORGANIZACIÓN DE LA SUBASTA PARA LA CONTRATACIÓN A LARGO PLAZO DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la Resolución 4 0590 de 2019, el cual quedará así:

“1. Responsabilidades y deberes del Subastador

El Subastador tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones frente a la organización de la misma:

- a) Elaborar, en el evento de que el Ministerio de Minas y Energía no lo realice, los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas de la Subasta, en donde se establecerán los requisitos de información para los participantes;
- b) Enviar a la SSPD la información necesaria para que esta pueda llevar a cabo la valoración y monitoreo del riesgo de los agentes que participaron en la Subasta, así como para lo demás que sea de su competencia;
- c) Establecer, operar y mantener el sistema para la organización y gestión de la Subasta, que permita llevar a cabo los procesos de precalificación, presentación de ofertas y adjudicación, así como el intercambio de comunicaciones entre el Subastador y los participantes de forma electrónica, el cual deberá estar en operación a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha programada para la realización de la Subasta;
- d) Conservar registros históricos, en medios electrónicos, de la totalidad de operaciones realizadas en desarrollo de la Subasta de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de conservación de documentos;
- e) Ofrecer e impartir la capacitación y asistencia necesaria a todos los agentes en el manejo y operación del sistema para la organización y gestión de la Subasta;
- f) Informar a las autoridades competentes cualquier actuación que pueda considerarse irregular que se presenten en la Subasta, sin perjuicio de las funciones atribuidas al auditor;
- g) Contratar el auditor de la Subasta con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha programada para la realización de la Subasta. Los costos de la auditoría deberán ser asumidos por el Subastador;
- h) Suspender la Subasta cuando sea requerido por el auditor de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente resolución;
- i) Dar a conocer los topes máximos entregados por la CREG después de que se haya realizado el proceso de adjudicación;
- j) Declarar el cierre de la Subasta e informar a los participantes que resultaron con ofertas adjudicadas, así como el precio de cada una de estas;
- k) Publicar en su página web: los participantes, las cantidades y precios que hayan sido adjudicados;
- l) Toda la información resultante de la Subasta y la producción documental y tecnológica que se genere en la misma es de propiedad y dominio del Ministerio de Minas y Energía;
- m) Remitir al Ministerio de Minas y Energía un informe, dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la Subasta en el que evalúe, de manera completa y detallada, la adjudicación de la Subasta y los resultados obtenidos.
- n) Gestionar y acompañar el proceso de firma de los contratos bilaterales que resulten de la adjudicación.
- o) Administrar las garantías de seriedad, en los términos del artículo 33.

El Subastador elaborará los documentos que considere necesarios para llevar a cabo las actividades encomendadas, los cuales deberán ser puestos a consideración del Ministerio de Minas y Energía para su no objeción, a más tardar 15 días calendario antes de la publicación de los documentos.

El Subastador deberá divulgar la información que haya sido registrada, en caso de haber adjudicación de la Subasta. Para este efecto el Subastador publicará, dentro del primer día siguiente a la realización de la Subasta, la totalidad de la información asociada a la misma.

2. Responsabilidades y deberes del auditor de la Subasta

El auditor de la Subasta será una persona natural o jurídica con reconocida experiencia en procesos de auditoría, quien tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y deberes:

- a) Verificar la correcta aplicación de la reglamentación vigente para el desarrollo de la Subasta;

- b) Verificar que las comunicaciones entre los agentes participantes y el Subastador se realicen única y exclusivamente mediante los canales formales de comunicación establecidos por esta última;
- c) Verificar que durante la Subasta se sigan expresamente los pasos y reglas establecidos en esta resolución;
- d) Solicitar al Subastador la suspensión de la Subasta cuando considere que haya incumplimiento de las disposiciones contenidas en la reglamentación vigente;
- e) Remitir al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los cinco (5) días siguientes al día del proceso de adjudicación, un informe en el cual se establezca, de manera completa y detallada, el cumplimiento o no de la reglamentación vigente en dicho proceso;
- f) Verificar las condiciones de competencia establecidas en el artículo 19 de la presente resolución y remitir el informe correspondiente a la CREG en los plazos que dicha entidad establezca.

Para los casos en los cuales el auditor establezca que en la Subasta no se cumplieron los requisitos previstos en la presente resolución, el proceso adelantado no producirá efectos. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales y/o civiles y las actuaciones administrativas a que haya lugar por los incumplimientos.

3. Sistema para la organización y gestión de la Subasta

El Subastador definirá los requisitos mínimos que debe cumplir la plataforma tecnológica requerida para la realización de la Subasta.

4. Mecanismos de contingencia

Una vez definido el sistema para la organización y gestión de la Subasta, el Subastador definirá los mecanismos de contingencia asociados a los posibles problemas que pueda presentar el mencionado sistema”.

Artículo 15. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial, modifica las disposiciones de la Resolución 4 0590 de 2019 aquí contenidas y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40165 DE 2021

(mayo 28)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4 0548 del 18 de junio de 2019.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que: “La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades”;

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que “Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...)”;

Que la Ley 697 de 2001 tiene como objeto fomentar el uso racional y eficiente de la energía y promover la utilización de energías alternativas;

Que la Ley 1715 de 2014 tiene como finalidad promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable, en el Sistema Energético Nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético;

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución MME 90325 de 2014, “Por medio de la cual se adoptan los criterios de los planes de mitigación en Los sectores de Energía Eléctrica, Minería e Hidrocarburos”, adoptó como línea de política de reducción de emisiones para el sector de energía eléctrica, la promoción de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), en el sistema energético nacional, con criterios de confiabilidad y sostenibilidad medioambiental, social y económica;

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con el objetivo contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, determinó que los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista

(MEM) estarán obligados a que entre el 8% y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable;

Que el Decreto 381 de 2012, mediante el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, en su artículo 2 relacionado con las funciones del Ministerio, prevé que son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes: “1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.”

Que el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981 señala que “las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio (...) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.”

Que el artículo 2.2.3.7.1.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, indica: “Las fechas de iniciación de la operación comercial y de la terminación o cierre de actividades de las centrales de generación eléctrica, serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, así como la fijación de la capacidad instalada, para efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981 (...)”;

Que mediante el numeral primero del artículo 4° de la Resolución MME 4 0548 del 18 de junio de 2019, la Ministra de Minas y Energía delegó en el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, la facultad para “fijar la Capacidad instalada de centrales hidroeléctricas”;

Que la política pública del Estado ha sido la de promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable en el sistema eléctrico colombiano, por lo que a través de los incentivos contenidos en la ley y en la regulación, se ha multiplicado la cantidad de proyectos de generación con estas fuentes energéticas;

Que se requiere que el Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Dirección de Energía Eléctrica, pueda determinar la capacidad instalada de los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), por lo que se hace necesario modificar las funciones delegadas a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y energía;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 4° de la Resolución número 40548 del 18 de junio de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Delegar en el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía las siguientes funciones:

1. Fijar la capacidad instalada de centrales y/o de plantas generadoras de energía a partir de fuentes convencionales y no convencionales de energía”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 28 de mayo de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 141 DE 2021

(mayo 28)

por la cual se prorroga la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante la Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, el Decreto 637 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 151 del 26 de agosto de 2020, publicada en el **Diario Oficial** 51.419 del 27 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China.

Que con Resolución 176 del 30 de septiembre de 2020, publicada en el **Diario Oficial** 51.454 del 1° de octubre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 19 de octubre de 2020 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar

respuesta a cuestionarios dentro de la presente investigación. Igualmente prorrogó hasta el 20 de noviembre de 2020 el plazo para la adopción de la determinación preliminar.

Que a través de la Resolución 226 del 18 de noviembre de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.503 del 19 de noviembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 27 de noviembre de 2020 el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la presente investigación.

Que mediante la Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.514 del 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 151 del 26 de agosto de 2020 e imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de láminas de acrílico, originarias de la República Popular China, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, equivalente a una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,93/Kg y el precio FOB declarado por el importador siempre que este sea inferior al precio base.

Que los derechos antidumping provisionales establecidos por medio de la Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020, fueron impuestos por un término de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia, es decir, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual dicho acto administrativo fue publicado en el *Diario Oficial* 51.514.

Que el apoderado especial de las sociedades INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS (INACRIL S.A.S.), METAL ACRILATO S.A., FORMAPLAX S.A.S., ACRÍLICOS SERNA y A&G PROCESOS ACRÍLICOS S.A.S., en nombre de la rama de producción nacional, por medio de correo electrónico del 28 de mayo de 2021 solicitó prorrogar los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020 hasta por el término adicional de tres (3) meses, sustentando su solicitud en el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (Acuerdo Antidumping de la OMC), establece que las medidas provisionales se aplicarán por el término más breve posible que no podrá exceder de cuatro (4) meses, excepto que los mismos se soliciten expresamente por una parte representativa de los exportadores, caso en el cual se aplicarán por un periodo que no excederá de 6 meses. Así mismo, que cuando las autoridades, en el curso de una investigación examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrá aplicar derechos provisionales por un periodo de 6 meses y a petición de parte por un periodo de 9 meses.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.13.12 del Decreto 1794 de 2020, las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar a la entrada en vigencia de dicho decreto, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación, es decir, por el Decreto 1750 de 2015.

Que al considerar que la Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020 determinó la aplicación de derechos antidumping provisionales por un plazo de seis (6) meses, que no ha finalizado el procedimiento administrativo especial del Decreto 1750 de 2015 y que el objeto de los mismos es impedir que se cause daño a la rama de producción nacional durante el plazo de la investigación, es procedente, al amparo de la facultad otorgada a la Dirección de Comercio Exterior por el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7° y en el párrafo 1 del artículo 9° del Acuerdo Antidumping de la OMC, ampliar la aplicación de los mencionados derechos provisionales hasta por tres (3) meses. Dicha prórroga, junto al término inicial establecido sumaría nueve (9) meses, lo que resulta en concordancia con el término máximo de nueve (9) meses contemplados en las citadas normas para establecer las medidas provisionales.

Que en el marco de los artículos 44 y 87 del Decreto 1750 de 2015, así como por el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2013 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar las decisiones sobre medidas provisionales correspondientes a las investigaciones por dumping, sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto de la imposición o no de derechos definitivos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por el término de tres (3) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020 para las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD 3,93 por cada kilogramo de peso neto de láminas de acrílico y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 2°. Los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución se aplicarán por un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 3°. Para efectos de los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se

adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

Artículo 4°. Las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, sujetas a los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferencial de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberá presentarse la prueba de origen no preferencial de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 5°. En el “país de origen declarado” en una declaración aduanera de importación que ampare láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China, estas deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el “país de origen declarado”; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el “país de origen declarado”, que cumplan con un cambio a la subpartida 3920.51.00.00 de cualquier otra partida.

Artículo 6°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 6° de la presente resolución, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la importación de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China.
- 2. Cuando para la importación de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, el importador solicite en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 7°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Así mismo, enviar copia a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. Los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente del vencimiento de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020, de tal forma que no haya solución de continuidad de los mismos.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2021.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.).

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 579 DE 2021

(mayo 31)

por el cual se sustituyen los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el párrafo transitorio 1° del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para que los proponentes acrediten el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos 3 años, con el fin de contribuir a la reactivación económica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1150 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que con fundamento en lo anterior, el Presidente de la República expidió el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector Administrativo de Planeación Nacional, donde se incluyen las disposiciones relacionadas con la contratación estatal.

Que el 13 de abril de 2021 se expidió el Decreto 399 “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2. y 2.2.1.2.3.1.14. y se adicionan unos párrafos transitorios a los artículos 2.2.1.1.1.5.2., 2.2.1.1.1.5.6. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*”.

Que mediante el mencionado decreto se expidieron medidas encaminadas a la reactivación económica, a través de las cuales se desarrolló la posibilidad de que en los procedimientos de selección se evaluara la capacidad financiera y organizacional de los oferentes teniendo en cuenta el mejor año fiscal del proponente de los últimos tres (3) años, para lo cual se previeron las modificaciones transitorias necesarias al contenido del Registro Único de Proponentes (RUP). Para lograr lo anterior, se adicionaron algunos párrafos transitorios a los artículos 2.2.1.1.1.5.2.; 2.2.1.1.1.5.6. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Que el artículo 210 de la Constitución Política, establece que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. En este sentido, las Cámaras de Comercio son particulares que cumplen funciones administrativas como expresión de la descentralización por colaboración. De esta manera, de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 11 de la Ley 590 de 2000; 6° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012; y 166 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro de las funciones que les ha asignado la ley, corresponde a las Cámaras de Comercio administrar el Registro Único Empresarial (RUES) del cual hace parte el Registro Único de Proponentes (RUP).

Que en aras de garantizar de mejor manera las finalidades que sustentaron la adición de algunos párrafos transitorios a los artículos 2.2.1.1.1.5.2., 2.2.1.1.1.5.6. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, por medio de la expedición del Decreto 399 del 2021 y atendiendo a la posibilidad de que las Cámaras de Comercio implementen con mayor celeridad dichas medidas, resulta procedente sustituir los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el párrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del mencionado decreto, para implementar con mayor celeridad las medidas que contribuirán a la reactivación económica.

Que en armonía con lo anterior, debido al alto porcentaje de inscritos en el RUP que cuentan con la información financiera de los últimos tres (3) años fiscales, reportados con anterioridad en las Cámaras de Comercio, ha sido posible anticipar el término para emitir la certificación de los proponentes en las condiciones previstas en el presente decreto.

Que atendiendo lo anterior, para los procesos de selección cuyo acto administrativo de apertura o invitación se publique a partir del 1° de julio de 2021, las entidades estatales al estructurar sus procedimientos de selección tendrán en cuenta la información vigente y en firme en el RUP, por lo que al evaluar las ofertas verificarán el cumplimiento de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional, con los indicadores del mejor año que se refleje en el registro de cada proponente. De esta manera, los oferentes podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos habilitantes con los mejores indicadores de los últimos tres (3) años.

Que mediante lo anterior se propenderá por una mayor pluralidad de oferentes en los procedimientos de selección y se fortalecerá la reactivación económica del país, al permitir la participación en estos procedimientos de proponentes que han sido afectados negativamente por la pandemia del Covid-19.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el Decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitución de los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Sustitúyanse los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, los cuales quedarán así:

“Párrafo transitorio 1°. A partir del 1° de junio de 2021, para efectos de la inscripción en el Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de que tratan los numerales 1.3 y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto.

En aquellos eventos en que el proponente no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su primer cierre fiscal.

El proponente con inscripción activa y vigente que no tenga la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2018 y/o 2019 inscrita en el Registro Único de Proponentes, durante el mes de junio de 2021, podrá reportar por única vez, mediante una solicitud de actualización, únicamente la información contable correspondiente a estos años, sin costo alguno.

El proponente que tenga o haya tenido inscrita en la cámara de comercio la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2018 y/o 2019, no deberá presentar la información que repose en la respectiva cámara de comercio, la cual conservará la firmeza para efectos de su certificación.

Parágrafo transitorio 2°. En el año 2022, para efectos de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de

que tratan los numerales 1.3 y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto.

En aquellos eventos en que el proponente no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su primer cierre fiscal.

El proponente que tenga o haya tenido inscrita en la cámara de comercio la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2019 y/o 2020, no deberá presentar la información que repose en la respectiva cámara de comercio, la cual conservará la firmeza para efectos de su certificación.”

Artículo 2°. Sustitución del párrafo transitorio 1° del artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Sustitúyase el párrafo transitorio 1° del artículo 2.2.1.1.1.5.6. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

“Párrafo transitorio 1°. De conformidad con los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del presente decreto, los requisitos e indicadores de la capacidad financiera y organizacional de que trata el literal (b) del artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto número 1082 de 2015 corresponderán a los últimos tres (3) años fiscales anteriores a la inscripción o renovación, dependiendo de la antigüedad del proponente. En armonía con lo anterior, a partir del 1° de julio de 2021, las cámaras de comercio certificarán la información de que tratan los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. de este decreto”.

Artículo 3°. Sustitución del párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Sustitúyase el párrafo transitorio al artículo 2.2.1.1.1.6.2. de la Subsección 6 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

“Párrafo transitorio. De conformidad con los párrafos transitorios de los artículos 2.2.1.1.1.5.2. y 2.2.1.1.1.5.6., y en desarrollo del deber de análisis de las Entidades Estatales, de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1. de este Decreto, a partir del 1° de julio de 2021 las Entidades Estatales establecerán y evaluarán los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional teniendo en cuenta la información que conste en el Registro Único de Proponentes. En todo caso, se establecerán indicadores proporcionales al procedimiento de contratación.

Para ello, atendiendo a las condiciones aludidas, en relación con los indicadores de la capacidad financiera y organizacional, de los procesos de selección cuyo acto administrativo de apertura o invitación se publique a partir del 1° de julio de 2021, se tendrá en cuenta la información vigente y en firme en el RUP, por lo que las Entidades Estatales evaluarán estos indicadores, teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el registro de cada proponente”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y sustituye los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el párrafo transitorio 1° del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00797 DE 2021

(mayo 3)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que el cargo de Director Técnico Código 0100, Grado 24 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que Brasilia Romero Sinisterra identificada con cédula de ciudadanía número 34678337 cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Director Técnico Código 0100, Grado 24 en la Dirección de Inclusión Productiva al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, contenido en la Resolución número 02664 del 29 de diciembre de 2020.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 121 de fecha 4 de enero de 2021, el cual ampara el presente nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a Brasilia Romero Sinisterra, identificada con cédula de ciudadanía número 34678337, en el cargo de Director Técnico Código 0100, Grado 24 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva.

Artículo 2°. Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento ordinario, se encuentran amparados para la vigencia 2020, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 121 de fecha 4 de enero de 2021.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2021.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00872 DE 2021

(mayo 10)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que el cargo de Asesor Código 1020, Grado 12, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección General de Programas y Proyectos del Departamento se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que María Jimena Vernaza Lotero identificada con cédula de ciudadanía número 1151940571 cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Asesor Código 1020, Grado 12 de la Subdirección General de Programas y Proyectos al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, contenido en la Resolución número 02664 del 29 de diciembre de 2020.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 121 de fecha 4 de enero de 2021, el cual ampara el presente nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a María Jimena Vernaza Lotero, identificada con cédula de ciudadanía número 1151940571, en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 12 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección General de Programas y Proyectos.

Artículo 2°. Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento ordinario, se encuentran amparados para la vigencia 2020, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 121 de fecha 4 de enero de 2021.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2021.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

RESOLUCIÓN NÚMERO 01033 DE 2021

(mayo 21)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que el cargo de Director Regional Código 0042, Grado 13 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Casanare se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que Lina Patricia Parra Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 47431438 cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Director Regional Código 0042, Grado 13 en la Dirección Regional Casanare al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, contenido en la Resolución número 02664 del 29 de diciembre de 2020.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 121 de fecha 4 de enero de 2021, el cual ampara el presente nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a Lina Patricia Parra Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 47431438, en el cargo de Director Regional Código 0042, Grado 13 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Casanare.

Artículo 2°. Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento ordinario, se encuentran amparados para la vigencia 2020, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 121 de fecha 4 de enero de 2021.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2021.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0206 DE 2021

(mayo 31)

por medio del cual se establecen las condiciones de entrega y uso del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo; y se definen las características funcionales y técnicas, así como los mecanismos de interoperabilidad y compatibilidad de los sistemas de información propios de los prestadores con el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.

La Directora General, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el Decreto 1823 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1636 de 2013, creó el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual está integrado, entre otros componentes, por el Servicio Público de Empleo, que se encuentra sujeto a la dirección, coordinación y control del Estado;

Que el Servicio Público de Empleo, tiene como finalidad lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo. Para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a sus necesidades;

Que el Decreto 1072 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, reglamenta lo relacionado con la administración y prestación del Servicio Público de Empleo;

Que mediante el Decreto 1823 de 2020, se modificó parcialmente el Título 6 Sección 2 del Decreto 1072 de 2015, relacionado con la prestación del Servicio Público de Empleo;

Que el artículo 2.2.6.1.2.15. del Decreto 1072 de 2015 modificado por el artículo 3° del Decreto 1823, establece que los prestadores del Servicio Público de Empleo son personas jurídicas de derecho público o privado, autorizados por la autoridad competente para prestar servicios de gestión y colocación de empleo de manera presencial, virtual o mixta, señalando que son prestadores del Servicio Público de Empleo, la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo, incluidas las constituidas por las Cajas de Compensación Familiar, y las Bolsas de Empleo;

Que el artículo 8° del citado decreto, modifica el artículo 2.2.6.1.2.21. del Decreto 1072 de 2015, señalando que, para desarrollar los servicios de gestión y colocación de empleo, los Prestadores del Servicio Público de Empleo deberán disponer de un sistema de información especializado o podrán hacer uso del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo;

Que de la misma manera, el artículo 9° ibídem modificó el artículo 2.2.6.1.2.22. del Decreto 1072 de 2015, indicando que cuando la persona jurídica cuente con un sistema de información propio, este deberá tener las características funcionales y técnicas, así como los mecanismos de interoperabilidad y compatibilidad con el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, criterios que deben ser definidos por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo;

Que el artículo 10 de la misma norma modificó el artículo 2.2.6.1.2.23. del Decreto 1072 de 2015, consagrando que los prestadores del Servicio Público de Empleo deberán garantizar los niveles de interoperabilidad y compatibilidad de su sistema de información con el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, en las condiciones que determine la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo;

Que el párrafo del citado artículo 10, señala que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, determinará las condiciones de entrega y uso del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo;

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer las condiciones de entrega y uso del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo; y, definir las características funcionales y técnicas, así como los mecanismos de interoperabilidad y compatibilidad de los sistemas de información propios de los prestadores con el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.

Artículo 2°. *Condiciones del Sistema de Información Propio de la Persona Jurídica.* Las personas jurídicas que deseen prestar servicios de gestión y colocación de empleo podrán utilizar un sistema propio de información, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones técnicas las cuales serán evaluadas una vez presentada la solicitud:

1. Características Funcionales

- 1.1 El acceso al Sistema de Información propio del prestador, tanto para Oferentes como Potenciales Empleadores, debe realizarse a través de un usuario y contraseña.
- 1.2 El Sistema de Información propio del prestador debe permitir el registro y modificación mínima de la información de la Hoja de Vida de los Oferentes indicada en la Resolución 295 de 2017 o normatividad vigente.
- 1.3 El Sistema de Información propio del prestador debe permitir el registro y modificación de la información asociada al Potencial Empleador. Esta característica debe estar habilitada para ser realizada por el empleador.
- 1.4 El Sistema de Información propio del prestador debe permitir el registro y modificación mínima de información relacionada con las vacantes descritas en la Resolución 2605 de 2014 o normatividad vigente. Esta característica debe estar habilitada para ser realizada por el empleador.
- 1.5 El Sistema de Información propio del prestador debe contar con una funcionalidad para que el Potencial Empleador realice búsquedas de oferentes.
- 1.6 El Sistema de Información propio del prestador debe contar con una funcionalidad para que los Oferentes puedan consultar las vacantes publicadas.
- 1.7 Debe gestionarse por algún mecanismo la remisión de hojas de vida de los Oferentes preseleccionados a los Potenciales Empleadores.
- 1.8 El Sistema de Información propio del prestador debe permitir el registro de la información de la orientación impartida a los Oferentes.
- 1.9 El Sistema de Información propio del prestador debe permitir la generación de reportes de la gestión y colocación de empleo.
- 1.10 El Sistema de Información propio del prestador debe permitir la exportación de información en archivos planos con información relacionada con la gestión y colocación de empleo.

2. Características Técnicas

El sistema de información propio del prestador debe:

- 2.1 Utilizar protocolo HTTPS. El certificado SSL debe ser expedido por una entidad certificadora pública válida.
- 2.2 Contar con algún mecanismo de protección de la información alojada en su propia infraestructura (on premise, on cloud), garantizando el software necesario de protección de dicha información.
- 2.3 Contener roles y/o perfiles definidos que controlen mecanismos de autorización de acceso a la información.
- 2.4 Evidenciar la existencia de copias de seguridad de la información.
- 2.5 Evidenciar la existencia de un plan de contingencia de Servicios Tecnológicos en caso de prestación de servicio virtuales.
- 2.6 Debe contarse con un plan de continuidad en caso de prestar servicios presenciales.

3. Mecanismos de Interoperabilidad

El sistema de información propio del prestador debe:

- 3.1 Permitir de forma automática la exportación de información a través de archivos planos.
- 3.2 Generar los archivos de datos según la estructura definida en la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. El sistema propio del prestador podría permitir configurar la ubicación de intercambio de información compartida (Servicio SFTP) y las credenciales de acceso; para que el sistema genere y ubique automáticamente los archivos de transmisión.

4. Compatibilidad del Sistema de Información

Para dar viabilidad al componente tecnológico que permita, posterior a la autorización, realizar la integración del prestador con el Sistema de Información de la Unidad del Servicio Público de Empleo, debe gestionar estructuralmente los servicios de:

- 4.1 Registro de oferentes o buscadores, potenciales empleadores y vacantes.
- 4.2 Orientación ocupacional a oferentes o buscadores y potenciales empleadores.
- 4.3 Preselección.
- 4.4 Remisión.

Parágrafo 1°. Las características técnicas, deben estar soportadas con capturas de pantalla sobre los componentes tecnológicos que soporten la aplicación, en el caso de plataformas tecnológicas, el soporte que se debe presentar debe corresponder a los componentes del Proveedor.

Parágrafo 2°. Con el fin de verificar directamente las funcionalidades descritas, se deberá suministrar un usuario y contraseña, para que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo pueda acceder al sistema del prestador, en el trámite de autorización o modificación. Estas credenciales deben ser suministradas tanto para el rol Oferente, como para el rol Potencial Empleador.

Parágrafo 3°. El sistema propio de información que trata este artículo puede ser desarrollado directamente por los prestadores del servicio público de empleo, o puede ser suministrados en modalidad de arriendo o suscripción por terceros, siempre y cuando cumplan con las características establecidas.

Artículo 3°. *Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.* Las personas jurídicas que soliciten autorización para la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo, deberán incluir el formato de solicitud para la entrega y uso del sistema de información dispuesto por la Unidad del Servicio Público de empleo.

Los prestadores que a la expedición de esta resolución no cuenten con la disponibilidad del sistema de información del servicio público de empleo y requieran su utilización, deberán solicitar una modificación de la autorización, indicando la necesidad del sistema y adjuntando el formato establecido.

La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de empleo entregará el sistema, modificando el acto administrativo que otorgó la autorización para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Artículo 4°. *Condiciones de Entrega del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.* Para la entrega y uso del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, se deberá garantizar los siguientes aspectos:

1. El prestador debe contar con equipos de cómputo que le permita hacer uso del sistema de información a través de un ambiente Web. Estos equipos deben contar con Antivirus activo y actualizado, contar con las herramientas ofimáticas para visualizar los documentos y contar con un visor de documentos en formato PDF.
2. Los equipos de cómputo deben tener navegador web el cual debe tener habilitado: Java y JavaScript, permitir el uso de cookies para la autenticación de usuarios y otras operaciones con ventanas emergentes y tener habilitado el uso de CSS.
3. El prestador debe contar con la conectividad de acceso a Internet; que cumpla con la capacidad para ser utilizado en línea.

Artículo 5°. *Condiciones de Uso del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.* El prestador del servicio público de empleo debe mantener las condiciones de entrega indicadas en el artículo anterior durante toda la vigencia de la autorización, para ello:

1. Debe utilizar exclusivamente este sistema para la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo.
2. Debe abstenerse de descargar la información del sistema para ser compartida con terceros o ser utilizada para otros fines diferentes a la prestación de los servicios autorizados.
3. La información de la gestión de los servicios debe ser registrada en el sistema el mismo día en que se presenta el evento o novedad.
4. Debe garantizar que los usuarios que operen el sistema estén vinculados y coordinados directamente.

Artículo 6°. *Obligaciones Frente al Uso del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.* Una vez expedido el acto administrativo, el prestador deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Los cambios de usuarios de coordinadores y/o asesores deberán ser autorizados y aprobados por la Unidad del Servicio Público de Empleo.
2. La información registrada en el sistema debe ser validada por el prestador para garantizar la veracidad de la misma.
- 2.1 El prestador es responsable de la información registrada por los usuarios.

- 2.2 El prestador a través de su usuario administrador será el responsable de gestionar los usuarios internos habilitados por el Sistema de Información.
3. Los usuarios son de uso personal e intransferible, no pueden compartir los accesos a otras personas.
4. Los usuarios que temporalmente no utilicen el sistema deberán ser inhabilitados y/o eliminados por el prestador.
- Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.
- La Directora General,

Angi Viviana Velásquez Velásquez.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00963 DE 2021

(mayo 28)

por la cual se reglamentan los procedimientos relacionados con el arrendamiento de áreas de propiedad o administradas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 1° del Decreto 823 de 2017¹, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, certificar, vigilar y controlar a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello y además tiene bajo su responsabilidad la operación, explotación y provisión de servicios aeroportuarios de los aeródromos a su cargo;

Que según lo establecido en el numeral 14 del artículo 5° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto 823 de 2017, le corresponde a la Aerocivil ejecutar las actividades necesarias para administrar, mantener y operar la infraestructura aeronáutica de su competencia;

Que corresponde al Director General de la Aerocivil promover e implementar estrategias de mercadeo y comercialización que propendan por el desarrollo, crecimiento y fortalecimiento de los servicios del sector aéreo, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004;

Que en virtud de lo establecido por el numeral 4 del artículo 4° del Decreto 260 de 2004, las sumas, valores o bienes que se reciban por la enajenación o arrendamiento de cualquiera de los bienes de su propiedad o de los que administre en nombre de la Nación, constituyen ingresos y patrimonio de la Aerocivil;

Que el párrafo 1° del artículo 31 del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 19 del Decreto 823 de 2017, dispuso que las Direcciones Regionales Aeronáuticas, las Gerencias y las Administraciones Aeroportuarias constituyen una estructura desconcentrada del nivel regional, dependiente de la Dirección General;

Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993², estableció que los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la citada norma, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en dicha ley; de tal manera que, al no encontrarse desarrollado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sus decretos reglamentarios, la celebración de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la Nación, se le deben aplicar las disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y de Comercio;

Que el procedimiento y demás pormenores para el arrendamiento de bienes inmuebles por parte de la Entidad, fue regulado mediante la Resolución 2749 de 2015 “*Por la cual se reglamenta la entrega en arrendamiento y comodato de bienes inmuebles de propiedad o administrados por la Aeronáutica Civil*” y por la Resolución 1518 de 2016 “*Por la cual se modifica el artículo quinto numeral 1 de la Resolución 2749 de 21 de octubre de 2015*”;

Que, se hace necesario modificar el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas en tomar en arrendamiento inmuebles o áreas disponibles para tal fin, ubicadas en los diferentes aeropuertos del país de propiedad o administrados por la Aerocivil;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Procedimientos para la entrega y devolución de áreas en arrendamiento

Artículo 1°. *Inventario de inmuebles o áreas susceptibles de arrendamiento.* Los Administradores o Gerentes Aeroportuarios, a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán presentar a la Dirección Regional de la cual dependan, un inventario de las áreas que sean susceptibles de arrendamiento o se encuentren arrendadas, ubicadas en los aeropuertos a su cargo, señalando en el segundo caso el estado de cartera en cuanto a pago de canon y servicios, y si se cuenta con garantías vigentes.

Artículo 2°. *Procedimiento para la entrega de inmuebles o áreas en arrendamiento.* Para el arrendamiento de inmuebles o áreas, de propiedad o administrados por la Aerocivil, deberá surtirse el siguiente procedimiento:

1. SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO

Los interesados en el arrendamiento de un inmueble o de un área deberán presentar solicitud escrita dirigida a la Dirección Regional, donde se encuentre ubicado el inmueble o área requerida, en la que deberá señalar el tipo de inmueble o área que desea tomar en arriendo, la destinación que pretende dar al inmueble o la actividad que va a desarrollar. Para el efecto se utilizará el formato dispuesto por la Entidad.

Se deberán anexar los siguientes documentos para el respectivo estudio jurídico y financiero, indicados a continuación:

1.1. Si se trata de persona jurídica:

- a) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no mayor a treinta (30) días;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería del Representante Legal;
- c) Registro Único Tributario (RUT);
- d) Declaración de Renta del último año gravable.
- e) Estados financieros del último período fiscal (Balance general y estado de resultados pérdidas y ganancias), debidamente certificados por el Representante Legal y Contador Público o dictaminados por el Revisor Fiscal si existe la obligación de tenerlo, así como fotocopia de la matrícula profesional y certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedida por la Junta Central de Contadores de estos últimos, según corresponda;
- f) Extractos Bancarios de los 3 últimos meses;
- g) Certificación de pago a los sistemas de salud, ARL y aportes parafiscales a la Caja de Compensación Familiar. ICBF y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), mediante certificación por el revisor fiscal de la compañía cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal;
- h) Certificado de antecedentes de responsabilidad fiscal y disciplinaria de la persona jurídica;
- i) Certificado de antecedentes judiciales y medidas correctivas del representante legal.

Parágrafo. En caso de que el Representante Legal de la persona jurídica, tenga alguna limitación para contratar, deberá presentar la autorización expedida por la Junta de Socios u organismo competente, para poder comprometer a la sociedad para suscribir el contrato y la misma deberá constar en el acta respectiva.

1.2. Si se trata de persona natural:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería;
- b) Registro Único Tributario (RUT);
- c) Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no mayor a treinta (30) días;
- d) Declaración de Renta del último año gravable o certificación de ingresos expedida por autoridad competente o por Contador Público de quien deberá anexarse fotocopia de la matrícula profesional y certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedida por la Junta Central de Contadores;
- e) Extractos Bancarios de los 3 últimos meses;
- f) Certificación de pago al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y ARL) del último mes;
- g) Certificado de antecedentes de responsabilidad fiscal, disciplinarias, judicial y de medidas correctivas expedido en el último mes.

La Dirección Regional deberá revisar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, los documentos antes mencionados para lo cual utilizará la lista de chequeo que está incorporada al Sistema de Gestión de Calidad proceso GBIE 1.0.

En caso de que se presente la falta de cualquiera los documentos requeridos o que los mismos no sean legibles o no cumplan con los requisitos de ley, se deberá informar al solicitante que debe complementar, adicionar o aclarar, de forma que si en el término de diez (5) días después del recibo del requerimiento no se ha aportado la documentación faltante, se procederá al archivo de la solicitud.

Lo anterior sin perjuicio de que el interesado pueda formular una nueva solicitud con posterioridad.

2. ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO

Recibida la solicitud con la documentación descrita en el numeral anterior, los Directores Regionales serán responsables del estudio jurídico y financiero, que se efectuará

¹ Por la cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

teniendo en cuenta los lineamientos y criterios de verificación de los aspectos señalados a continuación:

2.1 Estudio Jurídico

- 2.1.1 **Persona Jurídica:** Se verificará en el Certificado de Cámara de Comercio el número de identificación del solicitante, si la sociedad está vigente, objeto social o actividad comercial, representante legal, facultades para comprometer a la sociedad y demás aspectos necesarios para establecer la capacidad jurídica del solicitante; además revisará que no existan sanciones fiscales, disciplinarias, judiciales o medidas correctivas vigentes impuestas al representante legal.

El Certificado de Cámara de Comercio al que hace referencia el presente numeral, deberá tener una fecha de expedición inferior a un mes, contado desde la fecha de radicación de la solicitud.

- 2.1.2 **Persona Natural:** verificará en el Certificado de Registro Mercantil el número de identificación del solicitante, su actividad comercial y su vigencia; además revisará que no existan sanciones fiscales, disciplinarias, judiciales o medidas correctivas vigentes que le hayan sido impuestas.

2.2. Estudio Financiero

Se requerirá al Grupo de Cartera de la Dirección Financiera informar si existen deudas a cargo del solicitante, de modo que, si la respuesta es positiva, se le comunicará a este último que en el término de cinco (5) días debe ponerse al día con sus obligaciones, so pena de proceder al archivo de la solicitud.

Si el solicitante no presenta deudas con la Entidad, se procederá a determinar la existencia de capacidad económica con fundamento en la información presentada y de conformidad con los siguientes indicadores:

2.2.1 Empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo y personas naturales o jurídicas no prestadoras del servicio de transporte aéreo.

Relación de Ingresos:

$$\text{Relación de Ingresos} = \frac{\text{Promedio Mensual de Ingreso}}{\text{Canon Mensual de Arrendamiento}}$$

El índice de relación de Ingresos debe ser mayor o igual a cinco (5).

2.2.2 Empresas del sector bancario o financiero

Para realizar el análisis financiero, se utilizarán los parámetros de calificación del riesgo de deuda a corto plazo, donde las empresas demostrarán como mínimo el siguiente grado de calificación:

BRITISH RETAIL CONSORTIUM 3 - BRC 3: Es la categoría más baja en los grados de inversión. Indica que, aunque la obligación es más susceptible que aquellas con calificaciones más altas a verse afectada por desarrollos adversos (tantos internos como externos), se considera satisfactoria su capacidad de cumplir oportunamente con el servicio de la deuda tanto de capital como de intereses.

F 3: Adecuada calidad crediticia. Corresponde a una adecuada capacidad de pago oportuno de los compromisos financieros respecto de otros emisores del mismo país.

VrR 3: Es la más baja categoría en grado de inversión. Indica una satisfactoria probabilidad de pago de obligaciones por parte de la entidad y/o compañía.

El estudio de la capacidad financiera se realizará con base en los indicadores y puntajes establecidos anteriormente en el valor del canon a cobrar por el área solicitada en arrendamiento, para lo cual se tendrá en cuenta el último avalúo de renta que se tenga del área debidamente actualizado con el IPC.

Se considerará habilitado financieramente, la persona natural o jurídica que cumpla con los indicadores exigidos conforme a las anteriores tablas y calificaciones.

2.2.3 Entidades del Sector Público

Las Entidades del Sector Público interesadas en inmuebles o áreas en arrendamiento ubicados en los aeropuertos de propiedad o administrados por la Aerocivil, deberán presentar como únicos soportes de su solicitud, el certificado de disponibilidad presupuestal que ampare el periodo a contratar y los documentos nombramiento y posesión del representante legal de la Entidad; en caso de ser adjudicada el área en arrendamiento, previa la suscripción del contrato, deberán presentar el Registro Presupuestal que ampare la obligación contractual.

3. VERIFICACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD, VIABILIDAD Y CONVENIENCIA DE ENTREGA DEL ÁREA

La Dirección Regional respectiva en la cual se realizó la solicitud, adelantará el estudio pertinente para lo cual solicitará el concepto a las siguientes dependencias que deben pronunciarse respecto de la disponibilidad solicitada, conveniencia y viabilidad de entrega del área en arrendamiento, así:

- 3.1 **Administrador o Gerente del Aeropuerto:** Emitirá un concepto sobre la disponibilidad del área, el cual deberá contener los siguientes aspectos: ubicación, linderos, área, servicios públicos con que cuenta, fecha de solicitud del área solicitada en arrendamiento y la destinación propuesta. A dicho concepto, deberá anexar el plano del área producto de levantamiento arquitectónico que deberá solicitarse al Grupo de Administración de Inmuebles.

- 3.2 **Secretario de Sistemas Operacionales:** Establecida la disponibilidad del área, el Director Regional o su delegado requerirá el concepto al Secretario de Sistemas Operacionales con relación a la conveniencia y viabilidad de entrega del área solicitada en arrendamiento.

El Secretario de Sistemas Operacionales deberá conceptuar en forma precisa y discriminada, teniendo en cuenta por lo menos los siguientes aspectos:

- Si el área a arrendar va a ser incluida dentro de un proyecto de remodelación del aeropuerto o si va a ser intervenido para obras a realizar dentro del Plan Maestro de este. Cuando se trate de infraestructuras nuevas, se omitirá este concepto específico del área de Planificación Aeroportuaria.
- Incidencia en la seguridad del aeropuerto, cuando el área se encuentre en zonas restringidas y según la destinación que se pretende dar.
- Afectación Ambiental y Sanitaria, cuando se pretendan desarrollar actividades agropecuarias o cuando pueda verse afectado el usuario por el ruido generado por las operaciones.
- En tratándose de espacios arrendados para la instalación de estructuras, se deberá tener en cuenta su altura, de forma que se indique con precisión los límites admisibles de cara a la seguridad operacional.

- 3.3 **Coordinador del Grupo de Soporte Técnico de la Regional:** Con relación a las solicitudes de área en arrendamiento con la ubicación e instalación de equipos o sistemas de comunicación, indicando la incidencia de estos en las operaciones aéreas.

Parágrafo 1°. Los conceptos a que hace alusión el presente numeral, serán emitidos por el funcionario competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud remitida por la Dirección Regional respectiva.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de arrendamientos para la venta de productos alimenticios, la Dirección Regional debe tener en cuenta las disposiciones del Decreto 1879 de 2008³ y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos y obtención de los conceptos sanitarios, los conceptos técnicos de seguridad humana y protección contra incendios, así como el certificado de manipulación de alimentos.

Parágrafo 3°. El Director Regional deberá verificar previamente la aprobación por parte del Ministerio de Minas y Energía, cuando se trate del arrendamiento de áreas destinadas a estaciones para almacenamiento y suministro de combustible⁴.

Así mismo, cuando se trate de almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud, deberá verificarse que cuente con un plan de contingencia y derrames, aprobado por la Corporación Ambiental Regional competente⁵.

Cuando en el área a arrendar se utilice gas propano, se debe verificar previamente que la instalación, así como sus correspondientes inspecciones periódicas y pruebas de mantenimiento, se hayan realizado conforme a los reglamentos de seguridad y Norma UNE 60250, efectuando las comprobaciones necesarias tanto de los depósitos como de los equipos instalados.

Parágrafo 4°. Cuando se trate de áreas para publicidad comercial exterior, la Dirección Regional será responsable de verificar que esta cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley 140 de 1994⁶ y demás normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

La explotación publicitaria en las áreas internas de los terminales aéreos del país y demás eventos que sean susceptibles de la misma, serán valorados de acuerdo con sus condiciones de tiempo, modo y lugar, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Oficina de Comercialización e Inversión o la que haga sus veces, como estrategias de marketing para tales unidades de negocio.

4. DETERMINACIÓN DEL CANON DE ARRENDAMIENTO

El canon de arrendamiento se fijará con base en el avalúo de renta realizado por cualquier persona natural o jurídica que se encuentre registrada y autorizada por la Lonja de Propiedad Raíz, Asociaciones y Colegios que agrupen a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de las áreas⁷ del lugar de ubicación del inmueble a avaluar, la cual determinará la persona natural o jurídica que efectuará el avalúo conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995.

Para tal efecto, la Dirección Regional deberá solicitar a la Lonja de Propiedad Raíz la realización del avalúo, mediante escrito en el que se indique la información del área que se pretende avaluar incluyendo como mínimo los siguientes datos:

- Ubicación física del área a avaluar, adjuntando el respectivo plano arquitectónico
- Destinación del área
- Servicios públicos con que cuenta el área a avaluar

³ Por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

⁴ Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".

⁵ Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III- Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones".

⁶ Por el cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

⁷ El término "Lonjas de propiedad raíz" comprende a todas las asociaciones y colegios que agrupen a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-492.

- Ubicación geográfica del aeropuerto
- Flujo de pasajeros, operaciones aéreas y demás aspectos que incidan en la rentabilidad del inmueble o área a arrendar

El costo del avalúo será asumido por la Aerocivil y cancelado a través del presupuesto que se asigne para tal fin a las Direcciones Regionales, con lo cual deberán tramitar previamente a la solicitud del avalúo de renta, la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Una vez recibido el avalúo de renta, deberá ser revisado en forma inmediata por la Dirección Regional respectiva y en caso de que se encuentren imprecisiones, inconsistencias o que el valor determinado como canon de arrendamiento es contrario a los intereses patrimoniales de la Entidad, procederá a interponer el recurso de revisión ante la Lonja de propiedad raíz y en subsidio el recurso de impugnación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo cual deberá hacerse por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del avalúo, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

En dicho escrito deberán relacionarse en forma clara y contundente las razones de inconformidad, expresando los aspectos que debió tener en cuenta por el perito evaluador al momento de elaborar el informe de avalúo y de fijar el canon, con el fin de que este sea revisado y modificado.

Durante el término de vigencia de los contratos, el valor del canon de arrendamiento se incrementará cada año, contado a partir de la fecha del acta de entrega del inmueble o área, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En el caso de que los servicios públicos utilizados en el área arrendada no sean facturados de forma independiente, es decir, que se presten con cargo a la Aerocivil, se le adicionará al canon de arrendamiento antes descrito, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del canon, de manera que estos dineros cubran los costos de los servicios utilizados.

Tratándose de empresas distribuidoras de combustible, se le adicionará al canon de arrendamiento descrito anteriormente, una suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor total de los galones vendidos durante el mes anterior, lo cual se determinará con base en los documentos contables en los cuales el arrendatario registra las ventas realizadas. El arrendatario deberá entregar al Administrador o Gerente del aeropuerto el reporte de ventas realizadas en el mes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, de lo contrario se hará acreedor de las medidas correspondientes por el no reporte de información que se hubieren previsto en el contrato.

Para efectos del avalúo de áreas destinadas a publicidad comercial deberá tenerse en cuenta, además de la dimensión y ubicación del espacio en que se colocará el aviso publicitario, los beneficios económicos que genera dicha publicidad.

5. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE O ÁREA

5.1 Inmuebles o áreas con única solicitud: Realizado el estudio jurídico y financiero, así como la verificación de la disponibilidad, conveniencia y viabilidad de entregar el inmueble o área en arrendamiento, se procederá a su adjudicación mediante comunicación escrita dirigida al solicitante, en la que se señalará el procedimiento a seguir para celebración del respectivo contrato, para lo cual se suscribirá el documento denominado Adjudicación de Inmueble en arrendamiento cargado en Isolucion con clave GBIE-1.0-12-017.

5.2 Inmuebles o áreas con varias solicitudes: En caso de que sobre un mismo inmueble o área existan dos (2) o más solicitudes para su arrendamiento, se revisará el resultado del estudio financiero de cada solicitante y se escogerá al que tenga mayor capacidad financiera (determinada con arreglo a lo previsto en el numeral 2 “*estudio y evaluación de la solicitud de arrendamiento*” de la presente resolución). En caso, de existir igual capacidad financiera entre varios solicitantes, se adjudicará por orden cronológico respecto de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los documentos y requisitos exigidos para el efecto.

Se informará de la selección del arrendatario mediante comunicación escrita dirigida al solicitante, en la que se señalará el procedimiento a seguir para la celebración del respectivo contrato; a los demás solicitantes se les informará, igualmente por escrito, sobre su no escogencia como arrendatarios.

Parágrafo. En aquellos casos en que el arrendatario haya cumplido cabalmente el contrato de arrendamiento, dentro de los tres (3) meses previos a la terminación del plazo pactado, la Dirección Regional deberá advertir al arrendatario de la terminación del contrato y procederá a iniciar los trámites necesarios para establecer la viabilidad y conveniencia de un nuevo arrendamiento, de tal manera que, al finalizar el plazo del contrato inicial, el día calendario inmediatamente siguiente se suscriba el nuevo o se dé por terminada la relación contractual si no es procedente la celebración de otro contrato conforme a los conceptos emitidos por las dependencias competentes para el efecto.

En ningún caso habrá lugar a la prórroga de los contratos de arrendamiento, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado⁸.

6. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de arrendamiento será suscrito por el Director Regional del lugar donde se encuentre el inmueble a arrendar, como arrendatario en representación de la Aerocivil, y

llevará el visto bueno previo del Coordinador del Grupo Administrativo y Financiero de la Regional o quien haga sus veces.

El término del contrato será el que pacten las partes, pero, en todo caso, no podrá ser superior a tres (3) años, contados a partir de la suscripción del acta de entrega respectiva; el plazo que no podrá ser prorrogado ni renovado automáticamente, de forma que una vez agotado el tiempo se debe proceder la restitución del área por el arrendatario y a la liquidación del contrato conforme a lo previsto por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

7. GARANTÍAS

Garantía de cumplimiento del contrato y arrendamiento: Para garantizar el cumplimiento general de las obligaciones derivadas del contrato que incluye el pago oportuno del canon de arrendamiento y servicios públicos, y los daños causados al inmueble, el arrendatario deberá constituir a favor de la Aerocivil, una garantía cuyo valor deberá ser equivalente al 20% del valor total de contrato, con una vigencia igual al plazo pactado y seis (6) meses más.

La garantía puede ser una póliza de seguro de arrendamiento expedida por alguna de las entidades aseguradoras autorizadas, una garantía bancaria, una fiducia mercantil o un depósito de efectivo.

La garantía deberá ser entregada, junto con el comprobante de pago o constitución según corresponda, por el arrendatario a la Dirección Regional respectiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a suscripción del contrato; dicha garantía, así como los certificados de modificación de esta, deberán ser revisados y aprobados por el Director Regional previo a la entrega del bien al arrendatario.

Garantía de responsabilidad civil extracontractual: En caso de arrendamiento de áreas para destinarlas a una estación para almacenamiento y suministro de combustible, hidrocarburos, sustancias nocivas para la salud, con uso de gas, o para la instalación de estructuras para telecomunicaciones, el arrendatario deberá constituir también una garantía de responsabilidad civil extracontractual a favor de la Aerocivil, por valor equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes y con una vigencia igual al plazo del contrato.

El valor asegurado de la póliza será ajustado anualmente de acuerdo con el incremento del canon de arrendamiento.

La garantía de responsabilidad civil extracontractual deberá ser entregada, junto con el comprobante de pago o constitución según corresponda, por el arrendatario a la Dirección Regional respectiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a suscripción del contrato; dicha garantía, así como los certificados de modificación de esta deberán ser revisados y aprobados por el Director Regional previo a la entrega del bien al arrendatario.

Parágrafo. En tratándose de la presentación de pólizas como garantía, en los eventos en que al arrendatario le sea imposible obtener su expedición conforme a las condiciones de vigencia señaladas en el presente acápite, será admisible que la vigencia se circunscriba al plazo mínimo de un año, o la fracción correspondiente si se trata del último periodo faltante para la terminación del plazo contractual.

La garantía se modificará de modo que no haya periodos sin cobertura y deberá ser entregada, junto con el comprobante de pago o constitución según corresponda, por el arrendatario a la Dirección Regional respectiva dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de la póliza vigente; los certificados de modificación deberán ser revisados y aprobados por el Director Regional.

8. ENTREGA DEL ÁREA ARRENDADA

Una vez suscrito el contrato de arrendamiento por las partes, y aprobadas las garantías por parte del Director Regional, a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, el supervisor del contrato procederá a entregar formalmente el inmueble o área mediante acta debidamente suscrita por aquel en representación de Aerocivil y por el arrendatario o su delegado para el efecto. En dicha acta, se deberá dejar constancia de la ubicación, estado del inmueble o área y servicios públicos con que esta cuenta.

A partir de la fecha de la suscripción de dicha acta comenzará a regir el canon de arrendamiento, de manera que el Director Regional deberá remitir toda la documentación al proceso de facturación en las Direcciones Regionales para su oportuno trámite y expedición de la facturación.

9. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA

El área que se entregue en arrendamiento debe contar con infraestructura de servicios públicos domiciliarios cuyos costos de consumo estarán a cargo del arrendatario.

En caso de que no exista la infraestructura de servicios públicos domiciliarios requerida para la destinación comercial del área a arrendar, previa autorización del Administrador o Gerente del aeropuerto esta deberá ser instalada por el arrendatario, quien asumirá los costos que se demanden.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

Recolección de basuras: Las basuras serán depositadas por el arrendatario en las cajas estacionarias dispuestas para tal fin o, en su defecto, deberá atender las indicaciones impartidas por el Administrador del Aeropuerto para su correcta disposición, conforme a lo previsto en el Manual de Operaciones Aeroportuarias y en las normas vigentes sobre la materia.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, (29 de octubre de 2014), Sentencia Proceso 25000-23-26-000-2001-01477-01(29851), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

Servicio de vigilancia privada: Si el arrendatario desea establecer un servicio de vigilancia privada, deberá contar previamente con la autorización de la Aerocivil a través del Administrador del Aeropuerto. El personal que preste dicho servicio será contratado directamente por el arrendatario a través de una empresa especializada, debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y siempre deberá portar sus distintivos y uniformes.

Parágrafo. La Aerocivil no se hace responsable por las irregularidades que puedan presentarse en la prestación de los citados servicios.

Artículo 3°. *Supervisión de los contratos de arrendamiento.* La vigilancia y control de los contratos de arrendamiento será ejercida por el Gerente o Administrador del aeropuerto en que se encuentre ubicado el inmueble o área, quien actuará conforme a lo dispuesto en la Resolución 4337 de 2019 o, en su defecto, la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

El Director Regional que suscriba el contrato de arrendamiento deberá enviar la designación como supervisor al Administrador o Gerente correspondiente, junto con copia del contrato y del acta de aprobación de garantías. Para el efecto se deberá utilizar el formato dispuesto por la Dirección Administrativa para tal fin.

Cualquier cambio que se presente durante la ejecución del contrato como abandono, cambio de destinación, ocupación por un tercero deberá ser advertida e informada por el supervisor del contrato a la Dirección Regional para que se adelanten las acciones pertinentes.

Artículo 4°. *Terminación del contrato de arrendamiento.*

1. TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL PLAZO Y DEVOLUCIÓN DEL ÁREA ARRENDADA

Con al menos diez (10) días calendario de anticipación a la terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado, el supervisor del contrato deberá solicitar a la Dirección Financiera de Aerocivil el correspondiente estado de cuenta.

En caso de encontrarse el arrendatario al día en sus obligaciones derivadas del contrato que termina, se procederá inmediatamente a la finalización del mismo y al recibo del área arrendada, de lo cual dejará constancia en acta que deberá ser suscrita por el supervisor del contrato en representación de la Aerocivil, y por el arrendatario o su delegado para el efecto, indicando la fecha de restitución, estado del inmueble o área arrendada y estado de cuenta del arrendatario con respecto al contrato terminado.

2. TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DEVOLUCIÓN DEL ÁREA ARRENDADA

En caso de presentarse un incumplimiento del contrato cuya consecuencia sea la terminación, el supervisor deberá requerir de forma inmediata al arrendatario que corrija o subsane su acción u omisión; adicionalmente, si el incumplimiento recae sobre la obligación de pago del canon o servicios públicos, el supervisor también deberá solicitar a la Dirección Financiera de Aerocivil el correspondiente estado de cuenta y certificación del saldo pendiente.

Si la corrección o subsanación de la acción u omisión generadora del incumplimiento no se realizó por parte del arrendador, se procederá inmediatamente al recibo del área arrendada y a la finalización del contrato, de lo cual se dejará constancia en acta que deberá ser suscrita por el supervisor del contrato en representación de la Aerocivil, y por el arrendatario o su delegado para el efecto, indicando la fecha de restitución, estado del inmueble o área arrendada y estado de cuenta del arrendatario con respecto al contrato terminado.

De lo acontecido el supervisor deberá preparar un informe en el cual señale como mínimo los siguientes datos y se acompañe de los siguientes anexos:

- Identificación del bien
- Obligaciones presuntamente incumplidas, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho generador del posible incumplimiento
- Explicaciones dadas por el arrendatario si las hubiere
- Evidencias que dan cuenta del posible incumplimiento
- Copia del contrato de arrendamiento
- Copia del acta de entrega al arrendatario del bien arrendado
- Copia del acta de devolución del área arrendada, en caso de haberse efectuado la restitución
- Copia del estado de cuenta y certificación de saldo pendiente emitidos por la Dirección Financiera

El informe, sea cual fuere la causa del presunto incumplimiento, deberá remitirse dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del requerimiento no atendido por el arrendatario, al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, dependencia que se encargará de iniciar las acciones tendientes a exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes y/o el resarcimiento de los perjuicios si a ello hubiere lugar.

Artículo 5°. *Liquidación del contrato.* Una vez restituido el bien, la liquidación del contrato se efectuará mediante acta suscrita por el Director Regional en representación de la Aerocivil y por el arrendatario, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Previo a la liquidación del contrato, la Dirección Regional debe verificar el estado de cuenta del arrendatario expedido por la Dirección Financiera, y el acta de recibo del área arrendada suscrita por el supervisor.

En el evento en que el arrendatario presente deuda por cualquier concepto asociado a la ejecución del contrato deberá requerirse su cancelación en forma inmediata, de modo que, si el arrendatario no paga el saldo pendiente, así debe hacerse constar en el acta de liquidación, la cual se remitirá junto con el respectivo contrato y certificación de la Dirección Financiera del saldo pendiente, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica.

CAPÍTULO II

Procedimientos especiales de arrendamiento

Artículo 6°. *Arrendamiento de salas VIP, Salas de Prensa y Auditorios.* En los aeropuertos donde exista solo una sala VIP, sala de prensa y/o auditorio, estas serán administradas directamente por la Gerencia o Administración del aeropuerto, y serán susceptibles de arrendamiento especial solo por horas y en días determinados, según disponibilidad.

Artículo 7°. *Arrendamiento de áreas por temporadas.* Cuando se reciban solicitudes para el arrendamiento de áreas por temporadas que no excedan tres (3) meses, el Director Regional podrá adjudicarlas directamente, realizando el estudio jurídico y contando con el concepto del Gerente o Administrador del Aeropuerto sobre la disponibilidad, conveniencia y viabilidad de arrendar el área requerida, teniendo en cuenta de manera especial la seguridad aeroportuaria.

Artículo 8°. *Arrendamiento de áreas para publicidad y stands.* Cuando se requiera la utilización de áreas para instalar publicidad comercial, debe darse cumplimiento a lo regulado por la Ley 140 de 1994⁹ y demás normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Las tarifas asociadas a estas clases de arrendamiento, serán establecidas conforme lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución 1518 de 2016 y demás normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Los valores que se causen por el arrendamiento especial de áreas antes mencionadas se cancelarán a través del medio que disponga la Aerocivil, previamente a la entrega del área mediante acta de entrega suscrita por el Gerente o Administrador del Aeropuerto o su delegado en representación de la Entidad y por el arrendatario.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, deroga todas las demás que le sean contrarias, en especial la Resolución 2749 de 2015, en su integralidad, y el artículo 3° de la Resolución 1518 de 2016, y será de obligatoria observancia para cualquier proceso de arrendamiento que se adelante en la Entidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2021.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.
(C. F.).

*

Agencia Nacional del Espectro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000227 DE 2021

(mayo 27)

por medio de la cual se actualiza el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) y se actualiza el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en A.M.

El Director General de la Agencia Nacional del Espectro, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 28 de la Ley 1341 de 2009, 36 de la Ley 1978 de 2019, 5° del Decreto 093 de 2010 y 5 del Decreto 4169 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución Política establece que “*El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, y se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley*”. Igualmente, dispone que, “*para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético*”;

Que el numeral 7 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4° de la Ley 1978 de 2019, establece como uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el de “*garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro*”;

⁹ Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro (en adelante ANE) y posteriormente el Decreto 4169 de 2011 le señaló como objeto el de brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico;

Que de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 1978 de 2019, es función de la ANE elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte, así como establecer y mantener actualizados los planes técnicos de radiodifusión sonora;

Que el inciso 8° del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 señala que “*los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”;

Que el párrafo del artículo 6° de la Resolución número 415 de 2010, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), establece que el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora “*es el instrumento mediante el cual el Gobierno nacional desarrolla jurídicamente la política del servicio determinada en la ley, y establece la ordenación técnica del espectro radioeléctrico atribuido a este servicio.*” Teniendo en cuenta que, con fundamento en dicho plan, se otorgan las concesiones para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora;

Que por medio de la Resolución número 1513 de 2010 el MinTIC estableció medidas en materia de ordenación técnica del espectro radioeléctrico atribuido al Servicio de Radiodifusión Sonora, actualizó el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) y adoptó el contenido de cada uno de ellos;

Que la Resolución número 1513 de 2010 fue modificada por las siguientes Resoluciones MinTIC números 337 del 11 de marzo de 2011, 2986 del 25 de noviembre de 2011, 3120 del 13 de diciembre de 2011, 1185 del 25 de mayo de 2012, 3239 del 12 de diciembre de 2012, 2373 del 22 de julio de 2013, 1122 del 3 de junio de 2014, 254 del 27 de febrero de 2015, 918 del 22 de mayo de 2015, 2394 del 23 de noviembre de 2016, 2968 del 26 de diciembre de 2016, 2633 del 22 de septiembre de 2017, 3401 del 27 de diciembre de 2017, 1977 del 23 de julio de 2018, 719 de abril de 2019 y las siguientes Resoluciones ANE números 519 del 2 de septiembre de 2019, 668 del 6 de noviembre de 2019, 106 del 27 de marzo de 2020, 120 del 5 de mayo de 2020, 186 del 5 de agosto de 2020, 296 del 14 de octubre de 2020 y 360 del 11 de noviembre de 2020;

Que por medio de la Resolución número 463 del 21 de diciembre de 2020 la ANE adoptó y modificó el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) - PTNRS en FM, con el fin de modernizar y optimizar la gestión del espectro radioeléctrico, incorporándolo en el Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020;

Que de acuerdo con la modificación realizada, los canales en el PTNRS en FM están conformados por los siguientes parámetros técnicos esenciales: (I) frecuencia de operación, (II) frecuencia de enlace entre estudios y sistema de transmisión, (III) potencia radiada aparente y (IV) el área de servicio, y cualquier modificación de alguno de estos parámetros requiere la actualización del citado plan;

Que el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 – Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, en adelante PTNRS en FM, fue modificado por la Resolución número 10 del 20 de enero de 2021, la Resolución número 25 del 5 de febrero de 2021 y la Resolución número 116 del 9 de abril de 2021;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 212004989 del 28 de enero de 2021 y Radicado ANE GD-000979-E-2021 de 29 de enero de 2021, solicitó a la ANE el análisis de la disponibilidad del espectro radioeléctrico en el municipio de Neiva, departamento de Huila, conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., en virtud de la solicitud realizada por la Gobernación de dicho departamento;

Que la ANE a través del oficio con número de Radicado GD-005283-E-2021 del 28 de abril de 2021 y Radicado MinTIC número 211034754 del 28 de abril de 2021, le manifestó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que del análisis de la disponibilidad del espectro radioeléctrico se concluyó que el canal proyectado HJE60 es viable para su asignación con una potencia de 500 W, por lo que se modifica este parámetro en el Plan Técnico;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Registro número 202109629 del 4 de diciembre de 2020 remitió a la ANE, por medio del Radicado GD-014287-E-2020 del 7 de diciembre de 2020, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante Federación Colombiana de Pescadores Artesanales y Agricultores de la Ciénaga y el Mar (Código de Expediente 54571), presentó los documentos requeridos en la Resolución número 727 de 2020 para la viabilidad técnica para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena;

Que la ANE, una vez revisada la documentación enviada realizó solicitudes de aclaración por medio de los Radicados ANE GD-001555-E-2021 del 9 de febrero de 2021 y GD-004789-E-2021 del 16 de abril de 2021, atendidas por el concesionario por medio de los Radicados ANE GD-003709-E-2021 del 24 de marzo de 2021 y GD-005082-E-2021 del 23 de abril de 2021, respectivamente;

Que por medio del Radicado ANE GD-005290-E-2021 y Radicado MinTIC número 211034765 ambos del 28 de abril de 2021, la ANE le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante en relación con lo establecido en el PTNRS en FM, se debe actualizar el canal HJF79 en el Apéndice A del citado Plan, toda vez que el solicitante no hará uso de la frecuencia 300,1 MHz para realizar el enlace entre el estudio de emisión y el sistema de transmisión;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 212002157 del 18 de enero de 2021 remitió a la ANE, por medio del Radicado GD-000656-E-2021 del 21 de enero de 2021, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante Fundación de la Acuarela (Código de Expediente 54392), presentó los documentos requeridos en la Resolución número 727 de 2020 para la viabilidad técnica para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá;

Que la ANE, una vez revisada la documentación enviada realizó solicitudes de aclaración por medio del Radicado ANE GD-001747-E-2021 del 12 de febrero de 2021, atendido por el concesionario por medio de los Radicados ANE GD-001921-E-2021 del 16 de febrero de 2021 y GD-004871-E-2021 del 19 de abril de 2021;

Que por medio del Radicado ANE GD-005072-E-2021 y Radicado MinTIC número 211032094 ambos del 22 de abril de 2021, la ANE le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante en relación con lo establecido en el PTNRS en FM, el solicitante propuso un aumento de potencia de operación de 150 W a 250 W y se encuentra viable dicha modificación por lo que se debe actualizar el canal HJE96 en el Apéndice A del citado Plan;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 212023524 del 17 de marzo de 2021 le informó a la ANE, por medio del Radicado GD-005102-E-2021 del 23 de abril de 2021, que el concesionario Corporación Comunitaria Impacto del servicio de radiodifusión sonora comunitaria del municipio Fundación, departamento de Magdalena (Código de Expediente 52453), no haría uso de la frecuencia de enlace asignada en el Plan, por lo que se procede a realizar la actualización del canal con distintivo de llamada HKI47 en este sentido en el citado Plan;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 202086837 y Radicado ANE GD-010798-E-2020 ambos del 5 de octubre de 2020, solicitó a la ANE realizar el análisis de disponibilidad de espectro para un canal radioeléctrico Clase C para el municipio de Puerto Leguizamó, departamento del Putumayo en virtud de la solicitud realizada por Radio Televisión Nacional de Colombia, y mediante Radicado GD-011644-E-2020 del 23 de octubre de 2020 la ANE informó al MINTIC la necesidad de proyectar el canal con una potencia de 2 kW;

Que mediante Radicado número 212028795 del 31 de marzo de 2021 y Radicado ANE GD-004409-E-2021 de 9 de abril de 2021 el Ministerio solicitó a la ANE incorporar en el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora FM el canal para el municipio de Puerto Leguizamó, departamento del Putumayo, con los parámetros previamente planificados por la ANE, y mediante Radicado ANE GD-004633-E-2021 del 14 de abril de 2021 se informó al Ministerio que se procedería a incorporar el canal en el PTNRS;

Que la ANE procede en virtud de la solicitud a proyectar en el PTNRS en FM un canal Clase C para el municipio de Puerto Leguizamó, departamento de Putumayo, el cual se identificará con el distintivo de llamada HJJ20, con frecuencia de operación 100,3 MHz, una potencia de operación de 2 kW, frecuencia de enlace 300,7 MHz y un área de servicio con código DANE 86573;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de los Radicados números 202086836 el 5 de octubre de 2020, 212012223 del 18 de febrero de 2021 y 212043192 del 11 de mayo de 2021 y Radicado ANE GD-006036-E-2021 de la misma fecha, solicitó a la ANE realizar el análisis de disponibilidad de espectro para un canal radioeléctrico Clase C para el municipio de El Tambo, departamento del Cauca en virtud de la solicitud realizada por Radio Televisión Nacional de Colombia;

Que la ANE a través del oficio con número de Radicado GD-006100-E-2021 y Radicado MinTIC número 211037206 ambos del 11 de mayo de 2021, le comunicó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que es viable incorporar un canal Clase C en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM para el municipio de El Tambo, departamento del Cauca, el cual se identificará con un distintivo de llamada HJIC, con una frecuencia de operación 96,7 MHz, Potencia Radiada Aparente – P.R.A. de quinientos vatios (500 w) frecuencia de enlace de 320,5 MHz y un área de servicio con código DANE 19256 (El Tambo-Cauca);

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 202086839 y Radicado ANE GD-010796-E-2020 ambos del 5 de octubre de 2020 solicitó a la ANE realizar el análisis de disponibilidad de espectro para un canal Clase C para el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca en virtud de la solicitud realizada por Radio Televisión Nacional de Colombia, y mediante Radicado GD-011825-E-2020 del 27 de octubre de 2020 la ANE informó al Mintic la necesidad de realizar la replanificación de un canal ya proyectado y disminuir la potencia a 500 W;

Que mediante Radicado número 212028795 del 31 de marzo de 2021 y Radicado ANE GD-004409-E-2021 de 9 de abril de 2021 el Ministerio solicitó a la ANE incorporar en el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora FM el canal para el municipio de Florida,

departamento de Valle del Cauca, y mediante Radicado ANE GD-004633-E-2021 del 14 de abril de 2021 se informó al Ministerio que se procedería a replanificar el canal en el PTNRS;

Que la ANE procede en virtud de la solicitud a cambiar la planificación del canal Proyectado con distintivo de llamada HJQ60 en el PTNRS en FM para el municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca, con frecuencia de operación 92,0 MHz, una potencia de operación de 500 W, frecuencia de enlace 319,1 MHz y un área de servicio con Código DANE 76275 (Florida-Valle del Cauca) y 19455 (Miranda-Cauca);

Que en virtud de la planificación realizada para el canal HJQ60, es necesario eliminar los siguientes canales: I. El canal Clase C proyectado para el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, identificado con el distintivo de llamada HJA41 y II. El canal Clase C proyectado para el municipio de Trujillo, Valle del Cauca, identificado con el distintivo de llamada HJQ65;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Registro número 202089223 del 10 de octubre de 2020 y Radicado ANE GD-011163-E-2020 de 13 de octubre de 2020, solicitó a la ANE el análisis de la información técnica presentada por la Fundación para el Desarrollo de Ciencia, Tecnología, Educación, Deporte y Cultura Cosmos para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Bucaramanga, departamento de Santander (Código de Expediente 54674);

Que la ANE, una vez revisada la documentación enviada, realizó solicitud de aclaración por medio del Radicado ANE GD-015502-E-2020 del 23 de diciembre de 2020, atendida por el concesionario por medio de los Radicados ANE GD-002602-E-2021 del 2 de marzo de 2021 y GD-003932-E-2021 del 30 de marzo de 2021;

Que la ANE por medio del Radicado GD-005506-E-2021 del 3 de mayo de 2021, le informó al solicitante Fundación para el Desarrollo de Ciencia, Tecnología, Educación, Deporte y Cultura Cosmos el no cumplimiento de relaciones de protección con la emisora identificada con el distintivo HJK71, ubicada en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar.

De acuerdo con lo anterior la ANE consideró necesario realizar un cambio de frecuencia de operación de 106,2 MHz a 105,1 MHz del canal identificado con el distintivo HJU95 en el municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, cambio que requiere actualización en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 212004991 del 28 de enero de 2021 y Radicado ANE GD-000980-E-2021 de 29 de enero de 2021, solicitó a la ANE el análisis de la disponibilidad del espectro radioeléctrico en el municipio de los Andes, departamento de Nariño, conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., en virtud de solicitud realizada por la Alcaldía de dicho municipio;

Que la ANE a través del oficio con número de Radicado GD-005530-E-2021 y Radicado MinTIC número 211034771 ambos del 3 de mayo de 2021, le comunicó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que del análisis de la disponibilidad del espectro radioeléctrico se concluyó que es viable la asignación de un canal radioeléctrico en el municipio de los Andes, departamento de Nariño, el cual se identificará con el distintivo de llamada HJV64 en el Plan Técnico, con frecuencia de operación 106,8 MHz y potencia de operación de 251 W;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 212019290 del 7 de marzo de 2021 y Radicado ANE GD-003448-E-2021 de 16 de marzo de 2021, solicitó a la ANE el análisis de la información técnica presentada por la Corporación Sumando Fuerzas para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia (Código de Expediente 54249);

Que la ANE por medio del Radicado GD-004996-E-2021 del 21 de abril de 2021, le informó al solicitante Corporación Sumando Fuerzas el no cumplimiento de relaciones de protección con la emisora identificada con el distintivo HJA49, ubicada en el municipio de La Estrella, departamento de Antioquia. De acuerdo con lo anterior la ANE consideró necesario realizar un cambio de frecuencia de operación de 89,4 MHz a 101,5. MHz del canal identificado con el distintivo HJJ26 en el municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia, cambio que requiere actualización en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 212002157 del 18 de enero de 2021 remitió a la ANE, por medio del Radicado GD-000656-E-2021 del 21 de enero de 2021, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante Fundación Semillas de Luz (Código de Expediente 54568), presentó los documentos requeridos en la Resolución número 727 de 2020 para la viabilidad técnica para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena;

Que por medio del Radicado GD-005952-E-2021 del 10 de mayo de 2021 y Radicado MinTIC número 211037288 del 12 de mayo de 2021, la ANE le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante en relación con lo establecido en el PTNRS en FM, se debe actualizar el canal HKI41 en el Apéndice A del citado Plan, toda vez que el solicitante no hará uso de la frecuencia 302,3 MHz para realizar el enlace entre el estudio de emisión y el sistema de transmisión;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Registro número 202029049 del 4 de abril de 2020 remitió a la ANE, por medio del Radicado GD-003617-E-2020 del 6 de abril de 2020, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante Cabildo Indígena del Resguardo Mueses (Código de Expediente 53557), presentó los documentos requeridos en la Resolución número 1406 de 2018 para la viabilidad técnica para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de interés público en el municipio de Potosí, departamento de Nariño;

Que la ANE, una vez revisada la documentación enviada realizó solicitudes de aclaración por medio del Radicado ANE GD-003751-E-2020 del 14 de abril de 2021, atendido por el concesionario por medio de los Radicados MinTIC 201039955 y 201040109 del 31 de julio de 2020 y enviados por el MinTIC a la ANE el 10 de agosto de 2020, por medio del Radicado GD-008004-E-2020;

Que por medio del Radicado ANE GD-006020-E-2021 y Radicado MinTIC número 211037202 ambos del 10 de mayo de 2021, la ANE le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante en relación con lo establecido en el PTNRS en FM, se debe actualizar el canal HJN89 en el Apéndice A del citado Plan, toda vez que el solicitante no hará uso de la frecuencia 310,5 MHz para realizar el enlace entre el estudio de emisión y el sistema de transmisión;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 202115597 del 19 de diciembre de 2020 y Radicado ANE GD-015420-E-2020 del 22 de diciembre de 2020, solicitó a la ANE el análisis de la disponibilidad del espectro radioeléctrico en el municipio de Arboleda, departamento de Nariño, conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., en virtud de la solicitud realizada por la Alcaldía de dicho municipio;

Que la ANE a través del oficio con número de Radicado GD-006034-E-2021 del 11 de mayo de 2021, le comunicó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, del análisis de la disponibilidad de espectro realizado por la ANE para el municipio de Arboleda, departamento de Nariño, se concluyó que se requiere modificar la potencia y la frecuencia de operación del canal HJN53 para ser óptimo de asignación, por lo que se actualizarán estos parámetros en el mencionado Plan;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 212016840 del 1º de marzo de 2021 y Radicado ANE GD-002767-E-2021 del 3 de marzo de 2021, solicitó a la ANE la actualización del canal radioeléctrico identificado con el distintivo HJLG en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM, en virtud del desistimiento del concesionario por el no uso de la frecuencia de enlace;

Que la ANE a través del oficio con número de Radicado GD-006088-E-2021 y Radicado MinTIC número 211036981 ambos del 11 de mayo de 2021, le comunicó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que procederá a realizar la actualización del canal HJLG cambiando el parámetro técnico esencial de frecuencia de enlace a línea física;

Que en cumplimiento del deber de revisar permanentemente los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora, señalado en el artículo 39 de la Resolución número 415 de 2010 y con el objeto de reflejar los estados actuales de los canales de acuerdo con los actos administrativos expedidos por el MinTIC, por medio del Registro MinTIC número 212033341 del 15 de abril de 2021 y Radicado ANE GD-004884-E-2021 del 19 de abril de 2021, dicha entidad solicitó el cambio de los estados de los siguientes canales de proyectado a asignado:

Distintivo llamada	Departamento	Municipio	Resolución otorga No.
HKN36	Vichada	Puerto Carreño	406 del 26 de febrero de 2021
HKI48	Magdalena	Guamal	407 del 26 de febrero de 2021
HKA54	Antioquia	Caldas	408 del 26 de febrero de 2021
HJE88	Antioquia	Caucasia	409 del 26 de febrero de 2021
HKA85	Antioquia	Hispania	410 del 26 de febrero de 2021
HKA99	Antioquia	Nechi	411 del 26 de febrero de 2021
HKB59	Antioquia	Urrao	412 del 26 de febrero de 2021
HJF60	Arauca	Tame	413 del 26 de febrero de 2021
HKC81	Boyacá	Cubará	414 del 26 de febrero de 2021
HKD37	Boyacá	Paipa	415 del 26 de febrero de 2021
HKD83	Boyacá	Toca	416 del 26 de febrero de 2021
HKE46	Caquetá	El Doncello	417 del 26 de febrero de 2021
HKE53	Caquetá	San José del Fragua	418 del 26 de febrero de 2021
HKE78	Cauca	Almaguer	419 del 26 de febrero de 2021
HKE87	Cauca	El Tambo	420 del 26 de febrero de 2021
HKE99	Cauca	Páez (Belalcázar)	421 del 26 de febrero de 2021
HKF83	Córdoba	Cereté	422 del 26 de febrero de 2021
HKG69	Cundinamarca	Gutiérrez	423 del 26 de febrero de 2021
HKH89	Huila	Campoalegre	424 del 26 de febrero de 2021
HKJ36	Nariño	La Cruz	436 del 01 de marzo de 2021

Distintivo llamada	Departamento	Municipio	Resolución otorga No.
HKJ73	Norte de Santander	Bochalema	437 del 01 de marzo de 2021
HKK90	Santander	Confines	438 del 01 de marzo de 2021
HKM29	Tolima	Chaparral	439 del 01 de marzo de 2021
HKM37	Tolima	Fresno	440 del 01 de marzo de 2021
HKM32	Tolima	Cunday	442 del 01 de marzo de 2021
HKM92	Valle del Cauca	Palmira	447 del 02 de marzo de 2021
HKG22	Córdoba	San Andrés de Sotavento	448 del 02 de marzo de 2021
HJE85	Caquetá	Belén de los Andaquíes	441 del 01 de marzo de 2021
HJBG	Nariño	Yacuanquer	148 del 27 de enero de 2021
HJP94	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas	Providencia y Santa Catalina Islas	2920 del 31 de diciembre de 2020

Que en cumplimiento del deber de revisar permanentemente los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora, señalado en el artículo 39 de la Resolución número 415 de 2010 y con el objeto de reflejar los estados actuales de los canales de acuerdo con los actos administrativos expedidos por el MinTIC, por medio del Registro MinTIC número 212033341 del 15 de abril de 2021 y Radicado ANE GD-004884-E-2021 del 19 de abril de 2021, dicha entidad solicitó el cambio de los estados de los siguientes canales de asignado a proyectado:

Distintivo Llamada	Departamento	Municipio	Resolución número
HJCB	Atlántico	Barranquilla	2442 del 1° de diciembre de 2020
HJQ59	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas	Providencia y Santa Catalina Islas	2623 del 16 de diciembre de 2020

Que la ANE, de acuerdo con lo señalado anteriormente procederá a realizar la actualización del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, incluyendo lo siguiente:

1.	Cambio de frecuencia de enlace:	4
2	Cambio de frecuencia de operación:	3
3.	Cambio de potencia de operación	4
4.	Incorporar canal	3
5.	Canales eliminados	2
6.	Cambio de estado de canal	31

Que la ANE, de acuerdo con lo señalado anteriormente procederá a realizar la actualización del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM, incluyendo lo siguiente:

1.	Cambio de estado de canal	1
2.	Cambio de frecuencia de enlace:	1

Que la presente resolución fue presentada y aprobada en la sesión del Consejo Directivo de la Agencia Nacional del Espectro el día 14 de mayo de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Incorporar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.).* Incorporar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) los siguientes canales Clase C:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MHz)	POTENCIA DE OPERACIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz)	ÁREA DE SERVICIO (CÓDIGO DANE)	DISTINTIVO DE LLAMADA
C	PUTUMAYO	PUERTO LEGUIZAMO	100,3	2	PROYECTADO	300,7	86573	HJJ20
C	NARIÑO	LOS ANDES	106,8	0,251	PROYECTADO	303,7	-	HJV64
C	CAUCA	EL TAMBO	96,7	0,5	PROYECTADO	320,5	19256	HJIC

Artículo 2°. *Modificar el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.).* Modificar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) cambiando la planificación del siguiente canal proyectado en lo referente al municipio y potencia de operación:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MHz)	POTENCIA DE OPERACIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz)	ÁREA DE SERVICIO (CÓDIGO DANE)	DISTINTIVO DE LLAMADA
C	VALLE DEL CAUCA	FLORIDA	92,0	0,5	PROYECTADO	319,1	76275, 19455	HJQ60

Artículo 3°. *Modificar el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.).* Modificar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) la frecuencia de enlace de los siguientes canales:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MHz)	POTENCIA DE OPERACIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz)	DISTINTIVO DE LLAMADA
D	MAGDALENA	CIÉNAGA	47189	106,3	0,15	PROYECTADO	-	HJF79
D	MAGDALENA	FUNDACIÓN	47288	107,9	0,25	ASIGNADO	-	HKI47
D	MAGDALENA	ARIGUANÍ	47058	88,4	0,25	PROYECTADO	-	HKI41
C	NARIÑO	POTOSÍ	52560	103,5	0,3	PROYECTADO	-	HJN89

Artículo 4°. *Modificar el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.).* Modificar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) la potencia de operación de los siguientes canales:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MHz)	POTENCIA DE OPERACIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz)	DISTINTIVO DE LLAMADA
C	HUILA	NEIVA	41001	95,3	0,5	PROYECTADO	305.5	HJE60
D	CAQUETÁ	FLORENCIA	18001	106,8	0,25	PROYECTADO	301,3	HJE96

Artículo 5°. *Modificar el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.).* Modificar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) cambiando la planificación del siguiente canal proyectado en lo referente a la frecuencia de operación y la potencia de operación:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MHz)	POTENCIA DE OPERACIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz)	DISTINTIVO DE LLAMADA
C	NARIÑO	ARBOLÉDA	52051	90,5	0,5	PROYECTADO	302,1	HJN53

Artículo 6°. *Modificar el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.).* Modificar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) la frecuencia de operación de los siguientes canales:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MHz)	POTENCIA DE OPERACIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz)	DISTINTIVO DE LLAMADA
D	SANTANDER	BUCARAMANGA Área - 2	68001	105,1	0,05	PROYECTADO	-	HJU95
D	ANTIOQUIA	SABANETA	05631	101,5	0,1	PROYECTADO	-	HJJ26

Artículo 7°. *Modificar el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.).*

Modificar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) el estado de los siguientes canales:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMEN-TO	MUNICI-PIO	CÓDIGO DANE	FRECUEN- CIA DE OPERA- CIÓN (MHz)	POTEN- CIA DE OPERA- CIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUEN- CIA DE ENLACE (MHz)	DISTIN- TIVO DE LLAMADA
D	VICHADA	PUERTO CARREÑO	99001	104,3	0,25	ASIGNADO	303,3	HKN36
D	MAGDALENA	GUAMAL	47318	103,4	0,25	ASIGNADO	309,1	HKI48
D	ANTIOQUIA	CALDAS	05129	95,4	0,2	ASIGNADO	328,3	HKA54
D	ANTIOQUIA	CAUCA- SIA	05154	100,8	0,15	ASIGNADO	300,5	HJE88
D	ANTIOQUIA	HISPANIA	05353	107,4	0,2	ASIGNADO	325,1	HKA85
D	ANTIOQUIA	NECHÍ	05495	107,4	0,2	ASIGNADO	327,9	HKA99
D	ANTIOQUIA	URRAO	05847	89,4	0,2	ASIGNADO	315,1	HKB59
D	ARAUCA	TAME	81794	105,2	0,15	ASIGNADO	304,5	HJF60
D	BOYACÁ	CUBARÁ	15223	99,1	0,2	ASIGNADO	308,7	HKC81
D	BOYACÁ	PAIPA	15516	96,6	0,2	ASIGNADO	315,1	HKD37
D	BOYACÁ	TOCA	15814	106,6	0,2	ASIGNADO	319,1	HKD83
D	CAQUETÁ	EL DON- CELLO	18247	92,1	0,25	ASIGNADO	302,5	HKE46
D	CAQUETÁ	SAN JOSÉ DEL FRA- GUA	18610	88,1	0,25	ASIGNADO	310,1	HKE53
D	CAUCA	ALMA- GUER	19022	91,4	0,2	ASIGNADO	307,3	HKE78
D	CAUCA	EL TAMBO	19256	89,4	0,2	ASIGNADO	308,9	HKE87
D	CAUCA	PÁEZ	19517	88,4	0,2	ASIGNADO	305,3	HKE99
D	CÓRDOBA	CERETÉ	23162	103	0,2	ASIGNADO	305,7	HKF83
D	CUNDINA- MARCA	GUTIÉ- RREZ	25339	106,4	0,2	ASIGNADO	308,9	HKG69
D	HUILA	CAMPOA- LEGRE	41132	95,8	0,25	ASIGNADO	325,3	HKH89
D	NARIÑO	LA CRUZ	52378	106,1	0,2	ASIGNADO	313,3	HKJ36
D	NORTE DE SANTANDER	BOCHA- LEMA	54099	107,2	0,2	ASIGNADO	314,7	HKJ73
D	SANTANDER	CONFINES	68209	88,2	0,2	ASIGNADO	307,3	HKK90
D	TOLIMA	CHAPA- RRAL	73168	93,5	0,2	ASIGNADO	310,7	HKM29
D	TOLIMA	FRESNO	73283	93,5	0,2	ASIGNADO	312,3	HKM37
D	TOLIMA	CUNDAY	73226	95,1	0,2	ASIGNADO	314,3	HKM32
D	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	76520	96	0,2	ASIGNADO	323,9	HKM92
D	CÓRDOBA	SAN ANDRÉS DE SOTA- VENTO	23670	103	0,2	ASIGNADO	313,3	HKG22
C	CAQUETÁ	BELÉN DE LOS AN- DAQUÍES	18094	91,1	1	ASIGNADO	300,1	HJE85
C	NARIÑO	YACUAN- QUER	52885	102,9	0,5	ASIGNADO	320,1	HJBG
C	ARCHIPIÉLA- GO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	PROVI- DENCIA	88564	90,5	5	ASIGNADO	300,9	HJP94
C	ARCHIPIÉLA- GO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	PROVI- DENCIA	88564	95,5	1	PROYEC- TADO	301,3	HJQ59

Artículo 8°. *Modificar el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.).* Modificar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) eliminando los siguientes canales:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMEN-TO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	FRECUEN- CIA DE OPERA- CIÓN (MHz)	POTEN- CIA DE OPERA- CIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUEN- CIA DE ENLACE (MHz)	DISTIN- TIVO DE LLAMADA
C	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	76520	92,0	0,5	PROYEC- TADO	303,5	HJA41
C	VALLE DEL CAUCA	TRUJILLO	76828	92,0	1	PROYEC- TADO	302,3	HJQ65

Artículo 9°. *Modificar el numeral 4.23.1 del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.), adoptado mediante la Resolución número 1513 de 2010.* El Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.), en el numeral 4.23.1 denominado Plan por Departamentos, registrará las siguientes modificaciones al estado del canal de la siguiente estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (A.M.):

CLASE DE ESTACIÓN	DEPAR- TAMEN- TO	MUNICIPIO	FRECUEN- CIA DE OPERA- CIÓN (kHz)	POTENCIA DE OPERA- CIÓN (kW)	ES- TADO DEL CANAL	FRECUEN- CIA DE ENLACE (MHz)	DISTINTIVO DE LLAMA- DA
C	ATLÁN- TICO	BARRAN- QUILLA	1.550	5	PRO- YEC- TADO	311.9	HJCB

Artículo 10. *Modificar el numeral 4.23.1 del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.), adoptado mediante la Resolución número 1513 de 2010.* El Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.), en el numeral 4.23.1 denominado Plan por Departamentos, registrará la siguiente modificación a la frecuencia de enlace del canal de la siguiente estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (A.M.):

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTA- MENTO	MUNICI- PIO	FRECUENCIA DE OPERA- CIÓN (kHz)	POTENCIA DE OPERA- CIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUEN- CIA DE ENLACE (MHz)	DISTIN- TIVO DE LLAMA- DA
C	CALDAS	LADO- RADA	1380	3	ASIGNA- DO	LÍNEA FÍSICA	HJLG

Artículo 11. *Modificaciones.* La presente resolución modifica en lo pertinente el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (*F. M.*), adoptado mediante la Resolución número 463 del 21 de diciembre de 2020.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2021.

El Director General,

Miguel Felipe Anzola Espinosa.
(C. F.).

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6315 DE 2021

(mayo 31)

por la cual se amplía la vigencia de la suspensión de los efectos de algunas disposiciones regulatorias de carácter general contenidas en la Resolución CRC 5050 de 2016, con ocasión de la ampliación, hasta el 31 de agosto de 2021, de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

La Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por las Leyes 1341 de 2009 y 1369 de 2009, modificadas por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 555 de 2020, y

CONSIDERANDO:

A. CONTEXTO NORMATIVO GENERAL

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de, entre otras cosas, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora;

Que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 1978 de 2019¹, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC está facultada para

¹ La Ley 1978 de 2019 estableció de manera general que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión, mientras que los servicios de televisión abierta radiodifundida y radiodifusión sonora continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes y por la Ley 1341 de 2009 en las disposiciones específicas expresamente señaladas para estos servicios.

expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas, entre otros, con los parámetros de calidad de los servicios, los cuales le son aplicables a todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST);

Que el artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 establece los derechos que deben reconocerse a los usuarios de los servicios de comunicaciones y, a la par, prevé que la CRC debe expedir regulación en materia de protección a usuarios;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, que establece el régimen general de prestación de los servicios postales, la CRC está facultada para expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con, entre otros, el régimen de protección al usuario y los parámetros y criterios de eficiencia de los servicios postales que se prestan en el territorio nacional;

Que el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, estableció que la CRC es la entidad facultada para regular, entre otras materias: (i) los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal (SPU), teniendo en cuenta para ello los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC); (ii) fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia a dichos servicios; y (iii) imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a cada uno o varios de los operadores para la prestación de determinados servicios postales. En concordancia con lo anterior, mediante el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, el legislador derogó tácitamente todas las disposiciones contrarias a dicha Ley y, de manera expresa derogó, entre otras, las establecidas en el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, relativas a la facultad que ostentaba el MinTIC para definir los criterios y niveles de calidad y las tarifas de los servicios pertenecientes al SPU.

B. CONTEXTO REGULATORIO

Que, atendiendo a las facultades legales en cabeza de la Comisión, mediante la Resolución CRC 5111 de 2017² se expidió el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, compilado en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016;

Que, en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión expidió, a través de las Resoluciones CRC 4735 de 2015³ y 5078 de 2016⁴, el Régimen de Calidad para los Servicios de Televisión y de Telecomunicaciones respectivamente, los cuales se encuentran recogidos en el Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016;

Que por otra parte, para llevar a cabo una adecuada articulación entre los diferentes actores involucrados en el desarrollo del plan de migración previsto en la Resolución CRC 5826 de 2019⁵ para la implementación de las modificaciones introducidas en los Planes Técnicos Básicos de Numeración y Marcación⁶, en el artículo 19 de la referida resolución se previó una instancia de coordinación denominada Comité Técnico de Seguimiento de Numeración (CTSN), presidida por la CRC e integrada por todos los PRST obligados a cumplir el mencionado plan de migración en los términos antes expuestos, en relación con lo cual se definieron las reglas para el desarrollo de las sesiones de dicho Comité y el proceso de aprobación de sus respectivas actas;

Que, en ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 1369 de 2009, la Comisión expidió (i) el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales, mediante las Resoluciones CRC 3038 de 2011 y 5587 de 2019; (ii) los parámetros, indicadores y metas de calidad para los Servicios Postales diferentes al SPU, a través de las Resoluciones CRC 3095 de 2011 y 5588 de 2019; y (iii) las obligaciones de reporte de información periódica para los prestadores de este tipo de servicios establecidas a través de los mencionados actos y en la Resolución CRC 5076 de 2016. Tales disposiciones se encuentran compiladas en el Capítulo 2 del Título II, el Capítulo 4 del Título V y el Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, respectivamente;

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley 1369 de 2009, previo a la expedición de la Ley 1978 de 2019, el MinTIC era la entidad facultada para determinar el cubrimiento y, anualmente, los criterios y niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones y tarifas de los servicios pertenecientes al SPU, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación. En ejercicio de estas funciones, el MinTIC expidió las Resoluciones 1552 y 3844 de 2014, a través de las cuales determinó, entre otras cosas, los indicadores técnicos y de calidad para el servicio de correo asociado al SPU, dentro de los que se encuentran: cubrimiento, horarios de atención y condiciones de prestación del servicio, frecuencia, tiempos de entrega y el porcentaje de objetos postales entregados en buen estado; así como el sistema

de atención de peticiones, quejas y reclamos de los usuarios de los servicios postales pertenecientes al SPU;

Que, a partir de la expedición de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, la CRC es ahora la Entidad facultada para fijar anualmente las tarifas, los criterios y niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones para los servicios pertenecientes al SPU, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública que defina el MinTIC para el sector postal⁷. Adicionalmente, en consonancia con los numerales 23 y 24 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión ejerce la competencia para regular en materia postal, además de lo dispuesto en la Ley 1369 de 2009: (i) los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el SPU, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública que defina el MinTIC para el sector; (ii) la fijación de indicadores y metas de calidad y eficiencia a dichos servicios; y (iii) la imposición de índices de calidad, cobertura y eficiencia a cada uno o varios de los operadores para la prestación de determinados servicios postales;

Que, en ejercicio de las mencionadas facultades legales, esta Comisión, mediante la Resolución CRC 6128 de 2020, modificó los Títulos II, V y el Título de Reportes de Información y adicionó el Título XIII de la Resolución CRC 5050 de 2016, con el objetivo de fijar los aspectos técnicos, los indicadores y las metas de los criterios de calidad y las tarifas para la prestación de los servicios pertenecientes al SPU en Colombia, para lo cual otorgó un período de transición para la implementación y entrada en vigor de algunas de las disposiciones establecidas en dicho acto administrativo.

C. EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, Y LA EMERGENCIA SANITARIA

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades;

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que “[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado”; y, además, determina que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”;

Que el párrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016⁸ establece que “en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”;

Que el 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de coronavirus COVID-19 se constituyó como pandemia, por lo cual instó a los países a adoptar medidas para mitigar su impacto;

Que, de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 *ibidem*, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República podrá, con la firma de todos sus ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de 30 días, que sumados no podrán exceder 90 días en el año calendario;

Que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020⁹, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, justificado en “la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política”¹⁰;

Que, en el marco del citado estado de emergencia, el 15 de abril de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto 555¹¹, el cual en su artículo 1 declaró que “[l]os servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales”, de modo que su prestación no se puede suspender durante el estado de emergencia. En consonancia, se dispuso que “[l]os proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio”. Así mismo, en el artículo 6° se señaló que “[d]urante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, flexibilizarán las normas

² “Por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por la cual se establece el régimen de calidad para los Servicios de Televisión y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se define el Régimen de Calidad para los Servicios de Telecomunicaciones dispuesto en el CAPÍTULO I TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por la cual se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.

⁶ En atención a la emergencia desatada por la COVID-19, previamente la CRC mediante la Resolución CRC 5967 de 2020, amplió en doce (12) meses la duración de la Etapa de Preparación y aplazó la fecha de inicio de las etapas de Coexistencia y Establecimiento del plan de migración, por las razones y motivos que en la parte considerativa de dicho acto administrativo se exponen.

⁷ Con arreglo a lo previsto en el numeral 20 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

⁸ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁹ “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

¹⁰ El Decreto 417 de 2020 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-145 de 2020.

¹¹ “Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”.

relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios postales, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo de su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas”;

Que, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹², el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, para lo cual se señaló, entre otras cosas, que “(...) ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto 417 de 2020, con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica, social y de salud generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional”. Así mismo, indicó que “la adopción de medidas de rango legislativo –decretos legislativos–, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a los empleos, la protección de las empresas y la prestación de los distintos servicios para los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país”;

Que el Gobierno nacional, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional con algunas excepciones, desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020. Posteriormente, mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes del territorio nacional con algunas excepciones, a partir del 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril de 2020. Luego, a través del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno nacional ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio patrio con algunas excepciones, desde el 27 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020. Posteriormente, el 6 de mayo de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 636 en el cual se ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional con algunas excepciones, desde el 11 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020. Así mismo, el 22 de mayo de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 689 en el cual se prorrogó la vigencia del Decreto 636 hasta el 31 de mayo de 2020 y, por esa vía, extendió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional con algunas excepciones, hasta la misma fecha. Con posterioridad, el 28 de mayo de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 749, bajo el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, con algunas excepciones, desde el 1° de junio de 2020 hasta el 1° de julio de 2020. Luego, con el Decreto 878 del 25 de junio de 2020, el Gobierno nacional prorrogó la vigencia del Decreto 749, y con ello el aislamiento preventivo obligatorio, hasta el 15 de julio de 2020. Ulteriormente, a través del Decreto 990 del 19 de julio de 2020, el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, con algunas excepciones, hasta el 1 de agosto de 2020. A su turno, por medio del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, con algunas excepciones, hasta el 1 de septiembre de 2020;

Que teniendo en cuenta que el país entró en la fase de mitigación de la pandemia, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación de la COVID-19, el Gobierno nacional, expidió el Decreto 1168 del 25 agosto de 2020, con el objeto de regular la fase de *Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable* que regiría en el país, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la COVID-19¹³;

Que, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020¹⁴, se prorrogó la vigencia del Decreto 1168 de 2020 hasta el 1° de noviembre de 2020. Posteriormente, la vigencia del citado Decreto 1168 fue prorrogada hasta el 1° de diciembre de 2020, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020¹⁵. Seguidamente, a través del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020¹⁶, se prorrogó la vigencia del 1168 de 2020 hasta el 16 de enero de 2021;

Que mediante el Decreto 039 del 14 de enero de 2021¹⁷ se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que rigió desde el 16 de enero hasta el 1° de marzo de 2021, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Ulteriormente, este decreto fue sustituido por el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021¹⁸, que rige desde el 1° de marzo hasta el 1° de junio de 2021, mediante el cual se reguló la fase de *Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura*;

Que en lo que respecta al *Distanciamiento individual responsable*, el decreto en cita estableció en su artículo 2°, los deberes que le asisten a cada persona que permanezca en el territorio nacional en relación con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social¹⁹, y el acatamiento de las instrucciones para evitar la propagación del COVID-19, que sean impartidas por los ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo con las medidas de aislamiento selectivo, y propendiendo por el autoaislamiento;

Que en adición a los mencionados deberes individuales, el Decreto 206 de 2021, en su artículo 3°, al establecer las condiciones relacionadas con el *Aislamiento selectivo en municipios de alta afectación del Coronavirus COVID-19*, autorizó a los alcaldes en los municipios de alta afectación con el virus para que, con la autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, puedan *restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19*”;

Que a lo anterior, según el Decreto 206 de 2021, se suma que “[e]n ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los (...) espacios o actividades presenciales” relacionados con (i) eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social; (ii) discotecas y lugares de baile; y (iii) el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, exceptuando el consumo en restaurantes²⁰;

Que el mismo decreto reitera que toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo, establece que “deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional”²¹.

A su vez, el decreto dispuso que las entidades del sector público y privado, mientras se encuentre vigente la situación de emergencia sanitaria originada por el COVID-19, deberán procurar que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones u obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa, o similares²²;

Que, de otra parte, atendiendo a las directrices de la OMS, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con el fin de contener la pandemia del Coronavirus COVID-19, y mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, amplió su vigencia en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020;

Que, por vía de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó nuevamente la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, la cual fue nuevamente ampliada, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021;

Que, mediante la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó nuevamente, hasta el 31 de agosto de 2021, la vigencia de la emergencia sanitaria.

Para tal efecto, dicho Ministerio consideró, entre otras cosas, que “(...) en el transcurso de la pandemia se han evidenciado tres grandes curvas de contagio a nivel nacional, la primera observada en los meses de septiembre y octubre de 2020, la segunda entre diciembre de 2020 y enero de 2021, y la tercera entre marzo y abril de 2021 resaltando que, en este último, se evidenció una mayor aceleración del contagio comparado con los dos anteriores, el cual podría estar explicado entre otros factores por la presencia de

¹² “Por la cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

¹³ Artículo 1°.

¹⁴ “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable””.

¹⁵ “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020”.

¹⁶ Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020”.

¹⁷ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”.

¹⁸ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”.

¹⁹ Al respecto el Decreto 206 de 2021 establece, en su artículo 9°, que el Ministerio de Salud y Protección Social adoptará el protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas.

²⁰ Artículo 7°.

²¹ Artículo 8°.

²² Artículo 10.

nuevos linajes con mayor contagiosidad en el país”, agregando que se han demostrado que circulan 61 tipos de linajes del virus, de los cuales dos son variantes de preocupación (VOC), por ser de muy alta contagiosidad y probable escape a la inmunidad, otros 2 son variantes de interés (VOI), por ser probablemente de mayor contagio y 18 de los 57 linajes restantes presentan mutaciones de interés en salud pública que los llevará posiblemente a llegar a ser variantes de interés.

Así mismo, indicó que el crecimiento de la curva epidémica del Coronavirus COVID-19 se tribuye a grandes ciudades como Bogotá, D. C., Cali, Cartagena y Barranquilla con su área metropolitana, en las cuales se han presentado crecimientos sostenidos superiores a la media nacional, y que además se han presentado brotes importantes en ciudades como Leticia, Buenaventura y Tumaco, así mismo, según datos de Sivigila con corte al 24 de mayo de 2021 Colombia presentaba un total de 3.249.433 casos confirmados, de los cuales 3,3%, es decir, 107.430 activos, con una tasa de contagio de 6.450,82 por 100.000 habitantes, así mismo, el número de fallecidos por el Coronavirus COVID-19 con corte al 24 de mayo de 2021 era de 85.207, con una tasa de mortalidad acumulada a esa fecha de 169,15 por 100.000 habitantes y una letalidad de 2.62%. También consideró que se ha avanzado en un 13,7% en la ejecución del Plan Nacional de Vacunación contra el Coronavirus COVID-19 que ha permitido una reducción de la distribución proporcional de las muertes en personas mayores de 80 años, al ser uno de los primeros grupos priorizados, y que no resulta fácil determinar la posibilidad de nuevo picos de contagio, aunque se espera que, continuando con la vacunación de los grupos de mayor riesgo, estos nuevos picos se den con un menor impacto en la mortalidad.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en comunicado del 18 de marzo de 2020, instó a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el Coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo; y (iv) mantener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida;

Que las medidas no farmacológicas, como la higiene respiratoria, el distanciamiento social y el autoaislamiento voluntario, tienen una mejor relación costo/efectividad con respecto a la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, y por lo tanto estas medidas deben mantenerse. Valga mencionar que, aun cuando en la actualidad se viene ejecutando el Plan Nacional de Vacunación contra el Coronavirus COVID-19, dispuesto en el Decreto 109 de 2021²³, este se encuentra en la primera fase de ejecución, que se centra en la reducción de la mortalidad²⁴, por lo cual, persiste la necesidad de implementar las medidas mencionadas, a efectos de evitar al máximo la propagación del coronavirus;

Que en ejercicio de la competencia atribuida al Ministerio de Salud y Protección Social, durante el término de la emergencia sanitaria, para expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectoriales que se encuentran autorizadas, este Ministerio adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, a través de Resolución 666 del 24 de abril de 2020²⁵, modificada por las Resoluciones 223 del 25 de febrero y 392 del 25 de marzo de 2021;

Que la citada resolución establece que los empleadores están obligados a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción de sus empleados²⁶, así como a adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, y propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa²⁷;

Que dentro de las disposiciones generales de bioseguridad en el marco de la pandemia establecidas en el citado protocolo se definen medidas tales como el distanciamiento físico, en virtud del cual, (i) los trabajadores deben permanecer al menos a dos (2) metros de distancia de otras personas y entre los puestos de trabajo evitando contacto directo; (ii) se debe controlar el aforo de los trabajadores en el área o recinto de trabajo; (iii) se deben extender estas mismas condiciones a los sitios donde consumen los alimentos (por ejemplo: comedores, cafeterías, casinos, etc.) y en general a los sitios de descanso de los trabajadores; (iv) no se deben permitir reuniones en grupos en los que no se pueda garantizar la distancia mínima de dos (2) metros entre cada persona; (v) se deben evitar aglomeraciones y el intercambio físico de documentos de trabajo, a partir del aprovechamiento de ayudas tecnológicas; (vi) se deben hacer recomendaciones permanentes para mantener el distanciamiento físico; (vii) mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre sillas, en los espacios de refrigerios o almuerzos, en los cuales los trabajadores solo se podrán quitar el tapabocas para comer²⁸;

²³ Modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021.

²⁴ Numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por el artículo primero del Decreto 466 de 2021.

²⁵ “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”, modificada por la Resolución 392 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 666 de 2020 y los numerales 4.1 y 5 de su anexo técnico” y la Resolución 223 de 2021 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 666 de 2020 en el sentido de sustituir su anexo técnico”.

²⁶ Dicha protección debe extenderse a las personas que, en su carácter de contratistas, vinculación diferente a la laboral, prestan sus servicios en la sede de la entidad o empresa.

²⁷ Artículo 3°, Numeral 3.1.4.

²⁸ Numeral 3.2., ANEXO TÉCNICO. PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE COVID-19. Resolución MINSALUD 666 de 2020, sustituido por el

Que, por otra parte, mediante la Resolución 735 del 8 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de bioseguridad específico para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la prestación de los servicios de centros de llamada, centros de contacto, centros de soporte técnico, centros de procesamiento de datos, centro de servicios compartidos, incluidos los *business process outsourcing*, el cual, además de las disposiciones generales de bioseguridad indicadas en la Resolución 666 del 24 de abril 2020²⁹, entre otras, establece medidas tales como: (i) que los trabajadores deben permanecer a dos (2) metros de distancia de otras personas y entre los puestos de trabajo evitando contacto directo, al igual que las personas circulantes, en ejercicio de actividades administrativas de aseo y seguridad, quienes deben mantener las mismas distancias de protección³⁰; (ii) que antes de iniciar labores, se debe realizar el protocolo de lavado de manos manteniendo la distancia de al menos dos (2) metros entre trabajadores, y se deben establecer turnos para realizar el lavado de manos y demarcar el ingreso o el área donde se realiza este, con el fin de garantizar el distanciamiento social de dos (2) metros entre las personas al interior del baño y antes de ingresar a este; (iii) que durante el desarrollo de las actividades, se debe evitar el intercambio de herramientas manuales y eléctricas, así como los equipos de trabajo entre el personal; y (iv) que en caso de tener que realizar las actividades de manera presencial, se debe garantizar el distanciamiento de dos (2) metros entre personas, garantizando la ventilación y que todos los participantes utilicen tapabocas y una vez terminada la reunión desinfectar el sitio³¹.

D. LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CRC EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y LA EMERGENCIA SANITARIA

Que, con ocasión de la situación generada por la transmisión del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta la ampliación de la vigencia de la emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social llevada a cabo por vía de la Resolución 844 del 26 de mayo 2020, la Comisión, con fundamento en lo establecido en el Decreto 464 de 2020 y posteriormente en el Decreto 555 de 2020, a través de, entre otras, las resoluciones CRC 5941³², 5952³³, 5955³⁴ y 5956³⁵ de 2020 adoptó una serie de medidas encaminadas a garantizar la prestación del servicio público esencial de telecomunicaciones y flexibilizar el régimen de obligaciones regulatorias a cargo de los PRST y los operadores postales.

Anexo de la Resolución 223 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de dicha resolución.

²⁹ Según lo previsto en el párrafo al artículo 1° de la Resolución 735 de 2020, el protocolo que por medio de dicha resolución se adopta reviste un carácter “*complementario al protocolo adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y a las demás medidas que el responsable de cada establecimiento adopte como necesarias*”.

³⁰ Apartado 3.2. CAPITAL HUMANO. ANEXO TÉCNICO. Resolución MINSALUD 735 de 2020.

³¹ Numeral 3.2. Interacción dentro de las instalaciones. Resolución MINSALUD 735 de 2020.

³² “Por la cual se suspende hasta el 31 de mayo de 2020 la obligación para los operadores de servicios de comunicaciones y para las comunidades organizadas del servicio de televisión comunitaria de contar con oficinas físicas como medio de atención al usuario y se dictan otras disposiciones”.

³³ Por la cual se suspenden, hasta el 31 de mayo de 2020, el cumplimiento de los indicadores de calidad para el servicio de televisión y los efectos de las disposiciones en materia de medición, cálculo y reporte de los indicadores de calidad de datos móviles para tecnología de acceso 3G y de los indicadores de calidad de la transmisión de televisión por cable HFC analógico, televisión por cable HFC digital, televisión satelital y televisión con tecnología IPTV, y se dictan otras disposiciones”.

Es de anotar que la Resolución CRC 5952 de 2020 fue declarada ajustada a derecho por parte del Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, rad. 11001-0315-00-2020-00991-00.

³⁴ Por la cual se suspenden, hasta el 31 de mayo de 2020, algunas disposiciones relacionadas con la prestación de servicios postales contenidas en la Resolución CRC 5050 de 2016 y la Resolución MinTIC 1552 de 2014 y se dictan otras disposiciones”.

La Resolución CRC 5955 de 2020 fue declarada ajustada a derecho por el Consejo de Estado mediante fallo del 3 de septiembre de 2020, Radicado 11001-0315-000-2020-01155-00.

³⁵ Por la cual se suspenden, hasta el 31 de mayo de 2020, algunas disposiciones contenidas en la Resolución CRC 5050 de 2016 en relación con la prestación de servicios de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”.

Cabe destacar que, mediante sentencia del 9 de julio de 2020, el Consejo de Estado, en sede de control inmediato de legalidad, decidió lo siguiente en torno a la Resolución CRC 5956 de 2020:

(i) Declaró la legalidad condicionada de los artículos 1° y 2° de la Resolución 5956 del 3 de abril de 2020, en el entendido de que la suspensión del artículo 2.1.10.6 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y la posibilidad de que el deber de información al que se refiere no se dé con, al menos, tres (3) días calendario de anticipación a la fecha de la interrupción del servicio por más de treinta (30) minutos, pero sí de manera previa, opera en los casos en los que la intervención sea urgente para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos esenciales de telecomunicaciones y su buen funcionamiento.

(ii) Declaró la legalidad condicionada del artículo 8° de la Resolución 5956 de 3 de abril de 2020, en el entendido de que la suspensión de “los efectos relacionados con la publicación mensual de los indicadores de calidad de atención establecidos en los numerales 2.1.25.7.1, 2.1.25.7.3 y 2.1.25.7.4 del artículo 2.1.25.7 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016” se predica respecto de la periodicidad con la que debe hacerse la publicación, mas no de la obligación de publicar la información.

(iii) Ordenó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones que en el plazo de quince (15) días defina cuándo y con qué periodicidad se deberá realizar la publicación de los indicadores de calidad a los que se refieren los numerales 2.1.25.7.1, 2.1.25.7.3 y 2.1.25.7.4 del artículo 2.1.25.7 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución 5050 de 2016 mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional.

(iv) Declaró ajustados a derecho los demás artículos de la Resolución CRC 5956 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, en el presente acto administrativo se tendrán en cuenta los condicionamientos establecidos por el Consejo de Estado y se cumplirá con la orden dada en cuanto a la definición de la periodicidad con la que se debe realizar la publicación de los indicadores de calidad establecidos en los numerales 2.1.25.7.1, 2.1.25.7.3 y 2.1.25.7.4 del artículo 2.1.25.7 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución 5050 de 2016.

Algunas de esas medidas fueron extendidas hasta el 31 de agosto de 2020 por medio de la Resolución CRC 5991 de 2020³⁶, en la cual, se adoptaron reglas adicionales a fin de alcanzar los propósitos antes mencionados. Posteriormente, mediante la Resolución CRC 6058 de 2020³⁷ se extendieron algunas de las medidas adoptadas en las resoluciones antes mencionadas hasta el 30 de noviembre de 2020, y algunas de ellas fueron ampliadas nuevamente por la Resolución CRC 6113 de 2021³⁸, hasta el 28 de febrero de 2021. Finalmente, las disposiciones que se describen a continuación fueron prorrogadas en su vigencia, por la Resolución CRC 6183 de 2021³⁹ hasta el 31 de mayo de 2021:

- (i) La ampliación del término de la modificación temporal del horario de atención de las líneas telefónicas de los operadores de telefonía, Internet y televisión por suscripción, dispuesta en la Resolución CRC 5941 de 2020, de modo que, hasta el 31 de mayo de 2021, el primer párrafo del artículo 2.1.25.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, quedaría así:

*“El usuario podrá presentar cualquier petición, queja, reclamo o recurso (PQR) a través de la línea telefónica gratuita del operador; la cual estará disponible entre las 8.00 y 18.00 horas, los 7 días de la semana. Ahora bien, cuando la PQR esté relacionada con: i) Reporte de hurto y/o extravío de celular de equipo terminal móvil; ii) Activaciones de recargas; y iii) Fallas en la prestación del servicio, este servicio estará disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana”*⁴⁰.

- (ii) La ampliación de la suspensión de los efectos de las disposiciones asociadas a las oficinas físicas de atención al usuario de servicios de comunicaciones contenidas en el artículo 2.1.25.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5941 de 2020⁴¹.
- (iii) La ampliación de la suspensión de los efectos del numeral 2.1.25.7.2 del artículo 2.1.25.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionado con los indicadores de calidad para oficinas físicas, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5941 de 2020⁴².
- (iv) La ampliación de la suspensión de los efectos de las disposiciones asociadas a las oficinas físicas de atención al usuario de servicios de comunicaciones, contenidas en el artículo 2.1.25.7.4 y en el numeral 4 del literal C. del Formato 4.4. INDICADOR DE SATISFACCIÓN EN LA ATENCIÓN AL USUARIO del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5941 de 2020⁴³.
- (v) La ampliación de la extensión dispuesta en la Resolución CRC 5952 de 2020 respecto de la aplicación de lo previsto en el artículo 4.14.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 1978 de 2019, para la provisión de redes y servicios de televisión en todas sus modalidades, en cuanto a que no se hará exigible el cumplimiento de los indicadores de calidad.⁴⁴
- (vi) La ampliación de la suspensión de los efectos de los literales b) y h) del numeral 2.2.2.1.1 y de los literales c) y h) del numeral 2.2.2.1.2 del artículo 2.2.2.1, del numeral 2.2.5.1.1 del artículo 2.2.5.1 y del artículo 2.2.7.15 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5955 de 2020, asociados con el deber de suministrar información a los usuarios de servicios postales. Así mismo, se aclaró que durante el tiempo de suspensión dispuesto, todos los operadores de servicios postales debían informar a los usuarios, al momento de la contratación del servicio, la cobertura con la que cuentan, el horario de atención en los puntos de atención a usuarios y de prestación del servicio que se encuentren disponibles, el tiempo estimado de entrega del objeto postal a enviar, las tarifas y el procedimiento para la atención y trámite de las PQR y de las solicitudes de indemnización. De igual forma, a través de la página principal de su sitio web y en las aplicaciones, en caso de contar con este tipo de desarrollos para la prestación de sus servicios, debía mantener actualizada la información sobre la cobertura

y horarios de atención en los puntos de atención a usuarios y de prestación del servicio que se encuentren disponibles⁴⁵.

- (vii) La ampliación de la suspensión de los efectos del numeral 2.2.6.4.3 del artículo 2.2.6.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5955 de 2020, relacionada con el derecho de rechazo de los usuarios destinatarios de los servicios postales. A la par, determinó que durante el tiempo de suspensión dispuesto todos los operadores de servicios postales debían garantizar a sus usuarios destinatarios el derecho a rechazar los envíos, aun cuando se encontraran a su nombre, para lo cual dichos operadores debían dejar constancia del rechazo y de los motivos⁴⁶.
- (viii) La ampliación de la suspensión de los efectos de las obligaciones relacionadas con la forma de presentación por parte de los usuarios de las peticiones, quejas, reclamos, recursos y solicitudes de indemnización, sus formalidades y las notificaciones de las respectivas respuestas otorgadas por los operadores postales, a través de los puntos físicos de atención a los usuarios, dispuestas en los artículos 2.2.7.3, 2.2.7.4 y 2.2.7.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establecida inicialmente en la Resolución CRC 5955 de 2020. En concordancia con lo anterior, determinó que, durante el tiempo de suspensión dispuesto, todos los operadores de servicios postales continuarían recibiendo, tramitando y respondiendo cualquier tipo de petición, queja, reclamo, recurso o solicitud de indemnización, propendiendo por el uso de los siguientes medios de atención: página web, línea telefónica, y cualquier mecanismo idóneo, diferente a los puntos de atención a usuarios, dispuestos para tal fin⁴⁷.
- (ix) La ampliación de la suspensión de los efectos de los artículos 5.4.3.1, 5.4.3.9, 5.4.3.11, 5.4.6.1 y el inciso segundo del artículo 5.4.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5955 de 2020, asociadas con la calidad en la prestación de los servicios postales diferentes al SPU y se establecieron condiciones para los envíos individuales que se tramiten dentro del territorio nacional. Así mismo, determinó que, durante la suspensión indicada, los operadores que presten el servicio postal de mensajería expresa debían ofrecer, a solicitud del usuario remitente, el servicio de recolección a domicilio de objetos postales⁴⁸.
- (x) La ampliación de la suspensión de los efectos del numeral (I) del literal b. y los literales d. y e. del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014, modificada por la Resolución MinTIC 3844 de 2014, relacionada con criterios y niveles de calidad del servicio de correo, inicialmente dispuesta en la Resolución CRC 5955 de 2020. A su vez, se estableció que, durante la anotada suspensión, el Operador Postal Oficial debe tener al menos un (1) punto de presencia por cada doscientos mil (200.000) habitantes o fracción en los municipios tipo 1 de que trata el literal a. del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014, y garantizar una frecuencia mínima semanal de recolección en los puntos de presencia y de entrega en domicilio en todas las cabeceras municipales⁴⁹.
- (xi) La ampliación de la suspensión de los efectos de las disposiciones asociadas al indicador de calidad en la atención al usuario del servicio de comunicaciones por línea telefónica contenida en el artículo 2.1.25.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual fue inicialmente dispuesta en la Resolución CRC 5956 de 2020, sin que ello eximiera a los PRST del deber de atender adecuadamente las llamadas que realicen sus usuarios⁵⁰.
- (xii) La ampliación de la suspensión de los efectos relacionados con la publicación mensual de los indicadores de calidad de atención establecidos en los numerales 2.1.25.7.1, 2.1.25.7.3 y 2.1.25.7.4 del artículo 2.1.25.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, inicialmente dispuesta en la Resolución CRC 5956 de 2020, bajo el entendido de que tal suspensión se predica respecto de la periodicidad con la que debe hacerse la publicación, mas no de la obligación de publicar la información⁵¹.
- (xiii) La ampliación de la suspensión de los efectos del artículo 19 de la Resolución CRC 5826 de 2019 y, en consonancia, se establecieron reglas transitorias para el desarrollo de las sesiones del Comité Técnico de Seguimiento de Numeración⁵².

Que, a su vez, precisó que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1.10.6 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, en cuanto al deber que tienen los PRST de informar por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación al usuario y a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC, cuando deban interrumpir el servicio por más de 30 minutos por razones de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias tendientes a mejorar la calidad del servicio, en caso de que se requieran realizar intervenciones o mantenimientos que sean urgentes para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos esenciales de telecomunicaciones y su buen funcionamiento, desde la entrada en vigor de la anotada Resolución CRC 6183 y hasta el

³⁶ “Por la cual se amplía la vigencia de las suspensiones de los efectos de algunas disposiciones regulatorias de carácter general establecidas en las resoluciones CRC 5941, 5952, 5955 y 5956 de 2020, se amplía la vigencia de algunas de las medidas adoptadas en la Resolución CRC 5969 de 2020, y se dictan otras disposiciones”.

Mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró ajustada a derecho la Resolución CRC 5991 de 2020, rad.: 110010315000-2020-02511-00.

³⁷ “Por la cual se amplía la vigencia de la suspensión de los efectos de algunas disposiciones regulatorias de carácter general contenidas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se da cumplimiento a una orden judicial proveniente del Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones”.

³⁸ “Por la cual se amplía la vigencia de la suspensión de los efectos de algunas disposiciones regulatorias de carácter general contenidas en la Resolución CRC 5050 de 2016, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y la declaratoria de situación de Desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

³⁹ “Por la cual se amplía la vigencia de la suspensión de los efectos de algunas disposiciones regulatorias de carácter general contenidas en la Resolución CRC 5050 de 2016, con ocasión de la ampliación hasta el 31 de mayo de 2021 de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.

⁴⁰ Artículo 4° de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁴¹ Artículo 5° de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁴² Artículo 6° de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁴³ Artículo 9° de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁴⁴ Artículo 10 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁴⁵ Artículos 11 y 12 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁴⁶ Artículos 13 y 14 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁴⁷ Artículos 15 y 16 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁴⁸ Artículos 17, 18 y 19 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁴⁹ Artículos 20, 21 y 22 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁵⁰ Artículo 24 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁵¹ Artículo 25 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁵² Artículos 26 y 27 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

31 de mayo de 2021, bastaría con que el proveedor diera aviso previamente al usuario y a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del MinTIC⁵³;

Que, finalmente, teniendo en cuenta que se prorrogó la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021, y que las condiciones y reglas que se establecieron a través de la Resolución CRC 6128 de 2020 podían requerir de adecuaciones operativas y administrativas por parte del OPO para garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios asociados al SPU, que se podían ver afectadas por el contexto de la emergencia, se amplió el régimen de transición establecido en el artículo 10 de la Resolución CRC 6128 de 2020, y en consecuencia las derogatorias y vigencias definidas en el artículo 9 del mismo acto, específicamente frente a la implementación de (i) las medidas relacionadas con la disponibilidad de los puntos de atención al público, dispuestas en el artículo 2.2.7.17 de la Resolución CRC 5050 de 2016 adicionado por el artículo 2° de la Resolución CRC 6128 de 2020, respecto a las cuales se dispuso que entrarían en vigor el 1° de junio de 2021; y (ii) las disposiciones relativas a tiempos de entrega, frecuencia de recolección y entrega y seguridad, establecidas en los artículos 5.5.2.4., 5.5.2.5. y 5.5.2.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionados mediante el artículo 3° de la Resolución CRC 6128 de 2020, que comenzarían a regir el 1° de junio de 2021. Así mismo, modificó la fecha de las derogatorias de los literales c), d), e) y f) del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014 modificada por la Resolución MinTIC 3844 de 2014, ordenadas en el artículo 9° de la Resolución CRC 6128 de 2020, a partir del 1° de junio de 2021⁵⁴, señalando a su vez, que las resoluciones 1552 de 2014 y 3844 de 2014 expedidas por el MinTIC quedarían derogadas en su totalidad a partir del 1° de julio de 2021.

E. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

Que, en razón a que, a través de la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y dado que el artículo 6° del Decreto 555 de 2020 establece el mandato de flexibilización de las obligaciones regulatorias a cargo de los PRST y operadores postales, en la medida en que los servicios de telecomunicaciones y postales se han convertido en instrumentos esenciales durante la emergencia sanitaria y se hace imperiosa la necesidad de garantizar su provisión a todos los habitantes del país, hasta que cese la situación de emergencia sanitaria y se retomen todas las actividades de manera presencial, la Comisión considera necesario (i) ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la suspensión de los efectos de algunas de las disposiciones regulatorias de carácter general que fueron establecidas mediante las Resoluciones CRC 5941, 5952, 5955 y 5956 de 2020 inicialmente ampliadas por la Resolución CRC 5991 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, luego ampliadas hasta el 30 de noviembre de 2020 por medio de la Resolución CRC 6058 de 2020, después por la Resolución CRC 6113 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, y posteriormente a través de la Resolución CRC 6183 de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021; y (ii) ampliar la vigencia de la medida transitoria relativa a la fijación de un mecanismo de aprobación no presencial de las actas de las sesiones del CTSN que tiene a su cargo el seguimiento a la implementación de los cambios introducidos en materia de planes técnicos básicos de Numeración y de Marcación mediante la Resolución CRC 5826 de 2019;

Que las medidas acá adoptadas tienen razón de ser en la ampliación de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En efecto, tal ampliación fue necesaria por cuanto persisten las condiciones que exigen continuar con la debida protección a la vida, la integridad física y la salud en el país, manteniendo las medidas de autocuidado y aislamiento voluntario preventivo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, para así disminuir la posibilidad de propagación del Coronavirus COVID-19;

Que, adicionalmente, con la ampliación de la suspensión de las medidas en los términos descritos, de una parte, se busca persistir en la labor de garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y postales calificados por el artículo 1° del Decreto 555 de 2020 como servicios públicos esenciales en el contexto de la emergencia ya mencionada y las particularidades propias vinculadas con este; y, de otra parte, se busca continuar contribuyendo con la mitigación de la transmisión de la COVID-19, toda vez que las medidas adoptadas se encuentran en línea con las instrucciones impartidas mediante el Decreto 206 de 2021, en materia de *Distanciamiento Individual Responsable*, que comporta el distanciamiento físico a nivel personal y colectivo, el mantenimiento del trabajo en casa, remoto o teletrabajo para empleados o contratistas con el propósito de disminuir el contacto físico y la propagación del coronavirus tanto en el transporte público como en los diferentes espacios públicos. Así mismo, la suspensión de las medidas mencionadas es consistente con la posibilidad, que en el marco de las medidas de *Aislamiento Selectivo en municipios de alta afectación del Coronavirus COVID 19*, tienen los alcaldes de los municipios que cumplan con esta clasificación⁵⁵ para restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia, conforme a lo dispuesto en el mencionado decreto;

Que, actualmente, dada la condición de emergencia por la propagación del Coronavirus COVID-19 se ha hecho necesario privilegiar el uso de medios electrónicos para la realización de múltiples actividades, con el fin de disminuir los riesgos derivados

del contacto entre personas, lo cual implica un mayor uso del internet en los hogares. A su vez, se ha impulsado, para el desarrollo de actividades laborales, la modalidad de teletrabajo, y el trabajo en casa⁵⁶, a fin de que los trabajadores puedan transitoriamente desarrollar sus actividades laborales por fuera de sus espacios de trabajo, e incluso, el trabajo remoto, más allá del teletrabajo, con el fin de garantizar la generación de empleo en el país, y la consolidación y crecimiento de empresas, lo cual también incrementa el uso de internet⁵⁷, y, así mismo, para los trámites que se deben surtir ante ciertas autoridades, se ha buscado el uso de medios electrónicos, tal y como lo establece el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y los artículos 1° y 7° del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, las condiciones de funcionamiento que están enfrentando de tiempo atrás las redes obligan a los PRST a destinar los recursos posibles para preservar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, considerando, además, que dicha continuidad se convierte en un interés de capital importancia, dado el estado de cosas que supone la emergencia por la que atraviesa el país, y en atención al carácter esencial que revisten estos servicios según lo previsto en el artículo 1° del Decreto 555 de 2020;

Que las anteriores circunstancias sustentan la necesidad de ampliar la vigencia de la medida transitoria adoptada en la Resolución CRC 5952 de 2020, prorrogada en las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6613 de 2020, y por la Resolución CRC 6183 de 2021, a fin de incluir a la provisión de redes y servicios de televisión en todas sus modalidades dentro de los supuestos de la excepción consagrados en el artículo 4.14.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016⁵⁸ que exime del cumplimiento de los indicadores de calidad en los servicios de telecomunicaciones en las zonas afectadas mientras dure la atención de emergencias, situaciones declaradas de conmoción interna o externa, desastres o calamidad pública. En consecuencia, resulta necesario ampliar la extensión temporal de la exención del cumplimiento de los indicadores de calidad prevista en el artículo 4.14.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, para que esta disposición resulte también aplicable a la provisión de redes y servicios de televisión en todas sus modalidades;

Que, según la información reportada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con corte al 24 de mayo de 2021, Colombia presentaba un total de 3.249.433 casos confirmados, de los cuales 3,3%, es decir, 107.430 activos, con una tasa de contagio de 6.450,82 por 100.000 habitantes, así mismo, el número de fallecidos por el Coronavirus COVID-19 a ese corte era de 85.207, con una tasa de mortalidad acumulada a la fecha de 169,15 por 100.000 habitantes y una letalidad de 2.62%.

Teniendo en cuenta el crecimiento en la curva epidémica, dado que el objetivo a corto plazo del Plan Nacional de Vacunación en su primera fase se centra en la reducción de la mortalidad⁵⁹, y que a la fecha se ha avanzado en un 13,7% en el desarrollo del Plan Nacional de Vacunación, el Gobierno nacional ha mantenido, hasta la fecha, el Distanciamiento Individual Responsable y la limitación de la aglomeración de personas en establecimientos cerrados; y la posibilidad de que, en casos específicos, los alcaldes de los municipios denominados “de alta afectación” adopten medidas para evitar la transmisión del Coronavirus COVID-19, que según lo indicado en el Decreto 206 de 2021, de los 1.122 municipios y áreas no municipalizadas de Colombia, para el 24 de septiembre de 2020, los de alta afectación constituían el 37%;

Que lo descrito implica que para los operadores de servicios postales persisten las dificultades en cuanto al cumplimiento de algunos de los indicadores y metas de calidad establecidos en el Capítulo 4 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016 y en las Resolución MinTIC 1552 de 2014, modificada por la Resolución 3844 de 2014. Estas dificultades versan también respecto del suministro de información y la provisión del servicio de atención al cliente a través de los puntos físicos en las condiciones señaladas en la Resolución CRC 5050 de 2016. Tal situación se deriva, así mismo, de la priorización del uso de los servicios postales para la recepción y entrega de ciertos objetos postales;

Que, de acuerdo con lo anterior, para la Comisión resulta pertinente ampliar la suspensión y flexibilización consignada en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020, y por la Resolución CRC 6183 de 2021, en torno a los efectos de algunas obligaciones asociadas con (i) el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales contenido en el Capítulo 2 de Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016; (ii) los parámetros, indicadores y metas de calidad para los servicios postales establecidos en el Capítulo 4 del Título V de la misma resolución; y (iii) algunos de los indicadores técnicos y de calidad para la prestación del servicio de correo perteneciente al SPU, fijados en la Resolución MinTIC

⁵³ Artículo 23 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁵⁴ Artículos 28 y 29 de la Resolución CRC 6183 de 2021.

⁵⁵ El Ministerio de Salud y Protección Social, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

⁵⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, “*Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones*” se entiende como trabajo en casa “*la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal, o reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o la entidad*”.

⁵⁷ Artículo 17 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2021 “*Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*”.

⁵⁸ Teniendo en cuenta que en la redacción actual del artículo 4.14.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 la exclusión contenida dentro del mencionado artículo se centra exclusivamente en el cumplimiento de los indicadores de calidad en los servicios de telecomunicaciones.

⁵⁹ Numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto 109 de 2021, modificado por el artículo primero del Decreto 466 de 2021.

1552 de 2014, modificada por la Resolución MinTIC 3844 de 2014. Esto con el objetivo de evitar al máximo el desplazamiento de personas, el contacto físico y posibles dificultades en el cumplimiento de algunas de las medidas de prevención y control sanitario adoptadas para evitar la transmisión del Coronavirus COVID-19;

Que para esta Comisión es menester, por las razones mencionadas, ampliar la suspensión temporal contenida en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada en las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020, y en la Resolución CRC 6183 de 2021 respecto de la obligación en cabeza de los operadores de servicios postales de suministrar información sobre los parámetros y niveles de calidad del servicio en todos los puntos de atención al usuario y de prestación del servicio y en la página web y aplicaciones (si cuentan con este desarrollo para la prestación de sus servicios), la cual se encuentra establecida en los literales b) y h) del numeral 2.2.2.1.1, en los literales c) y h) del numeral 2.2.2.1.2 del artículo 2.2.2.1, en el numeral 2.2.5.1.1 del artículo 2.2.5.1, en el artículo 2.2.7.15 y en el artículo 5.4.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En todo caso, se estima necesario que los operadores de servicios postales continúen suministrando a sus usuarios la información relacionada con cobertura, horarios de atención de puntos físicos, tiempo estimado de entrega de los objetos, tarifas y procedimiento de recepción, atención y respuesta de peticiones, quejas, reclamos, recursos y solicitudes de indemnización;

Que se observa necesario ampliar la suspensión plasmada en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada en las resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020, y por la Resolución CRC 6183 de 2021, en lo concerniente a la exigencia de la constancia por escrito de los motivos por los cuales se ejerce el derecho de rechazo que tienen los usuarios destinatarios de los servicios postales, establecido en el numeral 2.2.6.4.3 del artículo 2.2.6.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, a fin de evitar el contacto físico y contribuir en la reducción de la propagación y contagio del coronavirus. En todo caso, se debe garantizar el ejercicio de este derecho a los usuarios destinatarios sin la exigencia de suministrar una constancia por escrito al operador;

Que esta Comisión considera pertinente ampliar la suspensión prevista en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020, y por la Resolución CRC 6183 de 2021, en lo atinente a ciertas condiciones para los puntos físicos de atención a los usuarios respecto de la forma de presentación y las formalidades que deben contener las peticiones, quejas, reclamos, recursos y solicitudes de indemnización que presentan los usuarios de los servicios postales, así como de las notificaciones de las decisiones que toman al respecto los operadores de estos servicios. Así las cosas, la totalidad de peticiones, quejas, reclamos, recursos y solicitudes de indemnización por la prestación de servicios postales que deben ser tramitados en los puntos físicos de atención al usuario, según los artículos 2.2.7.3, 2.2.7.4 y 2.2.7.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, podrán ser presentados durante la emergencia sanitaria por los demás medios de atención dispuestos por el operador, tales como los canales digitales y telefónicos;

Que es preciso ampliar la suspensión contenida en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada en las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020, y por la Resolución CRC 6183 de 2021, de las obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los indicadores y metas correspondientes al tiempo de entrega de los objetos postales en el servicio de mensajería expresa, establecidas en el artículo 5.4.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En este sentido, no resulta necesario que el representante legal de cada operador postal certifique el cumplimiento de los parámetros de calidad, según lo establecido en el artículo 5.4.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior no implica que los operadores puedan dejar de medir estos indicadores y reportar sus resultados a través del Sistema Colombia TIC;

Que con el fin de reducir el número de desplazamientos del personal de entrega de los operadores postales y de disminuir el desplazamiento de los usuarios destinatarios de los envíos, es necesario ampliar la vigencia de la medida adoptada en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020, y por la Resolución CRC 6183 de 2021, relativa a la flexibilización de las obligaciones sobre los intentos de entrega establecidas en el artículo 5.4.3.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el cual se define el plazo en que se debe realizar el segundo intento de entrega y las acciones a seguir en caso de que no se logre la entrega del objeto postal;

Que adicionalmente, es necesario ampliar la vigencia de la medida de flexibilización inicialmente consignada en la Resolución CRC 5955 de 2020, extendida con las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020 y con la Resolución CRC 6183 de 2021, en lo que tiene que ver con las condiciones que deben cumplir los operadores del servicio de mensajería expresa para ofrecer y proveer el servicio de recolección a domicilio de objetos postales, establecidas en el artículo 5.4.3.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016, específicamente respecto de los términos máximos para la recolección a domicilio en las diferentes zonas geográficas del país;

Que dado el contexto de emergencia que actualmente se mantiene, la continuidad de las medidas de distanciamiento; la facultad de los gobernantes locales de adoptar medidas para restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes con el fin de realizar un aislamiento selectivo y focalizado en los municipios que presenten una alta afectación por causa del Coronavirus, y de establecer disposiciones de orden público para combatir el virus en los municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos (UCI), como pueden ser aquellas que restrinjan la movilidad y la libre circulación de vehículos y personas en horarios y lugares determinados, es previsible que se vea afectada la operación de Servicios Postales Nacionales S. A. en relación con la prestación del SPU, pues estas medidas impactarían el cumplimiento de los indicadores de

tiempos de entrega de los objetos postales y las frecuencias de recolección y entrega, razón por la cual es necesario ampliar la flexibilización regulatoria temporal determinada en la Resolución CRC 5955 de 2020 y prorrogada mediante las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020, frente a las obligaciones establecidas en los literales d. y e. del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014, modificada por la Resolución MinTIC 3844 de 2014. Sin embargo, con el fin de garantizar la prestación del SPU en todo el país, se deberá mantener una frecuencia semanal para la recolección y entrega de los envíos en todos los municipios del territorio nacional;

Que, así mismo, resulta necesario ampliar nuevamente el régimen de transición previsto en el artículo 10 de la Resolución CRC 6128 de 2020, específicamente para la implementación y entrada en vigor de: (i) las medidas relacionadas con la disponibilidad de los puntos de atención al público por parte del OPO, previstas en el artículo 2.2.7.17 de la Resolución CRC 5050 de 2016 adicionado por el artículo 2° de la Resolución CRC 6128 de 2020, que establecen una disponibilidad mínima de los puntos de atención al público de 8 horas, esto con el fin de atender las medidas de flexibilización de horarios de trabajo previstas en el Protocolo General de Bioseguridad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y reducir la exposición de los trabajadores al coronavirus, así como disminuir los riesgos de contagio de los usuarios de servicios postales; y (ii) las disposiciones relativas a tiempos de entrega y frecuencia de recolección y entrega, establecidas en los artículos 5.5.2.4. y 5.5.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, respectivamente, adicionados mediante el artículo 3° de la Resolución CRC 6128 de 2020, cuyo cumplimiento podría verse afectado por las medidas de orden público que sean adoptadas por los alcaldes municipales, entre ellas, las que limitan la circulación de personas y vehículos. En consecuencia, se deben modificar nuevamente las fechas de las derogatorias de los literales c), d), y e) del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014, modificada por la Resolución MinTIC 3844 de 2014, previstas en el artículo 9° de la Resolución CRC 6128 de 2020, previamente prorrogadas por la Resolución CRC 6183 de 2021;

Que, si bien mediante este acto administrativo se amplían las fechas en las que entrarán a regir los criterios e indicadores de calidad tiempos de entrega de los objetos postales, descritos en el artículo 5.5.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, y la frecuencia y recolección de entrega, dispuesto en el artículo 5.5.2.5 de la misma resolución, y por lo tanto no podrá exigirse su cumplimiento hasta que entren en vigor, resulta necesario para esta Comisión conocer los tiempos en los que el OPO está entregando los objetos postales enviados a través de los servicios de correspondencia prioritaria, correspondencia no prioritaria, encomiendas y correo telegráfico, a nivel local, nacional e internacional, con el fin de conocer y monitorear el comportamiento de dichos servicios durante la situación de emergencia sanitaria y para que el OPO recolecte y reporte en debida forma la información solicitada mediante el Formato 2.4 “CANTIDAD DE OBJETOS ENTREGADOS A TIEMPO- SPU” adicionado a la Sección 2 del Capítulo 3 del TÍTULO DE REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016 por el artículo 6° de la Resolución CRC 6128 de 2020, que entrará en vigor el 1 de julio de 2021, a través del artículo 22 del presente acto administrativo la CRC establece unos tiempos de entrega meramente indicativos, de los cuales no es exigible su cumplimiento, pero sí deberán ser tenidos en cuenta por el OPO únicamente para efectos del diligenciamiento y reporte de dicho Formato 2.4.;

Que por otro lado, los PRST deben concentrar sus esfuerzos en dar continuidad a la prestación del servicio durante la emergencia sanitaria, lo cual implica que estos proveedores deban realizar mantenimientos *urgentes* que no se pueden prever con suficiente anterioridad; ello dificultaría cumplir con el término definido en el artículo 2.1.10.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016⁶⁰, en cuanto a informar al usuario y al MinTIC con tres (3) días de antelación sobre la posible caída del servicio por la realización de dichos mantenimientos. Por tal motivo, es necesario mantener la regla transitoria establecida en la Resolución CRC 6058 de 2020, nuevamente adoptada en las Resoluciones CRC 6113 de 2020 y 6183 de 2021, según la cual, cuando se trate del adelantamiento de intervenciones o mantenimientos urgentes, bastará con que los PRST informen previamente de dichas intervenciones al usuario y al MinTIC. Lo anterior en consonancia con lo decidido por el Consejo de Estado, en sede de control inmediato de legalidad, en sentencia del 9 de julio de 2020, bajo la cual se condicionó la legalidad de los artículos 1° y 2° de la Resolución CRC 5956 de 2020 contentivos de la suspensión transitoria de los efectos del artículo 2.1.10.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y la regla de aviso previo cuando se realicen mantenimientos, a efectos de que fueran aplicables ante intervenciones y mantenimientos urgentes⁶¹;

Que resulta preciso ampliar la suspensión de los efectos previstos en las Resoluciones CRC 5941 y 5956 de 2020 y prorrogados en las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020, así como en la Resolución CRC 6183 de 2021, en relación con el indicador en la atención a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones consagrado en el

⁶⁰ Modificado por el artículo 2° de la Resolución 5930 de 2020

⁶¹ En el ordinal primero de la sentencia en cita, el Consejo de Estado dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, DECLARAR la legalidad condicionada de los artículos 1° y 2° de la Resolución 5956 del 3 de abril de 2020, en el entendido de que la suspensión del artículo 2.1.10.6 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución 5050 de 2016 y la posibilidad de que el deber de información al que se refiere no se dé con, al menos, tres (3) días calendario de anticipación a la fecha de la interrupción del servicio por más de treinta (30) minutos, pero sí de manera previa, opera en los casos en los que la intervención sea urgente para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos esenciales de telecomunicaciones y su buen funcionamiento”.

artículo 2.1.25.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en la medida en que las oficinas físicas y los centros de atención telefónica de los proveedores no cuentan con su máxima capacidad para la atención de los usuarios, dadas las medidas adoptadas inicialmente con el fin de evitar el contagio; adicionalmente, porque con la actual situación de emergencia se dificulta la posibilidad de que los proveedores cuenten con la totalidad de su personal que tiene como labor la atención de los usuarios. Lo descrito, en todo caso, no exime a los PRST del deber de atender adecuadamente a sus usuarios;

Que la ampliación de la suspensión a la que hace referencia el considerando en precedencia se justifica además, en que en el mes de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 735, impartió nuevas medidas en materia de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de Coronavirus COVID-19 específicamente dirigidas a los responsables de actividades asociadas a la prestación de los servicios de centros de llamada, contacto, soporte técnico, procesamiento de datos, servicios compartidos, incluidos los *business process outsourcing*, algunos de los cuales forman parte de la cadena de valor involucrada en la prestación de servicios de telecomunicaciones, lo que potencialmente puede dificultar la atención oportuna a través de líneas de atención telefónica bajo los tiempos asociados a los indicadores dispuestos en el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Comunicaciones;

Que es necesario ampliar la suspensión de efectos de la medida adoptada en la Resolución CRC 5956 de 2020 y prorrogada en las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020, así como por la Resolución CRC 6183 de 2021 en relación con las obligaciones asociadas a la publicación mensual de los indicadores de calidad en la atención de usuarios dispuestos en los numerales 2.1.25.7.1, 2.1.25.7.3 y 2.1.25.7.4 del artículo 2.1.25.7⁶² de la Resolución CRC 5050 de 2016, que hacen referencia a las quejas más frecuentes presentadas por los usuarios; los relacionados con la línea telefónica y satisfacción en la atención al usuario, respectivamente, en el entendido de que tal suspensión se predica respecto de la periodicidad con la que debe hacerse la publicación, mas no de la obligación de publicar la información, de conformidad con lo decidido por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2020⁶³;

Que con el fin de facilitar el cierre de las actas de las sesiones del CTSN, resulta necesario ampliar la suspensión transitoria de los efectos del artículo 19 de la Resolución CRC 5826 de 2019 inicialmente prevista en la Resolución CRC 5991 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 6058, 6113 de 2020 y 6183 de 2021. Así mismo, es necesario ampliar la vigencia del mecanismo sustituto preceptuado en la Resolución CRC 5991 de 2020, y posteriormente en las Resoluciones CRC 6058 y 6113 de 2020, así como en la Resolución CRC 6183 de 2021, que permite formalizar la aprobación del cierre de las actas que se levanten en estas sesiones por quienes tienen facultad para hacerlo y hubieran asistido a la respectiva sesión del CTSN, a fin de que la formalización de dichas actas pueda también realizarse de manera no presencial;

Que teniendo en cuenta que, a partir del análisis de la situación actual, las autoridades departamentales, distritales y municipales empezarán a adoptar medidas encaminadas a la reactivación económica, laboral, social y cultural, así como al retorno gradual de los niños, niñas y adolescentes y jóvenes a la presencialidad en el entorno educativo⁶⁴, y dados los avances en el desarrollo del Plan Nacional de Vacunación, la Comisión evaluará, según la evolución de la situación de emergencia, la viabilidad de no prorrogar nuevamente las medidas adoptadas en este acto administrativo, pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social considere necesario prorrogar nuevamente la emergencia sanitaria de que trata la Resolución 738 de 2021.

F. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

Que en atención a la situación de emergencia y la declaratoria de servicio público esencial prevista en el artículo 1° del Decreto 555 de 2020, se observa que se reúnen las condiciones de una de las excepciones contenidas en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, que en sede del procedimiento de abogacía de la competencia exime el deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que *“el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de (...) [g]arantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario”*, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 de la mencionada disposición;

Que, de otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11.1.1.1.2 del artículo 11.1.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, no es necesario aplicar el procedimiento

dispuesto en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015⁶⁵, en cuanto a la publicidad de los proyectos de resoluciones de carácter general que expida esta Comisión respecto de todos los servicios que regula;

Que en la medida en que la presente resolución se expide para desarrollar los mandatos contenidos en el Decreto 555 de 2020 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será enviada al Consejo de Estado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición para que dicha autoridad judicial proceda a adelantar el control inmediato de legalidad;

Que una vez sometido el presente acto administrativo a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones el mismo fue aprobado según consta en el Acta número 1300 del 28 de mayo de 2021. A su vez, la Sesión de Comisión de Comunicaciones, en sesión virtual y extraordinaria, aprobó la expedición del presente acto administrativo, tal y como consta en Acta número 411 del 31 de mayo de 2021;

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar el término de la modificación temporal del horario de atención de las líneas telefónicas de los operadores de telefonía, Internet y televisión por suscripción, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5941 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058, y 6113 de 2020 y con la Resolución CRC 6183 de 2021. En consecuencia, hasta el 31 de agosto de 2021, el primer párrafo del artículo 2.1.25.3 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 quedará así:

“El usuario podrá presentar cualquier petición, queja, reclamo o recurso (PQR) a través de la línea telefónica gratuita del operador, la cual estará disponible entre las 8.00 y 18.00 horas, los 7 días de la semana. Ahora bien, cuando la PQR esté relacionada con: i) Reporte de hurto y/o extravío de celular de equipo terminal móvil; ii) Activaciones de recargas; y iii) Fallas en la prestación del servicio, este servicio estará disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana”.

Artículo 2°. Ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la suspensión de los efectos de las disposiciones asociadas a las oficinas físicas de atención al usuario de servicios de comunicaciones, contenidas en el artículo 2.1.25.7.4⁶⁶ del Capítulo 1 del Título II y en el numeral 4 del literal C. del Formato 4.4. INDICADOR DE SATISFACCIÓN EN LA ATENCIÓN AL USUARIO de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5941 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058, y 6113 de 2020 y con la Resolución CRC 6183 de 2021. En consecuencia, dichas disposiciones volverán a tener efectos a partir del primero (1°) de septiembre de 2021.

Artículo 3°. Ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la extensión inicialmente dispuesta en la Resolución CRC 5952 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058 y 6113 de 2020 y con la Resolución CRC 6183 de 2021 respecto de la aplicación de lo previsto en el artículo 4.14.1.5 del Capítulo 14 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 1978 de 2019, para la provisión de redes y servicios de televisión en todas sus modalidades, en cuanto a que no se hará exigible el cumplimiento de los indicadores de calidad.

Artículo 4°. Ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la suspensión de los efectos de los literales b) y h) del numeral 2.2.2.1.1 y de los literales c) y h) del numeral 2.2.2.1.2 del artículo 2.2.2.1, del numeral 2.2.5.1.1 del artículo 2.2.5.1 y del artículo 2.2.7.15 del Capítulo 2 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, asociados con el deber de suministrar información a los usuarios de servicios postales, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058, y 6113 de 2020; y con la Resolución CRC 6183 de 2021. En consecuencia, dichas disposiciones volverán a tener efectos a partir del primero (1°) de septiembre de 2021.

Artículo 5°. Durante el tiempo de suspensión dispuesto en el artículo 4° de la presente resolución, todos los operadores de servicios postales deberán informar a los usuarios, al momento de la contratación del servicio, la cobertura con la que cuentan, el horario de atención en los puntos de atención a usuarios y de prestación del servicio que se encuentren disponibles, el tiempo estimado de entrega del objeto postal a enviar, las tarifas y el procedimiento para la atención y trámite de las PQR y de las solicitudes de indemnización. De igual forma, a través de la página principal de su sitio web y en las aplicaciones, si cuenta con este tipo de desarrollos para la prestación de sus servicios, deberá mantener actualizada la información sobre la cobertura y horarios de atención en los puntos de atención a usuarios y de prestación del servicio que se encuentren disponibles.

Artículo 6°. Ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la suspensión de los efectos del numeral 2.2.6.4.3 del artículo 2.2.6.4 del Capítulo 2 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionada con el derecho de rechazo de los usuarios destinatarios de los servicios postales, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058, 6113 de 2020 y 6183 de 2021. En consecuencia, dichas disposiciones volverán a tener efectos a partir del primero (1°) de septiembre de 2021.

⁶² Se precisa que este artículo fue modificado por el artículo 33 de la Resolución 6242 de 2021 *“Por la cual se establecen medidas para digitalizar el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*, sin embargo, los efectos de la modificación introducida entrarán en vigor el 1° de octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de dicha resolución.

⁶³ En el ordinal segundo de la sentencia en cita, el Consejo de Estado dispuso lo siguiente: *“SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, DECLARAR la legalidad condicionada del artículo 8 de la Resolución 5956 de 3 de abril de 2020, en el entendido de que la suspensión de “los efectos relacionados con la publicación mensual de los indicadores de calidad de atención establecidos en los numerales 2.1.25.7.1, 2.1.25.7.3 y 2.1.25.7.4 del artículo 2.1.25.7 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016” se predica respecto de la periodicidad con la que debe hacerse la publicación, mas no de la obligación de publicar la información”*.

⁶⁴ Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 738 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁶⁵ *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*.

⁶⁶ Numeral que será modificado a partir del 1° de octubre de 2021 por el artículo 33 de la Resolución CRC 6242 de 2021.

Artículo 7°. Durante el tiempo de suspensión dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución, todos los operadores de servicios postales deberán garantizar a sus usuarios destinatarios el derecho a rechazar los envíos, aun cuando se encuentren a su nombre, para lo cual dichos operadores deberán dejar constancia del rechazo y de los motivos.

Artículo 8°. Ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la suspensión de los efectos de las obligaciones relacionadas con la forma de presentación por parte de los usuarios de las peticiones, quejas, reclamos, recursos y solicitudes de indemnización, sus formalidades y las notificaciones de las respectivas respuestas otorgadas por los operadores postales, a través de los puntos físicos de atención a los usuarios, dispuestas en los artículos 2.2.7.3, 2.2.7.4 y 2.2.7.9 del Capítulo 2 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, establecida inicialmente en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058, 6113 de 2020 y 6183 de 2021. En consecuencia, dichas disposiciones volverán a tener efectos a partir del primero (1°) de septiembre de 2021.

Artículo 9°. Durante el tiempo de suspensión dispuesto en el artículo 8° de la presente resolución, todos los operadores de servicios postales continuarán recibiendo, tramitando y respondiendo cualquier tipo de petición, queja, reclamo, recurso o solicitud de indemnización, propendiendo por el uso de los siguientes medios de atención: página web, línea telefónica, y cualquier mecanismo idóneo, diferente a los puntos de atención a usuarios, dispuestos para tal fin.

Artículo 10. Ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la suspensión de los efectos de los artículos 5.4.3.1, 5.4.3.9, 5.4.3.11, 5.4.6.1 y el inciso segundo del artículo 5.4.6.3 del Capítulo 4 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016 asociadas con la calidad en la prestación de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058, 6113 de 2020 y 6183 de 2021. En consecuencia, dichas disposiciones volverán a tener efectos a partir del primero (1°) de septiembre de 2021.

Artículo 11. Durante el tiempo de suspensión dispuesto en el artículo 10 de la presente resolución en el caso de los envíos individuales que se tramiten dentro del territorio nacional, los operadores postales que prestan el servicio de mensajería expresa deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

“En el evento en que el operador del servicio de mensajería expresa proceda a efectuar la entrega del objeto postal en el domicilio del usuario destinatario consignado en la guía y este no encuentre a nadie, deberá expedir un documento por medios físicos o electrónicos, en el que informe que tuvo lugar un intento de entrega de dicho objeto. En todo caso, después de realizado el primer intento sin entrega efectiva, el operador podrá comunicarse con el usuario remitente o destinatario para definir cuándo se realizará el segundo intento de entrega del objeto postal. Dicho documento no debe diligenciarse en los eventos en que al primer intento de entrega se configure alguno de los motivos de devolución establecidos en los numerales 5.4.3.8.1., 5.4.3.8.2, 5.4.3.8.3 o 5.4.3.8.5 del artículo 5.4.3.8 del Capítulo 4 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Los operadores de servicios postales de Mensajería Expresa deben efectuar al menos dos (2) intentos de entrega. Si después de dos (2) intentos no se logra llevar a cabo la entrega del objeto postal, se debe informar al usuario destinatario por medios físicos o electrónicos que puede recoger el objeto en una determinada oficina de atención al usuario, indicando además la fecha límite de retiro, la cual será de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha del último intento de entrega.

Si el objeto postal no es reclamado por el usuario destinatario en dicho plazo, este se considerará como no distribuible, caso en el cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5.4.5.2. del Capítulo 4 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016. Sin perjuicio de lo anterior, los operadores de Mensajería Expresa podrán efectuar los intentos de entrega que consideren necesarios, hasta lograr la entrega del objeto postal al usuario destinatario registrado en la guía.

Los intentos de entrega deben quedar registrados en la información materia de rastreo que debe estar disponible en la página web del operador y en la prueba de entrega, de que tratan los artículos 5.4.3.10. y 5.4.3.3. del Capítulo 4 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, respectivamente”.

Artículo 12. Durante el tiempo de suspensión dispuesto en el artículo 10 de la presente resolución, los operadores que prestan el servicio postal de mensajería expresa deberán ofrecer, a solicitud del usuario remitente, el servicio de recolección a domicilio de objetos postales.

Para efectos de lo anterior, los operadores podrán programar el servicio de recolección a domicilio de acuerdo con su capacidad y disponibilidad, lo cual deberá ser previamente informado al usuario.

Artículo 13. Ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la suspensión de los efectos del literales d. y e. del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014, modificada por la Resolución MinTIC 3844 de 2014, relacionados con las frecuencias mínimas de recolección y los tiempos de entrega, respectivamente, dispuesta inicialmente en la Resolución CRC 5955 de 2020, prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058, y 6113 de 2020 y 6183 de 2021.

Artículo 14. Durante el tiempo de suspensión dispuesto en el artículo 13 de la presente resolución, el Operador Postal Oficial deberá garantizar una frecuencia mínima semanal de recolección en los puntos de presencia y de entrega en domicilio en todas las cabeceras municipales.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1.10.6⁶⁷ del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, en cuanto al deber que tienen los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de informar por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación al usuario y a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando deban interrumpir el servicio por más de 30 minutos por razones de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias tendientes a mejorar la calidad del servicio, en caso de que se requieran realizar intervenciones o mantenimientos que sean urgentes para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos esenciales de telecomunicaciones y su buen funcionamiento, desde la entrada en vigor del presente acto administrativo y hasta el 31 de agosto de 2021, bastará con que el proveedor dé aviso previamente al usuario y a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 16. Ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la suspensión de los efectos de las disposiciones asociadas a los indicadores de calidad en la atención del usuario del servicio de comunicaciones contenidas en el artículo 2.1.25.6 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispuesta inicialmente en las Resoluciones CRC 5941 y 5956 de 2020, y prorrogada con las Resoluciones CRC 5991, 6058, 6113 de 2020 y 6183 de 2021. En consecuencia, dichas disposiciones volverán a tener efectos a partir del primero (1°) de septiembre de 2021.

Parágrafo. La suspensión de este indicador no exime a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones del deber de atender adecuadamente las llamadas que realicen sus usuarios.

Artículo 17. Ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la suspensión de los efectos relacionados con la publicación mensual de los indicadores de calidad de atención establecidos en el artículo 2.1.25.7 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispuesta inicialmente en las Resoluciones CRC 5941 y 5956 de 2020, y prorrogada en las Resoluciones CRC 5991, 6058, 6113 de 2020 y 6183 de 2021, bajo el entendido de que tal suspensión se predica respecto de la periodicidad con la que debe hacerse la publicación, mas no de la obligación de publicar la información. En consecuencia, dichas disposiciones volverán a tener efectos a partir del primero (1°) de septiembre de 2021.

Artículo 18. Ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 la suspensión de los efectos del artículo 19 de la Resolución CRC 5826 de 2019 relativo al procedimiento que se sigue para la realización de las Sesiones de Comité Técnico de Seguimiento de Numeración, dispuesta en la Resolución CRC 5991 de 2020 y prorrogada con las Resoluciones CRC 6058 y 6113 de 2020, y en la Resolución CRC 6183 de 2021. En consecuencia, dicha disposición volverá a tener efectos a partir del primero (1°) de septiembre de 2021.

Artículo 19. Durante la suspensión de los efectos del artículo 19 de la Resolución CRC 5826 de 2019 consagrada en el artículo 18 de la presente resolución, las sesiones del Comité Técnico de Seguimiento de Numeración se regirán por las siguientes reglas:

“Las sesiones del CTSN se iniciarán con la verificación de la asistencia de los miembros del Comité asistentes a la sesión correspondiente, para lo cual se verificarán las facultades de los Representantes. Una vez validados los miembros asistentes se dará lectura al orden del día, y la sesión se desarrollará de acuerdo con los temas incluidos en el mismo.

Respecto de los temas puestos a consideración del CTSN, los mismos serán puestos en conocimiento de sus miembros al menos dos (2) días hábiles antes de la respectiva sesión, a efectos de ser incluidos en el orden del día.

El cierre del acta de la sesión se dará con la lectura de la misma y la firma de los representantes presentes durante la siguiente sesión. También se dará mediante la manifestación que hagan los representantes que estuvieron presentes durante la sesión a la que corresponde el acta, a través de comunicación que provenga de la dirección de correo electrónico informada previamente o, en su defecto, de la que conste en el Certificado de Cámara de Comercio del Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a los que hace referencia el artículo 14 de la Resolución CRC 5826 de 2019. En caso de falta de firma de algún representante, la Secretaría dejará constancia del hecho, y de ser el caso, se indicarán las razones, sin que esto signifique la nulidad del acta”.

Artículo 20. Modificar el artículo 9° de la Resolución CRC 6128 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**. No obstante, la disposición relacionada con las tarifas tope contenida en el artículo 13.1.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 al que hace referencia el artículo 4 de este acto administrativo, entrará en vigor el 1 de febrero de 2021; las medidas relacionadas con la disponibilidad de los puntos de atención al público, dispuestas en el artículo 2.2.7.17 de la Resolución CRC 5050 de 2016 al que se refiere el artículo 2 de esta resolución, entrarán en vigor el primero (1°) de septiembre de 2021; la disposición relacionada con Seguridad establecida en el artículo 5.5.2.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 a la que se refiere el artículo 3° de esta resolución entrará en vigor el 1° de junio de 2021; las disposiciones relacionadas con tiempos de entrega y frecuencia de recolección y entrega, establecidas en los artículos 5.5.2.4. y 5.5.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016 al que hace referencia el artículo 3 de la presente resolución, comenzarán a regir el primero (1°) de septiembre de 2021; la disposición

⁶⁷ Modificado por el artículo 2° de la Resolución CRC 5930 de 2020.

relacionada con cobertura, establecida en el artículo 5.5.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 al que se refiere el artículo 3° de esta resolución, y las contenidas en los artículos 5°, 6° y 7° de esta resolución, entrarán en vigor el 1° de julio de 2021; respecto de la medida sobre descuentos tarifarios, dispuesta en el artículo 13.1.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 al que hace referencia el artículo 4° de esta resolución, comenzará a regir cuatro (4) meses después de la fecha de publicación oficial de la base de datos del Sisbén IV por parte del Departamento Nacional de Planeación, tiempo en el cual el Operador Postal Oficial deberá suscribir el(los) acuerdo(s) o convenio(s) a que haya lugar para acceder a la información.

La presente resolución deroga el literal b) del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014 a partir del 1° de julio de 2021; los literales c) d) y e) del artículo 2 de la Resolución MinTIC 1552 de 2014 y sus respectivas modificaciones mediante la Resolución MinTIC 3844 de 2014, a partir del primero (1°) de septiembre de 2021; y el literal f) del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014 y su respectiva modificación mediante la Resolución MinTIC 3844 de 2014 a partir del 1° de junio de 2021. Las Resoluciones 1552 de 2014 y 3844 de 2014 expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quedarán derogadas en su totalidad a partir del primero (1°) de septiembre de 2021.”

Artículo 21. Modificar el inciso primero del artículo 10 de la Resolución CRC 6128 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 10. Régimen de transición.** Durante el período comprendido entre la fecha de publicación de esta resolución en el **Diario Oficial** y el 31 de agosto de 2021, el Operador Postal Oficial deberá cumplir las disposiciones expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de horarios de atención y condiciones de prestación del servicio, contenidas en el literal c) del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014, y de indicadores y metas de calidad respecto de frecuencia y tiempos de entrega, contenidas en los literales d) y e) del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014 modificados mediante la Resolución MinTIC 3844 de 2014; hasta el 31 de mayo de 2021, deberá aplicar aquellas medidas expedidas en materia de indicadores y metas de calidad respecto de entrega de objetos postales, contenidas en el literal f) del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014 modificado mediante la Resolución MinTIC 3844 de 2014; y hasta el 30 de junio de 2021, deberá dar cumplimiento a las disposiciones sobre cubrimiento expedidas por dicho Ministerio mediante el literal b) del artículo 2° de la Resolución MinTIC 1552 de 2014 y reportar el Formato 1.2 del TÍTULO REPORTE DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016 vigente a la fecha de expedición de este acto administrativo”.

Artículo 22. Desde su entrada en vigor el primero (1°) de julio de 2021, y hasta el 31 de agosto de 2021, el Operador Postal Oficial deberá diligenciar y reportar la información solicitada mediante el Formato 2.4 “CANTIDAD DE OBJETOS ENTREGADOS A TIEMPO- SPU”⁶⁸, adicionado a la Sección 2 del Capítulo 3 del TÍTULO DE REPORTE DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- (i) Se entiende por tiempos de entrega los plazos en días hábiles, para realizar la entrega del objeto postal al destinatario (D+n), contados a partir del día de la imposición del objeto postal por parte del remitente y la admisión por parte del Operador Postal Oficial. En aquellos casos en que el objeto postal sea admitido durante las tres (3) horas previas a la finalización del horario de atención al público, el objeto postal se entenderá admitido el día hábil siguiente, sin que ello requiera la modificación de la fecha de admisión del envío.
- (ii) Los tiempos de entrega para el caso de las entregas de objetos postales salientes con destino internacional, se empezarán a contar a partir de la entrega del objeto postal a la autoridad competente de los trámites aduaneros o de las revisiones que requieren este tipo de envíos. Para los envíos internacionales entrantes, los tiempos de entrega se contarán a partir de la nacionalización del objeto postal.
- (iii) Para el caso de los envíos con destino a zonas rurales, el tiempo de entrega se contabilizará hasta la entrega del objeto postal en el punto de atención al público que corresponda.
- (iv) Para el diligenciamiento de los Campos No. 9 “Envíos originados en el municipio que cumplen el tiempo de entrega”⁶⁹; y No. 10 “Envíos entregados en el municipio que cumplen el tiempo de entrega”⁷⁰ del Formato, sólo se deberán contabilizar los objetos postales que se hayan entregado en los tiempos que se indican a continuación para cada uno de los servicios pertenecientes al SPU:

Tiempos de entrega para correspondencia prioritaria, encomiendas, y correo telegráfico para el ámbito nacional e internacional

Origen \ Destino	Municipio Tipo 1	Municipio Tipo 2	Municipio Tipo 3	Municipio Tipo 4
Municipio Tipo 1	D+3	D+4	D+4	D+10
Municipio Tipo 2	D+5	D+5	D+6	D+10
Municipio Tipo 3	D+5	D+7	D+7	D+10
Municipio Tipo 4	D+10	D+10	D+10	D+10

Tiempos de entrega para correspondencia no prioritaria para el ámbito nacional e internacional

Origen \ Destino	Municipio Tipo 1	Municipio Tipo 2	Municipio Tipo 3	Municipio Tipo 4
Municipio Tipo 1	D+4	D+5	D+5	D+12
Municipio Tipo 2	D+6	D+6	D+7	D+12
Municipio Tipo 3	D+6	D+8	D+8	D+12
Municipio Tipo 4	D+12	D+12	D+12	D+12

Tiempos de entrega de envíos urbanos o de ámbito local

Servicios de correspondencia prioritaria, con o sin certificación, con o sin valor declarado; encomiendas con o sin certificación, con o sin valor declarado; y correo telegráfico.	D+2
Correspondencia no prioritaria, con o sin certificación.	D+3

- (v) Se entiende como envío local o urbano todo aquel cuyo municipio de destino corresponde con el mismo municipio de origen o pertenece a la misma área metropolitana. Las áreas metropolitanas de Colombia que el Operador Postal Oficial debe utilizar en la prestación de sus servicios en el ámbito local (o urbano) son las reconocidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que se encuentran disponibles en el Geovisor de Consulta de Codificación de la División Político – Administrativa de Colombia (Divipola).
- (vi) Para el caso de los envíos con destino a zonas rurales, el tiempo de entrega se contabilizará hasta la entrega del objeto postal en el punto de atención al público que corresponda.”

Parágrafo 1°. Las condiciones y tiempos de entrega indicados en el presente artículo corresponden a los parámetros que deberá tener en cuenta el Operador Postal Oficial exclusivamente para el adecuado diligenciamiento del Formato 2.4 hasta el 31 de agosto de 2021, en consecuencia, no será exigible el cumplimiento de estas condiciones y tiempos de entrega durante este término.

Parágrafo 2°. Durante la vigencia del presente artículo, para el caso de los envíos con destino a zonas rurales, el Operador Postal Oficial deberá mantener disponible en el punto de atención al público el objeto postal durante mínimo 20 días, para ser recogido por el destinatario.

Artículo 23. Sin perjuicio de las suspensiones dispuestas en el presente acto administrativo, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales deberán garantizar en todo momento la prestación de los servicios de forma continua y eficiente.

Para estos efectos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones o el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrán requerir a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales aquella información que se considere pertinente para realizar un adecuado seguimiento a la forma como se da la prestación de los servicios.

Artículo 24. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo será enviado al Consejo de Estado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición para que esta Corporación proceda a adelantar el control inmediato de legalidad sobre su contenido.

Artículo 25. La Comisión de Regulación de Comunicaciones evaluará no prorrogar nuevamente las medidas adoptadas en este acto administrativo en caso de que el Ministerio de Salud prorrogue la emergencia sanitaria de que trata la Resolución 738 de 2021.

Artículo 26. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2021.

El Presidente,

Carlos Lugo Silva.

El Director Ejecutivo,

Sergio Martínez Medina.

(C. F.).

⁶⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Formato 2.4 “CANTIDAD DE OBJETOS ENTREGADOS A TIEMPO- SPU” del Resolución CRC 5050 de 2016, la periodicidad y contenido de este formato es trimestral, y debe presentarse en un plazo de hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre correspondiente.

⁶⁹ Corresponde al “Número de objetos postales cuyo origen corresponde al municipio, fueron entregados durante el periodo de reporte y cumplieron con el tiempo de entrega” según lo definido en el numeral 9. del Formato 2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁷⁰ Corresponde al “Número de objetos postales cuyo destino corresponde al municipio, fueron entregados durante el periodo de reporte y cumplieron con el tiempo de entrega.” según lo definido en el numeral 10. del Formato 2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Unidad Administrativa Especial
de Gestión de Restitución
de Tierras Despojadas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 00309 DE 2021

(mayo 7)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida por el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el Decreto número 648 de 2017, el párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Dairo Jair Montiel Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.181.561, en el empleo de director territorial, código 0042, grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Apartadó de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con una asignación básica mensual de siete millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos m/cte. (\$ 7.863.293).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 7321 del 4 de enero de 2021, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. El señor Dairo Jair Montiel Angulo tendrá diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado por el párrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2021.

El Director General,

Andrés Castro Forero.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NUMERO 00348 DE 2021

(mayo 25)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida por el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el Decreto número 648 de 2017, el párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Jare Leandro Ugarte Mora, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.758.290, en el empleo de director territorial, código 0042, grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Norte de Santander de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con una asignación básica mensual de siete millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos m/cte. (\$ 7.863.293).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 7321 del 4 de enero de 2021, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. El señor Jare Leandro Ugarte Mora tendrá diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado por el párrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a 25 de mayo de 2021.

El Director General,

Andrés Castro Forero.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NUMERO 00294 DE 2021

(abril 29)

por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad.

El Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución número 00773 de 2018, el artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018, el Decreto número 1083 de 2015 modificado por el Decreto número 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018, el director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) delegó en el secretario general la facultad de expedir todos los actos administrativos, incluida la facultad nominadora, y adelantar todas las actuaciones necesarias en los asuntos relacionados con la administración de personal y las situaciones administrativas de los funcionarios de la Unidad.

Que el inciso 3° del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017, respecto de la provisión de las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, prevé que: “*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera (...)*”.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece el derecho a encargo con que cuentan los funcionarios de carrera mientras los empleos de carrera se encuentran vacantes en forma temporal o definitiva.

Que mediante el Decreto número 4801 de 2011, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la estructura orgánica de la UAEGRTD y a su vez a través del Decreto número 4939 de 2011, se aprobó la planta global de personal, dentro de la cual existe el empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 17, ubicado en la Oficina de Tecnologías de la Información, y que a la fecha se encuentra en vacancia definitiva.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la UAEGRTD, revisó la planta global de personal de la Unidad Administrativa y concluyó que no existen funcionarios públicos de carrera administrativa que cumplan con los requisitos del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser encargados en el empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 17, ubicado en la Oficina de Tecnologías de la Información, resultando procedente proveerlo transitoriamente a través de nombramiento provisional.

Que se analizó la hoja de vida de la señora Diana Marcela Rincón López, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.751.175 y se evidenció que cumple con los requisitos de estudio, experiencia y las competencias requeridas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para ser nombrada en provisionalidad en el empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 de la planta global de personal de la UAEGRTD, ubicado en la Oficina de Tecnologías de la Información, por lo cual es procedente nombrarla en provisionalidad hasta que se realice la provisión definitiva del empleo mediante concurso público de méritos.

Que la existencia de la vacante definitiva del empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 17, fue informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de la herramienta Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y Oportunidad (SIMO), dispuesta por la CNSC para el reporte de vacantes definitivas por parte de las entidades sujetas a su administración y vigilancia, dando con ello cumplimiento al párrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que el nombramiento para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 17 cuenta con apropiación presupuestal conforme el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 7321 del 4 de enero de 2021, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la señora Diana Marcela Rincón López, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.751.175, en el empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 17 de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), ubicado en la Oficina de Tecnologías de la Información, con una asignación básica mensual de cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos cuatro pesos m/cte. (\$4.953.304).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 7321 del 4 de enero de 2021, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. La señora Diana Marcela Rincón López tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. Notificar el presente acto administrativo a la señora Diana Marcela Rincón López a su correo electrónico personal marcela_tecno@hotmail.com y comunicar al que será su jefe inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado por el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2021.

El Secretario General,

Yair de Jesús Soto Builes.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NUMERO 00293 DE 2021

(abril 29)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida por el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el Decreto número 648 de 2017, el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la señora Jenny Andrea Capote Avendaño, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.080.531, en el empleo de director territorial, código 0042, grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con una asignación básica mensual de siete millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos m/cte. (\$ 7.863.293).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 7321 del 4 de enero de 2021, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. La señora Jenny Andrea Capote Avendaño tendrá diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado por el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2021.

El Director General,

Andrés Castro Forero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NUMERO 00264 DE 2021

(abril 14)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida por el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el Decreto número 648 de 2017, el parágrafo 1 del artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Andrés Fernando Rivadeneira Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.665.182, en el empleo de director territorial, código 0042, grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Putumayo de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con una asignación básica mensual de siete millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos m/cte. (\$ 7.863.293).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 7321 del 4 de enero de 2021, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. El señor Andrés Fernando Rivadeneira Medina tendrá diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado por el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2021

El Director General,

Andrés Castro Forero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NUMERO 00227 DE 2021

(abril 5)

por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad.

El Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución número 00773 de 2018, el artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018, el Decreto número 1083 de 2015 modificado por el Decreto número 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018, el director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) delegó en el secretario general la facultad de expedir todos los actos administrativos, incluida la facultad nominadora, y adelantar todas las actuaciones necesarias en los asuntos relacionados con la administración de personal y las situaciones administrativas de los funcionarios de la Unidad.

Que el inciso 3° del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017, respecto de la provisión de las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, prevé que: “*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera (...)*”.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece el derecho a encargo con que cuentan los funcionarios de carrera mientras los empleos de carrera se encuentran vacantes en forma temporal o definitiva.

Que mediante el Decreto número 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la UAEGRTD y a su vez a través del Decreto número 4939 de 2011, se aprobó la planta global de personal, dentro de la cual existe el empleo denominado secretario ejecutivo, código 4210, grado 20, ubicado en la Dirección Territorial Tolima, sede Ibagué, y que a la fecha se encuentra en vacancia definitiva.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la UAEGRTD, revisó la planta global de personal de la Unidad Administrativa y concluyó que no existen funcionarios públicos de carrera administrativa que cumplan con los requisitos del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser encargados en el empleo denominado secretario ejecutivo, código 4210, grado 20, ubicado en la Dirección Territorial Tolima, sede Ibagué, resultando procedente proveerlo transitoriamente a través de nombramiento provisional.

Que se analizó la hoja de vida de la señora Diana Katherine Fonseca Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.539.090 y se evidenció que cumple con los requisitos de estudio, experiencia y las competencias requeridas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para ser nombrada en provisionalidad en el empleo denominado secretario ejecutivo, código 4210, grado 20 de la planta global de personal de la UAEGRTD, ubicado en la Dirección Territorial Tolima, sede Ibagué, por lo cual es procedente nombrarla en provisionalidad hasta que se realice la provisión definitiva del empleo mediante concurso público de méritos.

Que la existencia de la vacante definitiva del empleo denominado secretario ejecutivo, código 4210, grado 20, fue informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de la herramienta Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y Oportunidad (SIMO), dispuesta por la CNSC para el reporte de vacantes definitivas por parte de las entidades sujetas a su administración y vigilancia, dando con ello cumplimiento al

parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que el nombramiento para el empleo secretario ejecutivo, código 4210, grado 20 cuenta con apropiación presupuestal conforme el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 7321 del 4 de enero de 2021, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la señora Diana Katherine Fonseca Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.539.090, en el empleo denominado secretario ejecutivo, código 4210, grado 20 de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), ubicado en la Dirección Territorial Tolima, sede Ibagué, con una asignación básica mensual de un millón ochocientos cuarenta y dos mil setecientos veintidós pesos m/cte. (\$1.842.722).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 7321 del 4 de enero de 2021, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2. La señora Diana Katherine Fonseca Carvajal tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. Notificar el presente acto administrativo a la señora Diana Katherine Fonseca Carvajal a su correo electrónico personal katherine8347@gmail.com y comunicar al que será su jefe inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado por el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2021.

El Secretario General,

Yair de Jesús Soto Builes.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000294 DE 2021

(mayo 27)

por la cual se fija el valor de los exámenes Saber Pro y TyT en el exterior para la vigencia 2021 y se modifica la Resolución número 575 de 2020.

La Directora General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 1324 de 2009 y en el numeral 9 del artículo 9° del Decreto número 5014 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, con base en el artículo 1° de la Ley 635 de 2000 y el artículo 12 de la Ley 1324 de 2009, el Icfes fijó las tarifas de los exámenes de Estado para la vigencia 2021 mediante la Resolución 575 de 2021, modificada por la Resolución 127 de 2021, en la que se dispuso en sus considerandos que “(...) la Junta Directiva del Icfes, en sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2020, aprobó y fijó las tarifas para la aplicación de los exámenes de Estado Saber 11 y Validación del Bachillerato, Saber Pro y Saber T y T de la vigencia 2021. (...) Sin embargo, las tarifas de los exámenes Saber Pro y TyT en el extranjero (...) serán fijados con posterioridad”.

Que la Junta Directiva del Icfes, en sesión del 25 de mayo de 2021, aprobó las tarifas de los exámenes Saber Pro y TyT en el extranjero, en sus modalidades ordinaria, extraordinaria y extemporánea, así:

TARIFAS EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR: SABER PRO y SABER TyT EXTERIOR

POBLACIÓN	TARIFA ORDINARIA 2021	TARIFA EN UVT 2021	TARIFA EXTRAORDINARIA 2021	TARIFA EN UVT 2021
Saber Pro – Saber TyT Exterior	\$ 182.500	5,0	\$ 279.500	7,7

TARIFAS EXÁMENES EXTEMPORÁNEA EXTERIOR

EXAMEN	TARIFA EXTEMPORÁNEA 2021	TARIFA EN UVT 2021
Saber Pro – Saber TyT Exterior	\$ 419.500	11,6

Que, por lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución número 575 de 2020 en el sentido de adicionar un numeral 5° que contenga el valor de la tarifa de los exámenes Saber Pro y Saber TyT en el exterior.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Adición al artículo 1° de la Resolución número 575 de 2020. Adiciónese el numeral 5 al artículo 1° de la Resolución 575 de 2020, el cual quedará así:

“5. TARIFAS EXÁMENES SABER PRO Y SABER TyT EN EL EXTERIOR TARIFAS EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR: SABER PRO y SABER TyT Exterior

POBLACIÓN	TARIFA ORDINARIA 2021	TARIFA EN UVT 2021	TARIFA EXTRAORDINARIA 2021	TARIFA EN UVT 2021
Saber Pro – Saber TyT Exterior	\$ 182.500	5,0	\$ 279.500	7,7

TARIFAS EXÁMENES EXTEMPORÁNEOS EXTERIOR

EXAMEN	TARIFA EXTEMPORÁNEA 2021	TARIFA EN UVT 2021
Saber Pro – Saber TyT Exterior	\$ 419.500	11,6

(...)”

Artículo 2°. Las demás disposiciones contenidas en las Resoluciones números 575 de 2020 y 127 de 2021 que no se modifican expresamente continúan vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2021.

La Directora General,

Mónica Ospina Londoño.

(C. F.)

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 298 DE 2021

(mayo 28)

por medio de la cual se suspenden los términos en todos los trámites y actuaciones catastrales del municipio de Medio Baudó del departamento de Chocó y se fijan otras disposiciones.

La Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas en el artículo 13, el numeral 7, 11 y 12 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992 y por el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.5.1. y 2.2.2.5.3. del Decreto 1983 de 2019 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política dispone que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

La noción de servicio público se encuentra en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo¹, el cual establece: se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas.

El artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia”, contempla un nuevo modelo de la gestión catastral al otorgarle la naturaleza de servicio público, entendiendo el mismo como “un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización conservación y disposición de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito que sean adoptados”; que permite la descentralización catastral a cargo

¹ Subrogado por el artículo 1° del Decreto 753 de 1946 y continuando con los Decretos 414 y 437 de 1952, el Decreto 1543 de 1955, los Decretos 1593 de 1959 y 1167 de 1963, y más recientemente por las Leyes 31 y 142 de 1992 y por el artículo 4° de la Ley 100 de 1993.

de entidades públicas, nacionales, territoriales y Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales (EAT), que deberán solicitar al IGAC su habilitación como gestores catastrales y podrán prestar el servicio público de catastro en todo el territorio nacional.

El mismo artículo 79 de la ley citada, estableció al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como la máxima autoridad catastral nacional y lo instituyó como prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En atención a esta calidad, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

Los gestores catastrales podrán adelantar la gestión catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Continuando con el mismo artículo 79 en el “*Parágrafo primero. Conservarán su condición de gestor catastral aquellas entidades que, a la promulgación de la presente ley, sean titulares de catastros descentralizados o mediante delegación ejerzan la gestión sin necesidad de trámite adicional alguno. Respecto de los catastros descentralizados, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estos conservarán su calidad de autoridades catastrales por lo cual podrán promover, facilitar y planear el ejercicio de la gestión catastral en concordancia con la regulación nacional en materia catastral sin perjuicio de las competencias legales de la SNR, del IGAC y de la ANT*”.

El Gobierno nacional expidió el Decreto 1983 del 31 de octubre de 2019, donde en el artículo 2.2.2.5.5 entre otros aspectos, indica que cualquier municipio podrá contratar a cualquier gestor catastral o ser habilitado como gestor de manera independiente, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto. Lo anterior deberá ser comunicado al IGAC y a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), con la definición del período en que culmina la responsabilidad de un gestor catastral y la asume otro. Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral, los cuales surtirán efectos en el ámbito territorial de competencias del lugar en donde se está prestando el servicio, así como en el de las entidades territoriales que los contraten, según corresponda.

En desarrollo de los servicios o actividades contratadas, los gestores catastrales deberán dar cumplimiento a todo el marco regulatorio que expida el Gobierno nacional. El servicio público será prestado por el gestor catastral bajo su dirección, autonomía y responsabilidad ante el ente territorial contratante y los particulares.

El artículo 2.2.2.5.6 del mismo decreto establece que “*las entidades territoriales que no estén habilitadas podrán contratar a un gestor catastral en los términos del presente decreto para la prestación del servicio público en su territorio. Los contratos tendrán un periodo de ejecución no menor a dos (2) años y el gestor catastral contratado deberá asegurar la prestación integral del servicio, es decir, incluyendo las actividades de formación, actualización y conservación, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados*”.

Con el artículo 2.2.2.5.7 del citado decreto estableció las condiciones de la contratación de gestores catastrales, así: “*1. El gestor catastral contratado debe contar con una habilitación vigente para prestar el servicio público de gestión catastral. 2. Teniendo en cuenta la naturaleza de las partes, la selección del contratista para la prestación del servicio público catastral podrá realizarse mediante contratación directa, observando los principios de selección objetiva y transparencia, por tratarse de un contrato interadministrativo. 3. La remuneración de los gestores catastrales contratados por las entidades territoriales por concepto de formación, actualización y conservación catastral deberá fundarse en un estudio de mercado que tenga en cuenta un análisis de costo-beneficio de acuerdo con las particularidades del territorio y el alcance de las actividades contratadas*”.

El esquema asociativo territorial de Municipios Asociados del Oriente Antioqueño (Masora) prestará el servicio público catastral integral en el municipio de Medio Baudó y de conformidad con lo consignado en Acta de Inicio de ejecución, el periodo de empalme entre el IGAC y el nuevo gestor se debía llevar a cabo a partir del quince (15) de marzo de 2021, con fecha de finalización máxima el quince (15) de junio del presente año, de manera que se observe lo previsto en el artículo 2.2.2.5.6. del Decreto 1983 de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a la entrega de la gestión catastral del municipio de Medio Baudó-Chocó a los Municipios Asociados del Oriente Antioqueño (Masora), para la prestación del servicio público catastral, se concertó dentro del plan de trabajo de actividades entre el IGAC y Masora que a partir del 31 de mayo de 2021 del periodo de empalme, se realizará la suspensión de términos en todos los trámites y actuaciones de competencia del municipio de Medio Baudó.

De conformidad con el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*” aplicable por analogía a las actuaciones administrativas, durante este periodo se suspenden los términos para todos los trámites, actuaciones y procedimientos que sean de competencias del gestor catastral a cargo del empalme y los mismos se reanudarán en el primer día hábil de la operación del gestor catastral que recibe.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Suspensión de términos.* Suspende en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) los términos para atender los trámites y actuaciones catastrales del municipio de Medio Baudó del departamento de Chocó, a partir de las cero horas (00:00 horas) del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta las veinticuatro horas (24:00 horas) del día quince (15) de junio de 2021.

Artículo 2°. *Recepción de solicitudes.* Toda petición, queja, denuncia o reclamo correspondiente a la gestión catastral del municipio de Medio Baudó del departamento de Chocó, que se presente en cualquier oficina o dependencia del Instituto, así como los traslados de documentos y peticiones que se le hagan al IGAC en este mismo tema, deben recibirse y radicarse en el sistema de correspondencia interna, con la anotación expresa de que los términos para tramitar y resolver están suspendidos.

Artículo 3°. *Alcance de la suspensión.* La suspensión de términos ordenada por esta resolución no afecta la atención al público a través de los canales virtuales y telefónicos, solo suspende los términos para tramitar y decidir peticiones catastrales de que trata esta resolución.

Artículo 4°. *Vigencia:* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Artículo 5°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2021.

La Directora General,

Olga Lucía López Morales.
(C. F.).

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

AVISOS

El Instituto Nacional de Salud, con NIT 899999403-4

INFORMA:

Que el señor Heriberto Morales Perdomo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 14269289 de Armero (Guayabal) y se encontraba al servicio de esta entidad, falleció en Bogotá, D. C., el 27 de marzo de 2021. Quienes se consideren con derecho a reclamar las prestaciones sociales deberán acreditarlo en nuestras oficinas ubicadas en la Av. Calle 26 # 51 20, primer piso, Grupo Gestión del Talento Humano, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de esta publicación.

Segundo Aviso.

La Coordinadora del Grupo Gestión del Talento Humano del Instituto Nacional de Salud,

Diana Rocío Rojas Lasso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 27042021. 27-IV-2021. Valor \$61.700.

EMPRESAS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES DEL ESTADO

Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos
de Suerte y Azar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20211200013304 DE 2021

(mayo 25)

por medio de la cual se expide el Acuerdo número 03 del 25 de mayo de 2021, por el cual se sustituye el Título 2 del Acuerdo 08 de 16 de septiembre de 2020 “por el cual se aprueban los reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos”.

El Presidente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), en uso de las facultades legales y en especial las contempladas en el numeral 2 del artículo 2° y el numeral 8 del artículo 5° del Decreto 1451 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4142 de 2011, modificado por el Decreto 1451 de 2015, creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) que tiene por objeto “la explotación, administración, operación y expedición de reglamentos de los juegos que hagan parte del Monopolio

Rentístico sobre los Juegos de Suerte y Azar que por disposición legal no sean atribuidos a otra entidad”;

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 1451 de 2015, prevé como función de la Empresa la de “*Expedir los reglamentos de los juegos de suerte y azar de su competencia*” y el numeral 8 del artículo 5° establece como función del Presidente la de “*(...) dictar los actos administrativos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Empresa*”;

Que el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 4142 de 2011, señala como una de las funciones de la Junta Directiva de Coljuegos “*Aprobar los reglamentos de los Juegos de Suerte y Azar de competencia de la empresa*”;

Que, en cumplimiento de la función antes citada, la Junta Directiva en Sesión Extraordinaria número 159 celebrada el 16 de septiembre de 2020, mediante el Acuerdo número 08, aprobó la compilación de reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos, dentro de los cuales se encuentra compilado el Título 2 en el que se reglamenta el juego de suerte y azar de la modalidad novedoso de tipo loto en línea denominado Baloto;

Que la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial, en el marco de sus funciones elaboró la memoria justificativa respecto de los aspectos a modificar en el acuerdo que reglamenta los juegos de novedosos de tipo loto en línea;

Que con ocasión al inicio del proceso de licitación pública para adjudicar el contrato de concesión para la operación del juego Baloto, se evidenció la necesidad de realizar modificaciones al reglamento para introducir nuevas características del juego acordes con las tendencias del mercado, e incrementar las rentas generadas para el sector de la salud;

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva en Sesión Ordinaria número 171 celebrada el 25 de mayo de 2021, aprobó mediante el Acuerdo número 03, la sustitución del Título 2 del Acuerdo 08 de 16 de septiembre de 2020 “por el cual se aprueban los reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden Nacional de competencia de Coljuegos”, para sustituir el título 2 relacionado con el reglamento del juego de suerte y azar de la modalidad novedoso de tipo loto en línea denominado Baloto;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Expedir el Acuerdo número 03 del 25 de mayo de 2021, por el cual se sustituye el Título 2 del Acuerdo 08 de 16 de septiembre de 2020 “por el cual se aprueban los reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos”, aprobado por la junta directiva el 25 de mayo de 2021, el cual hace parte integral de la presente resolución.*

Artículo 2°. El acto administrativo expedido, forma parte integral del Acuerdo 08 del 16 de septiembre de 2020, compilatorio de los reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2021.

El Presidente de Coljuegos,

César Augusto Valencia Galiano.

Folios: Veinticinco (25)

ACUERDO NÚMERO 03 DE 2021

(mayo 25)

por el cual se sustituye el Título 2 del Acuerdo 08 de 16 de septiembre de 2020 “por el cual se aprueban los reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos”.

La Junta Directiva de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), en uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial de las contempladas en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto – Ley 4142 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 4142 de 2011, modificado por el Decreto 1451 de 2015, creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), cuyo objeto es “*(...) la explotación, administración, operación y expedición de reglamentos de los juegos que hagan parte del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar que por disposición legal no sean atribuidos a otra entidad (...)*”;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 del Decreto Ley 4142 de 2011, es competencia de la Junta Directiva de Coljuegos aprobar los reglamentos de los juegos de suerte y azar de competencia de la empresa y es función del presidente de Coljuegos expedir estos reglamentos, conforme a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 1451 de 2015;

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica;

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio;

Que la Junta Directiva de Coljuegos, mediante Acuerdo 05 de 24 de mayo de 2016, aprobó el reglamento del juego de suerte y azar de la modalidad de novedoso de loto en línea denominado Baloto, modificado por el Acuerdo 07 de 5 de octubre de 2016, el Acuerdo 2 de 27 de marzo de 2017, el Acuerdo 7 de 18 de septiembre de 2017 y el Acuerdo 3 de 20 de abril de 2020;

Que la Junta Directiva de Coljuegos, mediante Acuerdo 08 de 2020, aprobó la compilación de reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos, dentro de los cuales se encuentra compilado el Título 2 en el que se reglamenta el juego de suerte y azar de la modalidad novedoso de tipo loto en línea denominado Baloto;

Que la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial, en el marco de sus funciones elaboró la memoria justificativa respecto de los aspectos a modificar en el acuerdo que reglamenta los juegos de novedosos de tipo loto en línea;

Que con ocasión al inicio del proceso de licitación pública para adjudicar el contrato de concesión para la operación del juego Baloto, se evidenció la necesidad de realizar modificaciones al reglamento para introducir nuevas características del juego acordes con las tendencias del mercado, e incrementar las rentas generadas para el sector de la salud;

Que el presente acuerdo cumplió con el trámite de publicación de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, al momento de la expedición de cada uno de los acuerdos compilados, y respecto de esta sustitución se publicó el proyecto y frente al mismo se recibieron observaciones entre los días 12 y 26 del mes de abril de 2021;

Que en la Sesión Ordinaria número 171 celebrada el 25 de mayo de 2021, la Junta Directiva resolvió aprobar la sustitución del Título 2 del Acuerdo 08 de 2020;

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva,

ACUERDA:

Artículo 1°. Sustitución del Título 2 del Acuerdo 08 de 2020. Sustitúyase el Título 2, del Acuerdo 08 de 2020, por el cual se aprueban los reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos, el cual quedará así:

“TÍTULO 2

DEL JUEGO DE SUERTE Y AZAR DE LA MODALIDAD NOVEDOSO DE TIPO LOTO EN LÍNEA DENOMINADO BALOTO

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 2.1.1. Objeto. El presente acuerdo tiene como objeto establecer el reglamento del juego de suerte y azar en la modalidad novedoso de tipo loto en línea denominado Baloto, así como otras mecánicas adicionales del tipo loto en línea y/o mecánicas complementarias.

Artículo 2.1.2. Campo de aplicación. El presente reglamento aplica a la persona jurídica operadora del juego, a los jugadores y en general, a todas las personas jurídicas y naturales que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y demás normas aplicables, estén involucradas directa o indirectamente en la operación y explotación del juego de suerte y azar de la modalidad novedoso de tipo loto en línea.

Artículo 2.1.3. Envío de información. Sin perjuicio de presentar toda la información solicitada por Coljuegos en el transcurso del contrato de concesión y en los términos definidos para tal fin, cada seis (6) meses el operador debe remitir a la entidad informes con el reporte de por lo menos la siguiente información:

1. Relación de ventas, premios y estado de saldos de cada una de las subcuentas definidas en la entidad fiduciaria.
2. Relación detallada y actualizada de los contratos suscritos con terceros para adelantar las actividades necesarias para la operación del juego y los que suscriban estos para el mismo fin.
3. Estado de ejecución y cumplimiento en términos de tiempo y valor económico de cada uno de los contratos vigentes para adelantar las actividades necesarias para la operación del juego.
4. Información completa y detallada de los costos y gastos de publicidad, y de los demás aspectos relacionados con la operación del juego y la ejecución del contrato.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no serán oponibles a Coljuegos las cláusulas o condiciones de confidencialidad que pacte el operador o sus contratistas o si los contratos fueron suscritos con anterioridad al contrato de concesión para la operación del juego. Coljuegos mantendrá la reserva de la información que se encuentra incluida en las cláusulas de confidencialidad siempre y cuando se considere que se encuentran incluidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

Parágrafo 2°. Anualmente, el operador debe presentar a Coljuegos los estados financieros detallados con sus respectivas notas una vez hayan sido aprobados y dictaminados, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 3°. Las personas naturales o jurídicas que contrate el operador para adelantar las actividades necesarias para la operación del juego y la ejecución del contrato

de concesión y aquellas que contraten para el mismo fin, no deben estar incursas en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, según lo establecido en el Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 2.1.4. Limitaciones a la participación en el juego. No podrán participar en el juego al que se refiere el presente reglamento los niños, niñas o adolescentes y en general cualquier persona menor de edad.

Cuando la apuesta se realice por un terminal de venta, en caso de duda, el operario de la misma, puede solicitar al jugador la presentación de su documento de identificación para verificar la edad y abstenerse de recibir la apuesta en caso de que el jugador sea menor de edad; cuando la apuesta se realice por internet, el operador debe establecer las restricciones necesarias para evitar que las apuestas sean realizadas por niños, niñas o adolescentes.

Tampoco podrán participar personas que tengan alguna limitación en su capacidad en los términos de la Ley 1996 de 2019 o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

Artículo 2.1.5. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Apuesta:** selección de un conjunto de números en una matriz, definida de acuerdo con los tipos de sorteos autorizados por Coljuegos en el presente reglamento.
- b) **Apuesta paramutual:** aquella en la que un porcentaje del monto de las apuestas del juego se destina al pago de premios entre los ganadores.
- c) **Apuesta contrapartida:** aquella en la que el operador asume a su riesgo el pago de premios a los ganadores del juego independientemente el monto de las apuestas.
- d) **ATL:** son las siglas de “above the line”, término publicitario, usado para referirse a los medios de comunicación tradicionales, tales como: televisión, cine, prensa, revistas, internet y radio.
- e) **Autoridades del sorteo:** serán autoridades del sorteo un delegado de Coljuegos o de la interventoría del juego, un delegado de la entidad municipal o distrital donde se lleve a cabo el sorteo, y un representante del operador, quienes están encargados de verificar y validar el correcto funcionamiento de los sorteos del juego.
- f) **Baloterías:** máquinas transparentes que funcionan con un sistema de extracción neumática las cuales permiten extraer balotas de manera aleatoria a través de un flujo turbulento de aire.
- g) **Balotas:** elementos esféricos identificados con un número de una matriz definida de acuerdo con los tipos de sorteos autorizados por Coljuegos en el presente reglamento.
- h) **BTL:** son las siglas de “below the line”, término publicitario usado para referirse a los medios no masivos de comunicación para mercadeo, dirigidos a segmentos de mercado específico como eventos, medios de difusión no convencionales, promociones, redes sociales, ferias, exposiciones y similares.
- i) **Dispositivos de Conexión Remota:** diferentes artefactos que permiten conexión a distancia, en línea y tiempo real con el Sistema Central del Juego como un canal adicional de venta y promoción del juego.
- j) **Documento al portador:** documento que no se expide a favor de un jugador determinado y su simple exhibición legitima al portador sobre cualquier derecho que contenga el mismo.
- k) **Documento nominativo:** documento físico o electrónico que se expide a favor de un jugador determinado y debe ser inscrito en un registro que llevará el operador del juego. Solo será reconocido el derecho que se contenga en el documento a la persona para la que fue expedido, por lo que el titular debe identificarse conforme a legislación colombiana. Este documento aplica únicamente para el canal de apuesta por internet.
- l) **En línea:** expresión que se utiliza para denotar que un elemento se encuentra conectado o hace parte en forma permanente de un sistema de información. La operación en línea implica, además, que los programas se ejecutan de tal forma que los datos se actualizan de inmediato en los archivos del sistema.
- m) **Generador de Número Aleatorio (GNA):** sistema que produce secuencias de números estadísticamente independientes e impredecibles.
- n) **Ingresos brutos:** valor total de las apuestas sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas.
- o) **Internet:** red de comunicación interconectada que puede ser usada como un canal adicional de venta y promoción del juego a través de una página web o aplicación de dispositivo móvil.
- p) **Interventoría:** consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico y comercial que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por Coljuegos, y cuyo pago estará a cargo del operador del juego, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y demás normas que la modifiquen o adicionen.
- q) **Jugador o apostador:** persona que realiza la apuesta para participar en el juego.
- r) **Matriz de juego:** i) para los tipo de sorteo Baloto y Revancha es el área de juego conformada por dos conjuntos de números, el primero del uno (1) al cuarenta y tres (43) y el segundo del uno (1) al dieciséis (16), sobre los cuales el jugador podrá seleccionar los números con los que desea realizar su apuesta; ii) para las mecánicas adicionales de tipo loto en línea, la matriz del juego será propuesta por el operador y autorizada por la Junta Directiva de Coljuegos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.2 del presente reglamento.

- s) **Mecánicas adicionales:** son aquellas que tienen una matriz de juego y sorteos oficiales independientes, diferente al juego de tipo loto en línea denominado Baloto.
- t) **Mecánicas complementarias:** son aquellas accesorias al juego, a las que únicamente podrán acceder los jugadores que participen en los sorteos oficiales de mecánicas de juegos de tipo loto en línea autorizadas en el presente reglamento.
- u) **Operador del juego:** única persona jurídica responsable de operar el juego a nivel nacional dando cumplimiento a las obligaciones fijadas por la ley, el presente acuerdo, los Requerimientos Técnicos para la Operación del Juego, las Especificaciones Técnicas y Requerimientos para el Envío de Información de Operadores y el contrato de concesión.
- v) **Operario:** persona que maniobra el terminal de venta para registrar apuestas, expedir y validar el ticket.
- w) **PCI – DSS:** por sus siglas en inglés *Payment Card Industry Data Security Standard*, es un estándar de seguridad de datos definido para la industria de tarjeta de pago.
- x) **Plan de premios:** corresponde al pago que recibe el jugador en función de las categorías de premios establecidas en el presente reglamento, estos corresponden a un porcentaje determinado de los ingresos brutos del juego. El plan de premios debe ser informado previamente a los jugadores y aprobado por Coljuegos.
- y) **Premio acumulado:** monto que se encuentre acumulado del primer premio del sorteo Baloto o del primer premio del sorteo Revancha, según las condiciones que se establecen en el presente acuerdo. En las mecánicas adicionales y/o mecánicas complementarias, se refiere al primer premio para cada una, según las condiciones del sorteo aprobadas por la Junta Directiva de Coljuegos.
- z) **Premio inicial:** premio ofrecido al público en el sorteo siguiente al que existió ganador en el primer premio del sorteo Baloto y en el primer premio del sorteo Revancha, según las condiciones que se establecen en el presente acuerdo. En las mecánicas adicionales y/o mecánicas complementarias, se refiere al premio ofrecido al público en el siguiente sorteo al que existió ganador, según las condiciones del sorteo aprobadas por la Junta Directiva de Coljuegos.
- aa) **Premio ofrecido:** monto del premio acumulado del primer premio de sorteo Baloto, y monto del primer premio del sorteo Revancha que se ofrece al público, según las condiciones y políticas definidas por el operador y aprobadas por Coljuegos. En las mecánicas adicionales y/o mecánicas complementarias, se refiere al monto del primer premio del sorteo, según las condiciones aprobadas por la Junta Directiva de Coljuegos.
- bb) **Pre sorteo:** sistema de verificación para determinar el correcto funcionamiento y cumplimiento de las condiciones de seguridad que deben cumplir las balotas y baloterías, previo al sorteo oficial.
- cc) **Punto de venta:** local donde se realizan las apuestas a través del terminal de venta, se pueden consultar los resultados de los sorteos, y se pueden cobrar los premios acorde con los montos determinados en el presente reglamento.
- dd) **Red de comunicaciones:** elementos que garantizan la comunicación confiable y oportuna entre los diferentes componentes que conforman la plataforma tecnológica del juego, y por los terminales de venta para asegurar la adecuada operación y continuidad del juego.
- ee) **Requerimientos técnicos para la operación del juego:** documento expedido por Coljuegos que establece: i) los requisitos técnicos mínimos que deben ser cumplidos por el operador para garantizar la operación del juego en sus diferentes componentes (Sistema Central del Juego, terminales de venta, dispositivos de conexión remota, red de comunicaciones, balotas, baloterías y requisitos generales de funcionalidad para el generador de números aleatorios), así como para la generación, procesamiento, transmisión de la información administrativa, financiera, de control y de apuestas requerida por Coljuegos, y ii) las especificaciones técnicas y requerimientos para el envío de información del juego.
- ff) **Sistema Central del Juego:** plataforma tecnológica que soporta la información del juego, la cual está compuesta por los elementos de hardware requeridos y el conjunto de programas (software) que garantizan la adecuada operación del juego: Software Central de Validación de Apuestas, Software y Hardware de Almacenamiento y Software de Gestión.
- gg) **Sorteo:** hace referencia a las diferentes mecánicas de juego tipo loto en línea, autorizadas en el presente reglamento.
- hh) **Sorteo oficial:** selección en vivo de las balotas para determinar los números que se tendrán en cuenta para establecer los ganadores de juego tipo loto en línea denominado Baloto y Revancha, y de las demás mecánicas adicionales de juegos tipo loto en línea y/o mecánicas complementarias autorizadas por la Junta Directiva de Coljuegos en el presente reglamento.
- ii) **Tarjetón de apuestas:** formulario físico o electrónico en el que el jugador puede registrar su apuesta para procesarla a través del terminal de venta, o por internet a través de dispositivos de conexión remota y cuya finalidad es únicamente la de facilitar la selección de la apuesta al jugador sin ser un documento válido que acredite la realización de la apuesta.
- jj) **Terminal de venta:** dispositivo fijo o móvil que permite al operador registrar las apuestas realizadas por el jugador, expedir y validar el ticket del juego. Este dispositivo se encuentra conectado en línea y en tiempo real con el Sistema Central del Juego. Los terminales de venta móviles se deben asociar a un punto de venta.

- kk) **Tiempo real:** expresión que se utiliza en los sistemas informáticos para indicar que estos tienen capacidad de sincronizar en intervalos de tiempo bien definidos, el funcionamiento del sistema en simultánea con las acciones que se presentan en el mundo físico.
- ll) **Tier III:** por su sigla en inglés “*Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers*” corresponde al nivel de fiabilidad que debe tener un centro de cómputo de acuerdo con las características del negocio. Existen cuatro niveles de Tier donde a mayor número, mayor disponibilidad tendrá el centro de cómputo. Tier III opera con una disponibilidad del 99.982%, lo que significa que la infraestructura garantiza que el sistema no fallará más de 1.6 horas al año y que no habrá interrupciones por mantenimientos planificados.
- mm) **Tiquete:** recibo emitido en línea y en tiempo real por el operador, que acredita la realización de una o varias apuestas en un terminal de venta, caso en el cual será un documento físico o si es expedido por internet, será un documento electrónico. Si es emitido en un terminal de venta, será un documento al portador y es el único documento válido para cobrar el premio en caso que la apuesta resulte ganadora; si es emitido a través de internet, será un documento nominativo. En todos los casos debe contener las medidas de seguridad determinadas por el operador para su validación.
- nn) **Unidad de valor tributario (UVT):** unidad de medida de valor anualmente actualizada por el Gobierno Nacional, que tiene como objeto representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos para facilitar su cálculo al estandarizarlos y homogenizarlos.
- oo) **Valor de la apuesta:** cantidad de dinero que paga un jugador por cada apuesta que otorga el derecho a participar en un sorteo determinado.

CAPÍTULO 2

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO

Artículo 2.2.1. Descripción del juego. El juego novedoso de tipo loto en línea, es un juego de suerte y azar en el que el jugador realiza una apuesta a través de un terminal de venta o un dispositivo de conexión remota por internet, en donde el jugador hace la selección de un conjunto de números dentro de una matriz de números. La selección es ganadora si coincide con los números que resulten del sorteo oficial, haciendo al jugador, acreedor de un premio.

Para los juegos tipo loto en línea denominados Baloto y Revancha, se cancelará un valor fijo y se seleccionarán cinco (5) números enteros en un conjunto de números del uno (1) al cuarenta y tres (43) y un (1) número entero de un conjunto de números del uno (1) al dieciséis (16). La combinación de números es ganadora si coincide en cualquier orden con los números que resulten del sorteo oficial.

Artículo 2.2.2. Características del juego. El juego tiene las siguientes características:

1. Apuesta paramutual en los sorteos Baloto y Revancha.
2. Apuesta paramutual y/o apuesta de contrapartida en las mecánicas adicionales de juegos de tipo loto en línea y/o mecánicas complementarias, en caso de aprobarse según las condiciones previstas en el presente reglamento.
3. Operación en línea y en tiempo real mediante un Sistema Central de Juego y una red de comunicaciones.
4. Apuesta realizada a través de un terminal de venta o dispositivo de conexión remota.
5. Expedición de un tiquete para confirmar el correcto registro de la apuesta.
6. Resultado del juego determinado mediante sorteos autónomos que se transmiten por un canal de televisión de cobertura nacional.

Artículo 2.2.3. Elementos del juego. Los elementos mínimos requeridos para operar el juego son:

1. Balotera
2. Balotas
3. Generador de Número Aleatorio (GNA)
4. Plan de premios
5. Red de comunicaciones
6. Sistema Central del Juego
7. Sorteo oficial
8. Terminal de venta
9. Tiquete

CAPÍTULO 3

CONDICIONES DE LAS APUESTAS

Artículo 2.3.1. Contenido del tarjetón de apuesta de juego. El tarjetón de apuesta de juego debe incluir por lo menos:

1. Nombre y logotipo del juego.
2. Nombre y logotipo del operador.
3. Número de contrato de concesión que autoriza la operación del juego
4. Sello de autorización, de conformidad con la “Guía de aplicación del Sello Autoriza Coljuegos”
5. Matriz de juego.

6. Espacio designado para apostar en las mecánicas adicionales de juego tipo loto en línea y/o mecánicas complementarias.
7. Espacio designado para realizar la selección automática del conjunto de números
8. Instrucciones de la mecánica del juego y explicación del plan de premios
9. Frase alusiva al juego responsable definida por Coljuegos

Artículo 2.3.2. Selección de la apuesta. El jugador realiza su apuesta la cual es registrada en el Sistema Central del Juego a través de un terminal de venta o dispositivo de conexión remota y luego se expide un tiquete como comprobante de la apuesta.

El jugador puede realizar una apuesta automática, caso en el cual el Sistema Central del Juego utilizará un Generador de Números Aleatorios para definir aleatoriamente los cinco (5) números del primer conjunto y un (1) número del segundo conjunto, correspondientes a una jugada para el juego tipo loto en línea denominado Baloto.

El jugador podrá decidir participar en el sorteo complementario de Baloto, denominado Revancha. Así mismo, podrá decidir participar en las mecánicas adicionales de juego tipo loto en línea y/o mecánicas complementarias, en caso de ser aprobadas, según las condiciones fijadas en el presente reglamento.

Artículo 2.3.3. Contenido del tiquete. Los tiquetes del juego deben incluir por lo menos la siguiente información:

1. Nombre y/o logotipo del juego.
2. Nombre y/o logotipo del operador.
3. Número telefónico y dirección del operador del juego.
4. Número y fecha del contrato de concesión que autoriza la operación del juego.
5. En caso de ser expedido en un terminal de venta, identificación del punto de venta y terminal de venta donde se realiza la apuesta.
6. En caso de ser expedido por internet, el municipio y departamento en donde se realizó la apuesta, así como el nombre e identificación del jugador.
7. Número del tiquete.
8. Números seleccionados para la apuesta.
9. Identificación de los tipos de sorteos a participar.
10. Valor de la apuesta detallado por tipo sorteo.
11. Número del sorteo oficial.
12. Fecha y hora en que se realiza la apuesta.
13. Fecha y hora del sorteo oficial al que corresponde cada apuesta.
14. Plan de premios del juego.
15. Condiciones para pago de premios.
16. Sello de autorización de conformidad con el Manual de uso y aplicación de marca Coljuegos y de los sellos “Jugar Legal es Apostarle a la Salud” y “Autoriza Coljuegos”, o el que haga sus veces.
17. Frase alusiva al juego responsable definida por Coljuegos.
18. Mensaje alusivo a la prescripción extintiva del derecho que trata el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 o la norma que lo modifique, derogue, adicione o sustituya definido por Coljuegos.
19. Mensaje definido por Coljuegos alusivo a que el jugador acepta que la apuesta representa con certeza su selección y que se encuentra prohibida la venta a menores de edad.
20. En caso de ser expedido en un terminal de venta, mensaje alusivo a que el documento será pagado al portador y que el jugador es el único responsable del tiquete. En caso de ser expedido por internet, mensaje alusivo a que el documento es nominativo.
21. Y demás elementos de seguridad que garanticen la transparencia y confiabilidad del juego, así como aquellos provenientes de disposiciones normativas expedidas con posterioridad al presente reglamento.

Artículo 2.3.4. Valor de la apuesta. El valor de la apuesta individual para el sorteo tipo loto en línea denominado Baloto es de cinco mil setecientos pesos moneda corriente (\$5.700) IVA incluido, para el sorteo tipo loto en línea denominado Revancha es de dos mil cien pesos moneda corriente (\$2.100) IVA incluido.

Parágrafo 1º. En caso de ser aprobada una mecánica complementaria al juego tipo loto en línea denominado Baloto, el valor de la apuesta no podrá ser inferior a dos mil cien pesos moneda corriente (\$2.100) IVA incluido.

Parágrafo 2º. En caso de ser aprobada otras mecánicas adicionales de juegos tipo loto en línea y/o mecánicas complementarias, el valor de la apuesta será fijado conforme a lo establecido en el artículo 2.4.2 del presente reglamento.

Parágrafo 3º. El valor de la apuesta puede ser modificado en el transcurso de la operación del juego, previa aprobación de Coljuegos. Para tal efecto, el operador debe presentar como mínimo un análisis de elasticidad precio - demanda y preferencias del jugador, sustentadas en un estudio técnico y de mercado que demuestren la conveniencia del ajuste en dicho valor.

Artículo 2.3.5. Anulación de la apuesta. En caso que el operario de un terminal de venta haya registrado de manera incorrecta los números seleccionados por el jugador, se procederá a anular el tiquete. Esta operación debe ser registrada en el Sistema Central del Juego mediante el procesamiento del tiquete en el terminal de venta donde fue expedido, dentro de los 15 minutos siguientes al registro de la apuesta y previo al cierre de las

mismas. En las apuestas realizadas por internet a través de dispositivos de conexión remota el operador del juego debe implementar un mecanismo para la confirmación de las apuestas por parte del jugador, previo a la expedición del ticket, por lo que no habrá lugar a la anulación de la apuesta.

CAPÍTULO 4
CONDICIONES DEL SORTEO

Artículo 2.4.1. Tipos de sorteos. Los sorteos del juego novedoso tipo loto en línea comprenden: i) sorteo de Baloto, ii) sorteo de Revancha, y iii) sorteos adicionales y/o sorteos complementarios propuestos por el operador, sujetos a aprobación de la Junta Directiva de Coljuegos.

El jugador podrá participar en los sorteos adicionales sin participar en el sorteo Baloto. Para participar en los sorteos complementarios, el jugador deberá participar en el sorteo al cual es accesorio.

Parágrafo. Solo podrán participar en los sorteos de Revancha quienes participen en el sorteo de Baloto, y se participará con los mismos números seleccionados por el jugador para el sorteo de Baloto.

Artículo 2.4.2. Mecánicas adicionales de juegos tipo loto en línea y/o mecánicas complementarias. Previa autorización de la Junta Directiva de Coljuegos, el operador bajo su cuenta y riesgo, podrá implementar mecánicas adicionales de juegos tipo loto en línea y/o mecánicas complementarias a los sorteos autorizados, presentando un estudio técnico en el cual se evidencien como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Se conserve la descripción y características del juego previstas en los artículos 2.2.1. y 2.2.2 del presente reglamento.
- b. Modelo estadístico en cual se logre evidenciar el número esperado de ganadores según la mecánica, las probabilidades de acierto individual y el plan de premios en cada una de las categorías. La estructura del plan de premios deberá garantizar un retorno teórico mínimo del 50% de los ingresos brutos.
- c. Describir detalladamente la mecánica del juego, incluyendo: periodicidad de los sorteos, valor de la apuesta y descripción del procedimiento del sorteo oficial.
- d. Estimación del incremento en las rentas generadas por el juego para el sector de la salud, a través de estudios de mercado y proyecciones de ingresos, lo cual no se entenderá como un mínimo de ventas garantizado.
- e. Estudio de mercado representativo a nivel nacional que evidencie el sondeo sobre la aceptación de la propuesta, el segmento de apostadores que se profundizará, la estrategia de mercadeo que se empleará para lograr los objetivos definidos y un análisis de elasticidad precio – demanda que sustente el valor de la apuesta.
- f. Estudio de la competencia y del perfil del jugador, en donde se evidencie que la mecánica adicional de tipo loto en línea y/o mecánica complementaria pretende incrementar la base de jugadores en nuevos segmentos de mercado diferentes a los que ya se encuentran atendidos con los juegos existentes, o se evidencie el retorno de jugadores que abandonaron el juego o que los jugadores actuales aumenten su gasto promedio de compra.
- g. Valoración de los riesgos técnicos y financieros, incluyendo una propuesta para establecer la reserva para el pago de premios.
- h. Documento técnico de integración con los Requerimientos Técnicos para la operación del juego.
- i. El operador podrá elegir el nombre comercial de las mecánicas adicionales de tipo loto en línea y/o complementarias, presentando el manual de uso de marca, el cual deberá ser registrado por el operador a nombre de Coljuegos, una vez sea aprobado por la Junta Directiva. El nombre comercial de las mecánicas adicionales de tipo loto en línea y/o mecánicas complementarias deben identificarse como un sorteo de la marca Baloto, la cual debe ser incluida en los tickets físicos, así como en todas las campañas de mercadeo y publicidad del producto, esta debe cumplir el manual de uso de la marca Baloto.

Parágrafo 1º. En ningún caso serán autorizadas las mecánicas de apuestas permanentes, lotería tradicional, lotería instantánea o SUPER astro.

Parágrafo 2º. En caso de ser aprobada una mecánica adicional del juego tipo loto en línea y/o mecánica complementaria, esta deberá mantenerse en operación durante el término de vigencia del contrato de concesión. No obstante, el operador podrá presentar a consideración de la Junta Directiva la suspensión temporal o definitiva de dicha mecánica evaluando el riesgo comercial por la posible afectación en la confianza del jugador y sustentando las razones que llevan a dicha solicitud.

Parágrafo 3º. En todo caso, la propuesta que realice el operador para la aprobación de una mecánica adicional de tipo loto en línea, deberá garantizar que un porcentaje de los ingresos de esta se destine a acrecentar el primer premio del tipo de sorteo Baloto. La estimación del porcentaje, será definido en la propuesta y estará acorde a lo previsto en los literales b. y d. del presente artículo.

Artículo 2.4.3. Descripción del procedimiento del sorteo oficial. Los sorteos oficiales del juego se deben realizar en el horario establecido por el operador y en presencia de las autoridades del sorteo. Su transmisión debe ser realizada en vivo y en directo por un canal de televisión de cobertura nacional y en el orden definido por el operador.

Los sorteos oficiales deben cumplir el siguiente protocolo:

- 1. Debe existir mínimo cinco (5) grupos de balotas independientes para cada tipo de sorteo.

- 2. El grupo de balotas a utilizar en el sorteo es seleccionado por el operador con base en el generador de número aleatorio entre uno (1) y cinco (5).
- 3. Los tipos de sorteos deben tener mínimo una (1) balotera para cada conjunto de números a seleccionar. El operador debe disponer de al menos una (1) balotera adicional de respaldo por cada conjunto de números.
- 4. Las baloterías se inspeccionan previamente por las autoridades del sorteo para garantizar su correcto funcionamiento, lo anterior independiente del cumplimiento de los requisitos generales de baloterías indicados en los Requerimientos Técnicos para la Operación del Juego.
- 5. Previo al sorteo oficial, el operador y las autoridades deberán realizar un número aleatorio de presorteos para validar el correcto funcionamiento de las baloterías. El generador de número aleatorio designará un número entre uno (1) y cinco (5) para identificar cuántos pre sorteos se deben realizar.
- 6. Al iniciar la transmisión, el operador anuncia la fecha, el número del sorteo oficial y el premio mayor para cada tipo de sorteo; luego procede a activar las baloterías, y el sistema de video del estudio donde se realiza el sorteo, transmite la extracción de cada balota.
- 7. En los tipos de sorteos de Baloto y Revancha el operador anuncia los cinco (5) números extraídos del primer conjunto de balotas y el número extraído del segundo conjunto de balotas.

Finalizado el sorteo oficial se elaborará el acta respectiva, suscrita por las autoridades del sorteo, en la cual se dejará constancia del cumplimiento de todo el protocolo, tanto en los pre sorteos como en el sorteo oficial.

Parágrafo 1º El sorteo oficial del juego es autónomo y directamente realizado por el operador. Por lo tanto, los resultados no pueden ser utilizados por ningún otro juego.

Parágrafo 2º El operador no puede realizar publicidad ajena a la promoción del juego durante la transmisión del sorteo oficial.

Parágrafo 3º El operador puede presentar para consideración y aprobación de Coljuegos otros protocolos del sorteo oficial y de pre sorteos, siempre y cuando garantice la aleatoriedad en cada una de las reglas descritas.

Artículo 2.4.4. Cierre de las apuestas. El Sistema Central del Juego sólo puede registrar apuestas que se efectúen hasta quince (15) minutos antes de la hora definida por el operador para la realización del sorteo oficial.

El delegado de Coljuegos o de la interventoría debe presenciar en el centro de cómputo el cierre de las apuestas y debe elaborar un acta que será suscrita por el delegado de Coljuegos o de la interventoría y el operador, en la que se indique el número y valor de las apuestas realizadas, los números extraídos en el sorteo oficial y los aciertos en relación al plan de premios. Esta acta se conocerá como Acta del Centro de Cómputo y hará parte de los registros del juego.

Posteriormente debe guardar un archivo con todas las combinaciones de números que conformaron las apuestas que participaron en el sorteo oficial para comparar la información con los registros reportados en línea y tiempo real en el subsistema de Coljuegos.

Artículo 2.4.5. Procedimiento por fallas en el sorteo. Previo al inicio de operación del juego, el operador debe presentar, para aprobación de Coljuegos, el protocolo del procedimiento que deben aplicar las autoridades del juego si durante la realización del sorteo oficial o pre sorteos surge algún imprevisto que impida el desarrollo normal de los mismos, tales como errores en la proyección del panel informativo, fallos o averías en los elementos de juego y/o en las instalaciones, entre otros.

Parágrafo. El procedimiento estará basado en las restricciones de tiempo al aire para la transmisión del sorteo oficial, e incluir el periodo para volver a realizar el sorteo atendiendo la gravedad del imprevisto.

Artículo 2.4.6. Periodicidad de los sorteos oficiales. Para los sorteos de Baloto y Revancha, el operador debe realizar dos (2) sorteos oficiales a la semana, los cuales se llevarán a cabo los días miércoles y sábado.

El operador debe informar, desde el inicio de la operación, el horario de realización de cada sorteo oficial; cualquier modificación debe ser presentada y aprobada por Coljuegos.

Parágrafo. El operador podrá proponer un sorteo adicional a la semana, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva. En todo caso, de aprobarse, el operador deberá mantenerlo en operación durante el tiempo restante de vigencia del contrato de concesión. No obstante, en caso de requerir la suspensión temporal o definitiva de este sorteo, el operador podrá presentar a consideración de la Junta Directiva esta decisión, evaluando el riesgo comercial por la posible afectación en la confianza del jugador y sustentando las razones que llevan a dicha solicitud.

CAPÍTULO 5
CONDICIONES DE LOS PREMIOS

Artículo 2.5.1. Plan de premios del tipo de sorteo baloto. El plan de premios del tipo de sorteo Baloto se conforma con mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos del mismo, el cual debe ser garantizado por el operador y está constituido por las siguientes categorías:

- 1. **Primer premio.** Consiste en acertar en cualquier orden los cinco (5) números del primer conjunto y el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. Se asigna el treinta y seis coma setecientos cuarenta y cuatro por ciento (36,744%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo, el

cual se desagrega de la siguiente manera: i) treinta y cuatro coma doscientos cuarenta y cuatro por ciento (34,244%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo, cuando la probabilidad acumulada de caída del primer premio sea inferior a cuarenta por ciento (40%), ii) el treinta y dos por ciento (32%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo cuando la probabilidad acumulada de caída del primer premio sea igual o superior a cuarenta por ciento (40%).

La diferencia en el porcentaje de acumulación, 2.50% o 4.744%, según sea el caso, se destinará a la reserva para pago de premios del tipo de sorteo Baloto siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000) y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo. Si no existen ganadores de esta categoría, el monto del premio se acumulará para el primer premio del próximo sorteo de este tipo y así sucesivamente hasta que haya ganadores de esta categoría. El ganador será acreedor al premio ofrecido en este tipo de sorteo.

2. **Segundo premio.** Consiste en acertar en cualquier orden únicamente los cinco (5) números del primer conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. Se asigna el dos coma trescientos noventa y cinco por ciento (2,395%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo. Si no existen ganadores de esta categoría, el monto del premio se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de Sorteo Baloto, siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000) y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del próximo sorteo de este tipo.
3. **Tercer premio.** Consiste en acertar en cualquier orden cuatro (4) números del primer conjunto y el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. Se asigna el cero coma cuatrocientos ochenta por ciento (0,480%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo. Si no existen ganadores de esta categoría, el monto se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Baloto, siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000) y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.
4. **Cuarto premio.** Consiste en acertar en cualquier orden únicamente cuatro (4) números del primer conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. Se asigna el cero coma quinientos veinticinco por ciento (0,525%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo. Si no existen ganadores de esta categoría, el monto del premio se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de Sorteo Baloto, siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000) y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.
5. **Quinto premio.** Consiste en acertar en cualquier orden tres (3) números del primer conjunto y el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. Se asigna el cero coma cuatrocientos cincuenta y cinco por ciento (0,455%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo. Si no existen ganadores de esta categoría, el monto del premio se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de Sorteo Baloto, siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000) y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.
6. **Sexto premio.** Consiste en acertar en cualquier orden únicamente tres (3) números del primer conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. Se asigna el uno coma cuatrocientos ochenta y cinco por ciento (1,485%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo. Si no existen ganadores de esta categoría, el monto del premio se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de Sorteo Baloto, siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000) y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.
7. **Séptimo premio.** Consiste en acertar en cualquier orden dos (2) números del primer conjunto y el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. Se asigna uno coma ciento ochenta y seis por ciento (1,186%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo. Si no existen ganadores de esta categoría, el monto del premio se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de Sorteo Baloto, siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000) y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.
8. **Octavo premio.** Consiste en acertar el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. En esta categoría el premio será la retribución del valor total pagado por el jugador para este sorteo incluyendo el IVA. Se asigna seis coma setecientos treinta por ciento (6,730%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo. Los montos faltantes o sobrantes para esta categoría serán descontados o consignados en el Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de Sorteo Baloto.

Parágrafo 1º. La probabilidad acumulada de caída del primer premio es el cálculo resultante de

$$P_{Acum\ caida_n} = 1 - P_{Acum\ no\ caida_n}$$

Donde:

$P_{Acum\ caida_n}$ = probabilidad acumulada de que el primer premio caiga, calculada en el último sorteo realizado de este tipo.

$P_{Acum\ no\ caida_n}$ = probabilidad acumulada de que el primer premio no caiga, calculada en el último sorteo realizado de este tipo.

Parágrafo 2º. La probabilidad acumulada que el primer premio no caiga es el cálculo resultante de

$$P_{Acum\ no\ caida_n} = P_{no\ caida_n} \times P_{Acum\ no\ caida_{n-1}}$$

Donde:

$P_{Acum\ no\ caida_n}$ = probabilidad acumulada de que el primer premio no caiga, calculada en último sorteo realizado de este tipo.

$P_{no\ caida_n}$ = probabilidad de que el primer premio no caiga, calculada en último sorteo realizado de este tipo.

$P_{Acum\ no\ caida_{n-1}}$ = probabilidad acumulada de que el primer premio no caiga, calculada en el penúltimo sorteo realizado de este tipo. Cuando en el penúltimo sorteo realizado de este tipo haya caído el premio, este valor se debe tomar como uno (1).

Parágrafo 3º. La Probabilidad de que el primer premio no caiga en el último sorteo realizado, de este tipo es el cálculo resultante de

$$P_{no\ caida_n} = \left(1 - \frac{\text{Cantidad de apuestas con números distintos}}{\text{Probabilidad individual de acierto primer premio de este tipo de sorteo}} \right)$$

Donde:

$P_{no\ caida_n}$ = probabilidad de que el primer premio no caiga, calculada en último sorteo realizado de este tipo.

Cantidad de apuestas con números distintos = cantidad de apuestas con números distintos, en los tickets vendidos en el último sorteo realizado de este tipo.

Probabilidad individual de acierto primer premio = es la probabilidad que tiene una apuesta de acertar, en cualquier orden, los cinco (5) números del primer conjunto y el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo.

Parágrafo 4º. Previo al inicio de la operación del juego, el operador debe presentar para aprobación de Coljuegos una propuesta de las condiciones y políticas para determinar el premio ofrecido en la categoría de primer premio.

Parágrafo 5º. En todo caso para las categorías del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo premio, el operador deberá asegurar que el valor del premio, no sea inferior a la retribución del valor total pagado por el jugador para este sorteo, es decir \$5.700 pesos.

Parágrafo 6º. El premio inicial mínimo debe ser de cuatro mil millones de pesos moneda corriente (\$4.000.000.000).

Parágrafo 7º. Las categorías de premios son excluyentes, lo que significa que cuando un jugador acierta a alguna de las categorías, no tiene derecho a reclamar el premio de las otras categorías enunciadas en el presente artículo.

Parágrafo 8º. La devolución al operador de los montos aportados por este al Fondo de Reserva, únicamente procederá previa solicitud a Coljuegos y cuando los recursos de dicho fondo excedan los ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000). En cualquier caso, el respectivo Fondo no podrá quedar con recursos inferiores a los ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000) en el procedimiento de devolución.

Artículo 2.5.2. Plan de premios del tipo de sorteo revancha. El plan de premios del tipo de sorteo Revancha se conforma con el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos del mismo y se conforma con las siguientes categorías:

1. **Primer premio.** Consiste en acertar en cualquier orden los cinco (5) números del primer conjunto y el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. Si no existen ganadores de esta categoría, el monto del premio se acumulará para el próximo sorteo de este tipo y así sucesivamente hasta que haya ganadores de esta categoría. Se asigna como mínimo el treinta y seis coma setecientos cuarenta y cuatro por ciento (36,744%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo el cual se desagrega de la siguiente manera: i) treinta y cuatro coma doscientos cuarenta y cuatro por ciento (34,244%) cuando la probabilidad acumulada de caída del primer premio, sea inferior a cuarenta por ciento (40%) o ii) el treinta y dos coma cincuenta por ciento (32,50%) de los ingresos brutos del respectivo sorteo de este tipo cuando la probabilidad acumulada de caída del primer premio, sea igual o superior a cuarenta por ciento (40%).

La diferencia en el porcentaje de acumulación, 2,50% o 4,244% según sea el caso, se destinará a la reserva para pago de premios del tipo de sorteo Revancha siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000) y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el premio del sorteo de tipo Revancha.

2. **Segundo premio.** Consiste en acertar en cualquier orden únicamente los cinco (5) números del primer conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. El operador podrá incluir esta categoría de premios, previo al inicio de la operación del juego, presentando a Coljuegos la propuesta del porcentaje de los ingresos brutos destinados es esta categoría de premios. En caso de incluir esta categoría en la propuesta y no existan ganadores, el monto se destinará al Fondo de Reserva

para Pago de Premios del tipo de sorteo Revancha siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000) y se haya devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo, en caso contrario se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.

- 3. **Tercer premio.** Consiste en acertar en cualquier orden cuatro (4) números del primer conjunto y el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. El operador podrá incluir esta categoría en la propuesta y no existan ganadores, el monto se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Revancha siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.
- 4. **Cuarto premio.** Consiste en acertar en cualquier orden únicamente cuatro (4) números del primer conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. El operador podrá incluir esta categoría de premios, previo al inicio de la operación del juego, presentando a Coljuegos la propuesta del porcentaje de los ingresos brutos destinados es esta categoría de premios. En caso de incluirse esta categoría en la propuesta y no existan ganadores, el monto se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Revancha siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.
- 5. **Quinto premio.** Consiste en acertar en cualquier orden tres (3) números del primer conjunto y el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. El operador podrá incluir esta categoría de premios, previo al inicio de la operación del juego, presentando a Coljuegos la propuesta del porcentaje de los ingresos brutos destinados a esta categoría de premios. En caso de incluirse esta categoría en la propuesta y no existan ganadores, el monto se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Revancha siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.
- 6. **Sexto premio.** Consiste en acertar en cualquier orden únicamente tres (3) números del primer conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. El operador podrá incluir esta categoría de premios, previo al inicio de la operación del juego, presentando a Coljuegos la propuesta del porcentaje de los ingresos brutos destinados es esta categoría de premios. En caso de incluirse esta categoría en la propuesta y no existan ganadores, el monto se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Revancha siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.
- 7. **Séptimo premio.** Consiste en acertar en cualquier orden dos (2) números del primer conjunto y el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. El operador podrá incluir esta categoría de premios, previo al inicio de la operación del juego, presentando a Coljuegos la propuesta del porcentaje de los ingresos brutos destinados a esta categoría de premios. En caso de incluirse esta categoría en la propuesta y no existan ganadores, el monto se destinará al Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Revancha siempre y cuando en dicho fondo exista un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo; en caso contrario, se acumulará para el primer premio del sorteo de este tipo.
- 8. **Octavo premio.** Consiste en acertar el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo. El operador podrá incluir esta categoría de premios, previo al inicio de la operación del juego, presentando a Coljuegos la propuesta del porcentaje de los ingresos brutos destinados a esta categoría de premios. En caso de incluir esta categoría en la propuesta, los montos faltantes o sobrantes para esta categoría serán descontados o consignados en el Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de Sorteo Revancha.

Parágrafo 1º. La probabilidad acumulada de caída del primer premio es el cálculo resultante de

$$P_{Acum\ caída_n} = 1 - P_{Acum\ no\ caída_n}$$

Donde:

$P_{Acum\ caída_n}$ = probabilidad acumulada de que el primer premio caiga, calculada en el último sorteo realizado de este tipo.

$P_{Acum\ no\ caída_n}$ = probabilidad acumulada de que el primer premio no caiga, calculada en el último sorteo realizado de este tipo.

Parágrafo 2º. La probabilidad acumulada de que el primer premio no caiga es el cálculo resultante de:

$$P_{Acum\ no\ caída_n} = P_{no\ caída_n} \times P_{Acum\ no\ caída_{n-1}}$$

Donde:

$P_{Acum\ no\ caída_n}$ = probabilidad acumulada de que el primer premio no caiga, calculada en el último sorteo realizado de este tipo.

$P_{no\ caída_n}$ = probabilidad que el primer premio no caiga, calculada en el último sorteo realizado de este tipo.

$P_{Acum\ no\ caída_{n-1}}$ = probabilidad acumulada que el primer premio no caiga, calculada en el penúltimo sorteo realizado de este tipo. Cuando en el penúltimo sorteo realizado de este tipo haya caído el premio, este valor se debe tomar como uno (1).

Parágrafo 3º. La Probabilidad que el primer premio no caiga en el último sorteo realizado de este tipo es el cálculo resultante de:

$$P_{no\ caída_n} = \left(1 - \frac{\text{Cantidad de apuestas con números distintos}}{\text{Probabilidad individual de acierto primer premio de este tipo de sorteo}} \right)$$

Donde:

$P_{no\ caída_n}$ = probabilidad de que el primer premio no caiga, calculada en el último sorteo realizado de este tipo.

Cantidad de apuestas con números distintos = cantidad de apuestas con números distintos, en los tickets vendidos en el último sorteo realizado de este tipo.

Probabilidad individual de acierto primer premio = es la probabilidad que tiene una apuesta de acertar en cualquier orden, los cinco (5) números del primer conjunto y el número del segundo conjunto que resulten seleccionados en este tipo de sorteo.

Parágrafo 4º. En caso que el operador presente propuesta de porcentaje para las categorías del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo u octavo premio, debe asegurar que el valor del premio, no sea inferior a la retribución del valor total pagado por el jugador para los sorteos Baloto y Revancha, es decir, \$7.800 pesos.

Parágrafo 5º. En caso que el operador no presente propuesta de porcentaje para el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo u octavo premio, el valor de los ingresos brutos que completa el plan de premios descrito en el presente artículo, será asignado al primer premio.

Parágrafo 6º. Previo al inicio de la operación del juego, el operador debe presentar para aprobación de Coljuegos una propuesta de las condiciones y políticas para determinar el premio ofrecido en la categoría de primer premio.

Parágrafo 7º. Las categorías de premios son excluyentes, lo que significa que cuando un jugador acierta a alguna de las categorías, no tiene derecho a reclamar el premio de las otras categorías enunciadas en el presente artículo.

Parágrafo 8º. El premio inicial mínimo debe ser de mil millones de pesos moneda corriente (\$1.000.000.000).

Parágrafo 9º. La devolución al operador de los montos aportados por este al Fondo de Reserva únicamente procederá previa solicitud a Coljuegos y cuando los recursos de dicho fondo excedan los dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000). En cualquier caso, el respectivo Fondo no podrá quedarse con recursos inferiores a los dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), en el procedimiento de devolución.

Artículo 2.5.3. Reserva para pago de premios. La reserva para pago de premios se debe constituir de manera independiente para cada tipo de sorteo así:

- Tipo de Sorteo Baloto: se conformará con i) el dos coma cinco por ciento (2,5%) de los ingresos brutos del tipo de sorteo Baloto o con el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos del tipo de sorteo Baloto según las condiciones establecidas en el artículo 2.5.1, del presente acuerdo, siempre y cuando en el Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Baloto se encuentre un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000) y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo, ii) las categorías de premios establecidas en los ordinales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del artículo 2.5.1, del presente acuerdo, siempre y cuando no exista ganador y en el Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Baloto se encuentre un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo, y iii) las sumas que se encontraren disponibles por este mismo concepto de concesiones anteriores del juego Baloto.
- Tipo de Sorteo Revancha: se conformará con i) el dos coma cinco por ciento (2,5%), de los ingresos brutos del tipo de sorteo Revancha, o con el cinco por ciento (5%), de los ingresos brutos del tipo de sorteo Revancha, según las condiciones establecidas en el artículo 2.5.2, del presente acuerdo, siempre y cuando en este fondo exista un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este al fondo de reserva, y ii) las categorías de premios establecidas en los ordinales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del artículo 2.5.2, del presente acuerdo, cuando hayan sido presentadas por el operador a Coljuegos y siempre y cuando no exista ganador y en el Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Baloto se encuentre un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), y se haya devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo, y iii) las sumas que se encontraren disponibles por este mismo concepto de concesiones anteriores del juego Baloto.

Parágrafo. En caso que el operador presente para aprobación una mecánica adicional de tipo loto en línea y/o mecánica complementaria, deberá incluir un documento técnico en el que se establezca el monto mínimo para garantizar una reserva para el pago de premios, de conformidad con la proyección de ingresos y estructura del plan de premios requerida en el artículo 2.4.2. El porcentaje destinado a la reserva para pago de premios no podrá ser inferior al 2,5% de los ingresos brutos de la mecánica propuesta.

Artículo 2.5.4. Pago de premios. Los jugadores que cumplan con las condiciones de acierto establecidas en el plan de premios, serán acreedores al premio correspondiente una vez presenten el ticket en caso de haber sido expedido en una terminal de venta o documento de identidad en caso de haber sido expedido por internet, para que el Sistema Central del Juego lo valide y confirme si es ganador.

Los premios serán pagados de acuerdo a su monto, así:

1. Los premios menores a 182 UVT, serán pagados en los terminales de venta autorizados o, a través de otro medio habilitado por el operador como instrumento de pago de los ofrecidos por entidades vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en la entidad fiduciaria.
2. Los premios iguales o mayores a 182 UVT, serán pagados únicamente en la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos provenientes de la explotación del juego.

Parágrafo 1°. Cuando el terminal de venta no cuente con la liquidez suficiente para atender el pago, el ganador puede dirigirse a otro terminal de venta autorizado por el operador, o este debe informarle el procedimiento a seguir para cobrar el premio. El jugador también puede comunicarse directamente con la línea de atención al cliente del operador, donde se le indicará el procedimiento a seguir para cobrar el premio.

Parágrafo 2°. Todos los premios deben ser ajustados aproximando su valor al múltiplo de cincuenta (\$50) más cercano.

Parágrafo 3°. El pago de premios está sujeto a la retención del impuesto por ganancia ocasional y los demás impuestos que fije la ley, los cuales serán asumidos por el ganador.

Artículo 2.5.5. Validación para el pago de premios. Para validar y pagar los premios se deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Presentación del documento de identidad del ganador.
- b) Presentar el ticket original en caso de ser expedido en una terminal de venta o el documento nominativo en caso que la apuesta se haya realizado por internet; en este último caso, el pago solo podrá realizarse al titular del documento.
- c) El ticket debe estar sin enmendaduras ni alteraciones que afecten su lectura y proceso de validación y contener impresos todos los elementos y espacios señalados por el presente reglamento.
- d) El ticket debe ser validado en línea por el Sistema Central del Juego a través del terminal de venta.
- e) En los casos previstos por la Resolución número 20195100044514 de 2019, modificada por la Resolución número 20215000012784 de 2021 expedidas por Coljuegos, o la que le sustituya, modifique o adicione, se deberá diligenciar el formulario del sistema de Prevención de Lavado de Activos y financiación del Terrorismo (SIPLAFT) de identificación de cliente.
- f) En todo caso, se verificará el término de prescripción establecido en el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, o la norma que lo modifique, derogue, adicione o sustituya.

Parágrafo. Para la validación y pago de premios, el operador y Coljuegos podrán acordar otros requisitos, los cuales deben darse a conocer al jugador a través de los canales de comunicación autorizados.

Artículo 2.5.6. Canales de apuesta. El jugador puede realizar sus apuestas a través de los siguientes canales:

1. **TERMINAL DE VENTA:** En este el jugador realiza su apuesta a través de un terminal de venta, teniendo la opción de hacerlo a través del tarjetón de apuestas o de manera verbal con el operario.

El operador podrá ofrecer la venta a domicilio de los tickets expedidos, caso en el cual el ticket debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.3.3. del presente reglamento.

2. **INTERNET:** El operador deberá habilitar el canal de venta por internet desde el inicio de la etapa operativa del contrato. Previamente, el operador debe presentar para aprobación de Coljuegos, un proyecto de implementación para este canal, dentro del cual deberá cumplir los Requerimientos Técnicos anexos al presente reglamento y garantizar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Para realizar apuestas por internet, el jugador deberá registrarse previamente en la plataforma del juego, para lo cual el operador únicamente podrá requerir información que le permita identificar al jugador, para efectos de confirmar su apuesta o pagar un premio, y que contendrá como mínimo, nombres y apellidos, número y tipo de identificación, fecha de nacimiento, domicilio (ciudad y departamento de residencia) y correo electrónico. El código postal lo arrojará el sistema de registro con base en la información del domicilio.
- b) Implementar un mecanismo de verificación de autenticidad de la identidad del jugador al momento del registro en la plataforma del juego.
- c) Los medios de pago que se utilizarán para realizar las apuestas serán, entre otros: a) cuentas bancarias o tarjetas de crédito autorizadas y emitidas por entidades autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) cualquier otro instrumento de medios de pago ofrecidos por entidades autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; c) recaudo a través de operadores de Redes Transaccionales autorizadas y vigiladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; d) pagos en efectivo a través de puntos físicos establecidos por el operador.

Para efectos de garantía de confidencialidad, el intermediario utilizado debe cumplir la Norma de Seguridad de Datos (DSS), de la industria de Tarjetas de Pago (PCI), en su versión 1.2, o posterior.

- d) La plataforma tecnológica que el operador utilice para el canal de venta por internet deberá identificar el lugar geográfico en donde se realizó la apuesta con el correspondiente código de municipio según lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Así mismo, debe restringir las apuestas realizadas fuera del territorio nacional colombiano, las cuales solo se podrán autorizar cuando se expida la norma aplicable a la distribución de los recursos generados por estas apuestas.
- e) Establecer un mecanismo de confirmación de la apuesta previo a la expedición del ticket.
- f) Realizar el pago de premios conforme a lo establecido en el artículo 2.5.5 del presente reglamento.

Parágrafo 1°. Frente a la información suministrada por el jugador, el operador deberá cumplir con lo previsto en las Leyes 1266 de 2008, 1480 de 2011, 1581 de 2012, y cualquiera que las sustituya, modifique o adicione.

Parágrafo 2°. En todo caso el operador deberá establecer los controles que impidan su uso por parte de niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo 3°. El en canal de venta por internet, el operador debe dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo 4°. Para la distribución de los recursos de que trata el artículo 40 de la Ley 643 de 2001, en las ventas realizadas por internet se tendrá como jurisdicción la ciudad y departamento en donde se realizó la apuesta, conforme al código de municipio, según lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3. **PLATAFORMAS DE JUEGOS OPERADOS POR INTERNET AUTORIZADAS POR COLJUEGOS:** en caso que el operador desee poner a disposición del jugador el canal de venta a través de las plataformas de juegos operados por internet autorizadas por Coljuegos, debe garantizar como mínimo el cumplimiento de los siguientes aspectos y requisitos:

- a) Realizar el pago de premios conforme a lo establecido en el artículo 2.5.4, del reglamento del juego.
- b) El lugar geográfico de realización de la apuesta será el registrado por el jugador en su cuenta de usuario de la plataforma de juegos operados por internet autorizada, por lo cual, en el sistema del juego, se debe registrar el código DANE del municipio y departamento correspondiente al registro del jugador.
- c) La información de las apuestas debe quedar registrada en el Sistema Central del Juego, con el mismo nivel de detalle requerido para las apuestas en terminales de venta, en los puntos que sean compatibles y conforme se defina en los requerimientos técnicos. La información de las apuestas no debe quedar registrada en el Sistema de Juego de la plataforma del operador de juegos operados por internet.
- d) El ticket generado por la apuesta del juego comercializado a través de las plataformas de juegos operados por internet es nominativo, se generará a nombre del jugador registrado en la plataforma de juegos operados por internet y debe ser enviado al correo electrónico reportado por este.
- e) Para todos los efectos, la venta por este canal se entenderá realizada a través de un dispositivo de conexión remota y deberá tener una marcación en el sistema del juego para identificarla.
- f) No procederá la anulación del ticket sobre las apuestas generadas por este canal, dado que el operador debe implementar mecanismos para la confirmación de las apuestas por parte del jugador, previo a la expedición del ticket.
- g) En esta modalidad de comercialización se garantizará la libre y leal competencia entre los operadores que intervengan; las promociones del juego se aplicarán a todas plataformas en igualdad de condiciones; no se podrán suscribir acuerdos de exclusividad para la comercialización de estos juegos; ni realizar prácticas mediante las cuales se incurra en actos de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en la Ley 256 de 1998, modificada por la Ley 1564 de 2012, y demás normas que la modifiquen, adicionen o reemplacen.
- h) La solicitud de autorización para la comercialización del juego a través de las plataformas de juegos operados por internet autorizadas, debe presentarse de forma conjunta entre el operador de los juegos tipo loto en línea y el operador de la plataforma de juegos operados por internet, acompañada de la certificación correspondiente.

Parágrafo. Para el inicio de la venta por las plataformas de juegos operados por internet, se debe garantizar que la oferta a los jugadores se realice en un mínimo de dos plataformas de juegos operados por internet.

CAPÍTULO 6 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 2.6.1. Publicación de resultados. Finalizado cada sorteo oficial y para cada categoría de premios, el operador debe poner a disposición de los jugadores la información relacionada con el número de ganadores y el valor de los premios, como mínimo en puntos de venta autorizados, medios masivos de comunicación, página web del juego, y en la línea de atención al cliente del operador la cual debe operar a nivel nacional.

Parágrafo. El historial de los resultados obtenidos en cada sorteo oficial, valor de premios y número de ganadores en todas las categorías debe estar disponible en la página web del juego y a través de la línea de atención al cliente del operador y el cual contendrá como mínimo el valor de los premios y número de ganadores en todas las categorías por sorteo.

CAPÍTULO 7
PROMOCIÓN DEL JUEGO

Artículo 2.7.1. Promoción del juego. El operador debe destinar para la promoción del juego a nivel nacional como mínimo el 1,95% de los ingresos brutos mensuales del juego.

En desarrollo del seguimiento contractual, el operador debe presentar a Coljuegos y al interventor del juego cada seis (6) meses, el plan de mercadeo y publicidad que se empleará para la ejecución de estos recursos, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico de la situación del juego
- b) Objetivos generales y específicos
- c) Plan de acción y presupuesto con sus respectivos indicadores
- d) Cronograma de actividades
- e) Seguimiento y evaluación

Finalizado cada año de operación, el operador debe presentar a aquellos, la relación de gastos de mercadeo y publicidad del año anterior discriminando a nivel de facturas, los gastos en cada uno de los contratos suscritos con sus proveedores y la descripción de cada gasto.

La inversión en promoción del juego debe destinarse exclusivamente a la ejecución de las actividades incluidas en el plan de mercadeo y publicidad; inversión que incluye las actividades de ATL, BTL, publicidad digital, producción de material impreso y audio visual que sea del juego y costo de las agencias de publicidad, digitales y de investigación de mercados incluyendo el costo de la transmisión de los sorteos oficiales. Los recursos destinados a la promoción del juego no podrán ser utilizados para realizar publicidad directa o indirecta de otros productos o servicios ofrecidos por el operador del juego.

Parágrafo. En caso de aprobarse una mecánica adicional de juego tipo loto en línea y/o mecánica complementaria, la Junta Directiva determinará la inversión inicial que el operador debe destinar para publicidad y promoción del juego, sin que dicho monto se entienda incluido dentro los gastos de publicidad definidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO 8
REQUISITOS TÉCNICOS ESPECIALES

Artículo 2.8.1. Forma de operación técnica del juego. La operación del juego estará soportada en un Sistema Central del Juego que opera en línea y en tiempo real, mediante una plataforma tecnológica proporcionada por el operador quien debe garantizar su correcto funcionamiento al dar cumplimiento a los requisitos técnicos y certificaciones definidos por Coljuegos en los Requerimientos Técnicos para la Operación del Juego.

Esta plataforma la componen todos los elementos tecnológicos que se requieren para garantizar la correcta operación del juego, e incluye principalmente el Sistema Central del Juego y los terminales de venta, así como los sistemas de respaldo necesarios para garantizar la continuidad del juego.

El operador debe garantizar la seguridad e integridad de la red de comunicaciones que conecta el Sistema Central del Juego, los terminales de venta, los dispositivos de conexión remota, el centro de respaldo y el subsistema de Coljuegos donde debe reportarse la información del juego para efectos de control. Además, el operador debe suministrar a Coljuegos el diagrama, las capacidades y la estructura de la red de comunicaciones, así como su topología.

El operador debe estar en capacidad de enviar a Coljuegos en línea y tiempo real todas las transacciones realizadas, permitir el acceso al personal de Coljuegos para efectos de control, y suministrar los informes generados por el Sistema Central del Juego a partir de la información transaccional almacenada en la base de datos que incluye como mínimo:

1. Resumen de las apuestas registradas por sorteo y canal de apuesta con ubicación geográfica, indicando si se realizó por internet o por terminal fija o móvil, donde se relacione el valor de la apuesta, el valor por concepto de IVA, de manera independiente y la cantidad de apuestas realizadas por categoría tanto efectivas como anuladas.
2. Números seleccionados en cada conjunto por tiquete.
3. Resumen del escrutinio de cada sorteo oficial: que contenga como mínimo la información correspondiente a los ingresos brutos y netos, premios por categoría y por tipo de sorteo, número de tiquetes ganadores por categoría y por tipo de sorteo.
4. Premiación: valor y cantidad de premios pagados por categoría y sorteo en los puntos de venta o cualquiera de los canales de pago de premios autorizado en el presente reglamento y en la entidad fiduciaria. Detalle del tiquete, cantidad y valor del premio para premios no reclamados.

Parágrafo 1º. Los Requerimientos Técnicos del presente Reglamento pueden tener cambios en los procedimientos, requisitos y condiciones técnicas que, por su naturaleza, pueden estar sujetos a mejoras derivadas de la innovación tecnológica o en el control y fiscalización del juego y, por tanto, Coljuegos debe establecer un proceso de transición que le permita al operador implementar los cambios. Toda modificación aprobada por Coljuegos al documento de requerimientos técnicos será informada a la Junta Directiva.

Parágrafo 2º. El operador podrá proporcionar la plataforma tecnológica a través de proveedores, siempre y cuando garantice el cumplimiento de los requisitos definidos por Coljuegos, lo cual informará a la interventoría y a la entidad.

Artículo 2.8.2. Protocolos de seguridad. El operador debe garantizar las condiciones de seguridad física y lógica de la plataforma tecnológica, de forma que se asegure la integridad del juego y de la información almacenada. Para este efecto, el Centro de Cómputo donde esté ubicado el Sistema Central del Juego debe cumplir como mínimo con las condiciones de TIER III, y contar con un centro alternativo de respaldo de la operación con las mismas características.

La transmisión de información entre el Sistema Central del Juego y los diferentes terminales de venta será a través de una red de comunicaciones redundante, protegida contra amenazas internas y externas, a través de tecnologías protectoras, y con algún sistema de encriptación asimétrica que impida accesos no autorizados y la interceptación o alternación de los datos intercambiados. El operador debe presentar a Coljuegos la topología de su red para su aprobación.

Artículo 2.8.3. Procedimiento para contingencias relacionadas con fallas en el sistema de información en línea y tiempo real. El operador debe disponer de un plan de contingencia tecnológico para garantizar la operación de juego, que contemple las medidas técnicas, humanas, y organizativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Además, el operador debe diseñar e implementar un Plan de Recuperación de Desastres o DRP por sus siglas en inglés Disaster Recovery Plan, que le permita entrar de nuevo en funcionamiento y recuperar el sistema en menos de 24 horas mediante los planes de contingencia establecidos, el cual debe ser aprobado por Coljuegos, y cuyos protocolos deben ser seguidos en caso de falla de la plataforma tecnológica del Sistema Central del Juego de acuerdo a las condiciones establecidas en los Requerimientos Técnicos.

CAPÍTULO 9
GARANTÍAS DEL OPERADOR

Artículo 2.9.1. Fiducia. El operador del juego debe constituir un encargo fiduciario por medio del cual se realiza el recaudo de por lo menos los recursos destinados a las siguientes subcuentas: derechos de explotación, gastos de administración, costos de interventoría, primer premio del tipo de sorteo Baloto, primer premio del tipo de sorteo Revancha, premios iguales o mayores a 182 UVT, reserva para pago de premios del tipo de sorteo Baloto, reserva para pago de premios del tipo de sorteo Revancha, premios por pagar entre 61 y 365 días y gastos de publicidad y cualquier otra subcuenta que requiera la operación. En este mismo orden se debe priorizar el pago a las mencionadas subcuentas.

Parágrafo 1º La entidad fiduciaria será seleccionada por el operador, previa autorización de Coljuegos, una vez se valide el cumplimiento de los requisitos de idoneidad definidos por la Entidad en cuanto al grado de inversión, cobertura geográfica, liquidez, endeudamiento, capital, calificación de riesgo y demás aspectos que considere para el correcto funcionamiento del juego.

Parágrafo 2º La entidad fiduciaria debe establecer las cuentas bancarias de recaudo y pago necesarias para garantizar la exigencia de cobertura y el recaudo efectivo de los terminales de venta.

Parágrafo 3º Coljuegos establecerá las condiciones de operación de la fiducia y es la única entidad autorizada para ordenar las modificaciones y autorizar el giro de los recursos.

Artículo 2.9.2. Costos de la entidad fiduciaria. Los costos, gastos y cualquier erogación que genere el encargo fiduciario deben ser asumidos por el operador.

Artículo 2.9.3. Subcuentas de la fiducia. La entidad fiduciaria debe constituir como mínimo las siguientes subcuentas, previa instrucción que imparta Coljuegos como el ordenador del gasto para administrar los dineros depositados en el encargo fiduciario:

SUBCUENTA DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Esta subcuenta se conforma como mínimo con el treinta y dos punto cinco por ciento (32,5%), de los ingresos brutos del juego y los recursos serán destinados conforme y en la periodicidad que establece la Ley 643 de 2001, y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Los recursos destinados a esta subcuenta deben ser consignados por el operador a más tardar los días miércoles del siguiente periodo semanal de la venta. El periodo semanal está comprendido del día domingo al día sábado.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta serán transferidos a la salud en los términos de la normativa vigente.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que se cause al momento de realizar los pagos con cargo a esta subcuenta, será asumido por el operador.

SUBCUENTA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Esta subcuenta se conforma con el uno por ciento (1%) sobre los Derechos de Explotación. Los recursos depositados en esta subcuenta serán destinados, conforme y en la periodicidad que establece la Ley 643 de 2001, y demás normas que la modifiquen, o adicionen.

Los recursos destinados a esta subcuenta deben ser consignados por el operador a más tardar los días miércoles del siguiente periodo semanal de la venta. El periodo semanal está comprendido entre el día domingo al día sábado.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta, serán transferidos a Coljuegos.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que se cause al momento de realizar los pagos con cargo a esta subcuenta, será asumido por el operador.

SUBCUENTA COSTOS DE INTERVENTORÍA. Esta subcuenta está destinada a cubrir los honorarios de la empresa encargada de realizar la interventoría integral al contrato de concesión para la operación del juego, la cual será seleccionada conforme a las condiciones y parámetros que establezca Coljuegos. Esta subcuenta se conformará inicialmente con la suma de equivalente a cuatrocientos cuarenta (440) SMMLV, incluido IVA, valor estimado para cubrir los primeros seis (6) meses de ejecución del contrato de interventoría, a ser pagado mensualmente. En lo sucesivo, se debe ajustar como mínimo cada dos meses con el valor de los honorarios correspondientes a la empresa interventora.

Los recursos destinados a esta subcuenta deben ser consignados por el operador cada dos (2) meses.

Cuando surja alguna diferencia entre el valor que deba ser pagado a la empresa interventora y el que se encuentre disponible en esta subcuenta, el operador debe consignar de inmediato la diferencia correspondiente.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta se destinarán a acrecentarla. Vencido el término de duración del contrato de concesión y cumplidas las obligaciones de pago del contrato de interventoría, los recursos disponibles en esta subcuenta serán girados a favor de la salud, previa instrucción de Coljuegos.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que se cause al momento de realizar los pagos con cargo a esta subcuenta, será asumido por el operador.

SUBCUENTA PRIMER PREMIO DEL TIPO DE SORTEO BALOTO: Se conformará en principio con el treinta y cuatro coma doscientos cuarenta y cuatro por ciento (34,244%), de los ingresos brutos del tipo de sorteo Baloto, o el treinta y dos por ciento (32%), de los ingresos brutos del tipo de sorteo Baloto, siempre y cuando en el Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Baloto se encuentre un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo, con las demás sumas establecidas en el artículo 2.5.1, del presente acuerdo y con las sumas que por este mismo concepto se encuentren disponibles de la concesión anterior. Los recursos depositados en esta subcuenta serán destinados a atender el pago de premios de la categoría denominada Primer Premio del tipo de sorteo Baloto.

En el caso en que esta subcuenta, al inicio de la concesión, no cumpla con las sumas establecidas para el premio inicial mínimo en el artículo 2.5.1, parágrafo 6°, el faltante debe ser cubierto con recursos de la subcuenta reserva para pago de premios del tipo de sorteo Baloto.

Los recursos destinados a esta subcuenta deben ser consignados por el operador a más tardar los días miércoles del siguiente periodo semanal de la venta. El periodo semanal está comprendido entre el día domingo y el día sábado.

Cuando se determine que existen ganadores en esta categoría de premios y no se encuentren las sumas correspondientes al monto mínimo del premio inicial mínimo, se debe transferir a esta subcuenta la diferencia correspondiente desde la subcuenta reserva para pago de premios del tipo de sorteo Baloto. En caso que la subcuenta reserva para pago de premios del tipo de sorteo Baloto no cuente con el saldo suficiente para esta transferencia, el operador debe consignar la diferencia para completar dicho valor antes de ofrecer el premio al público.

Pasados 60 días desde la fecha de realización del sorteo oficial sin que se presente el ganador a reclamar el premio, el valor del mismo junto con sus rendimientos financieros pasará a la subcuenta premios por pagar entre 61 y 365 días.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta se destinarán a acrecentarla. No obstante, lo anterior, vencido el término de duración del contrato de concesión, los recursos depositados en esta subcuenta serán del juego y en caso que no se continúe con la operación y la explotación del mismo, pasados tres (3) meses, Coljuegos dispondrá de estos montos para girarlos al sector de la salud.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que se genere al momento de realizar los pagos con cargo a esta subcuenta estará a cargo del jugador cuando reclame su premio o el operador en caso de terminar la operación.

SUBCUENTA PRIMER PREMIO DEL TIPO DE SORTEO REVANCHA: Se conformará en principio con el treinta y cuatro coma doscientos cuarenta y cuatro por ciento (34,244%), de los ingresos brutos del tipo de sorteo Revancha, o el treinta y dos coma cincuenta por ciento (32.50%), de los ingresos brutos del tipo de sorteo Revancha, según las condiciones establecidas en el artículo 2.5.2, del presente acuerdo, siempre y cuando en el Fondo de Reserva para Pago de Premios del tipo de sorteo Revancha se encuentre un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo. Los recursos depositados en esta subcuenta serán destinados a atender el pago de premios de la categoría denominada Primer Premio del tipo de sorteo Revancha.

En el caso en que esta subcuenta, al inicio de la concesión, no cumpla con las sumas establecidas para el premio inicial mínimo en el artículo 2.5.2, parágrafo 8°, el faltante debe ser cubierto con recursos de la subcuenta reserva para pago de premios del tipo de sorteo Revancha.

Los recursos destinados a esta subcuenta deben ser consignados por el operador a más tardar los días miércoles del siguiente periodo semanal de la venta. El periodo semanal está comprendido del día domingo al día sábado.

Cuando se determine que existen ganadores en esta categoría de premios y no se encuentren las sumas correspondientes al premio inicial mínimo, se debe transferir a esta subcuenta la diferencia correspondiente desde la subcuenta reserva para pago de premios del tipo de sorteo Revancha. En caso que la subcuenta reserva para pago de premios del tipo de sorteo Revancha no cuente con el saldo suficiente para esta transferencia, el operador debe consignar la diferencia para completar dicho valor antes de ofrecer el premio al público.

Pasados 60 días desde la fecha de realización del sorteo oficial sin que se presente el ganador a reclamar el premio, el valor del mismo junto con sus rendimientos financieros pasará a la subcuenta premios por pagar entre 61 y 365 días.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta se destinarán a acrecentarla. No obstante, lo anterior, vencido el término de duración del contrato de concesión, los recursos depositados en esta subcuenta serán del juego y en caso de que no se continúe con la operación y la explotación del mismo, pasados tres (3) meses, Coljuegos dispondrá de estos montos para girarlos al sector de la salud.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que se genere al momento de realizar los pagos con cargo a esta subcuenta estará a cargo del jugador cuando reclame su premio, o el operador en caso de terminar la operación.

SUBCUENTA PREMIOS IGUALES O MAYORES A 182 UVT. Se conforma con el valor de los premios iguales o mayores a 182 UVT, que deban ser pagados a los jugadores, diferentes a los establecidos en la categoría primer premio de los sorteos de tipo Baloto y Revancha.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta se destinarán a acrecentarla. Vencido el término de duración del contrato de concesión, los recursos disponibles en esta subcuenta serán transferidos a la salud en los términos de la normativa vigente.

Los recursos destinados a esta subcuenta deben ser consignados por el operador a más tardar los días miércoles del siguiente periodo semanal a su recaudo. El periodo semanal está comprendido del día domingo al día sábado.

Pasados 60 días desde la fecha de realización del sorteo sin que se presente el ganador a reclamar el premio, el valor del mismo junto con sus rendimientos financieros pasará a la subcuenta premios por pagar entre 61 y 365 días.

El Gravamen de Movimientos Financieros (GMF), que se genere al momento de realizar los pagos con cargo a esta subcuenta, estará a cargo del jugador cuando se presente a reclamar el premio.

SUBCUENTA RESERVA PARA PAGO DE PREMIOS DEL TIPO DE SORTEO BALOTO. La reserva está destinada a cubrir i) diferencias que resulten en el pago de los premios del tipo de sorteo Baloto, ii) el premio inicial mínimo del tipo de sorteo Baloto, y iii) el pago de los premios del tipo de sorteo Baloto menores a 182 UVT, reclamados en la entidad fiduciaria antes de los 61 días, a partir de la fecha de realización del sorteo oficial

Esta subcuenta se conforma con i) el dos coma cincuenta por ciento (2,50%), de los ingresos brutos del tipo de sorteo Baloto, o con el cuatro coma setecientos cuarenta y cuatro por ciento (4,744%), de los ingresos brutos del tipo de sorteo Baloto, según las condiciones establecidas en el artículo 2.5.1, del presente acuerdo, siempre y cuando en el fondo de reserva se encuentre un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo, ii) las categorías de premios establecidas en los ordinales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del artículo del presente acuerdo, siempre y cuando no exista ganador y en el fondo de reserva se encuentre un monto inferior a ocho mil millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo, y iii) las sumas que se encontraren disponibles por este mismo concepto de la concesión anterior del juego Baloto.

Cuando las sumas depositadas en esta subcuenta no cubran el premio inicial mínimo del tipo de sorteo Baloto, el operador debe consignar el valor correspondiente a la diferencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha la afectación de la subcuenta que generó la diferencia.

Cuando se realice el pago de premios del tipo de sorteo Baloto inferiores a 182 UVT, el operador debe consignar el valor correspondiente a los montos pagados por este concepto a más tardar los días miércoles del siguiente periodo semanal de la venta. El periodo semanal está comprendido del día domingo al día sábado.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta y provengan de la concesión anterior del juego Baloto, o del porcentaje de los ingresos brutos, según las condiciones establecidas en el artículo 2.5.1, del presente acuerdo se destinarán a acrecentarla. No obstante, lo anterior, vencido el término de duración del contrato de concesión, los recursos depositados en esta subcuenta serán del juego y en caso de que no se continúe con la operación y la explotación del mismo, pasados tres (3) meses, Coljuegos dispondrá de estos montos para girarlos al sector de la salud. Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta por parte del operador serán de su propiedad.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que se genere al momento de realizar los pagos con cargo a esta cuenta, estará a cargo del operador.

SUBCUENTA RESERVA PARA PAGO DE PREMIOS DEL TIPO DE SORTEO REVANCHA. La reserva está destinada a cubrir i) diferencias que resulten en el pago de

los premios del tipo de sorteo Revancha, ii) el premio inicial mínimo del tipo de sorteo Revancha y iii) el pago de los premios del tipo de sorteo Revancha menores a 182 UVT, reclamados en la entidad fiduciaria antes de los 61 días a partir de la fecha de realización del sorteo oficial.

Esta subcuenta se conforma con i) el dos coma cincuenta por ciento (2,50%), de los ingresos brutos del tipo de sorteo Revancha, o con el cuatro coma doscientos cuarenta y cuatro por ciento (4.244%), de los ingresos brutos del tipo de sorteo Revancha, según las condiciones establecidas en el artículo 2.5.2 del presente acuerdo siempre y cuando en el fondo de reserva se encuentre un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), y se haya devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo, ii) las categorías de premios establecidas en los ordinales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del artículo del presente acuerdo, siempre y cuando no exista ganador y en el fondo de reserva se encuentre un monto inferior a dos mil millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.000), y se hayan devuelto al operador los montos aportados por este a dicho fondo, y ii) las sumas que se encontraren disponibles por este mismo concepto de concesiones anteriores del juego Baloto para el tipo de sorteo Revancha.

Cuando las sumas depositadas en esta subcuenta no cubran el premio inicial mínimo del tipo de sorteo Revancha, el operador debe consignar el valor correspondiente a la diferencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha la afectación de la subcuenta que generó la diferencia.

Cuando se realice el pago de premios del tipo de sorteo Revancha inferiores a 182 UVT, el operador debe consignar el valor correspondiente a los montos pagados por este concepto a más tardar los días miércoles del siguiente periodo semanal de la venta. El periodo semanal está comprendido del día domingo al día sábado.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta y provengan de la concesión anterior del juego Revancha, o del porcentaje de los ingresos brutos según las condiciones establecidas en el artículo 2.5.1, del presente acuerdo se destinarán a acrecentarla. No obstante, lo anterior, vencido el término de duración del contrato de concesión, los recursos depositados en esta subcuenta serán del juego y, en caso de que no se continúe con la operación y la explotación del mismo, pasados tres (3) meses, Coljuegos dispondrá de estos montos para girarlos al sector de la salud. Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta por parte del operador serán de su propiedad.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que se genere al momento de realizar los pagos con cargo a esta cuenta estará a cargo del operador.

SUBCUENTA PREMIOS POR PAGAR ENTRE 61 Y 365 DÍAS. Esta subcuenta se conformará con el valor de los premios no reclamados después de 60 días de la fecha de realización del sorteo oficial junto con los respectivos rendimientos financieros. Cuando se trate de premios que deberían ser pagados en el terminal de venta, el operador debe consignar los valores correspondientes teniendo en cuenta la tasa de rendimientos efectiva anual diario que aplicó para el encargo fiduciario en dicho periodo.

La entidad fiduciaria reservará y mantendrá en esta subcuenta una suma igual a la que indique Coljuegos por concepto de los premios no reclamados después de 60 días de efectuado el sorteo oficial.

Los recursos se mantendrán en esta subcuenta hasta que sea reclamado el respectivo premio u opere la prescripción del derecho a reclamarlos por parte de los ganadores, conforme lo que establece el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, y demás normas que la modifique, sustituya o adicione. Ocurrida la prescripción del derecho a reclamar el premio no reclamado o la caducidad judicial, Coljuegos debe transferir dichos recursos en los términos dispuestos en el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, esto es, el setenta y cinco por ciento (75%), a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, y el 25% será usado en el control del juego ilegal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta, de haber lugar a ellos, se destinarán a acrecentarla. Ocurrida la prescripción del derecho a reclamar cada premio, los rendimientos financieros se aplicarán en los términos definidos en el inciso anterior, previa autorización de Coljuegos.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que se genere al momento de realizar los pagos a los ganadores con cargo a esta subcuenta estará a cargo del ganador, o a cargo del operador una vez cumplida la prescripción del derecho a reclamar los premios.

SUBCUENTA GASTOS DE PUBLICIDAD. Esta subcuenta se conformará como mínimo con i) el uno coma noventa y cinco por ciento (1,95%), de los ingresos brutos, y ii) las sumas que se encontraren disponibles por este mismo concepto de concesiones anteriores del juego.

Los recursos depositados en esta subcuenta serán entregados de manera mensual al operador, salvo que Coljuegos imparta una instrucción en otro sentido.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en esta subcuenta se destinarán a acrecentarla.

No obstante, lo anterior, vencido el término de duración del contrato de concesión, los recursos depositados en esta subcuenta serán del juego para su promoción y, en caso de que no se continúe con la operación y la explotación del mismo, pasados tres (3) meses, Coljuegos dispondrá de estos montos para girarlos al sector de la salud.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que se genere al momento de realizar los pagos con cargo a esta subcuenta, será asumido por el operador.

Artículo 2.9.4. Rendición de cuentas. La entidad fiduciaria deberá presentar a Coljuegos un informe mensual que detalle el estado del encargo fiduciario además de los valores existentes en cada una de las subcuentas, pagos efectuados, rendimientos financieros y demás información que se llegare a requerir.

Artículo 2.9.5. Análisis del comportamiento del mercado. La entidad fiduciaria periódicamente debe analizar el comportamiento de los fondos de inversión colectivos y/o las cuentas de ahorro, e informar a Coljuegos y al operador para que se tomen las acciones preventivas que propendan por la seguridad, rentabilidad y liquidez de los montos consignados en cada una de las subcuentas del encargo fiduciario.

Parágrafo. Los recursos administrados por la entidad fiduciaria deben ser manejados en los fondos de inversión colectivos y cuentas de ahorros que se encuentren en concordancia con las condiciones establecidas en el Título III de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, o adicionen.

Artículo 2.9.6. Cartera, cruces y responsables. La entidad fiduciaria debe llevar el control de saldos de las subcuentas, con base en la información que para el efecto remita el operador.

CAPÍTULO 10

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 2.10.1. Derechos de explotación. El operador del juego debe pagar como mínimo el 32,5% por derechos de explotación, los cuales se calculan sobre los ingresos brutos de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 2.10.2. Gastos de administración. El operador del juego debe pagar a Coljuegos, o a la entidad que haga sus veces, el 1% de los derechos sobre explotación por lo correspondiente a gastos de administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO 11

DISPOSICIONES FINALES DEL JUEGO DE SUERTE Y AZAR
DE LA MODALIDAD DE NOVEDOSO DE TIPO LOTO EN LÍNEA

Artículo 2.11.1. Publicidad del reglamento. El presente acuerdo forma parte integral del contrato de concesión que para el juego se suscriba con el operador, quien debe publicarlo en su página web, así como toda adición o modificación al mismo.

Artículo 2.11.2. Modificaciones. Durante la operación del juego se podrán hacer modificaciones al presente reglamento, las cuales deben ser aprobadas por la Junta Directiva de Coljuegos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 4142 de 2011, y se sustentarán en un estudio técnico, en el cual se evidencien como mínimo los siguientes aspectos:

1. Se conserven las características del juego.
2. Se muestre el incremento esperado en las rentas generadas por el juego para el sector de la salud, a través de estudios de mercado y proyecciones de ingresos.
3. Se garantice que el Sistema Central del Juego mantiene las condiciones establecidas en los Requerimientos Técnicos para la Operación del Juego sin poner en riesgo la seguridad técnica y operativa del juego.
4. Se valoren los riesgos jurídicos, técnicos, financieros y comerciales que afecten la confianza del jugador de la modificación propuesta, en función de los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar.

Parágrafo 1º. En caso de modificaciones originadas en cambios normativos, ajustes formales o circunstancias similares, el estudio técnico a presentar deberá contener un análisis que contemple los elementos enunciados en el presente artículo, justificando, si es el caso, el incumplimiento de los mismos en virtud de la referida modificación, ajuste o circunstancia similar.

Parágrafo 2º. Toda modificación y/o adición al presente reglamento deberá cumplir con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, y la Resolución 20171200007444 de Coljuegos, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.11.3. Tratamiento de datos personales. En caso de que el operador del juego recolecte, almacene, use o trate datos personales de los jugadores, o apostadores, deberá dar cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, y sus normas reglamentarias. Especialmente, deberá implementar medidas útiles, pertinentes, eficientes y demostrables con miras a garantizar los derechos de los titulares de los datos y cumplir los demás mandatos legales.”

Artículo 2º. Vigencia y derogatoria. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en *Diario Oficial* y sustituye el Título 2 del Acuerdo 08 de 2020, por el cual se aprueba la compilación de los reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos y será aplicable para el proceso de selección del juego loto en línea en las vigencias 2022-2027.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2021.

El Presidente,

El Secretario,

Jesús Antonio Bejarano Rojas.

Camilo Cardozo Cruz.
(C. F.).

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4891 DE 2021

(mayo 28)

por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y los promotores del voto en blanco, así como la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República a realizarse el 29 de mayo de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Código Electoral, las Leyes Estatutarias 130 de 1994, 996 de 2005, 1475 de 2011, el Decreto Ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales podrán inscribir candidatos a cargos públicos de elección popular;

Que, el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección;

Que, la Carta Política en su artículo 266, radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización de las elecciones;

Que, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 Código Electoral, dispone dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, la de organizar y vigilar el proceso electoral;

Que, el numeral 11 del artículo 5° del Decreto Ley 1010 de 2000, asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral;

Que, el numeral 3 del artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000, determina que además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, ejercer entre otras, la función de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización electoral;

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Estatutaria 996 de 2005 “*Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidato a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al tres por ciento (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.*”

Estas firmas deberán acreditarse ante la Registraduría General del Estado Civil por lo menos treinta (30) días antes de iniciar el período de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Esta entidad deberá certificar el número de firmas requerido ocho (8) días antes de iniciarse el citado período de inscripción de candidatos”;

Que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los candidatos y listas de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales deben ser inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos;

Que, en atención al artículo 258 de la Constitución Política, regulado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el legislador revalidó la importancia del voto en blanco en los procesos electorales y su incidencia sobre estos, siendo una herramienta legítima y valiosa de expresión política de oposición o inconformidad por parte de los sufragantes, para lo cual, se decidió que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, realicen campañas para su promoción, así como a los comités independientes que se conformen para tal efecto, quienes gozarán de los mismos derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, como se reconoce en la Resolución número 0920 de 2011 “*Por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco*” expedida por el Consejo Nacional Electoral;

Que, de acuerdo con la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta con número de Radicación 11-0010328000-2014-000009-00 del 30 de octubre de 2014, se dispuso que “*(...) el número de integrantes del comité inscriptor para los promotores de voto en blanco, deberá estar integrado por tres (3) ciudadanos*”;

Que, según el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el proceso de inscripción para votar cuando hay cambio de domicilio o residencia se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral, término igualmente aplicable para la publicación

del calendario electoral por parte del registrador Nacional del Estado Civil y por tanto aplicable al procedimiento regulado en este acto administrativo;

Que, el artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 - Código Electoral, dispone que las candidaturas a la Presidencia de la República deben ser inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil;

Que, el artículo 5° de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, atribuyen la competencia al Consejo Nacional Electoral para registrar los logo símbolos presentados por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités inscriptores;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, le corresponde a la Dirección de Censo Electoral coordinar y dirigir el proceso de revisión de firmas que presenten tanto los movimientos u organismos sociales como los grupos de ciudadanos para respaldar la inscripción de candidatos;

Que, de acuerdo con la Resolución número 2473 del 21 de marzo de 2016 proferida por el registrador Nacional del Estado Civil, se crea el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, el cual contribuirá con la Dirección de Censo Electoral en el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 35 y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000;

Que, de acuerdo con la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta cuya radicación es el número 11001-03-28-000-2012-00054-00 se dispuso que “*(...) la potestad reglamentaria, como tal, no es exclusiva del Presidente de la República, pues en sentido amplio ella también comprende la otorgada a los organismos autónomos e independientes, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, para regular de forma general su propio ámbito de competencia y funcionalidad*”;

Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, el Gobierno nacional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por coronavirus, covid-19, y mediante Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 del mismo año, y prorrogadas a través de las Resoluciones 844, 1462, 2230 del 2020 y 222 y 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus, covid-19, en todo el territorio nacional;

Que, en respuesta a la solicitud formulada por el Registrador Delegado en lo Electoral, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio con Radicado 2021210531051 del 7 de abril de 2021, dispuso que en la etapa de recolección de firmas, los comités que se registren deberán comprometerse a la aplicación de lo estipulado en la Resolución 666 de 2020 “*Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad, para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19*”, modificada por las Resoluciones 223 y 392 de 2021 proferidas por esa cartera ministerial, así como a la observancia de las medidas contenidas en la Resolución 1513 de 2020 proferida por la máxima autoridad en salud, referente al protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidad;

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Señalar el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y los promotores del voto en blanco, así como la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de presidente de la República a realizarse el 29 de mayo de 2022.

Artículo 2°. *Términos para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco.* El registro de los comités inscriptores para presentar candidaturas avaladas por firmas, se podrá realizar con un (1) año de anterioridad a las elecciones y hasta por lo menos un (1) mes antes de la fecha de entrega de las firmas de apoyo, establecida en la Resolución 4371 del 18 de mayo de 2021 “*Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (Primera Vuelta) para el período constitucional 2022-2026*”.

Artículo 3°. *Competencia para el registro del comité por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco.* El comité debe registrarse ante el Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en lo Electoral.

Artículo 4°. *Solicitud, requisitos y procedimiento para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco.* Para iniciar el proceso del registro, los integrantes del comité inscriptor y promotor del voto en blanco, deberán aceptar el compromiso de cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social, contenidas en las resoluciones citadas en la parte considerativa de la presente resolución.

En la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ciudadanos interesados en registrar un comité para la recolección de apoyos, encontrarán los formatos para presentar la solicitud de registro del mismo con los requisitos respectivos y/o podrán solicitarlos al funcionario competente.

1. El comité inscriptor de la candidatura o promotor del voto en blanco, debe estar integrado por tres (3) ciudadanos.

VISITE

EL MUSEO DE ARTES Gráficas

MaG 50
MUSEO DE ARTES GRÁFICAS
AÑOS 1964-2014

La Imprenta Nacional de Colombia
fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG)
el 30 de abril de 1964, con motivo
de la conmemoración de los **100** años
del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 N° 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**



@MuseoArtesGrfcs



museodeartesgraficasmag

www.imprenta.gov.co



2. Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, deben adjuntar el acta de la asamblea general en la que conste la adopción de la decisión de su constitución.
3. Los promotores del voto en blanco deberán designar un vocero.
4. Definir la denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco, en nombre del cual recogerán las firmas de apoyo y aparecerán identificados en la tarjeta electoral.
5. Deberán presentar en medio magnético el logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral, para la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral.
6. Relacionar los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República por los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, diligenciando el número de cédula de ciudadanía, fecha de expedición del documento y correo electrónico.

Parágrafo único. Para aquellos comités que manifiesten no contar con acceso a internet, de manera excepcional, los funcionarios electorales competentes deberán agendar previamente una cita con el integrante designado del comité inscriptor o promotor del voto en blanco, con el fin de realizar el respectivo registro, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por la autoridad competente.

Artículo 5°. *Constancia de registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco.* La autoridad electoral competente deberá imprimir dos (2) ejemplares del acta de registro del comité, las cuales deberán estar firmadas por los tres (3) integrantes y el funcionario electoral correspondiente. Un ejemplar del acta se conservará en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el otro se entregará al comité.

Artículo 6°. *Formularios para la recolección y entrega de apoyos que respaldan una inscripción.* Una vez registrado el comité del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco, se puede iniciar la recolección de los apoyos necesarios para validar la inscripción de la candidatura, mediante un formulario que será entregado por la autoridad electoral, el cual contendrá la siguiente información:

1. Nombres de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
2. Tipo de elección.
3. Departamento y ciudad, donde se realiza el registro.
4. Fecha de la elección.
5. Nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor o promotor del voto en blanco.

6. Nombre del vocero del comité para los promotores del voto en blanco.
7. Nombre, dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del comité inscriptor de la candidatura apoyada por el grupo significativo de ciudadanos, movimiento social y/o promotor del voto en blanco.
8. Fecha de inicio de la recolección de apoyos (fecha de registro del comité inscriptor).
9. Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
10. Número mínimo de firmas válidas requeridas.
11. Guía para el ciudadano.
12. Espacios para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres, apellidos, número de cédula y firma o la huella para el caso de la firma a ruego.

Parágrafo 1°. El formulario suministrado al comité inscriptor NO puede ser modificado en su forma o contenido y las reproducciones que se hagan del mismo deben ser fiel copia de su original en ambas caras.

Parágrafo 2°. El ciudadano al consignar su apoyo deberá diligenciar de su puño y letra cualquiera de sus nombres, siempre su primer apellido, número de cédula de ciudadanía y firma.

Parágrafo 3°. Cuando un ciudadano manifieste no saber escribir, deberá colocar su huella dactilar legible en la casilla donde iría su firma y podrá solicitar que alguien más registre sus datos dejando constancia en el formulario respectivo que se trata de una firma a ruego.

Parágrafo 4°. Cuando un ciudadano con discapacidad manifieste su intención de apoyar y no pueda escribir ni colocar sus huellas dactilares en el espacio disponible para ello, podrá solicitar que alguien más registre sus datos dejando constancia en el formulario respectivo de discapacidad del ciudadano, de acuerdo con las categorías aplicables que se encuentran establecidas en la Resolución 583 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social. La información que sea reportada por el ciudadano y por el responsable de la recolección de las firmas de apoyo, será validada con la información que reposa en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 7°. *Número de apoyos requeridos.* El funcionario electoral competente deberá consignar en el formulario el número de apoyos que debe presentar para inscribir la candidatura.

Para estos efectos, los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco acreditarán ante la registraduría Nacional del Estado Civil,



DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

un número de firmas equivalente al tres por ciento (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la presidencia de la República.

Artículo 8°. *Recepción de apoyos ciudadanos.* Una vez entregados los apoyos ciudadanos por parte del comité inscriptor que postule candidaturas o por los promotores del voto en blanco, dentro del término previsto en el inciso 3° del artículo 7° de la Ley Estatutaria 996 de 2005, se procederá de la siguiente forma:

El registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en lo electoral, levantarán un acta firmada por el respectivo funcionario electoral y por los miembros del comité, en la cual se dejará constancia del grupo significativo o movimiento social que esta presentado la candidatura o del promotor del voto en blanco que presenta los apoyos, la fecha de presentación, número de folios entregados y firmas que dicen entregar.

El registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en lo electoral, remitirá los formularios con los apoyos ciudadanos a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de una copia del acta de recibo para el trámite legal de verificación.

Parágrafo 1°. Una vez se hayan registrado, los comités inscriptores podrán hacer entrega de las firmas de apoyo en cualquier momento, pero en todo caso deberán acreditarlas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil por lo menos treinta (30) días antes de iniciar el periodo de inscripción de candidatos a la presidencia de la República, es decir hasta el 17 de diciembre de 2021.

Parágrafo 2°. La entrega de los apoyos es un acto único, no se aceptarán entregas parciales de los formularios.

Artículo 9°. *Competencia para la verificación de firmas.* La Dirección de Censo Electoral a través del Grupo de Verificación de Firmas, será la competente para verificar que la información suministrada en los formularios de recolección de apoyos cumpla con los requisitos legales para proferir el informe técnico de verificación de las firmas presentadas.

Artículo 10. *Procedimiento de verificación de apoyos.* La Dirección de Censo Electoral a través del Grupo de Verificación de Firmas, realizará la verificación de las firmas entregadas por el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y por promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:
 - 1.1. Encabezado acorde con el formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - 1.2. Nombre o cualquiera de los nombres y siempre el primer apellido del ciudadano.
 - 1.3. Número de cédula de ciudadanía.
 - 1.4. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.
2. Causales de invalidación de los apoyos:
 - 2.1. **No ANI:** El ciudadano no se encuentra en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
 - 2.2. **No censo:** El ciudadano no se encuentra en el Censo Electoral Nacional.
 - 2.3. **Datos ilegibles:** Cuando la grafía o escritura de los datos consignados por el ciudadano no son legibles, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.
 - 2.4. **Datos incompletos:** Cuando falta alguno de los datos que el ciudadano debe diligenciar en cada renglón del formulario (nombres, apellidos, documento de identidad, firma/huella).
 - 2.5. **Datos no corresponden:** Cuando no existe correspondencia entre la información reportada por las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el nombre o cualquiera de los nombres y/o apellidos del ciudadano y/o el número de documento de identidad registrados en el formulario.
 - 2.6. **Registro duplicado:** Cuando se encuentre que un mismo ciudadano brindó su apoyo dos (2) o más veces al mismo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o comité promotor del voto en blanco, el primer registro que ingrese al sistema quedará grabado con la respectiva novedad, los demás automáticamente quedarán con la novedad de "Registro duplicado".
 - 2.7. **Registro uniprocedente:** Cuando un mismo ciudadano diligencie información en más de un renglón del mismo formulario de recolección de apoyos. Cuando un ciudadano no sepa escribir, los campos del renglón podrán ser diligenciados por otra persona, la manifestación del apoyo se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad, según corresponda.
 - 2.8. **Renglón no manuscrito por la misma mano:** Cuando la información que contiene el renglón es registrada por dos (2) o más personas.
 - 2.9. **Encabezado incompleto:** Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, no contiene alguno de los siguientes datos:
 - Nombres del candidato postulado.
 - Cargo al que se postula.
 - País, departamento y/o ciudad.
 - La fecha de la elección.
 - Los nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor o promotor del voto en blanco.
 - Nombre del vocero del comité para los promotores del voto en blanco.

- Nombre, dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
 - Fecha de inicio de recolección de apoyos que coincidirá con la fecha de registro del comité inscriptor o promotor del voto en blanco.
 - Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
 - Número mínimo de firmas válidas requeridas.
 - Guía para el ciudadano.
 - Espacios para el registro del apoyo de los ciudadanos donde tendrán los campos para diligenciar nombres y apellidos, documento de identificación y firma.
- 2.10. **Renglón fotocopia:** Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.
- 2.11. **Folio fotocopia:** Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.
- 2.12. **Folio no corresponde:** Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyos del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco y/o cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 11. *Término de verificación de apoyos.* El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, realizará la verificación de los apoyos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del término para la expedición de la certificación de cumplimiento o no del número mínimo de firmas válidas requeridas para postular la candidatura, que deberá realizarse ocho (8) días antes de iniciarse el período de inscripción de candidatos.

Artículo 12. *Informe de verificación.* Una vez verificados los apoyos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo décimo primero de esta resolución, el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, expedirá el Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo que se compone de:

1. Relación de apoyos uno a uno, señalando la causal de validación o rechazo de los apoyos.
2. Resumen total de firmas válidas y rechazadas.

Artículo 13. *Certificación del director de censo electoral.* El director de Censo Electoral proferirá la certificación de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para respaldar la inscripción de las candidaturas, la cual incorpora el Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo. La notificación de este acto se realizará por correo electrónico según la información y autorización suministrada por el comité inscriptor o promotor del voto en blanco en el momento de su registro y se comunicará a los funcionarios electorales correspondientes.

Parágrafo 1°. El comité inscriptor o promotor del voto en blanco, integrado por los tres (3) miembros que lo conforman, podrá en ejercicio del debido proceso, contradecir la certificación del director de Censo Electoral dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación. En la sustentación de la contradicción, el comité debe identificar uno a uno los apoyos que claramente pretende objetar, señalando la causal de invalidación específica y sustentar de manera concreta los motivos de inconformidad, mediante fundamentos plausibles, manifestando las razones técnicas de validez de cada uno de los apoyos que pretende objetar. Esta instancia, no será una excusa para revivir términos o discusiones que no tengan relación directa con el resultado del Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo.

Parágrafo 2°. La certificación que contendrá el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas, se expedirá dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la presentación de la contradicción y versará exclusivamente sobre la verificación de los apoyos objetados que hayan sido motivados por el comité y respecto de la causal de anulación específica. Contra este no procede recurso alguno y será la decisión definitiva.

Parágrafo 3°. En caso de que el comité no contradiga la certificación del director de Censo Electoral dentro del término establecido, esta se entenderá como la decisión definitiva y no se admitirá contradicción alguna.

Artículo 14. *Firmeza de la decisión.* La decisión sobre el cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para dar firmeza a la inscripción de las candidaturas, quedará en firme según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, el competente continuará con el proceso de inscripción de la candidatura en los términos de las Leyes Estatutarias 996 de 2005, 1475 de 2011 y demás normas complementarias.

Artículo 15. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 7902 del 24 de julio de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2021.

El Registrador Nacional del Estado Civil EF,

Benjamín Ortiz Torres.
(C. F.).

CONTENIDO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 578 de 2021, por el cual se efectúa la designación de la Vicepresidente de la República de Colombia en el empleo de Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Págs. 1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 580 de 2021, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.	1
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 577 de 2021, por el cual se modifica un encargo.	8
Resolución ejecutiva número 112 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	8
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000141 de 2021, por la cual se modifica el artículo 6° de la Resolución 168 de 2020 “por la cual se establece el Plan de Reactivación Económica para el Sector Agropecuario en el marco de la Emergencia Sanitaria por la presencia del Coronavirus Covid-19 en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones”, modificada parcialmente por las Resoluciones número 287 de 2020 y 000090 de 2021.	11
Resolución número 000142 de 2021, por la cual se modifica el plazo previsto en el artículo 15 de la Resolución 169 de 2020, por la cual se establece el programa de apoyo a pequeños productores para la adquisición de insumos agropecuarios para aliviar los efectos adversos del Coronavirus Covid-19 en el campo colombiano, modificada parcialmente por las Resoluciones 273 y 324 de 2020 y 036 de 2021.	12
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 000753 de 2021, por la cual se modifica la Resolución 1313 del 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus Covid-19 en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.	13
Resolución número 000754 de 2021, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la expedición y renovación de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.	19
Resolución número 000737 de 2021, por la cual se modifican los artículos 3°, 8° y 9° de la Resolución 577 de 2021 en el sentido de prorrogar el plazo de reporte de información y ajustar la estructura para el cargue en la plataforma PISIS de los registros que identifican a los extranjeros acreditados que hacen parte del cuerpo diplomático, su familia y dependientes.	24
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 40141 de 2021, por la cual se modifica la Resolución MME 4 0590 de 2019.	26
Resolución número 40165 de 2021, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4 0548 del 18 de junio de 2019.	30
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 141 de 2021, por la cual se prorroga la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante la Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020.	30
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	
Decreto número 579 de 2021, por el cual se sustituyen los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el párrafo transitorio 1° del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para que los proponentes acrediten el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos 3 años, con el fin de contribuir a la reactivación económica.	31
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	
Resolución número 00797 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.	32
Resolución número 00872 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.	33
Resolución número 01033 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.	33

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		Págs.
Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo		
Resolución número 206 de 2021, por medio del cual se establecen las condiciones de entrega y uso del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo; y se definen las características funcionales y técnicas, así como los mecanismos de interoperabilidad y compatibilidad de los sistemas de información propios de los prestadores con el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.....		33
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil		
Resolución número 00963 de 2021, por la cual se reglamentan los procedimientos relacionados con el arrendamiento de áreas de propiedad o administradas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.....		35
Agencia Nacional del Espectro		
Resolución número 000227 de 2021, por medio de la cual se actualiza el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.) y se actualiza el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en A.M.		38
Comisión de Regulación de Comunicaciones		
Resolución número 6315 de 2021, por la cual se amplía la vigencia de la suspensión de los efectos de algunas disposiciones regulatorias de carácter general contenidas en la Resolución CRC 5050 de 2016, con ocasión de la ampliación, hasta el 31 de agosto de 2021, de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.....		42
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		
Resolución número 00309 de 2021, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....		52
Resolución numero 00348 de 2021, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....		52
Resolución numero 00294 de 2021, por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad.....		52
Resolución numero 00293 de 2021, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....		53
Resolución numero 00264 de 2021, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....		53
Resolución numero 00227 de 2021, por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad.....		53
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación		
Resolución número 000294 de 2021, por la cual se fija el valor de los exámenes Saber Pro y TyT en el exterior para la vigencia 2021 y se modifica la Resolución número 575 de 2020.		54
Instituto Geográfico Agustín Codazzi		
Resolución número 298 de 2021, por medio de la cual se suspenden los términos en todos los trámites y actuaciones catastrales del municipio de Medio Baudó del departamento de Chocó y se fijan otras disposiciones.		54
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD		
Informa que el señor Heriberto Morales Perdomo falleció en Bogotá D. C., el 27 de marzo de 2021.....		55
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO		
Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar		
Resolución número 20211200013304 de 2021, por medio de la cual se expide el Acuerdo número 03 del 25 de mayo de 2021, por el cual se sustituye el Título 2 del Acuerdo 08 de 16 de septiembre de 2020 “por el cual se aprueban los reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos”.		55
VARIOS		
Registraduría Nacional del Estado Civil		
Resolución número 4891 de 2021, por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y los promotores del voto en blanco, así como la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República a realizarse el 29 de mayo de 2022.		66

SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.